



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL**

**FEDERAL N°2 - CAUSA N° 2315**

**“MUIÑA, Luis y otro s/inf. art. 80 inc. 2  
del C.P.”**

**REG. DE SENTENCIAS N°\_\_\_\_\_.-**

// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, Dres. Jorge Alberto Tassara, Néstor Guillermo Costabel y Julio Luis Panelo, en presencia de la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Sofía Chiambretto, conforme lo establece el art. 396 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, se reúnen a efectos de dictar sentencia en la causa nro. **2315** del registro del Tribunal. Ello, tras haberse llevado a cabo el debate oral y público que tuvo inicio el día 18 de mayo del corriente año y en el que resulta imputado **LUIS MUIÑA** (argentino, separado, titular de D.N.I. nro. 11.517.791, hijo de Jesús Muiña Suárez y de María del Carmen Rey, nacido el día 27 de noviembre de 1954 en esta ciudad, comerciante, con último domicilio real en la calle Virrey del Pino 1935, entre Guardia Vieja y Dorrego, de la localidad de Merlo Norte, provincia de Buenos Aires, y constituido en la calle 25 de Mayo 687/693 4to. piso de esta ciudad, y actualmente detenido, alojado en la Unidad nro. 34 del Servicio Penitenciario Federal). Asimismo, en las presentes actuaciones intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal, los Sres. Fiscales, Dres. Pablo Enrique Ouviaña y María de los Ángeles Ramos, de



#19459140#216035995#20180914111159803

la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación; el Dr. Pablo Llonto junto al letrado patrocinante, Dr. Roberto Martínez, en representación de las querellantes Zulema Dina Chester y Alejandra Roitman; y los Dres. Santiago Finn y Mariano Gabriel Galletta, en su carácter de Defensores Públicos Oficial y Coadyuvante, respectivamente, de la Defensoría General nro. 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad.

**RESULTANDO:**

Como resultado de la deliberación efectuada respecto de los hechos motivo del proceso, valoradas las probanzas incorporadas al debate, oídos los alegatos de las partes y haciendo uso de la facultad de diferir la lectura de los fundamentos conforme lo autoriza el art. 400, tercer párrafo –incorporado por Ley nro. 25.770- del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**I. CALIFICAR** los hechos objeto de este proceso como constitutivos de crímenes de lesa humanidad (Resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad - aprobada por Ley nro. 24.584- y art. 118 de la Constitución Nacional).

**II. NO HACER LUGAR** a los planteos de violación a la garantía que impide el doble juzgamiento –*ne bis in ídem*- y afectación al principio de congruencia, formulados por el Sr. Defensor Oficial Dr. Santiago Finn.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

**III. CONDENAR A LUIS MUIÑA A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS**, por considerarlo partícipe necesario responsable del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro** en el hecho que tuvo por víctima a Jorge Mario Roitman (art. 12, 19, 29 inc.3, 45, 80 inc. 2°, 6° y 7° del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

**IV. ABSOLVER A LUIS MUIÑA**, por el hecho que damnificara a Jacobo Chester y respecto al cual mediara acusación (art. 3 del C.P.P.N.).

**V. CONDENAR** en definitiva a **LUIS MUIÑA** a la **PENA ÚNICA DE PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, comprensiva de la impuesta en el tercer punto de la presente y de la pena de trece años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, dictada por este Tribunal –con diferente integración- el 29 de diciembre de 2011 en la causa nro. **1696/1742** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en relación a las condiciones de cautiverio impuestas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos impuestos por un funcionario público al preso que guarde, reiterados en cinco (5) oportunidades en perjuicio de Gladys Evarista Cuervo, Jacobo



Chester, Jorge Mario Roitman, Jacqueline Romano y Marta Elena Graiff  
(art. 58 del C.P.).

**VI.** Respecto de las extracciones de testimonios solicitadas por la parte querellante, **PONER A DISPOSICIÓN** los autos principales y los registros de audio y video del presente debate oral y público, a los fines de que se extraigan las piezas pertinentes y proceda según estime corresponder.

**VII. TENER PRESENTE** las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes.

**VIII. COMUNICAR** la presente sentencia, mediante oficios de estilo, a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, en los términos de los arts. 1 y 9 de la Ley nro. 24.390.

**IX. DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta instancia, hasta tanto aporten el bono de derecho fijo previsto por el artículo 51, inciso “d”, de la Ley nro. 23.187, y su respectivo número de inscripción previsional.

**X. DEVOLVER**, firme la presente, la totalidad de la documentación reservada en secretaría al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, a los fines que allí se estimen corresponder.

**XI. FIJAR** audiencia para el día **11 de octubre de 2018 a las 14.00 hs.** para dar lectura a los fundamentos de la presente sentencia (art. 400 tercer párrafo del C.P.P.N.).

Notifíquese y regístrese en los libros correspondientes.  
Firme que sea, practíquese cómputo de detención y pena por Secretaría,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

líbrense las comunicaciones de estilo, cúmplase con lo ordenado en los  
distintos puntos dispositivos y, oportunamente, **ARCHÍVESE.-**

JORGE ALBERTO TASSARA

JULIO LUIS PANELO

NÉSTOR GUILLERMO COSTABEL

*-con disidencia parcial sobre el punto III y*

*con disidencia sobre el punto IV-*

Ante mí:

SOFÍA CHIAMBRETTO

Secretaria



#19459140#216035995#20180914111159803



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

Nº2 - CAUSA Nº 2315 “MUIÑA, Luis y otro s/inf. art.  
80 inc. 2 del C.P.”

REG. DE SENTENCIAS Nº \_\_\_\_\_.-

// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los once días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, Dres. Jorge Alberto Tassara, Néstor Guillermo Costabel y Julio Luis Panelo, en presencia de la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Sofía Chiambretto, con el objeto de redactar los fundamentos de la sentencia cuyo veredicto recayera el 14 de septiembre ppdo., obrante a fs. 5044/46 y que se dictara con motivo del debate oral y público que tuvo inicio el día 18 de mayo del corriente año. Resulta imputado **LUIS MUIÑA** (argentino, separado, titular de D.N.I. nro. 11.517.791, hijo de Jesús Muiña Suárez y de María del Carmen Rey, nacido el día 27 de noviembre de 1954 en esta ciudad, comerciante, con último domicilio real en la calle Virrey del Pino 1935, entre Guardia Vieja y Dorrego, de la localidad de Merlo Norte, provincia de Buenos Aires, y constituido en la calle 25 de Mayo 687/693 4to. piso de esta ciudad, y actualmente detenido, alojado en la Unidad nro. 34 del Servicio Penitenciario Federal). Asimismo, en las presentes actuaciones intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal, los Sres. Fiscales, Dres. Pablo Enrique Ouviaña y María de los Ángeles Ramos, de la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación; el Dr. Pablo Llonto junto al letrado patrocinante, Dr. Roberto Martínez, en representación de las querellantes Zulema Dina Chester y Alejandra Roitman; y los Dres. Santiago Finn y Mariano Gabriel Galletta, en su carácter de Defensores Públicos Oficial y Coadyuvante, respectivamente, de la Defensoría

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

General nro. 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad.

## **RESULTA**

### ***PRIMERO: REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO***

#### **A) Del requerimiento del Ministerio Público Fiscal**

El Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior, Dr. Federico Delgado, presentó el requerimiento parcial de elevación a juicio de estos actuados el 21 de noviembre de 2013 (fs. 4111/21).

Allí, indicó que Luis Muiña debía ser enjuiciado por su participación necesaria en los homicidios agravados por alevosía de Jorge Mario Roitman y Jacobo Chester, quienes estuvieron privados de su libertad en el centro clandestino de detención «El Chalet» del Hospital Posadas.

Pasaremos a transcribir los hechos en cuestión:

#### **1) “Homicidio agravado por su comisión con alevosía de Jacobo Chester**

Jacobo Chester fue ilegalmente detenido el día 26 de noviembre de 1976 en su domicilio de la calle Gaona 1921 de la localidad de Haedo y trasladado al cdc «El Chalet» del Hospital Posadas, donde fue torturado y posteriormente asesinado en estado de indefensión entre el 26 y 30 de noviembre de 1976. Su cuerpo fue hallado el 2 de diciembre de ese mismo año en el Río de la Plata, más precisamente en el Puerto Nuevo, Dársena «F» de esta ciudad. Cabe señalar que el hecho aquí imputado se circunscribe exclusivamente al homicidio de Chester, por cuanto su privación ilegal de la libertad y tormentos fueron corroborados a través de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad (ver fojas 282 de ese fallo) [...] Por este hecho [deberá responder] Luis Muiña [...], debido a que sin su aporte no podría haberse cometido dicho homicidio”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

### 2) “Homicidio agravado por su comisión por alevosía de Jorge Mario Roitman

Jorge Mario Roitman fue ilegalmente detenido el día 2 de diciembre de 1976 en su domicilio de la calle Espora 1060, PB, depto. 2 de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires y trasladado al cdc «El Chalet» del Hospital Posadas, donde fue torturado y posteriormente asesinado en estado de indefensión entre el 2 y 8 de diciembre de ese mismo año. Cabe señalar que en este caso el hecho imputado también se circunscribe exclusivamente al homicidio de Roitman, por cuanto su privación ilegal de la libertad y tormentos también se encuentran corroborados a través de las constancias incorporadas a la causa n° 1696 del TOF n°2 y 13/84 de la Cámara del fuero –caso 698- [...] Por este hecho [deberá responder] Luis Muiña [...] debido a que sin su aporte no podría haberse cometido el homicidio producto de los tormentos sufridos en ese momento”.

El Dr. Delgado encuadró la conducta atribuida a Muiña en el delito previsto en el art. 80 inciso 2° del Código Penal.

### B) Del requerimiento de la parte querellante

Luce a fs.4101/8, el requerimiento de elevación a juicio interpuesto por los Dres. Flavia Andrea Fernández Brozzi y Rodolfo N. Yanzón en representación de Zulema Dina Chester y Alejandra Roitman.

En él, le atribuyeron a Luis Muiña “ser coautor directo prima facie responsable del delito de homicidio agravado por alevosía (art. 80 inc. 2 del C.P.), por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 6 del C.P.) y para ocultar otro delito y asegurar la impunidad para sí o para otro (art. 80 inc. 7 del C.P.) por los hechos que afectaran a Jacobo Chester y Jorge Mario Roitman”.

### **SEGUNDO: DECLARACIÓN INDAGATORIA**

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634



En oportunidad de ser indagado ante estos estrados (art. 378 del C.P.P.N.), Luis Muiña expresó que se encontraba siendo juzgado por lo mismo que ya fue juzgado.

Así, en aquella audiencia, se leyó la parte pertinente de su declaración indagatoria obrante a fs. 3794/800 de la causa nro. 2315. En esa ocasión, Muiña manifestó: “No deseo declarar porque se me está juzgado nuevamente por los mismos hechos, y por ese motivo entiendo que hacerlo no tiene sentido alguno, porque con los mismos hechos que me condenaron una vez, me van a condenar nuevamente. Los testigos dicen una cosa en instrucción, otra cosa en juicio e igualmente van a volver a condenarme”.

### ***TERCERO: SITUACIÓN PARTICULAR DE ARGENTINO***

#### ***RÍOS***

Resulta oportuno dejar aquí sentado que, a raíz del fallecimiento de Argentino Ríos –coimputado de Muiña en estos actuados- informado al Tribunal el 29 de agosto ppdo., el pronunciamiento dictado el 14 de septiembre no alcanzó su situación.

### ***CUARTO: DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES***

#### ***Y DE LA PRUEBA INCORPORADA POR LECTURA***

##### **A) Declaraciones Testimoniales en Juicio**

Durante el transcurso del debate oral y público se ha escuchado a las siguientes personas prestar declaración testimonial. Sus dichos han sido registrados en sistemas de audio y video, formando parte integrante de la presente.

A excepción de Patricia Bernardi, la totalidad de los testigos oídos en este juicio ya había prestado su testimonio en el primer debate desarrollado por estos hechos y durante su deposición, se les hizo saber que lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

expresado en aquella oportunidad, se consideraba parte de la prueba incorporada a ésta.

De ese modo, habremos de narrar aquí tanto sus dichos del primer juicio como de este último.

**Zulema Dina Chester**, en su testimonio del año 2011, comenzó narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de su padre. Dijo ser empleada del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”. Aclaró que tanto su padre como su madre eran, al 26 de noviembre de 1976, empleados del hospital, y que ambos tenían unos años más que la edad media de los médicos del nosocomio.

Relató que el 28 de marzo de ese año su papá, de 46 años a esa fecha, estaba de guardia, que sabía que iba a haber una intervención militar y que iban a concurrir las nuevas autoridades. Que ese domingo, pasado el mediodía, su padre salió del hospital y contó en su casa que había listas con nombres y que había visto carros de asalto. Que luego retornó al policlínico para ver qué estaba pasando con sus compañeros, que decidió que ella lo acompañara haciéndola pasar por una nena que necesitaba atención médica, que ella tenía, para ese entonces 13 años.

Agregó que cuando llegaron al hospital, vieron un tanque apuntando la entrada. Que en la guardia, los pusieron al tanto de quiénes estaban y a quiénes se habían llevado. Que, al regresar a su casa, trataron de contactarse con las familias de los que ya estaban detenidos.

Recordó que el día 25 de noviembre del mismo año, su mamá, al regresar de trabajar, comentó que habían secuestrado a Gladys Cuervo. Que esa noche, el grupo “Swat”, con Nicastro a la cabeza, entró por la fuerza a su casa y convirtió su hogar en un centro clandestino de detención y tortura, rompiendo puertas y ventanas. Recordó que les preguntaban constantemente por las armas y que su padre les decía que no tenían armas en la casa.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

Continuando el relato, la testigo refirió que cuando se despertó por los ruidos, salió de su dormitorio y vio a Nicastro, a quien conocía del “Posadas”, que lo veía siempre circulando en un jeep. Que la vio y le preguntó qué es lo que hacía ella allí, a lo que le contestó que era su casa. Que por detrás suyo aparece Raúl Téves, que la sentó en el suelo junto a su mamá y las tapó con una frazada. Que su madre le dijo que no se preocupara, que era un asalto, a lo que ella le respondió que no era un robo, que era la gente que estaba secuestrando personas en el hospital.

Manifestó también que en un momento la separaron de su madre y la interrogaron en su dormitorio, la golpearon, y le preguntaron por los panfletos, aclarándole que eran los que tiraban los “montos” en la calle.

Que luego de ello, encontraron libros escritos en hebreo, y que ahí hubo un giro total respecto de la violencia. Que rompieron una percha y con el clavo la empezaron a golpear, y le preguntaron por la gente que iba a su casa y que frecuentaba a su padre.

Prosiguió señalando que en un momento dado, cuando dijeron que se iban, les preguntó por su papá y fue entonces que le dijeron que lo buscara “en los zanjones”, por lo que se dio cuenta que ya sabían, desde un principio, lo que iban a hacer con él.

Que cuando se retiraron de su casa, la dejaron con su mamá atadas, espalda con espalda y volcaron un mueble contra la puerta para trabarla. Que de su casa se llevaron todo: libros, ollas, documentos y dinero.

A partir de entonces, comenzó la búsqueda de su progenitor. Narró que en una de las tantas visitas al hospital para averiguar por él, se cruzó con Téves y ella le dijo que le parecía conocerlo de otro lado, a lo que le respondió que él no podía decirle nada porque tenía seis hijos que mantener. Aclaró que las visitas al Posadas las hizo con su madre, que siguió trabajando durante toda la dictadura en el hospital. Que su mamá tenía que volver a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

trabajar ya que no tenían plata ni documentos y que como habían roto la puerta de su casa y tenían miedo, no se querían separar y que fue por ello que decidieron ir juntas al hospital.

Luego sobre Ricci, dijo que era el jefe de mantenimiento del nosocomio y que de alguna manera oficiaba de nexo entre el grupo “Swat” y la dirección del hospital.

En una de estas visitas al hospital, empezaron a ver que había un sector al que no era tan fácil llegar, que era lo que en su momento fue el chalet del director, que los integrantes del grupo “Swat” no permitían el paso más allá de determinado lugar, que había perros y reflectores y que nunca supieron lo que ocurría allí hasta que tomaron noticia por la CONADEP.

Contó que por distintas notas que encontraron después en el hospital, supo que al grupo “Swat” lo había solicitado Téves. Que este grupo abría las puertas de quirófanos, con armas; que no tenían respeto por nada.

Recordó haber visto armas en el jeep de Nicastro, a quien reiteró haber visto en su casa el día del secuestro de su padre.

Respecto de Luis Muiña, dijo que supo que formaba parte de los “Swat”, no recordó el año, pero refirió haber hecho un reconocimiento en rueda de presos en la cárcel de Caseros, por los legajos de la CONADEP.

En cuanto al cuerpo de su padre, refirió que lo sacaron del Río de la Plata sin ningún hueso sano. Que tomó conocimiento de que había estado en el “Chalet” por los dichos de Cuervo y de Jacqueline Romano, a quienes los “Swat” les habían hecho comentarios de que era judío y flojito.

Rememoró que en el certificado de defunción figura que el cuerpo fue sacado del río el día 2 de diciembre del 1976, pero aclaró que nunca pudo verlo y que recibieron ese certificado un año después.

Expresó que nunca le dieron una explicación de por qué detuvieron a su padre, y que cree que, como él sencillamente se opuso a todas las barbaridades que ocurrían el hospital, eso le valió la muerte.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

Luego dijo la testigo que, en un primer momento, después del secuestro de su padre, volvió al hospital acompañando a su mamá, y como le prohibieron la entrada porque molestaba demasiado, volvió como voluntaria.

Recordó que hubo un empleado de imprenta, de apellido Ruíz, que se había mostrado en un primer momento compungido por su situación, pero que después dejó entrever que sabía algunas cosas y que tenía algo que ver con los “Swat”, quien había hecho un comentario respecto a la muerte de su padre. Que ese comentario se lo hizo a Ana Drak, a quien le dijo “no lo busquen más, porque le falló el bobo”.

Refirió que después del secuestro de su papá, rompieron la gaveta que tenía en el “Posadas” y le robaron todas sus cosas, que ella se las había reclamado a Ricci, y que éste le dijo que él no podía hacer nada, demostrando que los “Swat” se manejaban como querían.”

Al momento de declarar en el presente juicio, indicó que el 25 de noviembre de 1976 secuestraron a Gladys Cuervo, y que el 26 del mismo mes y año, irrumpieron en su casa golpeando a ella y a su madre. A su vez, indicó que rememorando con su madre lo sucedido, llegaron a la conclusión de que la persona que tiró al suelo a su madre era “joven, rubio, con mucha fuerza y vehemencia”, a quien luego de muchos años, su madre, reconoció como Luis Muíña.

Con respecto al grupo “Swat”, dijo que “transformaron todo el hospital en un centro clandestino porque hacían lo que querían, andaban con armas amedrentando a la gente”.

En cuanto a su padre, manifestó que hicieron gestiones dentro del hospital e intentaron hacer denuncias en las comisarías y juzgados, las cuales no eran aceptadas pero que pudieron interponer algún hábeas corpus.

Continuando, expresó que aproximadamente a los 7 u 8 meses se comunicaron con su madre de un juzgado para hacerle entrega de un certificado de defunción de su marido, momento en el cual solicitó reconocer





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

el cuerpo, circunstancia que les fue negada y se les informó que el cuerpo “ya había sido enterrado en el cementerio de Chacarita” y nunca pudieron recuperarlo.

A preguntas de la parte querellante, refirió que luego del juicio anterior y gracias a la CONADEP, tomó contacto con el Juzgado nro. 2 de Morón, donde pudo ver fotografías de la autopsia del cuerpo de su padre, el cual, “no tenía un hueso sano, estaba atado de pies y manos”.

Asimismo, relató que cuando el año pasado encontraron el cuerpo de Roitman y les comunicaron que estaba atado de la misma forma, fue claro para ella que cualquiera del grupo “Swat” podía golpear, atar, matar y enterrar.

Preguntada por la querella manifestó que trabajó en distintas áreas del hospital y que actualmente, desde ya hace varios años, lo hace en la parte de derechos humanos, lo que le permite tener acceso a mucho material documental y poder cotejar declaraciones. Que, el sector de derechos humanos se ubica en lo que fue el centro clandestino “El Chalet”, a pocos metros del sitio donde se hallara el cuerpo de Roitman.

Con relación a ese acontecimiento, refirió que ese día, varios directores del hospital se dirigían hacia ese lugar, lo cual en un principio no les llamó la atención por las obras que se estaban efectuando en la zona, pero que al surgir el rumor del hallazgo de un cuerpo, se dirigieron a la dirección donde les informaron que había aparecido posiblemente un cuerpo humano, que le darían intervención a la policía científica de Morón, quienes a su vez, se comunicaron con Antropología Forense y luego de que se efectuaran las correspondientes pericias, se le pudo dar sepultura.

Recordó que el grupo “Swat” secuestró a Jacqueline Romano, Jorge Roitman, Julio Quiroga y a otros trabajadores del hospital.

Por último, expresó que ella pudo reconocer a Nicastro porque lo conocía del hospital y posteriormente a Raúl Teves.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

A su turno, **Alejandra Roitman**, al prestar declaración testimonial en el juicio anterior, narró que al momento de los hechos sólo tenía unos pocos meses de vida, por lo que todo lo que sabe respecto del día que se llevaron a su padre, es por dichos de su madre.

Agregó que su padre era médico del Hospital Posadas y fue secuestrado de la casa que habitaba junto su madre, Graciela Donato, y una hermana, el día 2 de diciembre de 1976. Que en la ocasión se presentaron varias personas y rompieron la puerta de entrada, la sacaron de los brazos de su padre y las encerraron en un dormitorio. Que después de un rato, abrieron la puerta y avisaron que se llevaban a su padre, lo que hicieron sin dejar que se despidieran, pese al pedido efectuado por su madre. Antes de irse, le aflojaron un poco las ataduras y cuando salió del cuarto, su madre vio que estaba todo roto y revuelto.

Que vivieron dos años más en el lugar, y al perder las esperanzas de encontrar a su padre por los dichos de Gladys, se fueron a vivir a Venezuela por dos años. Su hermana Mariana vive en Suiza y su madre está muy mal de salud, ya que nunca pudo superar lo ocurrido.

También contó que una vecina, llamada Ana González, escuchó todo lo que pasó y cuando volvieron de Venezuela, se los contó.

Sabe que después su madre pudo reconocer a algunas de las personas que fueron a su domicilio, a quienes no conocía de antes. Que fue a ver al director del hospital, Estéves, quien siempre la atendió muy mal y le dijo que a su marido lo mató “la barba y el apellido”.

Agregó que, de adulta, empezó a buscar y leer declaraciones en la Comisión de Derechos Humanos del hospital y así se enteró de lo que le había sucedido a su papá.

También habló con Gladys Evarista Cuervo, quien estuvo con él en el “Chalet” del hospital y le contó que lo vio muy mal físicamente y que personal que la tenía secuestrada, le informó el momento en que aquél murió.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Que mucha gente del hospital le dijo que su padre era una persona muy querida y comprometida, aunque no participaba en política. Que los de la guardia le contaron que su padre había tenido problemas con los del grupo “Swat” porque robaban cosas de la gente.

Por último, señaló que presentaron un habeas corpus con resultado negativo.

Ahora bien, en esta oportunidad, Roitman volvió a manifestar que al momento de los hechos ella era muy pequeña, por lo que, todo lo que sabía era por las reconstrucciones que fue efectuando a partir de su trabajo en el hospital y por los dichos de su familia y su madre.

Asimismo, recordó la noche del 2 de diciembre del 76 cuando se produjo el secuestro de su padre en su casa y en presencia de su madre, su hermana y de ella, “destruyendo todo y robándose todo lo que se podían robar”. Luego, relató que, en ese entonces, a su madre no le dijeron nada, ni siquiera dejaron que se despidiera de su padre y se lo llevaron “encapuchado y atado”.

Comenzaron luego las averiguaciones. Presentaron un hábeas corpus y después de tanto insistir, su madre se presentó ante el director del hospital, Esteves, quien le dijo que “a su marido lo mató la barba y el apellido”.

Respecto al momento del hallazgo de los restos de su padre, expresó que el equipo de Antropología Forense se comunicó con ella, que tanto su hermana como ella habían dado muestras de sangre hacía muchos años en ese lugar y, luego del cotejo se confirmó que era su padre.

Por último, refirió que su madre pudo reconocer claramente a Luis Muiña como uno de los secuestradores, que de hecho lo hizo en tres ocasiones.

**María Cristina Pflüger**, en el juicio previo al presente, dijo que se desempeñaba como asistente social del Hospital Posadas, refirió que el





día 28 de marzo de 1976, su jefa, Mabel Vargas, le avisó del despliegue militar que había visto en el nosocomio.

Expresó que, dentro del hospital, había listas que eran utilizadas para detener a los trabajadores, las que fueron efectuadas a máquina, supuestamente por un ingeniero de apellido Medrano. Asimismo, señaló que, según lo dicho por una compañera del servicio social, esas listas fueron aportadas por Bignone, circunstancia que fue corroborada por médicos que vieron su presencia en el hospital, lo reconocieron y le dijeron que era un General que estaba comandando todo ese operativo con helicópteros, camiones y celulares. A su entender, las listas fueron confeccionadas con anterioridad a la intervención del policlínico.

Con respecto al funcionamiento del hospital, refirió que la dirección a puertas abiertas no existió más, convirtiéndose en una cárcel. Que ello fue así porque la fuerza del proyecto era el “gran peligro” ya que tenía espacios de encuentro y de debate que se estaba multiplicando en el país. Por ello, poco a poco, se fue limitando bastante su trabajo y se empezaron a prohibir las reuniones grupales, sean científicas o gremiales.

Ante esa situación, decidió irse con su marido y su pequeño hijo a la ciudad de Mar del Plata y cuando regresó, a las dos semanas, se enteró que le había sido aplicada la “Ley de Seguridad” por lo que no pudo volver al hospital.

Aclaró que, durante ese año, se iba enterando de la situación del hospital por el médico que atendía a su hijo, que era jefe de neonatología, Dr. Osvaldo Stigman, quien, en una de las oportunidades en que fue al nosocomio para que le efectuaran un control al niño, le dijo que la situación era insostenible y le comentó de la aparición del grupo “Swat”.

Ante ello, y toda vez que en el hospital no se podía trabajar, decidió, junto con su marido, irse del país a fin de ese año -1976- y partió al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

exilio, rumbo a España, situación que perduró hasta el año 1984 cuando emprendió su regreso al país.

En cuanto al grupo “Swat”, dijo que llegaron al hospital en el mes de abril de 1976, con el Director Coronel Médico Retirado Ricardo Estéves. Hasta ese momento la seguridad del nosocomio nunca estuvo armada. Que Estéves era la máxima autoridad, como antes lo fue Di Benedetto. Muchos compañeros fueron llamados a dirección y detenidos, por lo que “el llamado” significaba la desaparición. Para conformar el grupo “Swat”, Esteves hizo un pedido al Ministerio de Bienestar Social para que se contrate personal y para que autoricen el uso de armas. Dichos requerimientos se hicieron por escrito con total impunidad.

De los integrantes de “Swat”, contó que algunos se desempeñaban en el hospital con anterioridad. Reconoció a Villalba, que fue la persona que detuvo a una compañera suya llamada Griselda Maldonado, como así también se acordó de Marcolini, Ricci y Ferreira. En relación a Ríos, manifestó que lo conocía desde el año 1970, pero que no tuvo trato con él. Acotó que de todo esto tomó conocimiento una vez que regresó al país.

En el año 1984, cuando volvió al “Chalet” ubicado en el fondo del policlínico, lo encontró abandonado. Dijo que sus instalaciones fueron modificadas cuando empezó a funcionar como una escuela primaria. Describió al chalet como “americano”, que estaba destinado para el Director del hospital, con techo a dos aguas, con piso de madera en la planta baja y primer piso. Que en la parte de arriba se encontraban las habitaciones y en la de abajo un living, una cocina y un comedor. Expresó que lo conocía desde cuando el Director Rodríguez Otero lo habitaba, porque era amiga de la hija menor de aquél, llamada Alejandra.

Enunció como personas que estuvieron detenidas en el “Chalet” a Gladys Evarista Cuervo, Marta Graiff, Jorge Roitman, Jacqueline Romano y



Susana Ávalos y que, según lo dicho por sus compañeros, los autores de estas privaciones fueron Juan Copteleza, Tevez, Luis Muiña y Ricci.

A su vez, refirió que supo lo que le ocurrió a Jacobo Chester por relatos de su hija, Zulema, y de Cuervo, a quien le dijeron que era un flojito. Que esta última también le contó que vio a Jorge Roitman sangrando, y a Jacqueline Romano. Asimismo, supo de las detenciones de Marta Graiff y Julio Quiroga quien fue secuestrado en su domicilio frente a su familia.

Ahora bien, al prestar declaración en el presente juicio, Pflüger volvió a hacer alusión a lo relatado en la anterior oportunidad y realizó nuevos aportes.

Es así que narró que en 1974 recibió una amenaza en la casa de una vecina de sus padres por su actividad en ATE como delegada, momento en el cual, tanto su jefa como sus compañeras, la ayudaron a irse de lo de sus padres y le dieron hospedaje. Durante esos días, en la madrugada del 29 de marzo fueron a buscarla a la casa de sus padres, quienes les dijeron que “no estaba y que no sabían dónde se encontraba”.

Agregó que luego fue informada de que le habían aplicado la ley de prescindibilidad, por lo que no pudo regresar al hospital y comenzó a “vivir en la clandestinidad”. Luego de un tiempo, su padre habló con un comisario que le comunicó que no se encontraban dadas las condiciones para su regreso y ya para mediados del año 1976, tomaron la decisión de irse del país, circunstancia que se efectivizó el 27 de diciembre de ese mismo año con destino a España.

En agosto del año 1984, regresó al país y en marzo de 1985 se incorporó nuevamente al hospital en el área de servicio social y empezó a conocer a los familiares de los desaparecidos.

En ese entonces, refirió que conoció a Julio Quiroga hijo, quien le contó cómo sucedió el secuestro de su padre.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Enunció saber por declaraciones de sus compañeros que los integrantes del grupo “Swat” eran Teves, Ríos, Muiña, Copteleza, Abdenur y Nicastro -quien era el jefe del grupo, nombrado por Esteves-.

Asimismo, en esta última ocasión en que brindó su testimonio, aportó un ejemplar del libro llamado “Semblanzas”, editado en el año 2015 por la Dirección de Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia.

Otra de las testigos que fue escuchada en los dos tramos orales que se han celebrado resulta ser **Marta Lifscas de Chester**, esposa de Jacobo Chester.

En el año 2011 expresó que era empleada en el Hospital Posadas en el momento de los hechos aquí ventilados.

Concretamente en relación a la detención de su marido, detalló que el día 26 de noviembre del año 1976 ingresaron en su domicilio, un grupo de veintidós personas que, afirmó, pertenecían a un grupo denominado “Swat” y se llevaron a su pareja como así también objetos de su hogar. Aseveró conocer a los captores del hospital, pues compartían el comedor con los médicos del lugar. Identificó a Nicastro como uno de ellos, vinculándolo con la persona que la interrogó durante el procedimiento; a Copteleza como aquella persona que esa noche mantuvo en la habitación a su hija; y a Téves, a quien posteriormente identificó en el reconocimiento efectuado en la cárcel. A su vez, describió a Muiña como joven, sumamente rubio y lo ubicó como el que le ordenó que se sentara cuando ingresaron a su hogar.

Respecto de Ríos, relató que lo conocía pues era personal del hospital y que fue incorporado al grupo “Swat” por el conocimiento que tenía de la gente que trabajaba en el hospital. Agregó que él fue quien le contó que los integrantes de este grupo, al retirarse, debían dejar las armas en la dirección del hospital.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

A todos ellos los ubicó en el “Chalet”, donde incluso relató que existía una línea de soldados, uniformados, que no dejaban pasar a la gente.

Contó que, luego de la detención de su marido, realizó trámites, denuncias e incluso concurrió al hospital para obtener información, donde pretendió entrevistarse con el director Esteves, pero no lo logró.

Relató que al concurrir a retirar los efectos personales que su marido guardaba en su casillero en el nosocomio, advirtió que se los habían robado.

Dijo que la única novedad de su marido la tuvo luego de varios meses del hecho, cuando recibió un llamado de parte de un juez de esta ciudad para entregarle la partida de defunción de Chester.

Respecto de otras personas que sufrieron situaciones similares a la de su marido, contó que también fueron detenidos los Dres. Alfredo Rómulo Monteverde y Davor Kvaternik. Lo mismo sucedió con Gladys Evarista Cuervo y Teresa Cuello, cuyos procedimientos ubicó en la misma fecha que la detención de Chester. En relación a Jorge Roitman manifestó haberlo visto una vez.

Fue preguntada respecto de Cecilio Abdenur, a quien recordó como empleado del sector de personal del Hospital Posadas, agregando que tenía una íntima relación con los integrantes del grupo “Swat”. Fue inquirida también por Hugo Oscar Delpech y Victorino Acosta, a quienes refirió no conocer.

Durante este segundo juicio oral, volvió a relatar la noche del secuestro de su marido; expresó que reconoció a Esteves, Copteleza y Muiña, cuyo nombre en esa época no conocía pero que siempre supo que fue la persona que la “arrojó con violencia al suelo”.

Agregó que no supo nada de su marido durante un año, hasta que recibió un telegrama de un juez de capital para que se presente a retirar un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

certificado de defunción. Se presentó junto con su cuñado, al cual le mostraron fotografías del cadáver, aunque no pudo reconocerlo por su estado.

Finalmente, a preguntas del Sr. Fiscal, hizo saber que su marido trabajaba los fines de semana a la noche en el hospital y continuando con el interrogatorio, expresó que conocía a Rubén Galucci, Osvaldo Fraga y Julio César Quiroga.

A su turno, declaró también por segunda vez en instancia oral, **Marta Elena Graiff**, quien en la primera oportunidad dijo que trabajaba en el hospital Posadas en el área de esterilización y que al momento del golpe del año 1976 estaba de licencia.

Dijo que cuando se reintegró, trabajó unos días hasta mayo del mismo año, fecha en la que le llegó el telegrama donde le informaban que estaba en disponibilidad por “problemas de subversión”. Que negó todo y pidió que la investiguen, que se la llevaran desde allí para investigarla, para que no fueran a su casa. En la ocasión, un oficial del que no pudo recordar el nombre y del que creía pertenecer a la Fuerza Aérea, porque el uniforme era azul, le dijo que no lo necesitaba.

Continuó recordando que, en enero del año 1977, cuando estaba por dormirse junto a su familia, siendo aproximadamente las 23.30 hs., escuchó ruidos que provenían de afuera, miró por la mirilla y vio gente vestida de civil y otros con uniforme de fajina color marrón y verde, quienes también llevaban borceguíes. Entraron a su casa rompiendo la puerta, le preguntaron si era Marta Elena Graiff y, cuando dijo que sí, le taparon los ojos y la llevaron a su habitación. Que como estaba semi vestida, la taparon con una sábana y la llevaron a la calle.

La subieron a la parte de atrás de un auto civil, donde había dos personas, uno que manejaba y otro que trataba de tranquilizarla. Señaló que estaba tirada en el piso del asiento de atrás, que dieron vueltas hasta que llegaron a un lugar donde la bajaron y la subieron por una escalera, una vez



allí la dejaron en una habitación y después de un rato la desnudaron, la interrogaron y golpearon.

Dijo que fue preguntada acerca de mucha gente del hospital, por Roitman y otro más que no recordó el nombre. Agregó que no iba a dar nombres ya que ignoraba lo que estaba pasando. Que cada media hora volvían, uno la agarraba, otro le preguntaba y otro le pegaba. Que cada vez que entraban, eran unas 10 ó 15 personas, que pudo verles los borceguíes por debajo de la venda.

Manifestó que estuvo toda la noche y todo el día, que le rompieron los dientes y que tenía toda la cara golpeada. Que uno de sus captores, Argentino Ríos, a quien reconoció por la voz y porque trabajaba en la puerta del hospital como seguridad, la ataba muy fuerte y se le hinchaban mucho las manos. Que al nombrado lo reconoció porque hablaban todos los días. En un momento, a la tarde o a la nohecita, fue “el bueno”, la desató, le dio agua fría y le dijo que había llegado el jefe y que no le iba a pasar más nada, le llevaron comida y le soltaron las manos para comer.

Dijo que mientras comía escuchó tremendos golpes abajo y en la escalera de madera y entraron diciendo que habían encontrado a alguien. Añadió que intentaron soltarle la venda y ante ello solicitó que no lo hicieran, porque pensó que si ello ocurría la iban a matar, ya que le decían que eran Dios, que disponían de la vida y la muerte, que la iban a matar y a toda su familia también, que su cadáver iba a estar junto con los que estaban en la planta baja.

Prosiguió declarando que cuando le sacaron la venda, pudo ver entre sus captores a dos militares vestidos de fajina, que después supo que uno de ellos era el Capitán Torres, que era el jefe y que pertenecía a Aeronáutica. Era alto, rubio, buen mozo y de ojos claros.

Señaló que luego abrieron la puerta y vino otra compañera que también trabajaba en esterilización, que ya estaba allí, Marta Esther Cortéz,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

que no estaba golpeada y no pudo saber si la llevaron antes o después, ya que perdió contacto con ella, no la vio más. Que cuando el oficial abrió la persiana vio que estaba en el hospital, pero no se dio cuenta en dónde, puesto que no conocía la casa.

Expresó también que después, cuando la bajaron, reconoció la casa del doctor Rodríguez Otero como el lugar donde permaneció cautiva. Que pudo ver a militares apostados en distintos lugares. Posteriormente la subieron a un auto Dodge 1500 metalizado, que atrás subieron a Marta con un militar con un arma, y que manejaba el capitán Torres, quien puso una Itaka en el medio y le dijo al soldado que si encontraba algo, tirara a matar. Dijo que le preguntaron a dónde la llevaban y pidió que a su casa.

Que cuando llegó a su casa estaba todo roto, todo tirado y por ese motivo le volvieron a preguntar a dónde la llevaban, solicitando que fuera a lo de su suegra, quien vivía en la calle Malvinas Argentinas. Que al dejarla le dijeron que la iban a citar, lo que así hicieron, por lo que tuvo que concurrir a la Base Aérea de El Palomar. Una vez allí, la llevaron a un lugar con una entrada grande y después a una sala donde estaba el capitán Torres, con uniforme de la Aeronáutica, quien le dijo que ése no era su nombre real, sino el de guerra y le preguntó por distintos libros que se habían llevado de su casa y que se encontraban allí, aunque no se los mostraron, sólo le decían cuáles eran. Que le preguntó al nombrado por sus documentos y le respondió que los habían quemado. Luego le preguntó qué había pasado y le contestó que era gente de allí que se les había ido la mano, y por ese motivo supo que los que fueron a su casa y la secuestraron eran de la Aeronáutica.

Ahora bien, en su declaración en el presente juicio, recordó lo que expresó en la oportunidad anterior y realizó nuevos aportes. Así, relató la noche en que llegaron a su casa, la secuestraron introduciéndola en la parte trasera de un auto, y que, al detenerse el vehículo, la bajaron con la cabeza para atrás sobre el hombro de una persona, subieron una escalera que por los

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634



golpes parecía de madera, y la pusieron en el piso de un cuarto totalmente desnuda.

Continuó diciendo que entraban a la habitación, la interrogaban y le propinaban una golpiza por no saber nada. Que le preguntaban por personas del hospital, por Roitman y Chester a quienes no conocía y la amenazaron con matarla a ella y a su familia, afirmándole que “vas a estar con los cadáveres que están abajo”. Pasado un tiempo, entró el hombre que la cuidaba y le indicó que “no la iban a tocar más”.

Agregó que más tarde, entró una persona con el sólo propósito de “someterla a tener relaciones” a lo que le dijo si podía negarse a eso estando atada, respondiéndole que “no”, por lo que, le preguntó “si esa era la única forma de tener una mujer”, lo que generó que se enfureciera y le atara las manos muy fuerte, lo cual hizo que se le hincharan. Luego a preguntas del Sr. Fiscal expresó que reconoció a esa persona por la voz, que se trataba de Argentino Ríos.

Por último, afirmó que después de un tiempo, escuchó unos ruidos de bota por la escalera y entraron unas personas al lugar donde se encontraba, le sacaron la venda y vio a dos uniformados de fajina que le dijeron que fueron a sacarlas. Es ahí cuando se dio cuenta que no estaba sola y trajeron a Marta Cortéz. También fue el momento en que se dio cuenta que estaba en el hospital porque lo vio por la ventana, las llevaron abajo, las subieron a un Dodge verde metalizado y la transportaron hasta su casa, que como estaba toda destruida, la trasladaron a la casa de sus suegros.

Por su lado, declaró **Gladys Evarista Cuervo**, quien también había declarado en el juicio previo al presente. En esa oportunidad manifestó que trabajaba como enfermera a cargo del Servicio de Traumatología del Hospital Posadas; que desde junio de 1976 operaba en el hospital un grupo paramilitar; que el 25 de noviembre del mismo año, la llamaron de la dirección y cuando llegó, vio que en el pasillo estaba Villalba, personal de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

portería, y le dijo que podía pasar. Que se acercó a la puerta de la dirección, la tomaron de atrás, le ataron las manos, la tabicaron, la amordazaron y la arrastraron a otra oficina donde la tiraron sobre un escritorio. Dijo que allí Copteleza le empezó a apretar los pezones y a tirarle de los pelos del pubis, diciéndole “*esta es la aceituna del Vermut*”.

Agregó que transcurridas varias horas la subieron a una camioneta, dieron varias vueltas, luego de lo cual arribaron a un lugar donde la subieron por una escalera cargada al hombro. Posteriormente, la desnudaron, le arrancaron la cadena de la virgen, preguntándole por qué tenía eso si era judía. Más tarde, la tiraron sobre una cama elástica y la empezaron a picanear, preguntándole dónde estaban los montoneros, por gente del hospital, si era la mujer de Vaca Narvaja, dónde estaba Galimberti y con qué médico se acostaba.

Que las torturas eran cotidianas, con la radio a todo volumen, pero igual se escuchaban gritos de otras personas. Después de la picana 2 ó 3 veces le hicieron “submarino” en una bañera con agua mientras le hacían las mismas preguntas. También le traían las fichas de los legajos de mucha gente del hospital para que les diga dónde estaban. Muchos de ellos ya estaban detenidos o se habían ido del país. Añadió que la tenían en un placard tipo closet, parada con las manos atadas a la espalda y a los pies, tipo “avión”, y un día la pusieron de pie en el medio de una habitación y le pegaron trompadas como si fuera un muñeco, hasta que se desmayó. En esa oportunidad estaban todos, le rompieron varias costillas y el esternón y escuchó que decían que se había muerto. Agregó que en algunas oportunidades se hacía la desmayada para que cesasen las torturas.

Expresó que en una ocasión la sentaron en una habitación desnuda y trajeron a Jorge Roitman y a Jacqueline Romano, le sacaron la venda y vio a sus captores con pasamontañas en las cabezas, los reconoció del hospital, ya que se les veían las facciones del rostro y por el físico, de algunos

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

sabía los nombres y de otros no. Que a Romano y Roitman los vio desnudos y golpeados. Ellos decían que Roitman y ella eran montoneros.

También indicó que a Roitman lo escuchaba quejarse permanentemente. Que un día llevaron a un chico que estaba vendado, le sacaron la venda y le preguntaron si ella era la hembra de su hermano y dijo que no. No supo que pasó con él.

Expresó que a Ríos lo conocía de seguridad del hospital, era panzón, tenía nariz aguileña y tez trigueña.

Otro día vinieron los que ellos llamaban los “milicos”, y como se había acostumbrado a mirar por debajo de las vendas, vio que tenían borceguíes y pantalón verde, preguntaron qué hacían, los interrogaron y se fueron.

Agregó que en otra ocasión la torturaron quemándola con cigarrillos y con encendedores, por lo que tiene quemaduras en la pierna derecha, en el muslo izquierdo, debajo del pezón de la mama izquierda y en el cuello. Que por ello se sometió a dos intervenciones reparadoras porque no tenía movilidad y le quedó el esternón hundido.

Narró también que Copteleza le dijo “vos como resistís la tortura, te entrenaron en la hebraica”, en cambio “Chester era judío y flojito” porque no aguantó. También le dijo que Teresa Cuello y Nene Cairo no aguantaron, por lo que dedujo que los habían matado.

Indicó que un día, cuando la llevaron al baño, le dijeron que abajo estaba la mujer y el hijo de Juan Copteleza, que era el jefe y el más sádico. Que entró al baño con las manos sin atar y se levantó la venda, se miró en el espejo y no se reconoció, tenía la cara desfigurada.

Añadió que otro día escuchó a Roitman quejándose, pidió verlo y lo vio en un charco de sangre y orina y desvariando, le habían metido un palo en el ano. Que un día escuchó corridas y le preguntó a Téves qué había





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

pasado, respondiéndole que murió Roitman y que fueron los milicos a llevárselo.

Dijo que supo que estaba en el hospital porque en el placard vio una tarjeta de navidad de las voluntarias y porque vio por la ventana un pino de la casa de Rodríguez Otero.

Que en una oportunidad fueron los milicos y llevaron un médico que dijo que le dieran comida y agua pero no lo hicieron.

Agregó que otro día Copteleza fue cantando la marcha de San Lorenzo, y le clavó un atizador en la espalda. Y otra vez fue Muiña y le preguntó si le gustaba el reloj que se había regalado para su cumpleaños, por lo que creía que Muiña cumplía años a mediados de noviembre o diciembre, puesto que en diciembre la sacaron del hospital.

En otro momento, Téves le dijo que la iban a sacar y después le dijo que no podían porque ya los conocía. Luego, fue otra persona que no conocía y la envolvió en una colcha y la sacaron del lugar en un auto, viajó durante 15 ó 20 minutos y la llevaron a un lugar donde la tiraron sobre una cama y le ataron los pies y las manos. Cuando se fueron se desató, orinó y luego se volvió a atar a la cama. Le dijeron que cuando ellos se fueran se podía desatar y quitar la venda y que cuando volvían le tocaban la bocina para que se ate.

Después llevaron un médico que dijo que estaba muy mal, que tenían que darle antibióticos, le dejó una crema para la escara de la pierna y le llevaron comida, agua, una pollera y una blusa.

Al tiempo empezó a reconocer el lugar, era una casa que le faltaban las terminaciones, las ventanas estaban tapiadas, por lo que se asomaba por las rendijas de la puerta y miraba hacia delante. Así vio que había pastos altos y atrás hangares, también escuchó que subían y bajaban aviones. A la derecha había una garita de material con conscriptos de guardia con fusiles.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

También contó que un día se inundó la casa como un metro, por lo que puso el colchón arriba de la mesa y no le llevaron comida, recién aparecieron a los dos o tres días diciendo que el arroyo se había desbordado otra vez.

El baño era un pozo que empezó a llenarse de olor, hacía calor porque era verano, no se bañaba, sólo se tiraba agua con un vasito, estaba siempre con la misma ropa.

Que preguntó si eran de Aeronáutica, por el plato donde le llevaron la comida y los cubiertos que tenían el escudo, y le dijeron que no.

Además, contó que una noche escuchó sonidos que eran como bombas o tiros, y a la mañana, al preguntar qué pasó, le dijeron que era navidad.

Pasaron los días y le dijeron que la iban a liberar, la llevaron a un baño chiquito con una ducha, donde había un ventiluz y le dijeron que no mirase. En esa oportunidad, escuchó una voz femenina anunciando un vuelo, por lo que pensó que estaba en Ezeiza.

Agregó que en El Palomar no fue interrogada, pero padeció tortura psicológica, ya que estuvo sola, aislada, sin luz, sin aire, sin agua, con olor “a mierda”. Que allí empezó a recuperarse de sus heridas.

Después, el 22 de enero de 1977, la llevaron a la casa de su tía, le pidieron disculpas, diciéndole que era una guerra y que a veces caía gente inocente y que la iban a estar vigilando.

Respecto de los integrantes del grupo “Swat”, dijo que reconoció a Ríos, quien era personal del hospital desde mucho antes, trabajaba en la portería y después formó parte del grupo que llegó en junio o julio a pedido de Estéves y que estaba comandado por Nicastro. Que Copteleza abusó de una empleada, lo llevaron a la comisaría de Castelar y, al poco tiempo, volvió porque Nicastro era de esa dependencia. Respecto de Muiña, señaló que también lo conocía del hospital.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

En cuanto a los demás integrantes del grupo, indicó que los conocía de cara y después en la CONADEP pudo unir las caras con los apellidos. Que amedrentaban a los pacientes y al personal, vestían de civil, a veces tenían borceguíes, portaban armas largas y tenían una actitud prepotente. Usaban una oficina que estaba en un pasillo donde era el comedor de los médicos.

Que, antes de su secuestro, una supervisora de enfermeras le dijo que Juan estaba preguntando mucho por ella, por lo que Lidia Hajensky le dijo que hablara con Marcolini que era intendente y retirado de Marina. Cuando se entrevistó con el nombrado, éste le dijo “uhhh estos muchachos, pero no pasa nada”; sin embargo, después cuando Copteleza la torturó le dijo “le fuiste con el cuento a Marcolini que te estábamos controlando”.

Prosiguió señalando que, cuando fue liberada, se enteró por su tía que trabajaba en el hospital, que Chester y Cairo no habían aparecido y que al primero lo habían encontrado muerto en el río. Que Cairo fue detenida dentro del hospital y Roitman, Chester y Cuello en sus domicilios.

Que cuando la secuestraron, uno de ellos se llevó su cartera, y cuando su tía fue a dirección a preguntar qué sabían, le dijeron que se la habían llevado los de aeronáutica. Que su secuestro quedó registrado en el libro de enfermeras.

Agregó que en marzo del año 1976 trabajaba en el hospital y el 28, el Ejército lo tomó por asalto, como en las películas, con helicópteros, tanques, soldados subidos a los árboles. Que el operativo fue dirigido por Bignone. Que quedó como director Di Benedetto hasta el 30 de abril cuando se hizo cargo Estéves. Añadió que cuando fue a trabajar ese día a la mañana, en la entrada, tenían que identificarse para ver si podían entrar al hospital o de lo contrario los detenían en ese momento.

Algunos entraban y eran detenidos mientras estaban trabajando. Había unas listas con las que controlaban quien pasaba y quien no.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

Dijo asimismo que estuvo secuestrada en el chalet de Rodríguez Otero y en la Base de Palomar, puesto que en la instrucción realizaron inspecciones judiciales en las que reconoció ambos lugares. En el segundo, estaba la garita que era de hormigón armado. La casa ya no estaba, pero rascaron el pasto y vieron el contrapiso. Asimismo, refirió que cuando preguntó por el arroyo, la persona que los acompañaba indicó que al momento de los hechos había un arroyo que entubaron hace unos años.

Recordó que fue el Director Estéves quien en junio o julio del mismo año convocó al grupo “Swat”, porque decía que le faltaba seguridad.

Respecto de los militares, señaló creer que eran de aeronáutica, porque la llevaron a una base de ellos y también creía que los “Swat” dependían de ellos, ya que también la fueron a interrogar cuando estuvo en el “Chalet”.

Añadió que después de su liberación, fue dejada cesante y que por su tía supo que al grupo “Swat”, lo sacó aeronáutica con helicópteros y autos. Dijo que no los volvió a ver.

Sostuvo que Luis Muña andaba por los pasillos del hospital como parte del grupo “Swat”, pero su nombre y apellido lo supo en la CONADEP. Que uno de los que la llevó del “Chalet” a la Base era el mismo que luego la liberó.

En oportunidad de declarar en el presente juicio oral, recordó el día en que el General Bignone llegó al hospital con helicópteros y tanques. En relación al grupo denominado “Swat”, expresó que llegó aproximadamente en julio del 76 por orden de Esteves, que recorrían los pasillos armados, con armas largas, algunos llevaban borcegos, casi todos con camperas de cuero y amedrentaban a los pacientes, al personal y a los familiares.

Preguntada que fuera por el Sr. Fiscal, expresó que en ese momento sólo se conocía el nombre de Juan Copteleza, que era “una persona alta, fornida, con una pequeña cicatriz sobre el pómulo, muy agresiva e





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

insolente”. Que después se les sumó Argentino Ríos que era un compañero que estaba en la portería.

Luego manifestó como fue el momento en el cual la secuestraron. Así, dijo que el 25 de noviembre se presentó a trabajar a las 10 de la mañana y solicitaron su presencia en la dirección. Que al concurrir, le llamó la atención que el hall de entrada estaba desierto, y frente a una puerta vaivén, estaba Villalba que era otro portero y le dijo “ah, vos podés pasar”. Fue entonces que ingresó y al ir a tocar la puerta de dirección, “me agarran de atrás, me amordazan y me ponen una pistola en la cabeza”, y la introdujeron en una habitación donde la tiraron sobre un escritorio y le ataron los pies y las manos.

Pasado un tiempo, apareció Juan Copteleza quien “empezó a retorcerme los pezones y a tirarme el vello del pubis” y le decía “esto es la aceituna del vermut, lo mejor viene después”.

Luego de varias horas, alrededor de las 6 de la tarde la pusieron en una camioneta y dieron vueltas hasta que la bajaron, la subieron por una escalera de madera y le dijeron que estaba en Campo de Mayo. A continuación, relató los episodios de tortura a los que fue sometida y dijo reconocer en uno de ellos a Victorino Acosta.

Posteriormente, expresó que en una ocasión, la llevaron a hacer un “simulacro de careo” con Jorge Roitman y Jacqueline Romano, quienes se encontraban desnudos y golpeados. Que allí se encontraban los miembros del grupo “Swat” tapados con medias de nylon en la cabeza pero que pudo reconocer a Juan Copteleza, Celestino Abdenur y Luis Muiña.

Asimismo, comentó que una vez le preguntaron si conocía a Chester y si sabía que era judío, a lo que respondió que no y le dijeron “sí, judío y flojito, no aguantó mucho y Nene Cairo era flojita y Teresa Cuello tenía una boca que parecía una cloaca”. Que como siempre le hablaban en





pasado, pensó que la querían hacer creer que estaban muertos para asustarla, hasta que cuando la liberaron se enteró de que estaban desaparecidos.

Siguió diciendo que en una oportunidad en que la radio estaba apagada, pudo escuchar unos quejidos. Que, en ocasión en que Téves la fue a buscar para llevarla al baño, aprovechó para preguntarle de quién provenían los quejidos, y él le dijo que era Jorge Roitman, por lo que le pidió que la lleve a verlo y fue ahí cuando lo vio tirado en el piso “en un charco de sangre y orina”. Expresó que al preguntarle a Téves qué le habían hecho, éste le manifestó que le habían metido “un palo en el culo”, a lo que ella respondió que debían llevarlo a un hospital, porque lo veía muy mal, desvariando e inconsciente.

Continuó diciendo que unos días después de ese episodio, percibió en las inmediaciones un ambiente alborotado, ruido de bocinas y de gente corriendo por las escaleras. Que en esa oportunidad, nuevamente le preguntó a Téves qué era lo que estaba pasando y él le contestó: “Murió Roitman, vinieron los milicos a llevárselo”. Expresó que ella no se había imaginado que lo iban a encontrar enterrado a 20 metros del chalet, sino que pensó que se habían llevado su cuerpo a otro lugar.

Por último, narró el momento en el cual la sacaron del “Chalet” y la trasladaron a otro lugar desde donde finalmente fue liberada.

Posteriormente, declaró **Ana María González**, quien ya lo había hecho en su oportunidad expresando que “en el año 1976 vivía en el departamento ubicado en la calle Espora 1060, que era vecina de Jorge Roitman y Graciela Donato, quienes vivían en el departamento “A”.

Dijo que el suyo era el último de un pasillo largo, que se encontraba en el contrafrente, así que desde ahí no se podía observar la calle.

Testimonió que el día 2 de diciembre de 1976, siendo las diez de la noche, irrumpieron un grupo de personas, que no pudo recordar la cantidad, subiendo dos de ellos armados por una casa lindera, lo cual supo con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

posterioridad a los hechos. Estos hombres se hallaban controlando el acceso al edificio cuando de repente se escuchó un estruendo muy grande que fue cuando ingresaron y rompieron la puerta de entrada de la vivienda, cortando la luz.

Manifestó que, en virtud de ello, decidió aproximarse a la puerta de su departamento y observar por la mirilla, logrando ver que había gente tomando posición en el pasillo y dirigiéndose directamente a la vivienda de la familia Roitman. Mencionó que cuando uno de ellos, que se encontraba con la cara descubierta, la vio, le puso un arma larga en el cuerpo con lo cual su marido la hizo entrar. Dijo que desconocía lo que estaba sucediendo porque no llegaba a poder observar. Señaló que a los quince minutos, escuchó el llanto de la hija menor del matrimonio Roitman, cuyo nombre es Alejandra, y el grito de Graciela Donato, mujer de Jorge Roitman, pero que no pudo hacer nada al respecto. Aclaró que también pudo oír que estaban rompiendo cosas y arrojándolas por el aire.

Refirió que luego alcanzó a ver un grupo de personas que eran entre cinco y seis que estaban uniformadas, pero no supo a qué fuerza pertenecían porque las luces del pasillo se encontraban apagadas.

Expresó que otro vecino de allí pudo ver lo que sucedía, ya que comentaban que había dos o tres vehículos sin identificación cuando sacaron a Jorge del edificio y lo pusieron dentro del baúl de un Falcon.

Señaló que Graciela le contó todo lo que había pasado en su departamento, que ella se encontraba desesperada porque estaba sola con las dos nenas chiquitas, porque se habían llevado a Jorge, según ella, por cuestiones del Posadas. Frente a ello, dijo que su esposo buscó al hermano de Graciela que vivía a unas cuadras de allí, para que se fuera a vivir con sus dos hijas a la casa de sus padres, que se encontraba cerca de su domicilio.

Expuso que en los días posteriores al hecho en cuestión, acompañaron a la familia en la búsqueda para saber qué había pasado con él, a

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

dónde se lo habían llevado. Dijo creer que Graciela llegó a ir a una dependencia de la Aeronáutica para preguntar por su esposo y que la respuesta que obtuvo fue siempre la misma, no se sabía nada en concreto sobre lo que había ocurrido.

Mencionó que, al tiempo, supo por rumores que Jorge no había salido del Posadas, cosa que después lo confirmó con el relato de Gladys Evarista Cuervo, que permaneció secuestrada en la casa que se ubica en el predio del hospital. También dijo que se escuchaban comentarios en el vecindario que decían que se lo había llevado la Aeronáutica.

Finalmente, y según lo entendido por la testigo, Jorge Roitman no tenía actividad gremial y llevaba a cabo una vida normal. Dijo que permanecían en su casa todas las noches, ya que se reunían muy seguido con ellos, salvo cuando ambos tenían guardias en el hospital.

En esta oportunidad, a preguntas del Sr. Fiscal, expresó que “Roitman era una persona excepcional dispuesta siempre a ayudar a quien lo necesitara y hacía una vida absolutamente normal con horarios normales”.

Asimismo, recordó la noche del 2 de diciembre del año 1976, en la cual unas personas irrumpieron en el departamento de Roitman y se lo llevaron y manifestó que luego de esa noche no lo volvió a ver nunca más.

En este sentido, relató que a partir de ese momento la Sra. Graciela Donato, mujer de Roitman, “empezó un peregrinaje” en busca de su marido que, en más de una oportunidad, la acompañó y que se disiparon sus dudas de que lo habían torturado por los dichos de Gladys Cuervo.

Por último, expresó que conoció a Jacobo Chester en una ocasión en la que el Dr. Roitman se lo presentó, y a preguntas de la parte acusadora, dijo que no recordaba si al nombrado le faltaba un diente o no.

El 8 de junio de este año declaró **Carmen Alicia García Otero de Sabio**, quien a su vez, en el juicio anterior, dijo que estaba de licencia por amenaza de aborto de su segundo embarazo cuando el Ejército tomó el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

hospital y detuvo a varias personas. Dijo que, por el contrario, su marido sí estaba concurriendo y que, de ese modo, se enteraron de la detención de varios jefes que habían sido citados a una reunión, entre ellos, Apezteguía.

Luego, sostuvo que el día lunes 29 de marzo de 1976 fue al hospital y vio detener a Dora Agustín, jefa de personal y a Ana Mühlmann, esposa de Apezteguía, quienes fueron llevadas en un celular. Pudo ver que había listas y de ellas dependía si se podía ingresar, o no, al nosocomio.

Agregó que ese día dejó a la nena en la guardería, fue a trabajar y a la tarde salió sin problema. Que esa misma tarde, el Dr. Valle le comentó que vio que su marido Julio Sabio estaba en la lista y a la noche, ello fue corroborado por Beatriz Filomeno, esposa de Campos. Sin embargo, dijo que como no tenían nada que ocultar llamaron a su suegra para que busque a su hija y al otro día a las 7.30 hs. fueron nuevamente al hospital como de costumbre. Dijo que al llegar les hicieron dejar el auto en la rotonda y los llevaron desde la puerta de acceso hasta el hall central, apuntándolos con escopeta, con las manos atadas y la cabeza gacha, para finalmente conducirlos a una sala donde había otras personas y colchones.

Agregó que en ese lugar llegaron a ser 16 personas, que estaban Beatriz Filomeno, Andy Blei, Susana Sztabyb, Silvia Bechi, un chico de la imprenta del cual no recordó su nombre, dos enfermeras y una mucama. Refirió que en ese lugar estaba un teniente muy joven a cargo del operativo y, como ella había estado con amenaza de aborto, le dio un lugar para que la revise su ginecóloga y se le suministró una inyección de progesterona. Asimismo, dijo que en esa oportunidad pudo ver la lista original escrita a máquina, en la que se habían agregado nombres manuscritos con tinta de diferente color. Relató que el teniente habló con su ginecóloga e hizo un acta en la que constaba que estaba cursando un embarazo de 3 meses con amenaza de aborto.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

Después de un rato, aproximadamente a las 15 hs., llegó la guardia de infantería para trasladarlos y allí empezó la violencia. La agarraron violentamente con las manos atrás y la subieron a un celular, oportunidad en la que también escuchó disparos. Aclaró que a su marido ya se lo habían llevado. Señaló que los llevaron a Coordinación Federal, que eran 16 personas y que iban de a dos en un “sucucho” en el que sólo entraba una persona parada. Detalló que tapaban las ranuras con papel y eso provocaba la sensación de asfixia; sin embargo, a ella la dejaron sola y no le taparon la rejilla, pero que estaba desorientada, psicótica, en pánico. Añadió que si bien le dieron agua, ella no la probó porque pensó que estaba envenenada.

Continuó su exposición expresando que, después de un rato, sintió portones otra vez y una chica dijo que estaban en Devoto, lo que para la dicente significó una alegría. Dijo que allí el jefe de guardia les preguntó qué hacían allí.

Que le pidieron el documento y al buscarlo advirtió que su billetera estaba vacía, por lo que se puso como loca, ya que antes de ser detenida tenía dinero, por lo que pidió hacer la denuncia. Finalmente, relató que fue alojada en el pabellón de madres y luego liberada el 9 de abril desde Coordinación Federal. Aclaró que no sabía qué destino había tenido su esposo.

Luego indicó que unos días después de ser liberada fue citada del hospital para su reincorporación. En esa oportunidad el Coronel Estéves se disculpó diciendo que era una guerra sucia y que caía gente inocente, que las listas no eran totalmente confiables. Le dijo, según afirmó la testigo, que la reintegraba pero que no se podía hablar más del tema y que como había faltado un mes tenía que pedir la reincorporación. Declaró que así lo hizo y siguió con su trabajo. Que otras cinco personas más firmaron esa nota pidiendo la reincorporación, entre ellas Mühlmann y Monteverde.

En cuanto a su marido, dijo que el 20 de junio se fue a España a buscar trabajo junto con Apezteguía.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Asimismo, señaló que poco después aparecieron los “Swat”, que se trataba de un grupo parapolicial que se ocupaba de la seguridad del hospital. Los describió como prepotentes, todos armados con revólver en la cintura, vestidos de civil y que secuestraban y le pegaban a los médicos por no atender bien a gente conocida de ellos.

Con relación a ello, dijo que el apellido Muiña le sonaba familiar, cree que tenía íntima vinculación con la gente del “Swat”, que eran los hombres del mal. Respecto de Ríos, dijo no recordar su cara, pero sí su nombre y que era uno de los más sádicos, que maltrataba a la gente. Dijo no saber si Ríos era empleado de planta desde antes, o si fue nombrado para formar parte del grupo “Swat”. Sabe que ellos recorrían todo el hospital y requisaban los armarios y patoteaban a todo el mundo. Que abusaban de su poder.

Agregó que en ese grupo estaban Villalba, que era de maestranza, y Copteleza, que era terrible, pues desnudaba con su mirada a las mujeres de buen parecer. Aclaró que era perverso. Dijo que uno de ellos era rengo, y otro, visco.

Dijo que junto con el grupo “Swat” había otro grupo que cree que era del Batallón 601, algunos de Marina y otros del Ejército, se trataba de un grupo de indagadores que llamaban a testigos voluntarios.

Refirió que le pidió a Estéves una licencia por maternidad de un año, que se la concedió, y que en agosto se fue a vivir a España.

Señaló que a Roitman lo conocía y a su mujer que era médica también. Dijo que era el hombre más bueno y más solidario que conoció.

Que el sábado 21 de agosto, día en que ella viajó a España, apareció en su domicilio en bicicleta a las 11 de la mañana, se fue a despedir y le dijo que le diga al “Gallego” que no sea orgulloso, que vuelva. Aclaró que ésa fue la última vez que lo vio.



Respecto de Chester, indicó que era secretario administrativo de emergencia, que trabajaba en el turno noche, que supo que lo secuestraron, que abusaron de su hija de 12 años y que está desaparecido. Indicó que de muchas cosas se enteraba por gente que iba llegando a España.

Por último, dijo no recordar caras, ni nombres y que no supo quién estuvo a cargo del operativo realizado en el Hospital Posadas.

Ahora bien, al momento de declarar en el presente juicio, Otero de Sabio recordó el día que fue detenida por personal de infantería, de manera muy violenta y llevada a Devoto.

Asimismo, relató que no se acordaba el día exacto que la detuvieron pero sí que el 9 de abril la liberaron.

A su vez, expresó que estaba embarazada, que el viaje en el celular fue un “suplicio” y que fue la única que fue ubicada sola en el mismo por su estado de gravidez.

Respecto de Roitman dijo que jugaba al fútbol “como los dioses” y que cuando había partidos amistosos entre el personal y médico, todo el personal no médico querían lesionarlo porque era muy bueno, gambeteaba y además tocaba la guitarra, ése era el subversivo Jorge Roitman.

Por último, en cuanto al grupo denominado “Swat”, manifestó que fueron una patota de civiles, algunos habían sido empleados del hospital que con revólver en la cintura, recorrían el hospital por todos lados, venían a la guardia y traían a sus amigos para que fueran atendidos, que eran 25 a 30 como mucho, pero que era una impresión subjetiva porque nunca lo analizó. A su vez, dijo no recordar los nombres, sólo que uno tenía un apellido que empezaba con “V” y que era ex personal del hospital.

Seguidamente, declaró **Carlos Juan Apezteguía**, quien en el juicio del año 2011, expresó ser médico y al momento de los hechos se desempeñaba como coordinador de cuidados intensivos del Hospital Posadas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Relató que el día domingo 28 de marzo de 1976, por la mañana, concurrió al policlínico por encontrarse citado para una reunión en el que iba a estar el nuevo director del hospital. Al ir, se encontró con que el hospital estaba lleno de militares, y que la entrada no se encontraba habilitada para ingresar, así que convenció a un guardia para que lo dejara entrar porque tenía una entrevista a la que asistir.

Posteriormente, supo por noticias que el operativo había estado a cargo de Bignone, circunstancia que él mismo narró en un libro que publicó.

Indicó que al ingresar, lo llevaron hasta la sala de situación, que se ubicaba enfrente del hospital, junto con otros jefes, en donde se presentaron tres o cuatro personas con uniforme militar y les hicieron una arenga. En esa oportunidad, les manifestaron que tenían información de que en el hospital, se hacían actividades subversivas. Luego de ello, les pidieron que salieran de allí y se encontraron con unos soldados que tenían unas listas con nombres, frente a los cuales se tuvieron que identificar y, al hacerlo, lo detuvieron.

Agregó que fue conducido al patio interior del nosocomio donde permaneció contra la pared, desde las 10 hasta las 15 hs., junto con los Dres. Camilo Campos, Enrique Malamud y Juan Manuel Nava, sin que se les brindara ninguna explicación.

Después lo sacaron y lo subieron junto con Campos a un patrullero para trasladarlos a Superintendencia de Seguridad Federal. Allí los pusieron contra una pared que estaba carcomida por impactos de balas y efectuaron un simulacro de fusilamiento. Luego, le retiraron sus efectos personales, le tomaron los datos, lo trasladaron a un piso superior y lo ubicaron en una celda chiquita y oscura. Al cabo de varias horas, fue llevado a otra celda más grande junto con otras personas. Los hombres fueron alojados en una celda y las mujeres en otra que se encontraba ubicada enfrente. Estaban Ana Mühlmann, Lucía Heredia, Dora Agustín, Dora Graiff, dos hermanas Ferreyra y Marta Shortman.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634



La celda tenía tres camas cuchetas y eran treinta y tres o treinta y cinco personas, por lo que se turnaban para dormir. La alimentación era lamentable y había un solo baño.

Recordó haber visto en ese lugar a los Dres. Rodríguez Otero, Carlos Heraldo Bevilacqua, Hugo Nin, Quiroz, Sala, Sabio, Sztabyb, Filomeno y Blei; como así también otras personas que no tenían vinculación con el hospital.

Posteriormente, se supo que otros fueron llevados a la cárcel de Olmos, a la Comisaría de Castelar y a la Base Aérea de Morón, puesto que ese lugar estaba colmado.

Manifestó que tuvo la sensación de que las familias de los que se encontraban allí detenidos no eran informadas de tal circunstancia, lo que confirmó cuando fue liberado el 2 de abril de 1976, puesto que su familia había estado averiguando por su paradero y le dijeron que no se encontraba allí.

Agregó que en la referida dependencia policial no fue interrogado, pero supo que Rodríguez Otero y Ana Mühlmann sí y que los guardias les habían dicho que se encontraban ahí por orden del Ejército.

Que una vez liberado, volvió al hospital para retomar sus actividades, pero no se lo permitieron, ya que se le había aplicado la ley de represión de actividades antsubversivas que luego fue cambiada por la ley de prescindibilidad.

Cuando fue a hacer un reclamo, lo dejaron entrar con una custodia armada que lo dirigió hacia a unas personas, cuyos apellidos eran Saravia, Centeno y Mileo, que decían ser abogados de Bienestar Social y lo interrogaron sobre sus actividades políticas.

Con motivo de lo sucedido y toda vez que no le resultó fácil conseguir trabajo, decidió irse a vivir a España, y estando fuera del país supo que hubo un período de represión feroz en el hospital con la desaparición de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

varios empleados, entre ellos, Luna, Pedemonte, Chester, Fraga, Cuello, Roitman y Nené Cairo.

Que regresó al país y a fines del año 1983 se reincorporó al hospital y se formó una Comisión de Derechos Humanos en el policlínico que hizo la denuncia ante la CONADEP.

Agregó que mientras se encontraba residiendo en España, y por noticias de sus compañeros, supo de la existencia de una guardia armada dentro del policlínico, a la que llamaban “Swat”. Dijo que en el mes de marzo de 1976 ese grupo no estaba en el hospital.

Que, con posterioridad, se enteró que Estéves solicitó el nombramiento de un grupo de seguridad especial como así también un permiso para que ese personal utilice armas. Así fue como ese grupo se mostraba armado dentro del hospital, maltratando a la gente que allí se encontraba y secuestrando a personas que permanecen desaparecidas.

Refirió que Argentino Ríos trabajaba en el servicio de vigilancia del hospital y después pasó a formar parte del grupo “Swat”. En cuanto a Luis Muíña, expresó que también era un integrante del mencionado grupo, pero no lo recuerda de antes.

Manifestó respecto de Jorge Roitman que lo conocía del hospital ya que eran amigos por trabajar juntos y supo que lo secuestraron de su domicilio integrantes del grupo “Swat”, que permaneció detenido en el Chalet del hospital en muy malas condiciones, por haber sido ferozmente torturado, y que Gladys Cuervo lo vio moribundo.

Que Jacobo Chester fue secuestrado en su casa en presencia de su esposa y de su hija de doce años. Que luego de lo ocurrido concurren a reclamar al director Estéves por su paradero, obteniendo un año después la noticia de que su cuerpo había sido encontrado en el Río de la Plata, aunque nunca les fue devuelto.



Dijo saber que Jacqueline Romano, médica del servicio de cardiología del hospital, fue secuestrada y llevada al chalet del policlínico, donde permaneció una semana y luego fue liberada.

Por su parte, señaló que Marta Graiff estuvo detenida en el centro clandestino de detención del Posadas, mientras que Dora Graiff estuvo detenida en Superintendencia Federal.

En este debate oral y público, Apezteguía hizo una breve reseña histórica del origen del hospital Posadas y la finalidad para la cual había sido construido, hasta la toma del mismo por los militares en marzo de 1976.

Luego, manifestó que, ya viviendo en España, tomó conocimiento que había un grupo llamado “Swat” que andaba armado por el hospital, que había aparecido en junio de 1976, al cual pertenecían Luis Muiña y Argentino Ríos, siendo lo más alarmante que se produjeron varios secuestros en los cuales participaron los integrantes de tal grupo.

Agregó que algunas de las personas que habían sido secuestradas eran Jorge Roitman, Nene Cairo, Julio Quiroga, Osvaldo Fraga, Teresa Cuello y Jacobo Chester.

Preguntado, expresó que Ríos era personal del hospital, que luego se incorporó al grupo “Swat”, aunque él no conoció al resto de los integrantes ya que llegaron en junio del 76 cuando él ya se encontraba viviendo en España.

Continuando con el interrogatorio, manifestó que Chester trabajaba en el área de emergencias del hospital como empleado de estadística. Que por lo que sabe fue secuestrado en su casa, tenía una esposa llamada Marta y una hija Zulema de 12 o 13 años, que fue un operativo violento de individuos que estaban encapuchados y que se ocultaban parcialmente pero que pudieron reconocer a Nicastro y que además Marta describió a Muiña.

A su vez, dijo que rompieron muchas cosas de la casa y que tuvieron la impresión de que cuando se dieron cuenta de que eran una familia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

judía, se ensañaron especialmente con ellas y Zulema sufrió algún tipo de agresión sexual en ese momento.

La familia no tuvo noticias de Chester más que por personas que habían estado secuestradas, y a quienes los integrantes del grupo “Swat” les habían dicho “que era una persona flojita que no había aguantado las torturas”. Un tiempo después, los familiares fueron anoticiados de que el cuerpo de Jacobo Chester había aparecido en el Río de la Plata.

Por otro lado, respecto de Jacqueline Romano indicó que era medica cardióloga, que también trabajaba en el hospital de Ezeiza, donde fue secuestrada por un grupo de militares y llevada en cautiverio a algún lugar que no se pudo reconocer y que, posteriormente fue trasladada. Que luego se dio cuenta que se encontraba en el chalet. Continuó diciendo que Romano también fue torturada, que vio a Cuervo y a Roitman y que en una oportunidad, los carearon a los tres juntos, hasta que en un momento dado Romano fue sacada de este centro y llevada a una calle cerca de su casa.

Del mismo modo, recordó el secuestro de Julio Quiroga en su domicilio, que esto lo supo por los testimonios de su hijo y su mujer Gerla, quienes identificaron a Ríos como uno de los secuestradores.

Asimismo, en cuanto a Roitman, expresó que era una excelente persona, tocaba la guitarra y jugaba al fútbol. Que lo conocía muy bien porque trabajaban juntos, que él se ocupaba del área de infectología y hacía guardia donde el testigo prestaba servicio, “un compañero entrañable, tipo solidario, buen médico, además, tengo un cariño personal enorme por Jorge”.

A su vez, dijo que “no le conocía una militancia política”. Explicó que cuando irrumpieron en su casa, estaba con su mujer y sus dos hijas, los recibió y se lo llevaron.

Recordó que la mujer alcanzó a ver una de las personas que integraban el grupo que los agredió y después reconoció por fotografías a



Muiña y a Faraci que era otro de los integrantes del grupo “Swat” y que, de Jorge, pese a las averiguaciones de su mujer, nunca más supieron de él.

En este sentido, a preguntas de la parte acusadora, hizo saber que su conocimiento de los sucesos ocurridos en el “Chalet”, fueron por los testimonios de Cuervo y Romano, testigos de las torturas que sufrió.

Luego, expuso tanto acerca de la profesión como de los secuestros de Nene Cairo y de Josefina Pedemonte.

A su turno, prestó declaración **José Ramón Lobos**, quien manifestó que comenzó a trabajar en el Hospital Posadas en 1969 en el área de Servicio Generales pasando luego al sector de lavadero y expresó desconocer a Argentino Ríos.

Por último, declaró **Patricia Bernardi**, quien dijo ser miembro fundador del Equipo Argentino de Antropología Forense, y que en la actualidad, es la coordinadora del equipo.

Agregó que ese equipo tiene cuatro actividades básicas, la primera de ellas, preliminar, es la obtención de toda la información escrita u oral para la formulación de hipótesis acerca del lugar de los hallazgos; la etapa estrictamente arqueológica; la de laboratorio que es la utilización de métodos para la estimación y determinación de la edad, sexo y estatura; y por último, el equipo cuenta con un laboratorio genético.

Luego, expresó que trabajan desde el año 1984 en la Argentina, que ella participó en más de 800 peritajes en todo el país, y que a partir del año 1987, todos los miembros del equipo son consultores de distintos tipos de organismos internacionales.

Respecto a las características y al lugar del hallazgo del cuerpo de Roitman, proyectó una serie de imágenes y explicó con detalle cada una de ellas para un mayor entendimiento. Así, dijo que, en un primer lugar, se constató que había huesos de animal e inmediatamente debajo, huesos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

humanos. Que la fosa se encontraba a unos “42 metros” de lo que fue el centro clandestino de detención “El Chalet”.

Explicó que primeramente limpiaron la zona tratando de definir los límites que es lo que les permite arqueológicamente definir cuál es el área que no pueden entrar para no romper los huesos.

Remarcó que se encontraron unas ligaduras hechas por medias anudadas a la altura de los tobillos y de las cervicales.

Continuó y refirió que “la posición del cuerpo era bastante particular porque estaba de cúbito lateral, de posición fetal, con los miembros inferiores flexionados, o sea que la fosa era circular y de no más de un metro de longitud”, y era una posición “bastante atípica para la ubicación de un cuerpo”.

Agregó que los hallazgos se produjeron a unos “60 centímetros” de profundidad, lo que generó muchas complicaciones para remover la tierra por la cantidad de raíces que había, las que, además, produjeron “daños en el material óseo”.

Luego, manifestó que no se observaron ni lesiones anteriores a la muerte, ni al momento de la misma, sino sólo posteriores, producto del agua y las raíces que pueden producir fracturas y deformaciones del cráneo y que, a excepción de las ligaduras con medias, no presentaba ninguna vestimenta, por lo cual, al ser enterrada, la persona estuvo desnuda.

Indicó que el equipo de antropología forense en la actualidad cuenta con diez mil quinientas (10.500) muestras de sangre que se corresponden con cinco mil setecientos ochenta y dos (5.782) personas desaparecidas.

En ese sentido, dijo que “en este caso, por los testimonios, le fue solicitado al laboratorio que, en primer lugar, coteje el material genético con la sangre que habían aportado los familiares de Roitman que, en este caso,



era Alejandra, su hija, y Diana, su hermana” y se confirmó que los restos eran de Jorge Mario Roitman.

Por último, a preguntas del Sr. Fiscal de Juicio, expresó que no se pudo determinar la causa de muerte, porque cuando se trabaja con material óseo y no se encuentran lesiones en el mismo, la causa es indeterminada. Seguidamente, explicó que no se puede determinar si hubo o no, lo que se denomina “empalamiento”, ya que afecta a los tejidos blandos y sólo se encontraron los restos óseos. Agregó que el “empalamiento” no deja marcas, y si las deja, sólo lo hace en el tejido blando.

**B) Declaraciones Testimoniales recibidas en el debate oral y público celebrado en la causa nro. 1696/1742 –Posadas I-**

Por resolución de fecha 19 de marzo del corriente año (fs. 4919/22 de la causa nro. 1696/1742), el Tribunal incorporó por lectura los registros de audio y video que contienen la totalidad de las declaraciones testimoniales que fueron recibidas en el juicio oral desarrollado durante el año 2011 en la causa nro. 1696/1742.

En aquél, además de las personas ya mencionadas en el punto A) del presente apartado, se recibió declaración testimonial a Hugo Alberto Nin, Lidia Cristina Albano, Camilo Francisco Campos, Berta Golberg de González, Daniel Manigot, Rubén Ernesto Drago, Carlos Aguirre, Hernando Luis Sala, María Alejandra Rodríguez de Pérez, Jorge Alberto Mosquera, Marta Amanda Morales, Emma del Carmen Piacquadio, Roberto Hugo Espelosín, Juan Manuel Nava, Élide Esther Cano de Verdun, Julio Constantino Sabio, Amalia Luisa García, María Cristina Amuchástegui, Marta Raquel Centurión, Ernesto Luis Curet, Raúl Arnaldo Valdez, Alfredo Rómulo Monteverde, Abel Jasovich, Liliana Nélide Lorenzo, Amadeo Pedro Barousse, Mary Rosa Rodríguez de Ibarrola, Carlos Andrés Paradela, Susana Norma Guerrero, Davor Kvaternik, Sara Luisa Levy, Sabina Ester Peralta de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Manssur, Elena Erna Gutsch, Mirta Carolina Bordon, Alicia Barreda, Mónica Eva Pini, Mauricio Schraier, Silvia María Lamas y Dora Ana Graiff.

A continuación, transcribiremos parte de las declaraciones testimoniales que algunos de ellos prestaron y que guardan relación con el objeto de este juicio.

Respecto de los dichos de **Lidia Cristina Albano**, destacamos que contó que el grupo “Swat” estaba conformado por gente joven y armada, que andaba por los pasillos controlando todo lo que pasaba. Que si bien en número eran bastantes, no podía precisar cuántos eran y que tampoco podría identificar sus rostros.

**Rubén Drago** declaró que dentro del Posadas existía una mecánica de seguridad que estaba a cargo de un grupo denominado “Swat” que estaba conformado por mafiosos y parapoliciales que hostigaban a la gente. A su entender era gente nueva en el hospital que había venido de Rosario. Refirió que el jefe de dicha organización era Téves o Estéves, un hombre alto y canoso, no sabiendo bien cuál de los dos era. Según expresó era gente que había estado en una fuerza de seguridad o en la policía, que tenían una oficina en la planta baja del hospital que se encontraba en el pasillo cerca del salón de actos.

Preguntado que fue, respondió que Argentino Ríos era el único que se encontraba trabajando en el hospital con anterioridad a la conformación del grupo “Swat”, específicamente en el área de vigilancia. En relación a Luis Muiña, al testigo señaló que no le resultaba familiar su nombre y respecto de Juan Copteleza expresó no recordarlo.

**Carlos Aguirre** manifestó que para fines de marzo de 1976 era peón de lavandería en el Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”, que ahí trabajó siete años, que después pasó a mantenimiento en el año 1977 aproximadamente ya que él le pidió ese cambio de tareas a Marcolini. Recordó que al poco tiempo que empezó el Coronel Estéves como Director del





hospital, lo mandó a llamar y le pidió que se haga cargo del cuidado de uno de los chalets como casero, lo que así hizo hasta junio de 1978. Dijo que él con su señora se hicieron cargo de cuidar el chalet nuevo. En este sentido aclaró que había dos chalets, uno viejo en la mitad del terreno hacia el hospital y uno nuevo sobre la calle Marconi, que los dos estaban desocupados, que la distancia entre ellos era de aproximadamente una cuadra. Agregó que había personal que se decía que eran custodios del Director, que eran de la marina o del ejército, que se manejaban armados y vestían de civil, y que a ellos les dieron el chalet viejo. Que se manejaban en un jeep de color celeste. Que a este grupo lo llamaban “Swat”. Recordó que Ríos y una persona de nombre Hugo formaban parte de aquél. Aclaró que a Ríos lo conocía de antes porque era compañero suyo del hospital, que trabajaba en mantenimiento, aclaró que nunca lo vio armado y que ese grupo se armó como a los dos meses de la llegada del Dr. Estéves. En cuanto al encartado Muíña, dijo no recordarlo.

Luego, recordó que en una oportunidad personal de aeronáutica se lo llevó detenido, junto con su señora, su cuñada y un chico que estaba de visita en la casa, y que también se llevaron a los “Swat”. Que se llevaron a todos a la base de El Palomar. Que era verano porque estaban limpiando la galería. Que no se llevaron a los caseros del otro chalet porque era a la tarde de un fin de semana y ellos se iban a la casa de unos parientes. Dijo que no se resistió ya que no tenían por qué, pero que el grupo “Swat” sí se resistió y se escucharon gritos a lo lejos. Que los pusieron en un camión de achuras a todos juntos, unos arriba de otros. Que ya dentro del camión alguien dijo que los del grupo “Swat” habían tenido un conflicto con un oficial de aeronáutica. Que los llevaron esposados y encapuchados y los pusieron en un calabozo. Que supo que estaba en la base de El Palomar por la distancia que recorrió desde el hospital y por las vías del ferrocarril. Que la gente que se los llevó era de aeronáutica, que estaban con ropa de fajina verde. Señaló que ya en una oficina dentro de la base vieron a un oficial que tenía camisa celeste y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

pantalón azul. Que luego de un rato el Coronel Estéves se hizo presente en el lugar y los llevó en su camioneta de vuelta al Posadas y les pidió disculpas. Aclaró que el grupo “Swat” se quedo ahí -en referencia a la base de El Palomar- y que después no volvió a verlos por el hospital.

Dijo que para el mes de junio de 1978 le pidieron que dejara el chalet y que ya para el mundial de ese año, él estaba viviendo en su casa de la localidad de Merlo.

A su vez, y a preguntas de las partes, el testigo explicó que en el otro chalet había un matrimonio, que eran los caseros de aquél, que ella se llamaba Aurora que ya falleció y trabajaba en alimentación, no pudiendo recordar el nombre del marido que trabajaba en calderas. Dijo que ellos llegaron a ese chalet después que el declarante ocupara el nuevo y antes de que llegara el grupo “Swat”. Que ese chalet viejo era la casa del Director. Que los “Swat” vivían en la parte de arriba y los caseros en la parte de abajo, en lo que era un garaje. Que esos caseros se fueron antes que el dicente.

**Roberto Hugo Espelosín** declaró que fue secuestrado junto con su esposa Jacqueline Romano, quien trabajaba en el hospital Posadas como médica cardióloga. Dijo que el nosocomio quedaba cerca de su casa y que como su esposa hacía guardia los sábados, él llevaba el asadito para ella y sus compañeros. Que su relación con el hospital se limitó a eso, ya que nunca prestó servicios en el lugar. Luego, narró que la noche del 1 al 2 de diciembre de 1976, aproximadamente entre las 3 ó 4 de la mañana, golpearon excesivamente la puerta de su casa, rompieron cristales y se presentaron como fuerzas conjuntas, les abrió la puerta y retuvo al perro porque atacaba. Dijo que eran aproximadamente diez personas, uno de ellos vestía un uniforme de fajina de color gris azulado, con un birrete típico, otro tenía una peluca amarilla. Le preguntaron por su esposa a lo que les respondió que no estaba, porque estaba de guardia en el hospital. Lo maniataron y le taparon los ojos con una venda. Que uno de ellos hablaba por teléfono y decía “sí mi

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

comandante, la señora no está, posiblemente esté en el hospital” y después dijo “lo llevamos”. Dijo que revolvieron y rompieron todo, que hasta hicieron un simulacro de fusilamiento. Agregó que posteriormente lo pusieron en el baúl de un coche que por el tamaño, creyó que era un Falcón.

En cuanto al recorrido que efectuaron, dijo que le resultó familiar, puesto que como conocía la zona por vivir cerca del hospital, sabía que en la entrada de aeronáutica había un guardaguanado que hacía ruido cuando uno pasaba, por lo que se dio cuenta que estaban entrando ahí. Que después de un tiempo el coche se detuvo, ellos se bajaron y él quedó en el baúl, desde donde escuchaba ruidos y que hablaban personas, parecían voces de borrachos, por lo que pensó que estaba en el lugar donde se reunían los militares. Que después de un rato el auto volvió a salir y llegaron a un lugar donde lo subieron por una escalera caracol y lo llevaron a una habitación grande donde lo torturaron y le quemaron la barba.

Dijo que no lo llegaron a lastimar de casualidad. Le preguntaban constantemente por montoneros o por el ERP, de lo que no sabía nada, ya que ni él ni su esposa pertenecían a ningún partido político. Que permaneció en ese lugar una semana, donde las 24 hs. estaba la radio prendida a todo volumen, pero a pesar de ello escuchaba gritos. Que estuvo dos días sin agua, sin comida y haciendo sus necesidades encima.

Asimismo, dijo que luego llevaron a una persona que le permitió quitarse la venda, lo llevó al baño apuntándolo con un arma en la cabeza, le daba de comer una vez al día. Le pareció que era un “colimba”, rubio con pelo corto, con ropa gris celeste tipo fajina. Que un día le dieron de comer, se quedó dormido y cuando despertó estaba en otra habitación. Era un cuarto muy pequeño con azulejos blancos con los armarios típicos de hospitales, era el Posadas. Esos armarios le eran familiares, abrió un placard y vio un delantal blanco. En ese lugar escuchó disparos, golpes y ruidos. Afirmó que al rato le llevaron un vaso de agua que luego se dio cuenta que tenía una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

droga porque se volvió a quedar dormido y lo llevaron a otro lugar, donde no vio a nadie. Le dijeron que tuvo suerte porque los de la marina no lo castigaron demasiado.

A su vez, recordó que en un momento lo sacaron a la fuerza y lo pusieron sobre una cama con elástico, que después se enteró que la llamaban parilla, donde le iban a poner electricidad. Dijo que mientras estaba ahí acostado, maniatado y vendado, entró alguien y dijo a éste lo vamos a dejar ir, no lo vamos a tocar. Así fue que, según su relato, lo sacaron y lo llevaron al sitio inicial y después de un rato lo introdujeron otra vez en el baúl de un auto y agarraron por una calle de tierra y luego de pasto. Que en un momento el auto se detuvo y lo hicieron bajar, estaba descalzo y desnudo, lo llevaron a un rancho que como había llovido goteaba, lo tiraron en una cama y le dijeron que se iba a encontrar con su esposa Jacqueline. Al rato, apareció Jacqueline, les soltaron las manos, se abrazaron por unos diez minutos y después los separaron, luego lo subieron al auto, en el piso del asiento de atrás y le pusieron los pies encima.

Seguidamente, señaló que más tarde, ese mismo día, lo soltaron. Aclaró que la fecha de su liberación fue el 8 de diciembre de 1976.

Contó también lo que le fuera relatado por su mujer Jacqueline Romano. Así, dijo que al momento en que fueron a su casa, ella estaba de guardia en el policlínico de Ezeiza. Que ella le dijo que se presentaron tres militares en el cuarto de guardia donde estaba durmiendo, la sacaron a la fuerza y le dijeron a los camilleros que quedaba a disposición del PEN. Que se la llevaron dejando el hospital sin médico de guardia. Que estuvo en un sitio que no pudo definir.

Recordó que era una habitación pequeña, donde la desnudaron y la golpearon un poco, siempre permaneció con los ojos vendados y le preguntaron mucho por compañeros de trabajo. Dijo que en un momento le hicieron un careo con Gladis Cuervo y Roitman, que era el médico. Comentó

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

que su mujer le dijo que ambos estaban muy lastimados. Que les hacían preguntas sobre guerrilleros.

También le narró que en el Posadas, cuando fue intervenido, quedó un interventor militar y aparecieron unos guardias de seguridad, que entre los médicos los llamaban “Swat”. Que un compañero le contó que uno de los “Swat” lo había amenazado, y que al contarle ella eso, muy inocentemente, al Jefe de Cardiología, éste habló con el Director y ella pasó a ser sospechosa. Que estuvo privada de su libertad por siete u ocho días, tras los que la subieron a un auto y la liberaron. Que durante su cautiverio sentía gritar a una persona que estaba en la habitación de al lado, que por la voz le parecía que era Chester. Que Cuervo y Roitman fueron detenidos antes que ella. Que el que le daba de comer, le permitía sacarse la venda y vio que tenía un cartel que decía Jorge pero se hacía llamar Carlos. Que ella le dijo que había estado en el Posadas, que reconoció el lugar porque tenía azulejos blancos hasta el techo y cuando la llevaron al baño, el lugar le parecía familiar. Que el que le daba de comer le contó que Gladis Cuervo estaba muy mal físicamente y que el que no resistió la tortura fue Roitman. Que ella creía que se ensañaron más con él porque era judío. Que todo esto ella se lo dijo oralmente y se lo escribió en el papel.

Por otra parte, agregó que cuando los liberaron les dijeron que se fueran del país, por lo que no volvieron más a su casa. Señaló que cree que fueron liberados por las gestiones que hizo un vecino que era de aeronáutica, que era el padre de una compañera de su mujer, pero no recuerda su nombre ni apellido, sólo sabe que eran judíos y que se fueron a vivir a Israel. Finalmente, hizo entrega a la Cónsul argentina del mencionado papel con el relato que le escribiera su mujer.

**Élida Esther Cano de Verdun**, en cuanto al grupo de vigilancia, dijo que se llamaban “Swat”, que patrullaba todo el hospital, que sus integrantes vestían uniforme militar de fajina, color caqui, verde, portaban





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

armas y querían estar presentes en el vestuario cuando se cambiaban. Dijo que por comentarios supo que habían llevado gente a la casa del Director, donde estaban los del “Swat” y que luego no se supo nada de ellos.

**Amalia Luisa García** en su declaración explicó que con Estéves de Director empezó a actuar una fuerza paramilitar que llamaban “Swat” y que controlaba los movimientos del hospital. Dijo que portaban armas, que no tenían uniforme y se movían de a dos o tres. Que era gente nueva, no eran del hospital. Expresó que supo por terceros la gente que fue detenida en el hospital, fue llevada al “Chalet” y sufrió violencia física y psíquica. Que Gladis Cuervo estuvo detenida allí. Que desapareció gente como Jacobo Chester que trabajaba en la guardia los fines de semana, quien fue secuestrado en su casa y luego apareció su cadáver.

A su turno, **Marta Raquel Centurión**, enfermera, señaló que su marido, Carlos Aguirre, fue convocado por el director del hospital, el Dr. Estéves, y les ofreció si querían cuidar el “Chalet” del director. Aclaró que era la casa que estaba más al fondo del predio. Dijo que al tiempo apareció otro matrimonio, Aurora y Miguel, quienes fueron convocados para cuidar el otro chalet, en el que después también estaba el grupo “Swat”. Indicó que los chalets estaban a diez metros uno del otro, aproximadamente. Dijo que Había muchos árboles, que por eso no se veía mucho. Declaró que después de un tiempo apareció un grupo de personas al que llamaban “Swat”, que eran siete u ocho, que andaban por todos lados cuidando el hospital, vestían ropa particular, jean, camisa, remera y que algunos estaban armados. No obstante, dijo que no tuvo contacto con ellos, sólo los saludaba. Que se trataba de gente nueva, que no los había visto nunca antes en el hospital. Agregó que ella le preguntó a Estéves qué hacían esas personas y le dijo que cuidaban el fondo para que no entrara la gente de la villa. Que con la llegada de los “Swat”, no pudieron hablar más con Miguel y Aurora, ya que ellos se aislaron totalmente.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

Que cuando se la encontró a la nombrada dentro del hospital, ésta le dijo que no podía hablar más con ella.

Agregó que se escuchaban disparos que hacían los de ese grupo, y gritos como de borrachos. También se escuchaba música a la noche. Luego, expresó que un día apareció un grupo de militares, de uniforme, no recuerda el color, que eran chicos jóvenes, soldados, todos armados con fusil, fueron en camiones y camionetas, la esposaron y la llevaron en una camioneta, junto con su hermana, su marido, un amigo de éste y la gente del grupo “Swat” que estaba viviendo en el otro chalet. Dijo que los llevaron a El Palomar y luego el Director Estéves los fue a buscar y les dijo que había habido una equivocación. Refirió que después de eso el grupo “Swat” desapareció.

Jasovich sostuvo que después de la intervención del hospital, cuando aparece el grupo “Swat”, se vivieron muchas situaciones violentas e injustas. Que una noche, escuchó gritos y pudo ver que uno de ese grupo, estaba violando a una chica, que quiso intervenir pero que le pusieron un revólver en el pecho. Expresó que al vivir climas de terror, la gente se paraliza. Respecto de Chester, manifestó que un día no fue a trabajar, que se enteraron que lo habían ido a buscar a su casa y habían destruido todo. Que tomó conocimiento de ello el mismo día que sucedió. Que en infectología también estaba Roitman, que trabajaban juntos. Que las guardias eran desagradables porque no se sabía qué hacer, siendo riesgoso ir pero pensaba que si se ausentaba, iban a pensar que escondía algo.

### **C) De la prueba incorporada por lectura:**

Luego, fue incorporada por lectura –en los términos de los arts. 391 y 392 del CPPN- toda la prueba testimonial, documental y pericial que a continuación se detalla:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

1. Acta correspondiente a la inspección judicial practicada por el juez instructor en el chalet ubicado en el predio sito en el Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” el día 1 de marzo de 2007 (fs. 424/7 de la causa nro. 1696/1742).

2. Acta correspondiente a la inspección judicial practicada por el juez instructor en el asiento de la Primera Brigada Aérea de Palomar el 19 de septiembre del 2007 (fs. 1123/4 de la causa nro. 1696/1742).

3. Informe realizado por Alberto Prieto, subsecretario de Recursos de Salud, dirigido a la Asociación de Profesionales del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”, que obra a fs. 1378/80 de la causa 2628 del Juzgado Federal de Morón.

4. Fotocopias del legajo del Ministerio de Bienestar Social, titulado “fojas de servicios” correspondiente a Carlos Domingo Ricci.

5. Fotocopias certificadas de los legajos personales del Ministerio de Bienestar Social correspondientes a Luis Muiña, Ricardo Antonio Nicastro, Oscar Raúl Teves, José Faraci, Julio Ricardo Esteves y de Alberto Alfredo Valin.

6. Original y fotocopias certificadas del legajo personal de la Dirección General de Personal del Ejército Argentino correspondiente a Julio Ricardo Esteves.

7. Copia del legajo personal de la Policía Federal Argentina de José Faraci.

8. Legajo personal original de Reynaldo Benito Bignone.

9. Legajo 6092 correspondiente a la Mesa “D (S)”, Carpeta Varios, caratulado como “Proceso en el Policlínico Posadas desde el año 1972 hasta la fecha” aportado por el Archivo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (ex DIPBA) que se corresponde con la labor de la inteligencia estatal realizada por la Mesa “DS”, encargada de los asuntos considerados como “subversivos” conforme las declaraciones de Claudia





Bellinghieri, directora de dicho archivo obrante a fs. 1131 de la causa nro. 1696/1742.

**10.** Informe aportado por el Archivo Provincial de la Memoria de la Provincia de Buenos Aires que luce a fs. 1125/29 de la causa nro. 1696/1742.

**11.** Expediente nro. 2020-0177000494/76-0 caratulado “Nombramiento Sr. Ricardo Antonio Nicastro. Jefe del Servicio de Vigilancia y 18 agentes para ese Servicio” y nro. 2020-12645-76-7 caratulado “Departamento de Personal. Designación de José Faraci y otros”, ambos del Ministerio de Bienestar Social.

**12.** Copias certificadas del expediente nro. 2020-3214/85-0 caratulado “Hospital Posadas s/ denuncia por violación de los derechos humanos” del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

**13.** Copias certificadas del expediente nro. 2020-10091/85-3 del Ministerio de Bienestar Social de la Nación que contiene fotocopias de expediente 2146/77-0.

**14.** Copias del expediente nro. 1-2020-0177000554/86-0 del Ministerio de Bienestar Social.

**15.** Copias certificadas del expediente nro. 455/77-6 del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, Área Salud Pública, que contiene la resolución 2902/76 del Ministerio de Bienestar Social de la Nación.

**16.** Expediente nro. 9644/76 caratulado "Copteleza, Juan Máximo s/Abuso Deshonesto. Víctima: Álvarez de Vallejos, María de las Mercedes" del Juzgado en lo Penal nro. 4 de Morón.

**17.** Causa nro. 2628/84 caratulada “CONADEP s/ denuncia Hospital Posadas” del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 1 de Morón en diecinueve (19) cuerpos –siendo los primeros diez, el Legajo de Prueba nro. 129-.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

**18.** Legajos CONADEP de: Osvaldo Fraga (nro. 273), María Angélica Cairo de Garassino (nro. 1518), Josefina Pedemonte de Ruiz Vargas (nro. 1566) y María Teresa García de Cuello (nro. 1172).

**19.** Copias certificadas del cuerpo de actuaciones documentales correspondientes a la causa 2628/84 que reza “Anexo IV, fojas de servicio, Hospital Posadas”.

**20.** Legajos CONADEP nros. 4717 y 4716 correspondientes a Carlos Juan Apezteguía y Ana María Mühlmann, respectivamente.

**21.** Legajo CONADEP nro. 4712 correspondiente a Dora Elvira Agustín.

**22.** Legajo CONADEP nro. 4714 de Carlos Heraldo Bevilacqua.

**23.** Causa nro. 7440 caratulada “Chester, Jacobo s/hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “B”, Secretaría N° 4.

**24.** Causa nro. 190 caratulada “Lipsicas de Chester, Marta s/hábeas corpus a favor de Chester, Jacobo” del registro del Juzgado en lo Penal N° 5 de Morón, Secretaría N° 10.

**25.** Causa nro. 9933 caratulada “Privación ilegal de la libertad de Chester, Jacobo. Denunciante Chester, Aquivar” del registro del Juzgado en lo Penal N° 2, Secretaría N° 3 del Departamento Judicial de Morón.

**26.** Legajo caratulado “Legajo con documentación aportada por Zulema Chester en oportunidad de prestar declaración testimonial ante el Juzgado Federal N° 3, Sec. 6” reservado en la secretaría del tribunal.

**27.** Copias certificadas de la causa nro. 11.620 caratulada “Chester, Jacobo s/ muerte” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 12, Secretaría 135.



**28.** Fotocopias del legajo del Ministerio de Bienestar Social – Secretaría de Estado de Salud Pública- titulado “Fojas de Servicio”, correspondiente a Jacobo Chester.

**29.** Fotocopias del legajo del Ministerio de Bienestar Social – Secretaría de Estado de Salud Pública- titulado “Fojas de Servicio de Roitman, Jorge Mario”.

**30.** Fotocopias certificadas del expediente nro. 621 caratulado “Privación ilegal de la libertad; Donato de Roitman, Graciela Leonor; Roitman, Jorge Mario” del Juzgado en lo Penal N° 6 de la Provincia de Buenos Aires.

**31.** Legajo CONADEP nro. 4567 correspondiente a Jorge Mario Roitman.

**32.** Copias certificadas del expediente nro. 15.911/76 caratulado “Roitman, Bernardo interpone recurso de H.C. en favor de Jorge Mario Roitman” del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro.

**33.** Legajo CONADEP nro. 1973 correspondiente a Julio César Quiroga.

**34.** Fotocopias del Legajo del Ministerio de Bienestar Social – Secretaría de Estado de Salud Pública- titulado “Fojas de Servicio”, correspondiente a Julio César Quiroga.

**35.** Informe del Ministerio de Defensa agregado a fs. 42/43.

**36.** Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas denominado “Nunca Más” reservado en la secretaría del tribunal. **37.** Los libros “Sobre Áreas y Tumbas. Informe sobre desaparecidos” y “Memoria Deb(v)ida”, reservados en la secretaría del tribunal.

**38.** Partida de defunción de Luis D’Andrea Mohr que obra en la causa nro. 1668 del registro de este tribunal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

**39.** Copias certificadas de las partidas de defunción de Jacqueline Romano (fs. 3530), Carlos José Colombo (fs. 3436); Beatriz Azucena Morales (fs. 3589), Manuel Iran Campos (fs. 677), Juan Jorge Villalba (fs. 3590), Alicia Squartini (fs. 3591), Pedro Ruiz (fs. 3592), Rodolfo Senen Gancedo (fs. 3593), Lidia Irene Hajewski (fs. 3150); Ana Rosa Drak (fs. 3186); Jacinto Medrano (fs. 3153); Jorge Enrique de Vera (fs. 3151); Carlos Domingo Ricci (fs. 3154); Adolfo José Marcolini (fs. 3003); Ricardo Antonio Nicastro (fs. 3004); Julio César Rodríguez (fs. 3183); Gerda Flagel (fs. 3037), detalle de defunción de Oscar Raúl Tévez (fs. 3152). Copia de la partida de defunción de Carlos Guillermo Suárez Mason obrante a fs. 19.233 de la causa nro. 14.216/03. Copia de las partidas de defunción de Alberto Alfredo Valín, Julio Ricardo Esteves, César Ernesto de la Fuente y José Faraci reservadas en la causa nro. 1696/1742.

**40.** Informe del departamento de estadística del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” respecto de Carlos José Colombo de fs. 3159.

**41.** Fotocopias de los legajos del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” de: Lidia Cristina Albano; Marta Muñoz; Carlos Juan Apezteguía; Ana María Mühlmann; Camilo Francisco Campos; Enrique Malamud; Juan Manuel Nava; Julio César Rodríguez Otero; Dora Elvira Agustín; Carlos Heraldo Bevilacqua; Daniel Manigot; Rubén Ernesto Drago; Hugo Nin; Hernando Luis Sala; Davor Kvaternik; Jacqueline Romano; Marta Elena Graiff y Gladys Evarista Cuervo.

**42.** Disposiciones nro. 157 del 25 de junio del año 1976 y 54 del 10 de febrero del año 1977 del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” obrantes a fs. 3235/3240.

**43.** Resoluciones nros. 1539 del 7 de julio del año 1977, 2954 y 2955 -estas últimas del 22 de noviembre del año 1977- dictadas por el Ministerio de Salud dictadas por el ex Ministerio de Bienestar Social en el expediente 2020-3214/85-0.



**44.** Copias certificadas de la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985, -publicada en Fallos 309 CSJN-.

**45.** Copia certificada de la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2008 en la causa 1170A del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 de esta ciudad.

**46.** Copias del legajo formado en el marco de la causa nro. 1170 A mencionada en el párrafo antecede, reservadas en secretaría, que consta de cuatro cuerpos en el que se encuentran agregadas copias de diversas directivas, decretos, órdenes e instrucciones dictadas, indicadas a continuación: Directiva del Comandante General del Ejército nro. 333 (para las operaciones contra la subversión en Tucumán) del 23 de enero de 1975; Decreto nro. 261 del 5 de febrero de 1975; Orden de Personal nro. 591/75 (Refuerzo a la V Brigada de Infantería) del 28 de febrero de 1975; Orden de Personal nro. 593/75 (Relevos) del 20 de marzo de 1975; Instrucciones 334 (Continuación de las Operaciones en Tucumán) del 18 de septiembre de 1975; Decretos nro. 2770, 2771 y 2772 del 6 de octubre de 1975; Directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75 (Lucha contra la subversión) del 15 de octubre de 1975; Directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75 (Lucha contra la subversión) del 28 de octubre de 1975; Instrucciones nro. 335 (Continuación de las operaciones en Tucumán) del 5 de abril de 1976; Orden Parcial nro. 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) del 21 de mayo de 1976; Orden Especial nro. 336 (Continuación de la "Operación Independencia") del 25 de octubre de 1976; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78) del 20 de abril de 1977; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 604/79 (Continuación de la ofensiva contra la subversión) del 18 de mayo de 1979; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 704/83 (Operaciones del Ejército en el Marco Interno)





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

del 21 de marzo de 1983; Orden de Operaciones 9/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período de 1977) del año 1977. Copia digitalizada del legajo de mención que contiene las Directivas, Decretos, Órdenes e Instrucciones antes detalladas.

**47.** Copias certificadas de los siguientes reglamentos derogados del Estado Mayor General del Ejército: **1)** RC-8-1-“Operaciones no convencionales”; **2)** RC -8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares” Tomo I, II y III; **3)** RC 8-3 “Operaciones contra la subversión”; **4)** RC -9-1 “Operaciones contra elementos Subversivos”; **5)** RC 10-51 “Instrucciones para operaciones de seguridad”; **6)** RE-150-5- “Instrucciones de lucha contra elementos subversivos”; **7)** RV 150-5 “Instrucción para operaciones de seguridad”; **8)** RV 150-10 “Instrucciones contra la guerrilla”; **9)** “Documento básico y bases políticas de las FFAA para el Proceso de Reorganización Nacional del Año 1980”, **10)** Reglamento (RE) 9-51 titulado “Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos”, y el Procedimiento Operativo Normal (PON) N° 212/75 del 16 de diciembre de 1975, que obran reservados en el marco de la causa nro. 1673 “Tepedino” del registro de este Tribunal.

**48.** Reglamento RC 16-1 “Inteligencia táctica”.

**49.** Copia del reglamento RC-3-30 “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores, en dos tomos y RV-200-10 “Servicio Interno”.

**50.** Copia certificada de los reglamentos RC-5-1 ó RC 5-2 “Operaciones Psicológicas” Edición 1968.

**51.** Copia de la Orden “Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional” del mes de febrero de 1976.

**52.** Copia del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional (publicado en el B.O. del 31 de marzo de 1976).

**53.** Copia del “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado



por la Comisión en su 667ª sesión del 49º período de sesiones celebrada el 11 de abril de 1980.

**54.** Copia certificada de la Orden de Operaciones 2/76 “Plan del Ejército contribuyente al Plan de Seguridad”.

**55.** Bibliorato titulado “Secreto-Fuerza Aérea – Documentación marco interno 1982” que contiene: Directiva Orientación nro. 47 “Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975” emitida por el Comando General de la Fuerza Aérea el 24 de octubre de 1975; Directiva nro. 29 “Benjamín Matienzo 75” emitida por el Comando General de la Fuerza Aérea el 31 de marzo de 1975; Directiva nro. 32 “Cooperación” emitida por el Comando General de la Fuerza Aérea el 21 de abril de 1975; Directiva nro. 48 “Transferencia” emitida por el Comando General de la Fuerza Aérea el 5 de noviembre de 1975; Plan de Capacidades Marco Interno 82 emitida por el Comando de Agrupaciones Marco Interno el 18 de diciembre de 1982; Orden de Operaciones nro. 2/83 “Provincia” emitida por el Comando Subzona 15 Fuerza de Tareas 100 el 26 de abril de 1983; Orden de Operaciones 1/81 “Calle” emitida por el Comando de Agrupación Buenos Aires el 28 de enero de 1981; Orden de Operaciones 1/82 “Calle” emitida por la Subagrupación “Cóndor” el 20 de octubre de 1982; Directiva 02-001 del 29 emitida por el Comando de Operaciones Aéreas el 29 de diciembre de 1980; Orden de Operaciones 2/76 “Provincia” emitida por el Comando de Agrupaciones Marco Interno el 14 de junio de 1976.

**56.** Certificación actuarial de fs. 3050/3051 de la causa 1696/1742.

**57.** Copia certificada del informe obrante a fs. 1170/1 de la causa nro. 14.216/03, enviado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de fecha 25 de marzo de 1987.

**58.** Certificación de fs. 3156/3157 del estado de la causa nro. 7273 caratulada “Scali, Daniel Alfredo y otros s/privación ilegítima de la libertad” y certificación de la vigencia de la medida de no innovar en los lugares en los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

que funcionaron los centros clandestinos objeto de esta investigación en virtud de las disposiciones previstas por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación.

**59.** Compendio de documentos del denominado proceso de Reorganización Nacional, Buenos Aires, 1976, integrado por: 1) acta para el proceso de reorganización nacional y jura de la Junta Militar; 2) Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional; 3) Anexo (medidas inmediatas de gobierno) al documento “Bases”; 4) Proclama de los Comandantes; 5) Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional con Anexo 1, Artículos de la Constitución Nacional citados en el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y 6) Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo.

**60.** Copia del informe de Amnesty International titulado “Testimony of secret detention camps in Argentina”.

**61.** Libro de Novedades de las Supervisoras del Servicio de Enfermería nros. 12 y 13 del Hospital Posadas.

**62.** Legajo personal del Ministerio de Bienestar Social correspondiente a Adolfo José Marcolini.

**63.** Sumario Militar nro. 5.124.248 F.A.A. caratulado “Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas s/ denuncia” del Juzgado de Instrucción Militar nro. 12.

**64.** Expediente nro. 2020-2146/77-0 caratulado “Desaparición de Agentes Gladis Cuervo y otros” de la Secretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social.

**65.** Expediente nro. 455/77-6 del Ministerio de Bienestar Social, en el que consta el trámite de baja de empleados del Hospital Posadas, por resolución del 30 de diciembre de 1976.





**66.** Causa nro. 14.440/87 caratulada “F.N.I.A. s/Denuncia” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, que tuvo por inicio las actuaciones nro. 3755/85 de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas caratuladas “Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas s/Presuntas irregularidades en su administración. Dte: Comisión de Derechos Humanos del Hospital Nacional Posadas”.

**67.** Expediente nro. 2020-3214/85-0 caratulado “Hospital Posadas s/Denuncia Violación Derechos Humanos” del Ministerio de Bienestar Social, iniciado con motivo de la resolución nro. 1654 del 10 de septiembre de 1984 del Ministro de Salud y Acción Social, por la que se dispuso la intervención del nosocomio y la formación de actuaciones vinculadas al relevamiento de información relativa a los hechos ocurridos en el establecimiento a partir del mes de marzo de 1976.

**68.** Legajo de fotografías cuya formación se ordenara a fs. 787 de la causa nro. 1696/1742.

**69.** Copias certificadas de la documentación que obra en las fojas que a continuación se detallan y que corresponden a la causa 14.216/03 caratulada “Suarez Mason, Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad”, de las que surgen estas constancias: Organigrama remitido por el Ejército Argentino correspondiente a la estructura del Primer Cuerpo de Ejército durante 1976 a 1983 (fs. 10441/6 y a fs. 29631/37); Informe del Ejército Argentino que indica que las órdenes de operaciones emanadas del Comando en Jefe del Ejército que podrían haber contenido la división del territorio nacional en zonas, subzonas, áreas y subáreas fueron destruidas por orden del propio comando (fs. 10.398/02); y por último, el Informe del Centro de Militares para la Democracia (CEMIDA) en el cual obra una síntesis de la doctrina de la seguridad nacional y análisis de la estructura de mando y cadena de responsabilidades del I Cuerpo del Ejército durante la dictadura militar (fs. 11681/699).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

**70.** Legajo personal original caratulado “Carpeta de Foja de Calificaciones” de la Fuerza Aérea Argentina correspondiente a Juan Máximo Copteleza.

**71.** Causa nro. 22.165/81 caratulada “Pedemonte, Josefina Teresa s/privación ilegal de la libertad en su perjuicio” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 11.

**72.** Versión digitalizada y actualizada de los legajos CONADEP nros.: 3977 (Susana Graciela Ávalo), 3736 (María Rosa Rodríguez de Ibarrola), 4711 (Carmen Alicia García Otero de Sabio), 4713 (Alicia Squartini), 368 (Berta Goldberg de González), 4524 (Lidia Cristina Albano), 4717 (Carlos Juan Apezteguía) 4716 (Ana María Mühlmann), 4712 (Dora Elvira Agustín), 4714 (Carlos Heraldito Bevilacqua), 1537 (Gladys Evarista Cuervo), 1333 (Jacobo Chester), 4567 (Jorge Mario Roitman), 1973 (Julio César Quiroga) y 4710 (Julio Constantino Sabio).

**73.** Copia digitalizada de la causa nro. 1170 del registro del Tribunal Oral Federal nro. 5.

**74.** Copia certificada del reglamento derogado por el Estado Mayor RE 1051 “Instrucciones de lucha contra elementos subversivos” reservada en Secretaría del tribunal.

**75.** Acta que da cuenta de las inspecciones judiciales efectuadas por los magistrados que intervinieron en la causa 1696/1742 en los predios ubicados en Av. Pte. Illia y Marconi, Haedo, Partido de Morón Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” y en la Primera Brigada Aérea de El Palomar, ambos Provincia de Buenos Aires obrantes a fs. 3666/3667 –causa nro. 1696/1742-, como así también las tomas fílmicas y fotográficas aportadas por los peritos de la Prefectura Naval Argentina intervinientes.

**76.** Copia de los exámenes médicos ordenados en el marco de la causa nro. 13/84 sobre Gladys Evarista Cuervo practicados el día 15 de agosto de 1985.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

**77.** Fotocopias certificadas de la causa nro. 7231 caratulada “Cuervo, Gladys Evarista s/ denuncia de hábeas corpus preventivo” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 16, Secretaría nro. 149.

**78.** Copia certificada de los legajos personales, de los legajos de servicios y de los legajos de concepto de Reynaldo Benito Antonio Bignone, Hipólito Rafael Mariani y Agatino Federico Di Benedetto remitidos por el Ministerio de Defensa de la Nación.

**79.** Copia certificada de las declaraciones prestadas por Jacqueline Romano en la Embajada de la República Argentina en la Ciudad de Madrid, España, en el marco de la causa nro. 13/84, obrantes a fs. 11434/41 y fs. 13044/8.

**80.** Causa nro. 2994 caratulada “Roitman, Jorge Mario s/ recurso de hábeas corpus” del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 4, Secretaría nro. 15, en versión digitalizada.

**81.** Expediente nro. 626 caratulado “Privación Ilegal de libertad - Quiroga, Julio César” del Juzgado en lo Penal nro. 5, Secretaría nro. 9, del Departamento Judicial de Morón.

**82.** Fotocopias certificadas de la causa nro. 8148/83 caratulada “Hábeas corpus en favor de Quiroga, Julio César” del Juzgado en lo Penal nro. 5 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

**83.** Copia digitalizada de las actas mecanografiadas y del fallo dictado en la causa nro. 13/84.

**84.** Copia certificada de los Documentos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional. Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el proceso Nacional Fase 1. Asunción y Control y Fase 2 Reordenamiento Institucional; del Reglamento del Ejército Argentino RV 136-1 “Terminología castrense de uso en las operaciones de las fuerzas terrestres” de 1969; del Reglamento de Operaciones contra elementos subversivos de 1975; del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Reglamento de leyes de guerra, reglamento ROP-30 5 (ex RC-15-8); del reglamento de operaciones psicológicas del 8 de noviembre de 1968, del reglamento de operaciones contra fuerzas irregulares del 20 de septiembre de 1968 y del reglamento de operaciones contra elementos subversivos del 17 de diciembre de 1976.

**85.** Informe del Registro Nacional de Armas de fs. 2983 de la causa nro. 1696/1742.

**86.** Informe de fs. 3160 de la causa nro. 1696/1742 relativo a la historia clínica de Muiña en el Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”.

**87.** Documental aportada por el querellante Apezteguía a fs. 402/405 de la causa nro. 1696/1742.

**88.** Informes enviados por el Ministerio de Defensa de la Nación (Fs. 42 y 43), la Superintendencia de Personal, Instrucción y Derechos Humanos de la Policía Federal Argentina (fs. 49) y el Departamento de Legajos y Antecedentes del Ministerio de Seguridad de la Nación (fs. 334) –todos ellos de la causa nro. 1696/1742-.

**89.** Los informes socio-ambientales de Reynaldo Benito Antonio Bignone, Luis Muiña e Hipólito Rafael Mariani glosados en sus respectivos legajos de personalidad formados en la causa nro. 1696/1742.

**90.** Informes médicos de Reynaldo Benito Antonio Bignone, Luis Muiña e Hipólito Rafael Mariani glosados en sus respectivos legajos de personalidad formados en la causa nro. 1696/1742.

**91.** Carpeta identificada como “Fotos de reconocimiento del centro clandestino del Hospital Posadas (EL Chalet) 1984”.

**92.** Disco compacto que contiene el informe de investigación en formato digital realizado por Claudio Francisco Capuano.

**93.** Película en DVD correspondiente al juicio ético llevado a cabo contra Di Benedetto, Esteves y Berges del Tribunal Ético contra la Impunidad en diciembre de 1986, aportada por Claudio Francisco Capuano.



**94.** Película en DVD sobre el Hospital Posadas aportada por Claudio Francisco Capuano.

**95.** Disco compacto que contiene planos y fotografías que fueron tomadas en oportunidad de practicarse la inspección ocular en el Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” por Gonzalo Conte, miembro de Memoria Abierta, durante la instrucción de la causa nro. 1696/1742.

**96.** Vistas fotográficas correspondientes al imputado Luis Muiña (fs. 1285/1288 de la causa nro. 1696/1742).

**97.** Tomas fotográficas aportadas por la querella que le fueran proporcionadas por Cristina Pflüger al momento de la inspección judicial llevada a cabo en la causa nro. 1696/1742 el 23 de noviembre de 2011 en el predio del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”.

**98.** Los reconocimientos obrantes a fs. 2215, 2222, 2226, 2231, 2240 y 2244 y los reconocimientos fotográficos en los términos del art. 274 del C.P.P.N. de fs. 788/90; fs. 792/vta., último párrafo; fs. 791/3; fs. 794/6; fs. 797/801; fs. 830/832, todos ellos de la causa nro. 1696/1742.

**99.** Las fotocopias del libro “El último de facto II. 15 años después. Memoria y testimonio”, editado en Centro de Copiado San Miguel por Reynaldo A. B. Bignone, en año 2000.

**100.** En los términos del art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N., se incorporan también las declaraciones testimoniales de: 1. César Ernesto de la Fuente (fs. 1386 de la causa 2628 del Juzgado Federal de Morón); 2. Lidia Irene Haiewski (fs. 721/3 y 934 de la causa 2628); 3. Ana Rosa Drak (fs. 762/3 de la causa 2628 declaración en causa nro. 13/84 obrante a fs. 653/60 del sumario instruido por el Juzgado de Instrucción Militar nro. 12.); 4. Jacinto Medrano (fs. 1449 de la causa 2628); 5. Jorge Enrique de Vera (fs. 1451 de la causa 2628); 6. Jacqueline Romano (fs. 1767/1774 de la causa 2628 y fs. 843/4 de la causa 14.216/03); 7. Ana María Mühlmann (fs. 161/162 de la causa 2628); 8. Graciela Leonor Donato (fs. 546/550 de la causa nro. 1696/1742 y fs. 130/131,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

940, 1081 y 2425/2426 de la causa 2628); 9. Beatriz Azucena Morales (fs. 764/765 de la causa 2628); 10. Rodolfo Senen Gancedo (fs. 286/288 y 323/324 de la causa que tramitó ante el Juzgado de Instrucción Militar nro. 12); 11. Juan Jorge Villalba (fs. 842/845, 941/942 y 1520 de la causa 2628 y fs. 581/584 de la causa nro. 1696/1742); 12. Alicia Squartini (fs. 145 de la causa 2628); 13. Manuel Irán Campos (fs. 314/316 de la causa que instruyó el Juzgado de Instrucción Militar nro. 12); 14. Pedro Ruiz (fs. 851/853 y 1030/1032 de la causa 2628 y fs. 590/592 de la causa nro. 1696/1742); 15. Dora Elvira Agustín (fs. 163, 1057 y 1511/1513 de la causa 2628 y fs. 34/36 de la causa 14.440); 16. Julio César Quiroga (fs. 120 y 2265/2266 de la causa 2628); y, 17. Gerda Flagel de Quiroga (fs. 1387 y 2267 de la causa 2628).

**101.** En los términos del art. 392 del C.P.P.N., se incorporan también las declaraciones indagatorias de: 1. *Carlos Guillermo Suárez Mason* (fs. 4787/4822 de la causa 14.216/03); 2. *Alberto Alfredo Valin* (declaración en los términos del artículo 235 del Código de Justicia Militar obrante a fs. 269/270 de la causa 14216/03); 3. *Julio Ricardo Esteves* (fs. 1566 y 1994/2052 de la causa nro. 2628 y fs. 540/551 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar nro. 12); 4. *Oscar Raúl Tevez* (fs. 1570/76 de la causa 2628 y fs. 559/63 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar nro. 12); 5. *José Faraci* (fs. 1582/4 de la causa 2628 y fs. 523/5 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar nro. 12); 6. *Adolfo José Marcolini* (fs. 308/11 del Sumario Juzgado de Instrucción Militar nro. 12, fs. 1061/5 de la causa nro. 2628, y fs. 543 y ss. de la causa nro. 13/84); 7. *Carlos Domingo Ricci* (fs. 2201/04 de la causa 2628 y fs. 584/589 de la causa nro. 13/84); 8. *Ricardo Antonio Nicastro* (fs. 7 del expediente nro. 9644 caratulado “Copteleza, Juan Máximo s/ abuso deshonesto en perjuicio de Álvarez de Vallejos, María de las Mercedes” del registro del Juzgado en lo Penal N° 4 de la Provincia de Buenos Aires); 9. *Hipólito Rafael Mariani* (en la causa nro. 13/84 y en el debate oral y público

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

de la causa nro. 1696/1742); 10. *Reynaldo Benito Antonio Bignone* (a fs. 1151/8 de la causa nro. 1696/1742).

**102.** Certificación de antecedentes penales de Luis Muiña (fs. 4841 de la causa nro. 2315) y Certificación de antecedentes penales de Argentino Ríos (fs. 4754 de la causa nro. 2315).

**103.** Informes socio-ambientales de Luis Muiña (fs. 4537/9 de la causa nro. 2315) y de Argentino Ríos (fs. 4587/90 de la causa nro. 2315).

**104.** Informe del Cuerpo Médico Forense de Luis Muiña (fs. 4527/30 de la causa nro. 2315).

**105.** Copia digital de la sentencia dictada en la causa 1861/2011 (reg.int. 2829) caratulada “Barberis, Marcelo Eduardo y otros s/inf. art. 144 bis del C.P.” por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, remitida a fs. 4519 de la causa nro. 2315.

**106.** Artículo “La Dictadura en el Hospital Alejandro Posadas”, volumen 3, número 6 y sumario de la Revista Aletheia, de fecha julio 2013, remitida por la Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, obrante a fs. 4541/55 de la causa nro. 2315.

**107.** Fundamentos de la sentencia del 3 de febrero de 2012 dictados en consecuencia del debate en la causa 1696 y su confirmación por la Cámara Federal de Casación Penal.

**108.** Informe del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa” de la Subsecretaría de Protección y Enlace Institucional en Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación respecto de Graciela Leonor Donato obrante a fs. 4790/3 de la causa nro. 2315.

**109.** Informes del Cuerpo Médico Forense de Argentino Ríos obrantes a fs. 4219 (octubre de 2011), fs. 4220/5 (mayo de 2012), fs. 4404/9 (julio de 2013), fs. 4732/42, 4744/7 y 4754/61 (marzo/abril de 2015), fs. 4801/5 y 4811/3 (agosto/septiembre de 2016), fs. 4846/52 (noviembre de 2016), fs.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

4888 (febrero de 2018), fs. 4960/9 (abril de 2018), todos ellos de la causa nro. 1696/1742; y fs. 4807/15 (abril de 2018) de la causa nro. 2315.

**110.** Estudios médicos aportados por Argentino Ríos a fs. 4331/6 de la causa nro. 1696/1742.

**111.** Acta de la inspección ocular efectuada el 22 de junio de 2018 en el Hospital Prof. Alejandro Posadas (obrante a fs. 4838 de la causa nro. 2315) como asimismo videgrabación de la misma realizada por el INCAA y reservada en formato digital en secretaría.

**112.** Copia de una fotografía de Jorge Mario Roitman aportada por el Dr. Pablo Llanto en la audiencia celebrada el 15 de junio de 2018 en este debate (fs. 4823 de la causa nro. 2315).

**113.** Copias certificadas de los dos cuerpos de las actuaciones nro. 17.853/17 caratuladas “NN s/privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, relativas al hallazgo de los restos de quien en vida fuera Jorge Mario Roitman.

**114.** Disco compacto que contiene fotos de Hospital Posadas del Juzgado Federal nro. 3 en causa nro. 17.853/2017, acompañado por la Unidad Fiscal a fs. 4908/9 de la causa nro. 1696/1742.

**115.** Acta de manifestaciones de Juan Manuel Nava en el Reino de España, obrantes a fs. 924/30 de la causa nro. 1696/1742.

**116.** Copia de las actas mecanografiadas correspondientes a las manifestaciones prestadas por Adolfo José Marcolini; y a las declaraciones testimonial prestadas por Berta Goldberg de González, María Rosa Rodríguez de Ibarrola, Ana Rosa Drak, Gladys Evarista Cuervo, Carlos Juan Apezteguía, Camino Francisco Campos, Carlos Heraldo Bevilacqua, Zulema Dina Chester y Marta Lipsicas de Chester, en la causa 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad.





**117.** Publicación “*Hospital Posadas y el Espacio de los Derechos Humanos por la Memoria, La Verdad y la Justicia...¿Por qué un Hospital Nuevo?*” publicado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Asociación de Profesionales y la Comisión de Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia del Hospital Posadas.

**118.** Prontuario del Ministerio de Bienestar Social de Luis Muiña (nro. 76.779).

**119.** Copias del prontuario de la Policía Federal Argentina de Argentino Ríos.

**120.** Actuaciones del Hospital de Haedo y del Sanatorio Mitre, obrantes a fs.3055/6 y 3023/4, respectivamente, ambas de la causa nro. 1696/1742.

**121.** Informe producido por la representante de la Comisión Provincial por la Memoria respecto de los trabajadores detenidos del Hospital Posadas, obrante a fs. 1125/9 de la acusa nro. 1696/1742.

**122.** Documentación médica del Hospital Alejandro Posadas de fecha 4 de abril del 1974, 11 de junio del 1975 y 2 de abril del 1975, vinculada al estado de salud de Argentino Ríos, aportada por el mismo al momento de prestar declaración indagatoria en la audiencia del 6 de julio del corriente año, obrante a fojas 4845/8 de la causa nro. 2315.

**123.** Informe realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense, firmado por el Dr. Luis Alberto Bosio, aportado por el Dr. Pablo Enrique Ouviaña, obrante a fojas 4800/6 de la causa nro. 2315.

**124.** Revista “SEMBLANZAS I” emitido en el año 2015 por la Dirección de Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia aportada por la testigo María Cristina Plfüger en la audiencia de debate celebrada el 15 de junio ppdo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

**125.** Informes periciales practicados sobre Argentino Ríos recepcionados el 8 y 16 de agosto ppdo. obrantes a fs. 4964/9 y 4982/6 de la causa nro. 2315.

### **1. Declaraciones Testimoniales incorporadas por lectura**

A continuación, pasaremos a transcribir las principales circunstancias y aseveraciones efectuadas por algunos de los testigos en las declaraciones testimoniales que se incorporaran por lectura –aquellos que versan sobre el objeto procesal de este decisorio-.

**César Ernesto De la Fuente** refirió en su declaración testimonial prestada a fs. 1386 de la causa N° 2628 del Juzgado Federal de Morón que en el año 1976 revestía la jerarquía de Cabo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dependiente de la Comisaría de Palomar, prestando servicios durante ocho o nueve meses en comisión en el Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”. Cumplía el horario de veinticuatro horas de servicios por cuarenta y ocho de franco, componiéndose la guardia de cuatro hombres, recordando al Cabo Primero Elpidio González, al Agente José Castañeda y a Jorge López.

Sus funciones específicas consistían en tomar intervención cuando llegaban un herido de bala, un intoxicado o algún accidentado. Realizaba la guardia en portería y cuando se producía alguna clase de situación de las antedichas, lo llamaban por teléfono para que tomara la debida intervención.

Durante el tiempo que prestó servicios en el nosocomio, no presencié ningún acontecimiento fuera de lo normal, sean detenciones o abusos a distintas personas. Tampoco recordó haber tenido conocimiento de esos hechos por comentarios de terceros.

Dentro del hospital existió una guardia pero no supo de qué tipo de personas se trató, con lo cual no pudo distinguir si eran militares o civiles



porque tampoco hablaban con él, ni con ningún otro policía. Esa guardia permanecía dentro del policlínico recorriendo toda la planta con armas cortas, llegando a ser alrededor de doce personas. Nunca le hicieron saber lo que realizaban.

**Lydia Irene Hajensky**, enfermera del hospital, expresó en sus declaraciones testimoniales prestadas a fs. 721/723 y 934 de la causa N° 2628 del Juzgado Federal de Morón que, durante su desempeño en el policlínico sólo mantuvo relación de trabajo con Cairo de Garacino, Osvaldo Fraga y Gladys Cuervo, quienes dependían de ella, no teniendo ninguna relación de amistad con ellos.

Refirió que existía un libro de novedades del departamento de enfermería donde las supervisoras asentaban las novedades. Era utilizado como una constancia interna de control para ellas. En dicho lugar, reconoció de su puño y letra, la anotación de fs. 69 que da cuenta de la detención de Gladis Cuervo. Expresó la testigo que en ese libro decía que el 25 de noviembre de 1976, la nombrada tomó su guardia en forma habitual, y que siendo alrededor de las 10 y 10.30 horas, una compañera se comunicó telefónicamente informando que llamaban a Cuervo en la dirección.

Aclaró la deponente que el personal de enfermería había acordado previamente que cuando tuviese lugar un llamado de la dirección, se lo harían saber a ella puesto que cuando eso sucedía, se producía alguna anormalidad.

Ante ello, salió corriendo de su oficina dirigiéndose hacia la dirección, a pesar de que no le permitían pasar por ser un área restringida. Al llegar a la antesala de ese lugar, una persona cuyo nombre no recordó, negó que Gladys Cuervo hubiera sido llamada de la dirección. Frente a eso, se dirigió inmediatamente al piso donde trabajaba la nombrada y en donde, nuevamente, le dijeron que habían llamado de la dirección.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Una hora más tarde aproximadamente comenzó a correr el rumor en el hospital de que se habían llevado detenida a Cuervo. Ante tal circunstancia, colocó de su puño y letra la expresión “*se llevaron detenida a Gladis Cuervo*” en el libro de novedades en cuestión.

Para ese momento, no se podía averiguar nada, toda vez que debido al temor que reinaba en esa época, ninguna persona comentaba concretamente nada y, a nivel de dirección, jamás se informó acerca de esa detención.

Asimismo, reconoció de puño y letra lo asentado en las fs. 196 y 197 del libro número 13 de enfermería. Conforme surge de las actas, allí rezaba que el 6 de enero de 1977 tuvo lugar una reunión extraordinaria a la cual la testigo asistió junto con los jefes del departamento. Que en esa oportunidad, el director Estéves hizo alusión a unas detenciones, aunque nunca supo a quiénes hacía referencia.

Expresó no haber tenido conocimiento de si en una de las casas dentro del hospital había personas detenidas, pero manifestó que sí le constan las detenciones que ocurrieron en el mes de marzo de 1976, cuando las autoridades militares intervinieron en el hospital porque ella misma lo pudo observar por las ventanas.

A preguntas efectuadas sobre si tuvo conocimiento de lo ocurrido con la nombrada Cairo de Garassino, refirió no recordar precisamente si Mirta Bordón le comentó lo que le sucedió, pero dijo que es muy probable que eso haya sucedido porque se encontraba asentado en el libro de supervisión de enfermería. De eso tuvo conocimiento cuando tomó la guardia de la mañana siguiente a lo sucedido.

Finalmente, mencionó que estuvo detenida dentro de una oficina del hospital Posadas el día 30 o 31 de marzo de 1976 pero que la dejaron salir de allí porque el personal de enfermería comenzó a protestar por ella. Indicó que no fue sometida a ningún tipo de apremio ni a interrogatorios.



**Ana Rosa Drak**, en la declaración testimonial prestada en la causa nro. 13 -cuya copia certificada se encuentra glosada a fs. 653/60 del sumario 140 instruido por el Juzgado de Instrucción Militar N° 12- y la efectuada ante el Juzgado Federal de Morón a fs. 762/763 de la causa N° 2628, refirió que trabajó en el Hospital Posadas desde el año 1970 hasta el año 1978.

Indicó que cuando asumió Estéves, al hablar del personal de seguridad, los sindicaba como “mis muchachos”. Que el día que se produjo el secuestro de su compañero Jacobo Chester, llegó su hija Zulema a hablarle y le comentó lo sucedido en su casa. Luego, la deponente procedió a hablar con el doctor De la Fare, coordinador de guardia de ese día, quien una vez enterado de todo, se dirigió junto con Bianchi hasta la casa de Chester, volviendo horrorizados por lo que habían visto. Que al regresar De la Fare se dirigió a la oficina para hablar con Estéves, mientras Zulema se quedó con ella, diciéndole a la niña que el director le había dicho que se quedara tranquila porque a su padre no se le habían llevado por “chorro” ni por subversivo. Que Zulema le comentó que había reconocido a algunos de los integrantes del grupo que había secuestrado a su padre.

Días después de ello, la testigo tomó noticia de la detención de Osvaldo Fraga, de Rubén Gallucci –las que se produjeron el mismo día según recordó- y de Cairo.

En relación a Gladis Cuervo y Jacobo Chester rememoró que un día un empleado de apellido Ruiz le comentó, por un lado, que “a Jacobo Chester le había fallado el bobo, y que no había aguantado” y, por otro respecto de Cuervo, que aún permanecía con vida, no diciéndole de dónde había sacado esa información. Aclaró que estos datos no los comentó con persona alguna por el pánico que tenía de que le sucediera algo. Agregó que, en virtud de lo que le contaron, tuvo un problema cardíaco de alta frecuencia con hipertensión, siendo atendida en la guardia del hospital.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Expresó conocer a Juan Carlos Apezteguía del área de terapia intensiva del hospital como asimismo que fue detenido el 28 de marzo de 1976. En cuanto al personal de guardia del policlínico, manifestó que después de que asumiera el director Estéves en el mes de abril de 1976, aparecieron unos personajes siniestros, con los que no quería encontrarse. Eran alrededor de doce personas que circulaban en grupos de dos o tres. Se encontraban vestidos de civil y armados y se desplazaban por el hospital haciendo interrogatorios y generando un clima de terror. Dijo que respondían a órdenes de Nicastro y que dentro de ese grupo existía uno al que le faltaba un dedo en su mano al que lo llamaban Téves.

Que al grupo lo denominaban “Swat” y que el día que la Fuerza Aérea se los llevó, a pesar de no encontrarse en funciones dentro del hospital, tomó conocimiento por comentarios que recibió al regresar. Que esto había ocurrido en el mes de agosto del año 1976.

A lo expuesto, añadió que en el hospital existía una dependencia a la que no se acercaban que estaba muy iluminada con unos reflectores, y custodiada por perros. Que cuando ella se retiraba del hospital, veía que los integrantes del grupo se dirigían “para el fondo”, con lo cual sospechaban que ahí era donde tenían gente detenida.

**Jacqueline Romano**, relató en la declaración, llevada a cabo mediante exhorto desde la ciudad de Madrid, Reino de España -obrante a fs. 1767/1774 de la causa N° 2628 y fs. 843/4 prestada en el marco de la causa 14.216/03- que ingresó a trabajar al Hospital Posadas en el mes de junio de 1975, desempeñándose en marzo de 1976 en la guardia del servicio de cardiología. Que para esa época también se encontraba cumpliendo funciones en el Policlínico de Ezeiza.

Señaló la testigo que, en el mes de diciembre de 1976, mientras se encontraba de guardia en su servicio del nosocomio de Ezeiza, fue secuestrada. Que a las cinco de la mañana de un día, se abrió la puerta de su



dormitorio y entraron tres hombres altos que estaban armados, vestían uniformes color verde oliva, llevaban el pelo rapado y eran de mediana edad, quienes le ordenaron que se levantara inmediatamente. Que detrás de la puerta se encontraban dos enfermeros del hospital a quienes los militares les dijeron que, a partir de ese momento, la detenida se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Frente a ello, preguntó qué estaba sucediendo, pero no obtuvo respuesta alguna.

Continuó su relato diciendo que desde la primera planta fue arrastrada a un coche, al que fue introducida de forma acostada en el piso de la parte posterior mientras los militares le ponían sus botas encima de su cuerpo. Que de esa forma viajó durante unos veinte o treinta minutos hasta que fue llevada a una casa que tenía el piso de madera. Que allí la condujeron hasta una habitación que tenía unos dos metros por uno y medio en donde había una pequeña ventana pegada al techo de la misma, en donde la dejaron atada, encapuchada y desnuda permaneciendo sola por varias horas.

La víctima narró que después de eso fue interrogada con la capucha puesta en todo momento, lo que le impidió ver a las personas que lo hacían. Que durante esa situación, sufrió malos tratos y reiteradas torturas que eran de todo tipo. Que el cuestionario se circunscribió especialmente al personal del Hospital Posadas.

Agregó que permaneció en la misma casa durante diez días aproximadamente, siendo interrogada en diversas oportunidades y siempre torturada.

Dijo también que la noche anterior a su liberación fue llevada a otra habitación más grande donde le quitaron la venda que llevaba en los ojos, encontrándose frente a un compañero del Hospital llamado Jorge Roitman y a su derecha una compañera llamada Gladys Cuervo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Que en esa habitación había diez o doce personas en frente suyo con máscaras o pañuelos en la cara, lo que las hacía totalmente irreconocibles.

Que comenzaron a interrogarla en forma muy insistente sobre personas a las que no conocía, así que frente a sus reiteradas respuestas negativas fue conducida a otra habitación donde la torturaron.

Al día siguiente, llegó una persona que le dijo que había estado presente en su primer interrogatorio, no estando presente en los demás, asegurándole que la iban a liberar.

A las pocas horas fue conducida, en las mismas condiciones que la primera vez, a una especie de casa de campo que se encontraba a unos veinte minutos de la anterior. Expuso que en ese sitio notó que el piso era de tierra y las paredes le resultaron inacabadas. La arrojaron atada en una cama y le dijeron que su marido se encontraba en esa misma casa. Acto seguido, escuchó su voz.

Luego de varias horas allí, su marido fue liberado pero la nombrada fue llevada atada y con los ojos vendados hasta unos cincuenta metros de su domicilio, donde fue dejada. Al oír que el vehículo se retiraba, se quitó la venda y pudo observar que dentro de su casa estaba su marido. Al ingresar pudo advertir que la misma se encontraba destruida porque había sido allanada.

Tras su liberación hizo gestiones, junto con su esposo, para abandonar el país, lo que efectivamente sucedió. Aclaró no conservar huellas físicas de los maltratos y torturas recibidas ni padecer secuelas psíquicas de ello.

Destacó que a la única persona que vio, durante su cautiverio, con la cara al descubierto fue al hombre que le dio de comer. Lo describió como una persona de estatura mediana, de tez morena y de mediana edad.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634



Mencionó que supo que en el lugar donde permaneció en cautiverio había más personas dentro de las cuales se encontraba un señor de cincuenta años llamado Jacobo Chester que había fallecido allí. Aclaró que tomó conocimiento de ello por las propias personas que la interrogaron. También refirió que en la habitación de al lado se encontraba Jorge Roitman, lo que supo porque desde donde se encontraba, pudo escuchar sus gritos. Una vez afuera se enteró que su familia había acudido a diversos destacamentos policiales y militares como así también confeccionado varios habeas corpus que no fueron atendidos, desconociendo de esta forma sus allegados su paradero mientras estuvo cautiva.

**Graciela Leonor Donato**, esposa del doctor Jorge Mario Roitman, también brindó su aporte testimonial. Donato explicó que su marido era médico clínico del nosocomio. Que a los pocos días de ocurrido el golpe militar, se enteró por su marido que se había llevado a cabo un operativo militar en el hospital en el que habían procedido a la detención de varios empleados. Que se desconocían los motivos que habían generado semejante ocupación.

Que al tercer día de la toma del policlínico, lo acompañó a su esposo hasta la puerta del nosocomio, donde un soldado verificó en una lista si figuraba su nombre; aparentemente no integraba la lista con lo cual lo dejó ingresar y se fue tranquila a su casa. Que a partir de ese momento, por relatos de su esposo, supo de las desagradables situaciones que se vivían en el hospital, entre las que se encontraban intimidaciones ocasionadas por un grupo de personas armadas que se encontraban circulando allí. Expresó haber visto a esos sujetos cuando iba a visitar a su esposo mientras él hacía las guardias. Que su marido le dijo que esos hombres ingresaban a los lugares donde las enfermeras se cambiaban y practicaban tiro cerca de la guardería ubicada dentro del predio del hospital.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Manifestó que un tiempo después supo de la desaparición de la enfermera Gladis Evaristo Cuervo y de un empleado de estadística llamado Jacobo Chester.

Respecto de los hechos que perjudicaron a su marido, narró que en la medianoche del 2 de diciembre del año 1976, mientras él miraba un partido de fútbol en la televisión y ella estaba haciendo dormir a una de sus hijas en otro dormitorio, escuchó un gran ruido en su casa, pensando que había explotado una garrafa. Que se levantó y vio que su marido estaba hablando por la mirilla de la puerta con una persona quien estaba golpeándola con una masa. Que su esposo le decía al sujeto detrás de la puerta que esperara que la iba a abrir.

Prosiguió contando que al abrir la puerta, ingresaron tres o cuatro personas encapuchadas vestidas con ropa de fajina militar de color azul y con borceguíes negros. Uno de ellos, que tenía una gran melena que parecía una peluca y unos anteojos negros, le sacó a su esposo de los brazos a la hija más chiquita y se la entregaron a ella, encerrándolas a ambas en un dormitorio. Que empezó a escuchar todo tipo de ruidos. Que al rato ingresó un individuo al dormitorio, donde se encontraba con sus dos hijas, y comenzó a revisar un placard. Intentó salir de la habitación para ver qué pasaba, logrando observar a su marido acostado en el piso boca abajo con la cabeza tapada, cuando de repente un hombre muy corpulento la insultó y le gritó empujándola de nuevo adentro de la habitación. Le preguntó a la persona que estaba revisando el placard qué es lo que estaba pasando, respondiéndole éste que era “por averiguaciones”. Además, le consultó dónde se iban a llevar a su marido, contestándole el sujeto en cuestión que durante dieciocho horas no iba a poder hacer nada. En virtud de ello, le pidió que la dejara salir para despedirse y el sujeto respondió que ya se lo habían llevado. Acto seguido, el hombre intentó atarla a una silla, pidiéndole ella que no lo hiciera porque estaba con sus dos hijas que eran chiquitas. Que el sujeto desoyó su petición y la ató, amén de

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

intentar además sacarle el reloj, reclamando ella que no lo hiciera porque era un regalo de su marido. Que una vez que se fueron, ella se desató y, al salir del dormitorio, vio que su departamento se encontraba absolutamente roto.

Al salir de allí, la socorrieron sus vecinos, enterándose que uno de ellos que vivía en la casa de al lado había visto la llegada de un grupo de personas, con lo que decidió llamar a la Comisaría de Ramos Mejía para que concurrieran. Que al arribar al lugar, hablaron con la gente que se encontraba en el edificio y se retiraron. Que, al día siguiente, concurre a primera hora al Hospital Posadas para entrevistarse con el director de apellido Estéves. Al recibirla, ella lo informó de lo sucedido con su marido, diciéndole que la detención de su esposo se debía a declaraciones efectuadas por Gladis Evarista Cuervo.

Donato manifestó que inmediatamente toda su familia empezó a averiguar en varios lugares sobre el paradero de Jorge Mario Roitman. Que se realizaron diligencias en el Regimiento de Ciudadela, la Brigada Área de Morón y la Vicaría Castrense. Describió la deponente que cuando fue a vicaría castrense se entrevistó con Monseñor Graselli, quien le hizo saber que existía una lista en la que al lado de algunos nombres había un punto. Le dijo que éstos eran de aquellas personas que ya no estaban más. Vio que el nombre de su marido no tenía ese punto con lo cual no estaba muerto.

También contó que en otra oportunidad se presentó en el Ministerio de Bienestar Social para tener una audiencia con el Comodoro Gancedo, no siendo atendida por éste pero si por otro Comodoro, cuyo nombre no recordó. Ese comodoro le dijo que tenía que comprender que en el hospital Posadas estaban pasando “cosas raras”, incluso le comentó sobre una persona mayor de edad que se desempeñaba en la imprenta del hospital y de apellido Quiroga que, según entendió, se encontraba muerto.

Respecto de las gestiones, añadió que más tarde se entrevistó con un sacerdote llamado Barangot quien le hizo saber que trataría de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

averiguar algo sobre el paradero de su marido. Que a los meses, se comunicó de forma telefónica para avisarle que no lo esperara más porque al preguntar por él, le habían dicho que no indagara más. Donato explicó que en ese momento, inconscientemente, dio por muerto a su esposo. A ello, agregó que tuvo algunas entrevistas más con el director Estéves, en una de las cuales, éste le hizo saber que suponía que existían dos posibilidades: la muerte o un campo de concentración.

Dijo también que una vez liberada, Gladis Evarista Cuervo se dirigió a su casa para preguntarle acerca de su marido sin mencionar, seguramente por temor, lo que ella sabía. Refirió que su marido no tenía ninguna actividad política o gremial.

Al exhibírsele las vistas fotográficas correspondientes a personas que integraban el grupo de seguridad del Hospital Posadas, reconoció a José Faraci y Luis Muiña como aquellas personas que estuvieron en su domicilio y que secuestraron a su marido. Respecto del primero, expresó que era la persona que mandaba, insultaba y dirigía a los demás. En cuanto al segundo, manifestó que en una de sus declaraciones lo había descripto como el más joven, de pelo corto y cara angelical. Además, dijo que había sido la persona que le intentó sacar el reloj.

Lo expuesto, surge de sus declaraciones prestadas a fs. 546/550 de la causa principal y 130/131, 940, 1081, 2425/2426 de la causa N° 2628 del Juzgado Federal de Morón.

La empleada técnica **Beatriz Azucena Morales** expresó en la declaración prestada a fs. 764/765 de la causa N° 2628 del Juzgado Federal de Morón que trabajaba en el Hospital Posadas desde el año 1971, desempeñando sus funciones en el departamento de estadísticas. Expresó que luego de la intervención, comenzó la época del Coronel médico Estéves, quien asumió la dirección del hospital. Que con él apareció un grupo de para-policiales conocidos con el nombre de los “Swat”, que habían sido nombrados por el



Ministerio. Su actitud era intimidatoria tanto con el personal como con los pacientes, cometiendo todo tipo de atropello. Hacían exhibición de armas en forma amenazante hasta en el vestuario de las enfermeras. Expresó que de ningún caso de secuestro fue testigo presencial aunque tomaba conocimiento con posterioridad a que tuviera lugar. Incluso supo que la enfermera Erna Gutsch estuvo presente cuando se llevaron a Rubén Gallucci y Osvaldo Fraga.

Recordó que el pasillo que daba a la dirección del hospital estaba permanentemente cerrado al paso del personal y custodiado por una persona armada. De la misma manera se encontraba la casa donde el grupo de seguridad estaba asentado. Expresó además que en una oportunidad una enferma de nombre Alejandra Pereyra la comentó que un día escuchó gritos en el parque del hospital y que, luego, pensó que podían ser de Gladis Cuervo que había estado detenida allí.

Finalmente, mencionó haber observado la presencia del portero del hospital llamado Villalba.

**Juan Jorge Villalba**, en las declaraciones prestadas a fs. 842/845, 941/942 y 1520 de la causa N° 2628 del Juzgado Federal de Morón y a fs. 581/584 de la presente causa, dijo que comenzó a trabajar como portero en el Hospital Posadas en el mes de agosto del año 1958 hasta que pasó a ocupar el cargo de supervisor de seguridad.

Manifestó que, a pedido de Marcolini, pasó a trabajar en el hall central del policlínico donde debía cumplir órdenes de la dirección. Allí los militares le decían a qué empleado del hospital debía buscar para llevarlo a la dirección. Explicó que en ningún momento supo que a esas personas que buscaba las iban a detener y que no podía hacer otra cosa que lo que se le indicaba.

Continuó su relato señalando que al tiempo pasó a ser el ordenanza del director Estéves, con las mismas funciones que antes ya que seguía buscando gente dentro del hospital para llevarla a la dirección. En





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

algunas oportunidades, era llamado a su oficina donde le preguntaban acerca de ciertas personas del hospital.

Reconoció que esta actividad le causaba muchos nervios y que prefería permanecer en el hall central donde se encontraba alejado de la tensión porque se encontraba sensibilizado por haber sido intervenido quirúrgicamente del corazón.

Describió su relación con el grupo de seguridad del hospital como mala, expresando que prefería no meterse con ellos ya que tenían un trato prepotente y agresivo, y se encontraban armados. Destacó a Ríos como el más violento y con quien tuvo un “encontronazo” en una oportunidad y definió a Nicastro y a Marcolini como los jefes de ese grupo al cual llamaban “Swat”.

En virtud de esto, fue llamado por Marcolini a su despacho, quien le dijo que no se metiera con esa gente. Dijo que Ricci también tenía una relación estrecha con ese grupo y que los últimos dos, entraban y salían de la dirección sin problemas, con lo que concluyó que mantenían buena relación con Estéves.

En relación a Gladys Cuervo, hizo referencia a que era una chica muy buena con la cual tomaba siempre mate y conversaba mucho, como así también con su tía que trabajaba en el hospital. Informó que tuvo conocimiento de que la detuvieron en su lugar de trabajo una vez que preguntó por ella porque había dejado de verla allí. Físicamente la vio cuando fue a declarar en el juicio que se llevó a cabo en la Cámara Federal, cuando tomó conocimiento de que la habían torturado.

Del resto de las detenciones ocurridas en el nosocomio, supo por comentarios que existían dentro de aquél.

También manifestó que el grupo de seguridad habitaba una de las casas que había dentro del predio del hospital, aunque nunca tuvo acceso a ellas.



Añadió a ello que, por comentarios, supo que en ciertas oportunidades Marcolini o Ricci enviaban a una mucama para que hiciera el trabajo de limpieza en ese sitio.

Respecto de Pedro Ruiz, expresó que lo conocía del hospital, pero no pudo precisar si existía una relación entre éste y los integrantes del grupo de seguridad. Se limitó a señalar que a veces los veía conversando. Añadió que Ruiz concurría a trabajar borracho, que insultaba a las personas con las que se cruzaba y que nunca le decían nada por ello.

**Manuel Irán Campos**, en su declaración prestada a fs. 314/316 de la causa instruida por el Juzgado de Instrucción Militar N° 12, expresó que durante el período comprendido entre el 7 de abril de 1976 y el 29 de marzo de 1981, se desempeñó como secretario de Estado de Salud Pública de la Nación. Que antes de ello, integró por orden de la Superioridad, la Delegación de la Junta Militar en el entonces Ministerio de Bienestar Social de la Nación.

A preguntas sobre si en su carácter de secretario impartió directivas u órdenes al Interventor del hospital “Profesor Alejandro Posadas” Agatino Di Benedetto o posteriormente, al director Julio Estéves, manifestó no recordar haberlas impartido pero sí destacó que la pauta de referencia genérica que siempre señaló para el accionar de la secretaría a su cargo, era el cumplimiento de los propósitos y objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional en el marco de las normas y reglamentos vigentes.

Tampoco pudo recordar si el personal integrado por Luis Muiña, José Faraci, Oscar Raúl Téves, Hugo Oscar Delpech, Juan Máximo Copteleza, Victorino Acosta, Ricardo Antonio Nicastro, Cecilio Abdenur, Argentino Ríos y José Meza fue designado desde la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Finalmente, consideró atinente agregar que el nombrado Di Benedetto fue puesto en funciones por el entonces Delegado de la Junta





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Militar del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, General de Brigada Reynaldo Bignone.

**Pedro Ruiz**, en las declaraciones llevadas a cabo a fs. 851/853 y 1030/1032 de la causa N° 2628 del Juzgado Federal de Morón y 590/592 de las presentes actuaciones, manifestó que ingresó al Hospital Posadas el 15 de junio de 1970 permaneciendo ininterrumpidamente en dicho establecimiento. Dijo que su función era de mecánico de máquina de escribir, con lo cual se encontraba en el área de la imprenta.

Explicó que para el mes de marzo de 1976 fue tomando conocimiento, por comentarios, que existían en el hospital detenciones de personas que cumplían allí funciones y que eran mantenidas alojadas dentro de las inmediaciones. Entre ellas, supo las sufridas por Jacobo Chester, Julio César Quiroga, Gladis Cuervo y Jorge Roitman. Sobre ellas habló, en una oportunidad, con Marta Chester, a quien se la encontró en el hospital porque iba a cobrar la pensión de su marido ya que éste había aparecido muerto en el río Paraná y con Ana Drak. Que con otra persona con la que comentó las detenciones fue con Julio César Quiroga, padre e hijo, a quienes les advirtió que había oído por los pasillos que irían a buscar al mayor de ellos, respondiéndole que no tenía problemas porque no había hecho nada malo.

También destacó que había un grupo de seguridad que era llamado “Swat” que, según su entender, eran unos matones pagos porque circulaban permanentemente con armas que parecían cañones. Que su función era de represión. Que dentro de los integrantes se encontraba un Subcomisario retirado de nombre Nicastro y una persona llamada “Juan” que tenía apariencia corpulenta, alto, de unos treinta años. Resaltó que cuando declaró ante la Conadep le exhibieron unas fotografías en las que pudo reconocer a varios de ellos. Dijo que concretamente nunca los vio hacer nada anormal. Respecto de su relación con ellos, expresó que no tenía ninguna pero que, a veces, hablaba con algunos de temas sin importancia.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634



Contó también que a Carlos Domingo Ricci lo conocía porque era su jefe y a Adolfo Marcolini porque era el jefe de mantenimiento de servicios generales. Que entre estos dos existía una buena relación como así también con los del grupo “Swat”. Que estaban en contacto permanente con los mencionados Nicastro y Juan.

Finalmente, remarcó que en una oportunidad le exhibieron la fotografía de Teresa Cuello, pudiendo recordar el comentario de que la habían detenido en su domicilio.

## **2. Declaraciones prestadas por los coimputados, incorporadas por lectura**

Procederemos ahora a transcribir las partes pertinentes de las declaraciones prestadas por algunos de los coimputados.

Obra a fs. 4787/4822 de la causa N° 14.216/03 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6, la declaración indagatoria que, en los términos del art. 294 del CPPN, prestó **Carlos Guillermo Suárez Mason**, quien contó que se hizo cargo de Comando de la Zona 1 a raíz de la muerte del Gral. Cánepa. Que así, cuando accedió al cargo, la operación de lucha contra el terrorismo se encontraba en marcha; había órdenes y directivas del Consejo de Defensa. Que su labor fue continuar la operación como estaba planteada, es decir, dividir la zona en subzonas. Que cada una tenía su Comandante, normalmente un General, a veces un Coronel. Que su zona era demasiado amplia, muy poblada como para poder ser conducida centralizadamente por lo que optó por hacerlo de manera descentralizada. Que transmitió la responsabilidad de que había que conducir las operaciones, les fue dando detalles de cómo hacerlas y después hubo también una reestructuración. Que se creó una zona para la Fuerza Aérea, que no existía antes, porque en esos partidos ella tenía fuerzas. Así, se creó la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

subzona, y por resolución del Comando en Jefe, se creó la Zona IV, o sea, Institutos Militares.

Luego, explicó que las subzonas tuvieron la responsabilidad primaria total e indelegable, pero brindaban información para realizar todas las operaciones antsubversivas y su correspondiente coordinación. Que entonces, las operaciones se realizaban en la zona, se informaban los resultados globales y pasaban los detenidos que no fueren puestos en libertad, a disposición de Consejo de Guerra, a disposición de la justicia o a disposición del PEN para lo cual ellos pedían directamente y por supuesto, lo informaban, al Poder Ejecutivo. Que éste emitía de inmediato los decretos, enviándolos a través del Cuerpo para que llegaran a la zona y también notificaba por cuerda separada al SPF o la PFA de modo que esa fuente pudiera ser alojada y ahí la transportaba. Que en algunos casos los detenidos estaban en comisarías y en otros evidentemente estaban en lugares de detención no clandestinos. Que los centros de detención que fueron autorizados por el Comando en Jefe del Ejército al comenzar las operaciones, fueron reservados, lo que quiere decir que no tenían una muestra pública porque para eso precisamente estaban porque si no, era más fácil dejarlos en comisarías. Pero que había habido muchos casos de asaltos y muertes, asaltos incluso a penitenciarías, así que, a su modo de ver, ése había sido el motivo por el cual el Comando en Jefe autorizó que estuvieran estos lugares no clandestinos sino reservados.

Agregó que los comandantes de subzona tenían una cierta capacidad para descentralizar en lo que llamaban “áreas”. Que las subzonas estaban compuestas por áreas. Que cada uno resolvía dentro de su subzona ese *modus operandi*.

Manifestó que no conocía en detalle lo que iba sucediendo en la distintas subzonas del Comando zona uno pero que era informado de los resultados. Que era probable que hubiera mezclas de fuerzas dentro de la zona.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

Ejemplificó diciendo que los Servicios de Inteligencia de las tres fuerzas y el Servicio de Inteligencia del Estado, Secretaría de Informaciones de Estado, tenía jurisdicción para sus trabajos informativos, investigaciones en esa zona y no tenían ninguna dependencia del Cuerpo Uno. También dijo que habían operado unidades de la Marina en la zona.

En cuanto a la existencia de órdenes verbales, negó haber dictado alguna. Dijo que a veces había llamado a algún Comandante verbalmente pero que jamás había dado órdenes específicas de operar porque tal directiva debía quedar asentada.

Dijo que los lugares de reunión de detenidos estaban a cargo de las 166 subzonas, lo que respondía a la lógica de que ellas estaban investigando, detenían personas, las ponían a disposición de la justicia, las tenían en algunos casos, por lo que no podía depender directamente de él.

Explicó que el personal de inteligencia podría haber sido usado como interrogador en los lugares de reunión de detenidos porque su especialidad es de inteligencia.

Dijo que las personas muertas y abatidas, debían ser comunicadas inmediatamente al Cuerpo y de ahí al Comando en Jefe. Que esa información pasaba rápidamente.

Luego, respecto de la subzona 1.6, Suárez Mason manifestó que era idéntica a las demás subzonas con la diferencia de que su jefe era un Brigadier. Dijo creer que uno de los brigadier es García y que la gente empleada era de la Fuerza Aérea. Negó conocer la Fuerza de Tareas 100.

Por su parte, **Alberto Alfredo Valín** en su declaración prestada en la causa nro.450, en los términos del artículo 235 del Código de Justicia Militar -obrante a fs. 269/270 de la causa N° 14.216/03 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6- refirió que entre los años 1976 y 1977 fue Jefe del Batallón 601 y entre los años 1978 y 1979 fue Jefe del Inteligencia del Ejército. Manifestó que tanto la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Jefatura 2 de Inteligencia del Estado Mayor y el Batallón 601 eran órganos de asesoramiento del Comandante en Jefe.

Que el Batallón de inteligencia se ocupaba de la reunión de información, que era procesada por la Jefatura junto con información obtenida a través de otra fuente.

Explicó el deponente que a raíz de ciertas dificultades producidas en las operaciones efectuadas en la provincia de Tucumán, en lo atinente a la lucha contra la subversión, como así también en las emprendidas en otras partes del territorio, el Comandante en Jefe libró en octubre de 1975 una orden para la constitución de la organización de información e inteligencia en el país y todo lo atinente a su régimen, funcionamiento y manejo. Que consecuentemente, se creó un sistema completo que incluía, a través de las dos dependencias antes citadas, la creación de un organismo integrado por representantes de todos los servicios de inteligencia importantes de país, al cual todos esos organismos debían apoyar y contribuir con sus medios y por similitud.

Explicó Valín que cada Comandante de zona y subzona del país debía constituir, bajo su comando y en todos aquellos lugares de su jurisdicción en que hubiera comunidades informativas, pequeñas centrales de reunión de informaciones –en adelante “CRI”-, organizadas por el Batallón de Inteligencia 601. Que la CRI estaba integrada por personal de los servicios de inteligencia más importantes, como Fuerza Aérea, la Armada, personal del Batallón 601, Institutos Penales, Superintendencia de Seguridad Federal, Prefectura, SIDE. Que por delegación, el Jefe de la CRI era el entonces Teniente Coronel Jorge Enrique Suárez Nelson. Que dicha central estaba integrada por distintos grupos de trabajo o de tareas que ocupaban distintos lugares físicos, encargándose cada uno del estudio de una o algunas organizaciones terroristas.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

Continuó brindando detalles de funcionamiento de la CRI, expresando que había cuatro grupos, uno se hallaba asentado en el Batallón 601, otro en el edificio Libertad, otro en el edificio Cóndor y el último, en Institutos Penales. Que los grupos de trabajo fueron creados para utilizar la información, no para obtenerla, es decir, que se dedicaban a analizar los datos que les proporcionaban -datos en sentido material, documentación, o elementos utilizados por subversivos, etc.-. Que la CRI efectuaba los estudios o análisis al nivel que podían interesarle al Comandante en Jefe, o sea, estratégico, en qué forma evolucionaban las bandas subversivas, su grado de avance, de desgaste, sus capacidades y quizás los nombres de sus máximos dirigentes, pero no los nombres de los integrantes, por ejemplo de la comuna 21 de Montoneros.

Asimismo, aclaró que trabajaban para la necesidad estratégica del Comandante en Jefe, pero que, si del trabajo surgía alguna información de interés para el Comandante de alguna zona, se le proporcionaba.

Destacó una situación particular que se planteaba con el Cuerpo I, ya que éste poseía jurisdicción sobre el asiento geográfico de Batallón 601, a pesar de que dependía del Comandante en Jefe. Por ese motivo, en la orden a la que se viene refiriendo se estableció que el Batallón actuaría “en apoyo” del Comandante del Cuerpo I y, a tal fin, que éste designaría un delegado en la CRI, y ésta, a su vez, en el referido Comando. Que, con respecto a los demás Cuerpos, puesto que el Batallón tenía su asiento en la Capital Federal, la colaboración sólo se traduciría en destacar, a pedido del Comandante respectivo, algún personal para una tarea concreta, aclarando que dicho personal pasaba a depender de modo exclusivo del jefe que lo había requerido.

Indicó también que en los distintos escalones de la estructura orgánica del Ejército, existían unidades de inteligencia que, sin perjuicio de sus comunicaciones por pertenecer a la misma área, tenían dependencia exclusiva del Comando en Jefe, del Comando de Cuerpo o de Comando de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Brigadas. Así, si bien la Jefatura 2 atendía las necesidades logísticas o de otro tipo que le fueran comunes, ello no alteraba su subordinación directa con los comandantes respectivos. Que estas tareas en apoyo al Comando de la zona 1, que debían ser aprobadas por el Comandante, no hubo necesidad de llevarlas a la práctica, no recordando ningún caso concreto en que este apoyo se materializara.

Asimismo, fueron incorporadas por lectura las declaraciones indagatorias que se encuentran glosadas a fs. 1566 y 1994/2052 de la causa nro. 2628/84 del Juzgado Federal de Morón -la que a su vez es copia certificada de aquella que fuera prestada por ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal con fecha 18 de agosto de 1986- y, la obrante a fs. 540/551 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar N° 12, en las que **Julio Ricardo Estéves** manifestó que se hizo cargo del Hospital Posadas el día 14 de abril de 1976, luego de haber participado de la delegación médica que acompañó al interventor Coronel Di Benedetto el día de la toma al policlínico.

Dijo que luego de esa intervención, se dispuso que él se quedara como Director Interino, dejándolo a cargo del nosocomio solamente con una guardia militar que más tarde fue retirada. Aclaró que durante los primeros dos meses, su desempeño en la Dirección fue perturbado con suma frecuencia por agresiones, sabotajes y toda clase de problemas que no ayudaban a administrar un hospital que se encontraba extraordinariamente desordenado. En virtud de ello, recurrió numerosas veces al Comando de Institutos para pedir ayuda pero no obtuvo apoyo, con lo cual debió acudir a sus superiores técnicos que estaban en la Secretaría de Salud Pública pero no tuvo respuesta positiva.

Refirió que el primer período de su gestión, post-intervención, fue un momento de inquietud grande y de intranquilidad pero al mismo tiempo tuvo grandes satisfacciones, porque encontró gran apoyo en la mayor parte del



personal del hospital. Señaló que esto cambió cuando se le reestructuró la dependencia operacional, pues dejó de recibir instrucciones del Comando de Institutos, para pasar a obedecer a la Brigada Área de El Palomar. Sumado a ello, llegó un nuevo administrador que había sido pedido por la dirección, cuyo apellido era Di Nallo.

Éste consiguió que del Ministerio de Bienestar Social nos enviaran un grupo de diez personas que se encontraban al mando de un Subcomisario retirado de apellido Nicastro. Este personal reforzó a los pocos empleados de vigilancia que habían quedado en el hospital, comenzado a generar un gran apoyo para la protección contra los ataques, robos y controles del personal y de los visitantes.

Con todo eso comenzó, a partir de fines de julio de 1976, un período de tranquilidad en el policlínico que culminó en octubre de ese año.

Luego, dijo que las relaciones con la Base Aérea eran permanentes porque tenía instrucciones de ir una vez por semana allí para dar información sobre lo que pasaba en el hospital. También concurría a ver a su superior inmediato, el General médico Gómez Villafañe, ya que siempre tuvo que ver con todos los aspectos técnicos de su gestión como director.

En relación al grupo que le fue enviado, dijo que los ubicó en una casa que se encontraba al fondo del predio, desde donde hacían su guardia de seguridad para controlar que no ingresara la gente de la villa Carlos Gardel.

Añadió que no residieron ahí de forma permanente porque ahí vivía un matrimonio de encargados que se ocupaban de la limpieza de la vivienda. Solamente iban para cumplir con el turno que se les había asignado. Durante el tiempo en el que estuvieron en el hospital no se hicieron querer por los empleados, poniéndoles éstos el nombre de “Swat”.

Asimismo, declaró que luego comenzó un tercer período agitado, en el cual empezaron las desapariciones de empleados del hospital, entre ellos Roitman, Chester y Gladis Cuervo. Respecto de estos casos, refirió





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

haber ido a la Base Área de El Palomar para buscar información sobre sus empleados, siendo atendido en dichas oportunidades por el Comodoro Fajardo, el Comodoro García y el Brigadier Mariani, quienes le dijeron que esas personas habían desaparecido por pertenecer a la organización de los Montoneros que se encontraban en el Posadas así que le sugirieron que dejara de preguntar sobre ese asunto. En relación con el caso de Roitman, agregó haber recibido en su despacho en varias oportunidades a la esposa del nombrado.

Declaró que también se enteró de las desapariciones de Jacqueline Romano, Julio César Quiroga, Cairo de Garasino, Osvaldo Fraga, entre otras tantas más.

Relató un episodio ocurrido en el mes de enero de 1977 en la casa que ocupaba el grupo “Swat”, del cual no fue testigo por haberse encontrado de licencia. Dijo que en esa oportunidad hubo un tiroteo entre el referido grupo y personal militar. En dicho operativo se murió uno de los integrantes del equipo de nombre Meza. De esto tomó conocimiento porque recibió una llamada del Director que estaba haciendo su reemplazo, quien le comunicó lo sucedido. Al tomar noticia de ello, se dirigió de inmediato al hospital en donde no encontró anormalidades, así que se fue hacia la Brigada de El Palomar. Ahí se entrevistó con el Brigadier Mariani quien le corroboró la muerte de Meza y le hizo saber que todo se había originado por una discusión entre un integrante del equipo “Swat” de apellido Nicastro y un oficial de la Aeronáutica.

Como integrantes del grupo “Swat” señaló a Nicastro, Copteleza, Téves, Delpech y Meza, aunque expresó que nunca tuvo relación con ellos.

Explicó que renunció al cargo de Director del hospital el día 7 de marzo de 1977, porque no aguantó más la situación de intranquilidad que

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634



se vivía allí, pero que recién se hizo efectiva un mes después de esa fecha, por haberse tomado licencia en ese tiempo.

Por su parte, **Oscar Raúl Téves** expresó en la declaración no juramentada prestada a fs. 1570/76 de la causa nro. 2628/84 del Juzgado Federal de Morón y en la declaración obrante a fs. 559/63 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar N° 12, que prestó servicios en el ex Ministerio de Bienestar Social entre julio de 1976 y abril de 1977.

Dijo que se desempeñaba como empleado de la Municipalidad de la localidad de Moreno efectuando tareas de albañil. Aclaró que en esa época, el establecimiento en donde prestaba funciones fue ocupado por militares y que por ese motivo lo despidieron. Agregó que a los días se presentó para cobrar su sueldo y allí le solicitó a su supervisor un trabajo para poder atender las necesidades de su hogar. Es así que éste le comentó la posibilidad de trabajar como custodia, para lo cual le entregó una tarjeta para que viera a una persona que podría proporcionarle dicho trabajo.

Dijo que luego, al concurrir a la entrevista, la secretaria de la referida persona le proporcionó una tarjeta y le dio instrucciones para que se entrevistara con un señor de apellido Ricci. Al hacerlo, le pidieron que llenara un formulario de solicitud de ingreso, que una vez completado le fue informado que ya podía comenzar a trabajar.

Mencionó que su destino interno en el Hospital Posadas fue en el servicio de seguridad del policlínico en donde eran un grupo de seis personas, siendo su jefe directo una persona llamada Nicastro, que según su entender era Comisario o Subcomisario retirado. El servicio donde se desempeñaba tenía como asentamiento una sala que se encontraba cerca de la entrada principal del hospital.

Declaró que su tarea específica fue la de realizar recorridas a pie o en un vehículo junto con dos o tres integrantes del equipo de seguridad en la zona del fondo del parque del nosocomio. Añadió que cuando





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

comenzaron a aparecer panfletos del ERP y de Montoneros, comenzó a recorrer las instalaciones internas del hospital con el objeto de detectar a las personas que los distribuían.

Respecto a si el grupo al que pertenecía realizaba reuniones, expresó que éstas se hacían entre el jefe del equipo y una persona apodada Juan y que se llevaban a cabo por la noche y en la parte superior del “Chalet”.

En cuanto a si tenía por misión la detención de personas en el hospital, en la vía pública o en el dormitorio de dichas personas, manifestó que en algunas oportunidades debió custodiar a algunas personas detenidas por integrantes del grupo que actuaba bajo las órdenes de Nicastro, como así también a personas que fueron alojadas en el “Chalet”, que era ocupado por el servicio de vigilancia. Explicó que si bien no integró el grupo que efectuaba las detenciones, en algunas oportunidades proporcionó seguridad a otros integrantes del grupo que realizaba los procedimientos. Agregó que a veces, los procedimientos eran efectuados por personal militar de las Fuerzas Armadas, vistiendo uniforme de fajina y portando armas largas, deduciendo que podrían ser de la Primera Brigada Aérea de El Palomar. Aclaró que participó de varias detenciones, aunque no de forma activa, no pudiendo identificar los nombres de las personas que eran secuestradas.

En relación a Gladys Evarista Cuervo, destacó conocerla como enfermera del hospital que estuvo detenida en el “Chalet” que ocupaba el grupo de seguridad. De esto tuvo conocimiento porque una noche mientras estaba en el jardín del “Chalet”, salió un señor de civil y le dijo que entrara, dirigiéndolo al primer piso de la mencionada casa, donde se encontraba Cuervo. Ahí le dijo que a partir de ese momento se haría cargo de ella. Dijo que la vio bastante mal, ya que tenía quemaduras de cigarrillos en parte de la vagina, del pecho, ombligo y ano, haciéndole presumir que había sido sometida a torturas. Sostuvo que estaba acostada en el piso sobre un colchón, desnuda, tapada y con los ojos vendados.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

Aclaró que partir de ese momento le compró medicamentos de su propio bolsillo para curarla y le llevó alimento. Que esto lo hizo durante quince o veinte días hasta que se fue de franco y al volver no la encontró más ahí. Refirió que Cuervo lo reconocería si lo viera porque le dejó sacarse las vendas mientras estaba con él.

Agregó que varias personas fueron alojadas en el “Chalet” pero que desconocía los nombres y los cargos que ocupaban esas personas. También ignoraba qué personas efectuaban los interrogatorios a los detenidos.

Refirió que su actuación en el policlínico se ajustaba a lo que le decía una persona de nombre Juan que era, junto con Nicastro, integrante del equipo de seguridad. Éste distribuía las tareas e indicaba la forma en que debían cumplirse, con lo cual una vez que las llevaba a cabo le informaba a éstos sobre su actuación.

Respecto de si en alguna oportunidad recibió alguna directiva en forma personal del director del hospital, Coronel Estéves, o del señor Ricci, o del señor Di Nallo, o de alguna autoridad del policlínico, expresó que nunca recibió ninguna orden de las personas que le fueron nombradas.

Dijo que la razón por la que fue dado de baja del cargo que ocupaba en el Posadas fue que en virtud de un procedimiento llevado a cabo en el mes de enero de 1977 fue detenido, esposado y conducido, junto con el resto del grupo de vigilancia, por efectivos militares de la Brigada de El Palomar, a dicha unidad en donde fue alojado en un calabozo permaneciendo allí alrededor de dos días. Una vez liberado se presentó nuevamente en el Posadas, en donde le comunicaron que debía entregar su credencial por haber quedado cesante.

A preguntas sobre si durante la época en que prestó servicios en el Posadas, conoció a Ignacio Jesús Luna Sánchez, Daniel Eduardo Calleja, María Esther Goulezcozian, Julio César Quiroga, Osvaldo Enrique Fraga, Natalia Cecilia Almada, María Teresa García de Cuello, Jacobo Chester,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

María Ángela Cairo Gorossino, Josefina Teresa Pedemonte, Jorge Mario Roitman y Gladis Evarista Cuervo, respondió que sólo conoció a la última persona nombrada, de apellido Cuervo.

En iguales términos, se lo indagó sobre su relación con Luís Muiña, José Faraci, Hugo Oscar Delpech, Juan Máximo Copteleza, Victorino Acosta, Ricardo Antonio Nicastro, Argentino Ríos, José Meza y Cecilio Abdenur en donde refirió que sólo recuerda a Muiña, Delpech, Copteleza, Nicastro, Ríos y Meza.

Finalmente, al serle exhibidas las vistas fotográficas del “Chalet”, lo reconoció explicando que en ese lugar se asentaba el grupo de vigilancia y, en el cual, también había estado Gladis Cuervo detenida. Respecto de un plano de la casa que le fuera mostrado, expresó que la nombrada Cuervo estuvo en una habitación que se encontraba identificada con el número 1 y luego fue llevada hasta la sala indicada con el número 3, en donde la vio por última vez.

Por su parte, **José Faraci** a fs. 1582/4 de la mencionada causa nro. 2628/84 y a fs. 523/5 del Sumario del Juzgado de Instrucción Militar N° 12 expresó que ingresó al Policlínico Posadas en el mes de marzo de 1976 porque su cuñada, que se desempeñaba como enfermera de ahí, le avisó que estaban tomando personal para integrar el servicio de seguridad y defensa, de modo que, como se encontraba sin trabajo, se presentó y habló con un señor de apellido Nicastro. A los dos meses y medio de ello, renunció en forma verbal así que para mayo o junio de 1976 dejó de concurrir a desempeñar sus obligaciones.

Dijo que una vez que integró el grupo de seguridad y defensa, dependió en forma directa de Nicastro, jefe de dicho servicio. Su tarea específica era proporcionar seguridad dentro de las instalaciones del hospital, ya sea en el edificio, como así también en el parque que lo rodea, efectuando revisiones a las personas y vehículos que ingresaban y egresaban de allí.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

Además de ello, en ciertas ocasiones, tuvo que realizar recorridas utilizando una furgoneta vieja marca Dodge de color verde oscuro.

Las órdenes y directivas que recibía provenían de su jefe. No contaba con un uniforme ya que podía realizar sus tareas vestido de civil. Su lugar de trabajo se ubicaba a unos treinta o cuarenta metros de la oficina donde se encontraba la dirección.

Respecto a si en alguna oportunidad le fue ordenado integrar un equipo con el objeto de efectuar detenciones dentro y fuera del hospital, se manifestó de forma negativa.

En relación a si durante la época en que prestó servicios en el Posadas conoció a Luís Muiña, Oscar Raúl Téves, Hugo Oscar Delpech, Juan Máximo Copteleza, Victorino Acosta, Ricardo Antonio Nicastro, Argentino Ríos, José Meza o Cecilio Abdenur dijo que por nombres sólo recordaba a Acosta, Nicastro, Ríos y a Meza.

En ese mismo sentido, se lo indagó sobre Ignacio Jesús Luna Sánchez, Daniel Eduardo Callejas, María Esther Goulezxozian, Julio César Quiroga, Osvaldo Enrique Fraga, Natalia Cecilia Almada, María Teresa García de Cuello, Jacobo Chester, María Ángela Cairo de Garasino, Josefina Teresa Pedemonte de Ruiz de Vargas, Jorge Mario Roitman, Gladis Evarista Cuervo, Susana Graciela Avalo, Olga Salvatierra, Graciela Donato de Roitman o Carmen Galarza, a lo que dijo que por nombre no conocía a ninguna de estas personas.

Respecto a si concurrió por alguna razón a la Primera Brigada Aérea de El Palomar, expresó que no.

Finalmente, dijo que el motivo de su renuncia se debió a que la remuneración que percibía por sus servicios era demasiado baja.

En lo que respecta a **Adolfo José Marcolini**, declaró a fs. 308/11 del Sumario Juzgado de Instrucción Militar nro. 12, a fs. 1061/5 de la causa nro. 2628/84 y a fs. 563/581 de la causa 13/84, donde dijo que ingresó al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Hospital Posadas en el año 1969, prestando servicios como Jefe del Servicio de Mantenimiento, hasta junio de 1973 en que pasó a comisión a otro hospital.

A partir de junio de 1976 reingresó al policlínico Posadas, desempeñándose en el mismo cargo hasta septiembre de 1984 en que fue declarado cesante.

Dijo que se encontraba a cargo de todo lo que sea mantenimiento, teniendo a cuatrocientas veintidós personas a su mando. A su vez, señaló que dependían de él los departamentos de termodinámica, mantenimiento de edificios y servicios general. El jefe del último departamento era Carlos Ricci.

Según tuvo entendido, a partir del día 24 de marzo de 1976 existió una toma del hospital llevada a cabo por el Ejército, mediante la cual detuvieron alrededor de sesenta o setenta personas.

Sostuvo que cuando regresó al Posadas en el año 1976 se encontraban conformando el servicio de vigilancia un grupo de personas mayores que no se encontraban en condiciones de satisfacer los requerimientos de seguridad. En virtud de ello, se solicitó a la superioridad la asignación de personal para cubrir esa área. El jefe de personal, Di Nallo, gestionó personalmente en la Secretaría de Estado de Salud Pública y obtuvo el nombramiento de ocho personas para integrar el servicio. A ese grupo se le asignó la misión de dar seguridad y protección al policlínico, especialmente, con respecto a las personas de las villas de emergencia que ingresaban a los terrenos del hospital causando robos y disturbios. Aclaró que el equipo “Swat” dependía orgánica y administrativamente de él, pero en realidad se encontraba a cargo del jefe de la división servicios generales, Carlos Ricci, que a su vez impartía órdenes a Nicastro y éste se las retransmitía a los demás integrantes del grupo.

Por comentarios que escuchaba dentro del hospital tuvo conocimiento de que se estaban llevando a cabo detenciones dentro del



establecimiento y fuera de él. De esto se enteró porque al hospital concurrían los familiares de las personas antes nombradas para que el director Estéves les brindara información sobre el paradero de los desaparecidos. Dijo que también le constaba que el director comunicaba e indagaba en la Base Aérea de El Palomar, para averiguar alguna novedad sobre el personal que había sido secuestrado.

Destacó los casos de Roitman, Cuervo, Cuello, Quiroga y Chester. Respecto de los últimos dos mencionados supo que habían aparecido muertos durante los meses de noviembre o diciembre de 1976, mientras que con Cuervo mantuvo una conversación, días antes, en la que ella le dijo que sentía que la estaban vigilando, a lo que no le dio importancia.

Explicó que en el “Chalet”, aquél que le correspondía al director del hospital, se encontraba alojado un matrimonio que oficiaba de caseros, permaneciendo allí hasta mediados del año 1978, en que tuvieron que desalojarlo. En el hospital había rumores que en ese lugar se retenían en calidad de detenidos a parte del personal del policlínico. Por esa razón el Director del Posadas, junto con el Director Asistente, Dr. Tocallino, realizaron una visita de inspección a dicha instalación comprobando la inexactitud de las versiones que circulaban ya que no existía ninguna persona detenida en dicho lugar.

La forma de actuar y la agresividad que demostró el personal del grupo denominado “Swat”, hizo que el Director Coronel Estéves los alojara en la casa correspondiente al Subdirector, que se encontraba a ciento cincuenta metros de las instalaciones del nosocomio. A partir de ese momento, se disminuyó la presencia de personal en las inmediaciones del hospital. Además, incluyó dentro del equipo a un empleado que pertenecía a la vieja guardia del hospital para que pudiera reconocer a los médicos que allí se desempeñaban y de esa forma evitarse quejas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Destacó, como anécdota, que para fines del año 1976 supo que Nicastró realizó comentarios en la Dirección del hospital, ante la presencia de Estéves, Ricci y otras personas más que no recordó, en los que manifestaba que la noche anterior había ido un vehículo con cuatro personas y se habían llevado detenida a una enfermera de la que no se acordó el nombre. Frente a esto, el Director no hizo nada, como así tampoco los demás.

Finalmente, relató que para enero del año 1977 se encontraba haciendo uso de una licencia en su lugar de trabajo, pero que le comentaron que durante una recorrida que estaba efectuando un patrullero de la Base Aérea de El Palomar, se produjo un problema con algunos de las personas que conformaban el grupo de seguridad. Así fue que cuando regresó no se encontraba más el grupo “Swat” en el hospital.

A su turno, **Carlos Domingo Ricci** relató en la declaración indagatoria llevada a cabo a fs. 2201/04 de la causa nro. 2628/84 del Juzgado Federal de Morón y en la audiencia oral celebrada el 14 de agosto de 1985 en el marco de la causa 13/84, que se encuentra a fs. 584/589, que comenzó a trabajar en el Hospital Posadas el 10 de octubre de 1973 en el Área de Suministros, pasando luego a desempeñarse para marzo de 1976 como Jefe de Servicios Generales del policlínico. Dijo que a su cargo tenía el sector de limpieza, lavadero, parques, jardines, portería y ascensores, pero que dependía del departamento de mantenimiento.

Manifestó que luego del golpe de estado encabezado por el General Videla, los militares ocuparon el hospital, sometiendo al personal a una estricta revisión de sus documentos. Como interventor se encontraba Di Benedetto, pasando luego la Dirección del hospital a manos del Coronel médico Julio Ricardo Estéves. Aclaró que para esa altura, no recibió ninguna directiva en especial sino que hizo lo que estaba dentro de sus obligaciones cotidianas.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634



Respecto de la detención de Jacobo Chester, Jorge Roitman y Gladys Cuervo como así también de otras tantas más, refirió haberse enterado por comentarios ocurridos en los pasillos del hospital. Agregó que en cierta oportunidad, pudo presenciar el paso de personas con el rostro cubierto con unas capuchas o unas vendas para ser luego detenidos y llevados en un camión celular.

Esto lo observó por una de las ventanas del hospital pero al advertir esto los militares comenzaron a efectuar tiros intimidatorios hacía ese lugar así que debió dejar de ver lo que sucedía. Refirió que dentro del hospital funcionó un grupo de seguridad y defensa denominado “Swat” que estaba formado por ocho personas que habían sido designadas por el Ministerio de Bienestar Social para prestar servicios en el Posadas. Recordó que entre ellos estaba Nicastro, que era el jefe del equipo y Copteleza, desconociendo el resto de los nombres. El lugar donde se ubicaban era en las casas que estaban destinadas para el Director y el Administrador del hospital. Explicó que a él nunca se le negó la entrada allí, pero que a partir de que dicha dependencia fue asignada como vivienda del personal de seguridad no concurrió más a ese lugar.

A preguntas sobre una doctora Ferreira, respondió que la conocía por haber intercedido por ella cuando vio que se encontraba dentro de la Dirección del hospital, junto con tres militares uniformados del Ejército. Pidió que la liberaran porque sabía que era una persona que no tenía ninguna vinculación con actividades políticas, así que la dejaron irse de ahí.

Respecto a si a la fecha de los acontecimientos arriba mencionados solía usar pantalones negros con rayas grises y zapatos abotinados de color negro, indicó que nunca vistió de esa manera y en cuanto al calzado mencionó que usaba zapatos tipo mocasines.

Al serle leída la declaración prestada ante le Conadep, esgrimió que en dicha oportunidad había dado los nombres de Copteleza, Nicastro,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Ríos, Delpech, Tevés, Faraci, Scalabrini, Valentín, Muiña y Acosta como integrantes del grupo “Swat” por haberse acordado de los mismos pero que en las declaraciones posteriores no los mencionó por haberse olvidado de esos nombres.

Finalmente, **Ricardo Antonio Nicastro** refirió en la declaración prestada a fs. 7 del expediente N° 9644, caratulado “Copteleza, Juan Máximo s/abuso deshonesto en perjuicio de Álvarez de Vallejos, María de las Mercedes” del registro del Juzgado en lo Penal N° 4 de la Provincia de Buenos Aires, que se desempeñó como Jefe de Seguridad Interna del Policlínico Alejandro Posadas, teniendo como empleado al señor Juan Máximo Copteleza, el cual era supervisor general, por lo que se encontraba autorizado a interrogar al personal que trabajaba dentro del Instituto. También expresó que tenía conocimiento que el nombrado Copteleza iba a interrogar a la empleada Vallejos de la sección lactario, desconociendo demás detalles que pudieran resultar de interés.

### **3. De la causa nro. 17.853/2017 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6**

La causa se inició con fecha 3 de noviembre de 2017, a raíz de un llamado telefónico realizado por el Comisario Garay de la Delegación Morón de la Policía Federal Argentina al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Morón, poniendo en conocimiento del hallazgo de restos óseos en el predio ubicado en el interior del Hospital Profesor Alejandro Posadas (fs. 1).

Puntualmente, señaló que el 1° de noviembre de 2017, en horas de la tarde, obreros a cargo de las excavaciones para la construcción de un Centro Comunitario dentro de ese predio, mientras realizaban su trabajo habían observado restos óseos que serían humanos, según lo constatado el día 3 de noviembre de 2017 por un médico de dicho nosocomio. En función de lo



relatado, el Comisario Garay dispuso suspender la obra de construcción que se llevaba a cabo colocando cinta perimetral en el lugar del hallazgo, y le recibió declaración testimonial al obrero que había encontrado los restos y al agente que corroboró que se correspondían con los de un ser humano. Por último, toda vez que en el referido predio había funcionado un centro clandestino de detención, se dispuso convocar a personal de la División Criminalística de la P.F.A. para proceder a la obtención de fotos y planos del lugar, con la expectativa de que personal perteneciente a la EAAF pudiera llevar a cabo las medidas de rigor.

Confeccionado que fue el informe actuarial correspondiente, tomó inicialmente intervención el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón (fs. 2), que registró las actuaciones bajo el número de expediente 109355/2017 y corrió vista al Sr. Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal N° 1 de Morón, Sebastián Lorenzo Basso, quien dio impulso a la acción penal y requirió formalmente la formación de una instrucción sumarial y la adopción de medidas destinadas a determinar si dichos restos óseos se correspondían a una persona humana, y en su caso, a quién correspondían y las razones por las cuales estaban allí enterrados (esto de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación). A tal fin, solicitó que se ordenara la paralización de las obras que se estaban realizando en el lugar donde aparecieron los restos óseos (fs. 3).

En la misma fecha, fueron recibidas placas fotográficas del predio emplazado en el Hospital Posadas, enviadas por el Comisario Garay de la Delegación Morón de la Policía Federal Argentina, las cuales fueron reservadas en formato digital (fs. 4).

Seguidamente, el juez interviniente resolvió declarar la prohibición de innovar respecto del predio perteneciente al Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas donde se emplazaba la construcción de la obra del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

“Centro de Integración Comunitario”, en función de impedir el traspaso, alteración y/o modificación del mismo, debiendo preservárselo y mantenerlo en el estado existente. Ello, con el objeto de cumplir con la obligación de conservar los elementos de prueba útiles para la investigación de un hecho criminal dirigida a la reconstrucción de los hechos del pasado y el conocimiento de la verdad material de los sucesos (fs.5/7).

Asimismo, en dicho resolutorio, se le dio intervención al Equipo Argentino de Antropología Forense y al Servicio de Antropología Forense del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, con el objeto de que realizaran una primera inspección del predio y evaluaran las acciones futuras tendientes a la recuperación de los restos óseos hallados y la investigación de su origen. Por último, se ordenó a la Delegación Morón de la P.F.A. la custodia, aislamiento y preservación del predio en cuestión, como así también, en particular, de la zona donde se produjo el hallazgo de los restos óseos, con una cobertura tipo carpa a una distancia prudencial que permitiera el resguardo de los mismos.

El día 6 de noviembre del mismo año, se tuvo por designada como perito a la Licenciada Silvana Turner del Equipo Argentino de Antropología Forense para realizar las tareas que habían sido previamente ordenadas (fs. 12).

En esa misma fecha, fue recibido el sumario N° 944-71-000477/2017 de la Delegación Morón de la P.F.A. confeccionado por el Comisario Alberto Garay, jefe de la mencionada delegación (fs. 14). Acompañando este informe, fueron adjuntadas vistas fotográficas del sitio de la excavación (fs. 17/19).

Como parte integrante del sumario policial mencionado, se procedió a recibir declaración a Calixto Javier Duarte (fs.21), quien relató que el 1° de noviembre de 2017, a las 15:00 horas aproximadamente, encontró un hueso envuelto en un trapo de color blanco en la excavación para las cloacas



del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, donde se encontraba trabajando, y que inmediatamente procedió a comunicarse telefónicamente con el encargado de la obra, Juan Carlos Rojas Giménez, quien le hizo suspenderla.

Asimismo, prestó declaración Leopoldo Facundo Erico Albin (fs. 22), apoderado de la firma AYR Servicios Integrales S.A., quien manifestó que la empresa de su representación había sido contratada por Modular Homes S.R.L., que era la adjudicataria de una obra en el predio del Hospital Posadas y expresó que al ser notificado del hallazgo del Sr. Duarte, se apersonó de inmediato en la obra disponiendo el cese de tareas en el lugar y notificó a las autoridades del nosocomio, disponiendo que se tapara el lugar con tierra y unas maderas hasta tanto se determinaran los pasos a seguir. Dijo también que al día siguiente encontró las cosas tal como las había dejado y se volvieron a desenterrar los restos encontrados, solicitando la cooperación a un galeno para determinar si se trataba de restos humanos, siendo así que se presentó el Dr. Jorge Palmieri –empleado del nosocomio- quien indicó que podía tratarse de piezas óseas humanas.

Del mismo modo se recibió declaración a Jorge Omar Palmieri (fs. 23), quien relató que cumplía funciones en el Hospital Posadas en el cargo de Director General de Asistencia Médica y que el día 3 de noviembre de 2017 fue convocado por el Director General de Infraestructura y Equipamiento del Hospital en su carácter de médico a fin de determinar si los restos óseos hallados dentro del nosocomio eran humanos. Expresó que se dirigió a la parte del fondo del Hospital, detrás de donde funcionaba la Escuela de Enfermería y estaba en ese momento en obra el Centro de Integración Comunitaria, y que junto a una excavación que aparentaba ser un zanjeo de desagüe le exhibieron una serie de restos óseos, los que por su forma estimó que podrían ser restos humanos. En el marco de dicha declaración le fueron





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

exhibidos los restos óseos, que el deponente identificó como los mismos que habían sido hallados en el predio del Hospital Posadas.

Posteriormente, el día 6 de noviembre de 2017, se constituyó en el predio donde se emplaza la obra del “Centro de Integración Comunitario” la perito antropóloga Lic. Silvana Turner, quien realizó una inspección del lugar, observando a un costado de la excavación existente en el lugar a nivel superficial varios restos óseos (fs.27/8). En ese momento manifestó que se correspondían con restos humanos y que dentro de la excavación se podían observar más restos óseos y tramos de tela afirmados a la tierra.

Obra además un informe suscripto por la Lic. Turner dando cuenta del cumplimiento de la inspección y evaluación de las tareas en relación al hallazgo que fundó las presentes actuaciones (fs. 32).

Con fecha 7 de noviembre de 2017 se recibió declaración testimonial a Calixto Javier Duarte (fs. 34), quien narró que el 1° de noviembre del corriente año se encontraba realizando un zanjeo, a pala, para conectar el sistema de desagües cloacales en la construcción del Centro de Integración Comunitario dentro del Hospital Posadas, cuando observó entre la tierra excavada un pedazo de tela y un hueso que dejó en el lugar. En ese momento le dio aviso a una persona que se encontraba en el lugar de nombre “Juan”, encargado de proveer los materiales y herramientas para la obra aludida, que a su vez dio aviso a una persona que conocía bajo el nombre de “Leo”, contratista (de ambos desconoce sus apellidos). Por indicación de éstos procedió a tapar con tierra y plástico el lugar del hallazgo y continuó con sus tareas en otro sector del predio. Sin perjuicio de todo lo relatado, aclaró que todo el trabajo de zanjeo, desagües y cámaras sépticas lo construyó él y que en ningún otro lado se topó con restos como los descriptos. Además, narró que al día siguiente debieron suspenderse todas las tareas debido al clima, y que el 3 de noviembre, al retomar la actividad normal, se acercó hasta el lugar el

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

Director del Hospital junto con una mujer y sacó fotos de la obra. También describió cómo se acercó hasta el lugar “Leo” junto con otro médico, quien descubrió otros huesos entre lo que el deponente creía que eran pedazos de raíces del árbol que se encontraba al lado de la zanja, y manifestó que se trataba de huesos humanos, indicándole al declarante que dejara todo como estaba y que encintara el perímetro del lugar. Así, relató que cubrió el pozo con un plástico negro y blanco, perimetró la zona con una cinta de peligro y malla de plástico color naranja, y antes de que se retirara el director del hospital, pudo observar varios huesos amontonados a un costado de la zanja. Luego de ello le indicaron que prosiguiera con su trabajo en otro sector.

El mismo día, se recibió en la sede de esa magistratura la declaración testimonial de Jorge Omar Palmieri (fs. 36), quien manifestó que se desempeñaba como Director General de Asistencia Médica del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, donde el 2 de noviembre fue convocado por el Sr. Pablo Bertoldi Hepbrun, Director Ejecutivo Nacional del Hospital, quien le comentó que en el fondo del predio, lugar donde se estaba construyendo el centro de Integración Comunitario, personal de la empresa constructora había hallado lo que en principio parecía ser un resto humano. Fue así que se dirigió al lugar junto con el Ingeniero Ricardo Francescelli, director de Infraestructura y equipamiento y la Dra. Liliana Cabalen, jefa del departamento de Legales, para constatar lo anoticiado. Una vez en el lugar pudo observar sobre la superficie de la base de la zanja, aproximadamente a unos 60 cm, unos restos de apariencia ósea y lo que podían ser restos de telas. Esto motivó que le indicara al operario que ampliara la excavación para poder retirar de esa zanja tres piezas óseas que a su entender podían tratarse de restos humanos. Hecho esto, depositó los huesos hallados al costado de la zanja e indicó a los presentes que cercaran la zona, quedando a cargo el departamento jurídico de la institución, quienes realizaron la denuncia ante la Policía Federal Argentina y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Por otro lado, en esa misma fecha, el magistrado dispuso la ampliación de las tareas de excavación arqueológica necesarias para planificar la exploración y eventual recuperación de los restos óseos y de la evidencia circunstancial que los rodeaban, con el objeto de definir la naturaleza y alcance de los hallazgos (fs. 38). A tales efectos requirió al Equipo Argentino de Antropología Forense que designe al personal idóneo y se requirió la intervención del Dr. Norberto López Ramos, miembro del Servicio de Antropología Forense de la Morgue Judicial de la Justicia Nacional. También se le dio intervención al Servicio de Genética del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, con el fin de obtener, sobre los restos óseos, una muestra apta para establecer perfil genético para su posterior análisis de cotejo de ADN. Y se dispuso el traslado de los restos óseos que se recuperaran a la Morgue del Poder Judicial de la Nación.

Posteriormente, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 le requirió al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 de Morón que se inhibiera de continuar entendiendo en la instrucción de la causa (fs.56/7), en razón de que se había advertido que el hallazgo que motivaba la investigación se había producido a unos 30 o 40 metros del sitio donde había funcionado el Centro Clandestino de Detención de “El Chalet” del Posadas, por lo que no podía descartarse que los mismos pertenecieran a víctimas del terrorismo de Estado que hubieran permanecido en el CCDT citado, o bien que tuvieran relación con los sucesos acaecidos en el marco del Hospital. El Dr. Ramos hizo lugar a lo requerido y se declaró incompetente para seguir entendiendo en la instrucción de la causa, remitiéndola a conocimiento del juzgado a cargo del Dr. Daniel Rafecas (fs. 66).

En otro orden de ideas, en el marco de las actuaciones complementarias referentes al sumario N° 477 “Hallazgo” de la Delegación Morón de la Policía Federal Argentina, se le recibió declaración testimonial al

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634



inspector David Sebastián Branca (fs. 89), quien expresó que fue comisionado a fin de labrar un acta respecto de la exhumación de los restos que habían sido hallados en el Hospital Posadas. Así, una vez constituido en el lugar y conformada la comisión actuante (personal del Juzgado Federal N° 1 de Morón, Morgue Judicial, Equipo Argentino de Antropología Forense, División Exteriores de Video, Fotografía Policial, personal participante y testigos), el personal técnico procedió a realizar una excavación en la cual encontró un esqueleto humano completo en posición decúbito lateral izquierdo a unos 85 centímetros de profundidad del nivel del suelo.

El 4 de diciembre de 2017 se recibió en el Juzgado de instrucción interviniente el informe preliminar N° 249/17 en el que la Inspectora Lorena Caballero dejó constancia de su intervención en el procedimiento, habiendo constatado que el lugar del hecho fue correctamente preservado (fs. 110) y donde obra una copia del registro de cadena de custodias de la División Fotografía Policial (fs. 111).

Del mismo modo, el Equipo Argentino de Antropología Forense remitió un informe pericial sobre la excavación arqueológica efectuada el día 8 de noviembre en el predio del Hospital Posadas en el que se detallaron las características antropológicas de las piezas óseas halladas, determinando que se trataba de los restos de una persona humana de sexo masculino de más de 30 años de edad y se dejó constancia de que se le extrajeron muestras de ADN para determinar su identidad (fs. 114/144). En razón de ello, la secretaría N° 6 del Juzgado Federal N° 3 requirió al Servicio Antropológico Forense de la Morgue Judicial la realización de un estudio para determinar la causa y el modo de muerte (fs. 147).

En cumplimiento de lo requerido por la magistratura interviniente, el Servicio de Antropología del Cuerpo Médico Forense confeccionó un informe pericial sobre los restos que identificó como pertenecientes a quien en vida fuera Jorge Mario Roitman, sin perjuicio de lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

cual, no se pudo establecer la causa de su muerte (fs. 157/161). Atento a ello, el día 13 de diciembre de 2017, el Juzgado Federal N° 3 declaró que los restos hallados el día 8 de noviembre de 2017 e individualizados inicialmente con la nomenclatura H-POS-1 por el Equipo Argentino de Antropología Forense correspondían a quien en vida fuera Jorge Mario Roitman, titular de la L.E. 4.449.4471, nacido el 23 de noviembre de 1944, hijo de Rosa Esther Lupka y de Bernardo Roitman y detenido ilegalmente el 2 de diciembre de 1976, habiendo hasta el momento permanecido en calidad de desaparecido. Además, en el mismo auto resolutorio, el juzgado fijó como fecha presunta de muerte (por homicidio) el día 8 de diciembre de 1976 y enmarcó el hallazgo en el contexto de lo investigado en la causa N° 11.758/06.

Luego, se autorizó a Alejandra Roitman, Mariana Roitman y Graciela Leonor Donato a retirar los restos óseos de quien fuera Jorge Mario Roitman, a los efectos de proceder a su inhumación en el Cementerio Comunitario de la Tablada (Conforme surge de fs. 184). Además, se procedió a registrar los datos de su defunción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas (fs. 233)

Posteriormente, el 27 de diciembre de 2017 se dio intervención al EAAF para efectuar la exploración del terreno en el cual fueron hallados los restos mencionados, a fin de verificar la posible existencia de otros restos que pudieran pertenecer a personas desaparecidas en el predio del Hospital Posadas (fs. 198). En función de ello, el día 2 de febrero de 2018, se procedió a realizar una inspección judicial en el sector del predio del Hospital Posadas donde fue efectuado el hallazgo que motivó las presentes actuaciones, determinando los medios idóneos para realizar la exploración del terreno ordenada y el sector a explorar, teniendo en consideración los testimonios existentes relativos a los hechos que tuvieron lugar en el nosocomio y el lugar en que fueron encontrados los restos correspondientes a Roitman (fs. 215/7).

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

### ***QUINTO: ALEGATOS***

En la oportunidad que contempla el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes procedieron a efectuar sus alegatos.

Corresponde destacar que el contenido de los mismos ha sido transcripto en las respectivas actas de debate, por lo cual sólo precisaremos aquí las concretas imputaciones que las partes acusadoras han efectuado, sus pedidos de pena y los petitorios finales de cada una de ellas.

Lo mismo sucede con la alocución del Sr. Defensor Público Oficial, pero allí traeremos a colación las excepciones de previo pronunciamiento que haya interpuesto y su petitorio final.

Veamos.

#### **A) Del alegato de la parte querellante:**

A fs. 4927/43 obra el acta de debate en el que se ilustra íntegramente el alegato formulado por esa parte.

En su petitorio, el Dr. Pablo Llonto, representando a las querellantes Zulema Dina Chester y Alejandra Roitman, requirió:

**a. Se condene a Luis Muiña** como coautor del delito de homicidio agravado por alevosía (art. 80 inc. 2 C.P.), por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 6 C.P.) y para ocultar otro delito y asegurar la impunidad para sí o para otro (art. 80 inc. 7 C.P.), por los hechos que afectaran a Jacobo Chester y Jorge Roitman, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas.

**b. Se declare que estos delitos han sido cometidos en el marco de un genocidio llevado adelante en la Argentina.**

**c. Se remitan la totalidad de las videofilmaciones de las audiencias de debate al Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 6,** como así también de copias certificadas de las actas de debate correspondiente y de los fundamentos del fallo, a fin que investigue la comisión de delitos por parte





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

de otros miembros de Swat en los mismos delitos a los que se deben agregar los robos y los allanamientos ilegales descriptos en cada hecho, respecto de Chester y Roitman.

**d. Se extraigan testimonios** por el plan de ocultamiento e incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento dado que la Prefectura Naval y el Juzgado que intervino supieron de la identificación del cuerpo de Jacobo Chester varios meses antes de que su esposa Marta Lifscas fuera citada. Destacó que la familia Chester no cuenta con los restos y remarcó la responsabilidad de Prefectura Naval y del Juzgado Nacional de Instrucción; de jueces y fiscales que no actuaron en su momento y la responsabilidad de la morgue de Chacarita que impidió la entrega de los restos.

**e. Se extraigan testimonios** a los otros responsables, esto es, toda la cadena de mandos, de la Fuerza Aérea Argentina que controlaban y monitoreaban el accionar criminal del Grupo de Tareas Swat.

### **B) Del alegato del Ministerio Público Fiscal:**

A fs. 4944/76 y 4979/5016 lucen las actas de debate donde se ilustra la totalidad del contenido de la alocución final efectuada por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal.

Sucintamente, el Dr. Pablo Enrique Ouviaña requirió que **se condene a Luis Muiña a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y las costas**, por ser coautor del delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por haber sido ejecutado con el fin de ocultar otro delito, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de Jorge Mario Roitman y de Jacobo Chester conforme lo prevén los arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 56, 57 y 80, inc. 2° y 3° -según ley 11.179- del C.P.).

Además, solicitó se imponga a Muiña **la pena única de reclusión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales**



y **costas**, comprensiva de la requerida por ese alegato y la de trece años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales, impuesta por sentencia del 29 de diciembre de 2011 en la causa n° 1696 del Registro de este Tribunal (art. 58 del C.P.).

Por último, mantuvo las reservas introducidas a lo largo del juicio oral e hizo reserva del caso federal ante el supuesto de que se le imponga una pena diferente y de menor gravedad a la legislativamente prevista.

**C) Del alegato de la Defensa Pública Oficial:**

Por último, obra a fs. 5019/39, el acta de debate en la que se ha volcado el alegato formulado por el Dr. Santiago Finn, en su totalidad.

En cuanto a las excepciones, el Sr. Defensor Público Oficial planteó la garantía constitucional que persigue el doble juzgamiento –ne bis in ídem- y la afectación del principio de congruencia, requiriendo en consecuencia la absolución de su ahijado procesal Luis Muiña.

A su vez, en forma subsidiaria, exigió la absolución de su asistido invocando el principio de culpabilidad que prohíbe condenar por hechos de terceros con los cuales no se tuvo intervención alguna, aún cuando exista alguna conexión causal.

De igual modo, estimó que no se había probado la hipótesis acusatoria y, consecuentemente, requirió la absolución.

Tales peticiones se hicieron con el consiguiente pedido de inmediata libertad.

Respecto de la pena de reclusión solicitada por el Ministerio Público Fiscal, indicó que ese castigo, por el precedente “Méndez, Nancy”, no tiene vigencia. Eventualmente, solicitó la pena de prisión por el principio de culpabilidad y el perfil de esta persona.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Por último, hizo reserva de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### **D) De las réplicas**

En oportunidad de dar respuesta al alegato del Sr. Defensor Público Oficial, el Dr. Ouviña trató únicamente los dos temas incidentales excitados por el Dr. Finn.

Al respecto, en cuanto a la eventual violación al principio de congruencia, el representante de la vindicta pública arguyó que, ya al inicio del debate, esa parte manifestó entender que no se habían trasgredido los límites de la Cámara de Casación en relación a las conductas imputadas.

Sostuvo además que resulta evidente que, para la defensa, no hay sorpresa, siendo su acreditación la base de la afectación al principio de congruencia. Que lo que se requiere, es que el acusado tenga oportunidad y pueda ejercer la defensa, lo que efectivamente en autos tuvo lugar.

Por considerar que tampoco se alegó en concreto el modo en que se vio afectado el ejercicio del derecho de defensa, el Dr. Ouviña solicitó se rechace la petición.

La parte querellante expresó su adhesión al planteo del Fiscal.

Finalmente, el Sr. Defensor expresó considerar que no tenía derecho de contrarréplica.

### **Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO: CUESTIONES DE PREVIO  
PRONUNCIAMIENTO INTRODUCIDAS POR LA DEFENSA**

### **A) Del planteo introducido**

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

El Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Santiago Finn, planteó durante su alegato la violación a la garantía que impide el doble juzgamiento – *ne bis in ídem*- y la afectación al principio de congruencia entre distintos actos procesales.

En relación al desarrollo argumental *in extenso* que efectuó, nos remitimos a lo expuesto en el acta de debate correspondiente, en la que se encuentra transcripto en forma prácticamente textual; con el objeto de no variar involuntariamente su sentido, en atención a que fueron expuestos en el juicio mediante un desarrollo lógico concatenado.

No obstante, buscando una lógica y coherencia global de esta sentencia, es que habremos de mencionar resumidamente los fundamentos en que se basó.

Primeramente el letrado se refirió al principio *ne bis in ídem*, destacando su carácter de garantía de raigambre constitucional y convencional prevista implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna así como entre las garantías no enumeradas del artículo 33, y reconocida explícitamente en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados con jerarquía constitucional de conformidad con el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Este derecho constitucional implica, según explicó, que la persecución penal múltiple no es admisible ni aún bajo el pretexto del error fáctico ni jurídico incurrido en el primer proceso porque el juzgamiento es único, no existiendo un derecho a una segunda oportunidad.

Continuó indicando que “el mandato valorativo que emana de esta garantía en particular es que la persona debe ser juzgada por un hecho de manera completa y definitiva”.

Manifestó también que es cierto que “todos los hechos son *desdoblables* porque no son cosas y por ende no tienen una unidad perfecta:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

las manzanas se pueden contar, las conductas no. Las acciones con relevancia jurídico penal no son más que abstracciones que pretenden ordenar y traducir una realidad sobre la base de bienes jurídicos o valores sociales que se están tutelando”.

Señaló entonces que, si a las acciones “les agregamos un condimento normativo como la omisión impropia, la segmentación de un hecho puede llevarnos al infinito: uno puede cometer un hecho diferente por cada instante que no lleva a un moribundo a un hospital”.

Concentrándose luego en la situación particular de su asistido, enfatizó que Muiña ya fue juzgado por su actuación en el Posadas. Consideró que este nuevo debate oral tiene su origen en que el resultado de aquel juzgamiento “no fue el esperado en cuanto a la calificación y a las penas, tratándose éste de un proceso correctivo que busca enmendar un entuerto que es precisamente lo que esta garantía prohíbe”.

El defensor técnico insistió en que a Muiña “lo juzgaron jueces independientes e imparciales y las partes acusadoras tuvieron tiempo suficiente y medios adecuados para ensayar su estrategia de persecución”, con posibilidad de recurrir las resoluciones que le fueron adversas. Fue condenado “a la pena de 13 años de prisión que está cumpliendo y por la que fue transitando cada una de las etapas de la ejecución penal”.

Destacó también que “el mejor indicador de que se trata del mismo juicio lo tenemos en que no se produjo prueba con relación a él, no se discutió ninguna hipótesis nueva que lo tenga por protagonista. La totalidad de prueba invocada en este nuevo alegato pertenece al juicio anterior”.

Señaló que la pretensión del acusador es “resignificar una misma participación de Muiña en un mismo evento histórico, relatar el hecho de un modo distinto, de manera de evadir este mandato constitucional” y que, como tal, debe ser rechazada.





Luego, se abocó a la afectación del principio de congruencia que consideró existir en este segundo tramo del proceso penal.

Al respecto, puso énfasis primero en la condena pasada en autoridad de cosa juzgada de la que “se desprende la coautoría funcional de Muiña sobre los hechos que ocurrieron en el Posadas con relación a Roitman y Chester; su conocimiento y aceptación del plan general de terrorismo de Estado que tenía como área específica en el hospital, y la conexión causal entre esta actuación y los homicidios”.

Inmediatamente después, afirmó que la segunda causa que se formó “imputó a Muiña la misma secuencia de hechos, el mismo acontecimiento fáctico y se describió su mismo aporte solamente que se lo resignificó como un aporte al homicidio. Se siguió exactamente el mismo criterio de imputación. El mismo rol que había desempeñado Muiña en Swat y la misma participación que había tenido Swat en estos hechos. De la descripción se deduce el conocimiento y aceptación del mismo plan general de terrorismo de estado y la conexión causal entre las muertes y la conducta. Se lo volvió a considerar un *extraneus* (hombre de atrás) en las conductas propias típicas que hicieron al homicidio”.

Subrayó que no se hizo referencia a una actuación *omisiva*, salvo las relativas a la pertenencia a un grupo y sobre el área de actuación de éstos, sobre la base de la división del trabajo. Así, aseguró que esa parte nunca fue intimada por no haber cumplido con el deber de llevar al médico a Roitman para salvarle la vida.

Arguyó que, en líneas generales, “se acusa ahora a Muiña por la no evitación del homicidio de Chester provocado por el golpe cuando fue arrojado al río desde un vuelo de la muerte. La infracción a este deber de actuar se desprende de su carácter de funcionario público y como parte de su conducta precedente. En el caso de Roitman, por no haber evitado su muerte procurándole una oportuna atención médica cuando yacía moribundo luego de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

la conducta intencionalmente homicida que significó su “empalamiento” llevado a cabo por el grupo Swat en el Chalet”.

Se dedicó entonces a analizar la acusación dirigida contra su asistido analizando prueba y posibles calificaciones jurídicas y, en tal sentido, no forma parte de la excepción sino una defensa de fondo que será respondida oportunamente.

### **B) La decisión a adoptar**

#### **Los Dres. Panelo y Tassara dijeron:**

Puestos a analizar las afectaciones argüidas por el Sr. Defensor Público Oficial, adelantamos que serán rechazadas por los argumentos que se darán a continuación.

El 19 de diciembre de 2016, en el marco del “Incidente de falta de acción de Luis Muiña” que corre por cuerda –nro. de lex 11758/2006/TO2/11-, en el entendimiento de que estábamos ante la misma plataforma fáctica que fuera sometida a juicio oral en el primer tramo elevado a esta instancia –causa nro. 1696/1742 del registro de este TOCF nro. 2-, los suscriptos –con disidencia del Dr. Costabel-, hicimos lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa de Luis Muiña y dispusimos la anulación de su declaración indagatoria y los actos procesales que le siguieran, sobreseyéndolo consecuentemente (ver al respecto fs. 17/26 de la incidencia de mención).

Recurrida la decisión por la representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante y concedidos esos recursos, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal se avocó a su tratamiento, decidiendo, el 23 de junio de 2017, hacer lugar al recurso interpuesto por la Sra. Fiscal, dejar sin efecto la resolución impugnada y remitir el expediente al tribunal para que continúe el trámite (ver fs. 308/19 del incidente en cuestión).

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

Para así hacerlo, el Dr. Gustavo Hornos –cuyo voto lideró el acuerdo–, no obstante reconocer que la garantía contra la persecución penal múltiple bien puede aplicarse a los hechos juzgados en causas de lesa humanidad, consideró que, en el sub examine, “no es posible concluir –al menos en la etapa en la que se encuentra actualmente el proceso– que los hechos que integran el objeto procesal de la presente causa revistan identidad con los que fueron materia de acusación y condena en la causa nro. 1696/1742 del registro interno del tribunal oral interviniente [...] [e]s que, si bien en aquella oportunidad se describió en su totalidad el trágico devenir que atravesaron Jacobo Chester y Jorge Mario Roitman, desde su aprehensión por parte de agentes de la represión estatal los días 26 de noviembre y 2 de diciembre de 1976, respectivamente, hasta su «traslado», al interior del centro clandestino de detención «El Chalet», para su ejecución (Chester, entre el 26 y 30 de noviembre del mismo año; y Roitman entre los días 2 y 8 de diciembre) lo cierto es que **la acusación que medió por esos hechos respecto de Luis Muiña se circunscribió únicamente a los hechos que dieron sustento a la condena por privación ilegal de la libertad agravada en concurso con imposición de tormentos**” –el destacado nos pertenece–.

Luego, continuó “de la lectura de las piezas procesales relevantes se advierte que, al requerir la elevación a juicio de las presentes actuaciones, el Ministerio Público atribuyó a Muiña la participación en el homicidio alevoso de Chester y Roitman **no sobre la base de haberlos privado de su libertad** –hechos por los que ya fue juzgado– sino por haberlos mantenido en esa condición dejándolos completamente indefensos y, fundamentalmente, por haber intervenido en su «traslado» hasta el ámbito en el que finalmente ocurrió su muerte, **por acción u omisión de él mismo o de terceros** que integraban las mismas fuerzas represivas, en circunstancias que,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

precisamente, deberán ser objeto de debate oral y público” –las negritas son nuestras-.

Prosigue el Sr. Magistrado señalando “[d]e lo expuesto precedentemente se desprende que la conducta que le es atribuida a Muiña en esta oportunidad, tal y como fue descripta en el requerimiento acusatorio, no resulta necesariamente idéntica a la que fue objeto de juicio en la causa n° 1696/1742. A saber: mientras que allí fue acusado y condenado como coautor de la privación de la libertad y los tormentos impuestos a Chester y a Roitman, **aquí se le atribuye la participación en un delito ajeno –un comportamiento que, al menos de momento, luce escindible y diferente, pues habría consistido en haberlos reducido hasta la más absoluta indefensión para luego trasladarlos, en ese estado, hacia donde se perpetraría la conducta homicida-**. En tales condiciones, las conductas por las que se ha requerido su juicio oral en esta oportunidad **concurrirían materialmente** con los delitos que la precedieron (cf. art. 55 del C.P.). Ello, claro, sin perjuicio de lo que pueda resultar del debate” –la negrita es propia-.

“En tal sentido, el relato, en esta nueva causa, de las circunstancias en las que Chester y Roitman fueron privados de su libertad no alteran esta conclusión pues no entrañan directamente la reedición de hechos ya juzgados, sino simplemente un respaldo contextual de la acusación por la participación que se le atribuye a Muiña en la forma calificada de homicidio prevista en el art. 80, inc. 2°, en lugar de su modalidad básica”.

“Vale aclarar, por cierto, que en el caso de confirmarse la hipótesis acusadora en los términos en los que fue formulada en estos actuados, **tampoco la alevosía quedaría necesariamente abarcada por el principio de non bis in ídem**, pues la pretensión del recurrente en esta oportunidad se circunscribe al modo en el que Chester y Roitman habrían sido *trasladados* por Muiña, y ello –al menos *ex ante-*, constituye también un



comportamiento separado de las razones que llevaron a las víctimas a ese estado de indefensión, y que sí fueron materia de juicio” –lo destacado es propio-.

“No es lo mismo, digamos, privar a una persona de su libertad y someterla a torturas que, aprovechando el estado de indefensión resultante de esas circunstancias, trasladarla para su ejecución. Eso último –y sólo eso- es lo que la fiscalía pretende se juzgue en esta oportunidad y, sin perjuicio de lo que pueda determinarse durante el debate, en esa medida no luce en modo alguno como la reedición de un hecho ya juzgado”.

Más adelante, el Dr. Hornos sostuvo que “[l]uce desacertada, por su parte, la interpretación que el *a quo* dio a la expresión utilizada en el auto de elevación a juicio, de acuerdo con la cual el magistrado instructor habría reconocido que la presente acusación sólo supone una «resignificación jurídica» de los hechos por los que Muiña ya fue juzgado –a saber, la privación ilegal de la libertad y los tormentos impuestos a Chester y Roitman-. Es que, tal y como se advierte de la lectura de la correspondiente pieza procesal, lo que hizo en rigor el juez de instrucción no fue más que reconocer que **la conducta a juzgar en esta oportunidad se circunscribe al traslado de Chester y Roitman para su ejecución, como conducta escindible de los delitos precedentes por los que Muiña ya fue juzgado**. En esa orden de ideas, la mención «resignificación del aporte a la empresa criminal» evidentemente no se refiere a una supuesta variación de la calificación legal de hechos ya juzgados, sino que constituyó una referencia a la modificación en la reconstrucción global de la intervención de Muiña en la «empresa criminal» que significó el plan sistemático de represión”.

Por último, se citó jurisprudencia que, para el voto que aquí se transcribe, resultaba “aplicable” al presente caso, a saber “las consideraciones expresadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CSJ 695/2013 (49-P)/CS1 «Patti, Luis Abelardo y otro s/causa n° 12.320», del 10





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

de noviembre de 2015, en la que por remisión al dictamen del Procurador Fiscal –se decidió que «las conductas calificadas como privación ilegal de la libertad en la acusación y la condena del juicio realizado no coinciden ‘en todos sus extremos’ [...] con el ‘aporte criminal que el impugnante endilga a P. y M.’ [...] en esta causa para atribuir el homicidio [...] y la tentativa de homicidio ... Por un lado, entonces, M. y P. habría detenido ilegalmente y mantenido en esa situación a las víctimas por un cierto período, hecho por el cual ya fueron juzgados; y por otro lado, al entregarlas a los otros responsables, habrían realizado su aporte criminal para la consumación del homicidio y la tentativa de homicidio en cuestión que, como hecho independiente del primero, puede ser juzgado ahora”.

El Dr. Borinsky adhirió a la solución propuesta por el Dr. Hornos, indicando que “en principio [...] [existe] independencia fáctica entre los sucesos investigados en el marco de la causa nro. 1696/1742 (en la que Muiña fue condenado como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos en perjuicio de Jacobo Chester y Jorge Mario Roitman ...) [...] y los hechos que se atribuyen a Muiña en estas actuaciones [...] como partícipe necesario del delito de homicidio agravado por alevosía de Jacobo Chester y Jorge Mario Roitman”.

Por último, el Dr. Gemignani compartió, “en lo sustancial”, las consideraciones del Dr. Hornos.

De las argumentaciones brindadas, se pueden extraer las siguientes conclusiones a las que arribó la Alzada:

1. La garantía que impide el doble juzgamiento, conocida como *ne bis in ídem*, resulta aplicable en causas por delitos de lesa humanidad pero no ha sido desoída en los actos procesales que precedieron al debate oral y público en estas actuaciones.



2. Sólo la realización del juicio oral permitirá establecer si cabe -y en su caso, con qué grado- atribuir de responsabilidad al incuso por los hechos de homicidio.
3. De igual modo, la realización del juicio oral permitirá establecer si las privaciones ilegales de la libertad y el sometimiento a tormentos concurren en forma real con el aporte al homicidio.
4. Ese último tramo, esto es, el aporte al homicidio de que fueron víctimas Jacobo Chester y Jorge Mario Roitman, no integró el objeto procesal del anterior juicio oral a Muiña y por ello, bien podría concurrir materialmente con las privaciones ilegales de la libertad y tormentos que allí fueron juzgados y por los que resultare condenado.
5. La acusación que dirigió el Ministerio Público Fiscal a Muiña en este segundo tramo abarca cualquier intervención que, por acción u omisión de él mismo o de terceros, haya importado un aporte al traslado de las víctimas para su ejecución.
6. Realizado el debate oral, si se constatará que la intervención de Muiña únicamente se sustenta en las privaciones de la libertad, sí estaríamos ante un caso de *ne bis in ídem*.
7. Realizado el debate oral y comprobado un aporte sustentado en algo más que la privación de la libertad, la alevosía como agravante del homicidio tampoco quedaría abarcada por el principio de *non bis in ídem*.

Cuanto precede lleva a señalar que la propia Cámara ha zanjado algunas de las cuestiones que la defensa pretendió reeditar con su alegato en la discusión del art. 393 del C.P.P.N., y si bien lo decidido por la Alzada no ha adquirido firmeza por hallarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso de hecho de la defensa motivado en el rechazo del recurso extraordinario contra dicho interlocutorio, lo cierto es que, como





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

veremos, la realización del debate oral y público nos lleva a sostener que las afectaciones alegadas no han tenido lugar.

Así, en primer lugar, puede afirmarse que no ha habido, hasta la realización del debate oral y público iniciado el 18 de mayo del corriente año, afectación a la prohibición de persecución penal múltiple puesto que las conductas que motivaron la condena anterior son diferentes y escindibles del aporte al homicidio que ahora se le atribuye.

Es unánime la doctrina que, a los fines de evaluar violaciones a la garantía que impide el doble juzgamiento, examina las “tres identidades” clásicas, a saber *eadem persona* (identidad de la persona perseguida), *eadem res* (identidad del objeto de la persecución) y *eadem causa petendi* (identidad de la causa de la persecución).

Ya explicó la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que la acusación que se dirige contra Muiña es distinta de la sometida a proceso en la causa nro. 1696/1742, por lo que falta aquí una de las tres identidades que reclama la aplicación de la garantía en cuestión pues el *objeto* de la persecución penal no es el mismo. Pero también la Alzada indicó que, en definitiva, la corroboración o no de la ausencia de tal identidad dependería de los resultados del juicio oral.

Al respecto, observamos que las pruebas recibidas durante el desarrollo de juicio oral y público indudablemente conducen a concluir que, tanto la muerte de Jacobo Chester, como la de Jorge Mario Roitman, resultan hechos independientes que concurren en forma real con la privación ilegal de la libertad y el sometimiento a tormentos.

En ese sentido, destacamos las declaraciones testimoniales recibidas durante este juicio oral y el anterior –incorporadas por mandato de la Acordada CNCP nro. 1/12-, la inspección ocular llevada a cabo el 22 de junio de corriente año, así como también la prueba –testimonial y la incorporada por

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634



lectura- vinculada al hallazgo de los restos de quien en vida fuera Roitman, entre otras.

A lo señalado hasta aquí debe adunarse que el principio de legalidad procesal impone la persecución en todos y cada uno de los casos en que se alcance la certeza sobre el hecho y sus responsables (art. 5 y cctes. del ordenamiento adjetivo) y que además merecen pleno respeto los derechos de las víctimas (principalmente de acceder a la justicia, conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente, conf. artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos integrantes del bloque de constitucionalidad).

Por lo demás, resulta difícil sostener que las acusadoras tengan “disconformidad con el resultado anterior” ya que Muiña fue condenado a la pena de 13 años de prisión.

De igual modo, tampoco estamos ante una “segunda oportunidad” de juzgamiento. Reiteramos lo sentado por la Casación y acreditado con la prueba rendida en el juicio: los casos de privación ilegal de la libertad y tormentos que otrora motivaran la condena de Muiña no son idénticos a la intervención que se pesquisa en este segundo tramo. Y el límite constitucional a la facultad de perseguir se traduce únicamente en la imposibilidad de juzgar dos veces *los mismos hechos*.

Aquí nos encontramos juzgando la intervención que le pudo caber a Luis Muiña respecto de los delitos de homicidio que tuvieron por víctimas a Jacobo Chester y Jorge Mario Roitman.

Resulta menester traer a colación la descripción de los hechos que fueron sometidos a juzgamiento, respecto de Muiña, en el primer tramo.

En el requerimiento de elevación a juicio impetrado por el Sr. Fiscal –obrante a fs. 2391/403 de la causa nro. 1696/1742-, en lo que aquí interesa, se indicó: “[a] Luis Muiña, el Ministerio Público Fiscal le imputa la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

participación necesaria en la privación ilegal de la libertad, agravada por el uso de violencia o amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos, de cinco personas que fueron alojadas en el centro clandestino de detención «El Chalet», cuyos casos serán señalados bajo los números 34 a 38 y que ocurrieron entre noviembre de 1976 y enero de 1977”.

### “35) Privación ilegal de la libertad de Jacobo Chester

Jacobo Chester –médico- fue ilegalmente detenido en su domicilio de la calle Gaona 1921 de la localidad de Haedo, provincia de Buenos Aires, el 26 de noviembre de 1976. Luego, fue trasladado al cdc «el Chalet» y torturado –más tarde falleció, pero éste último segmento no está comprendido en el dictamen...” –el destacado es propio-.

### “36) Privación ilegal de la libertad de Jorge Mario Roitman

Jorge Mario Roitman –médico- fue detenido el día 2 de diciembre de 1976 en su domicilio ubicado en la calle Espora n° 1060, planta baja, departamento 2°, de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires y trasladado al hospital, donde fue torturado. Permanece desaparecido”.

Tras el desarrollo del debate oral y público en la causa nro. 1696/1742, Muiña fue condenado por ser hallado coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos impuestos por un funcionario público al preso que guarde, reiterados en cinco (5) oportunidades en perjuicio de Gladys Evarista Cuervo (caso 34), Jacobo Chester (caso 35), Jorge Mario Roitman (caso 36), Jacqueline Romano (caso 37) y Marta Elena Graiff (caso 38), a la pena de **TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** (artículos 2, 12, 19, 29



inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 55 y 144 bis inciso primero y último párrafo, en función del artículo 142 inciso 1° - texto según ley 20.642- y 144 ter primer párrafo –texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En el marco de los presentes actuados, el Representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la elevación a juicio a fs. 4111/21. Allí, se señaló que “[a] Luis Muiña [...] el Ministerio Público Fiscal le imputa la participación necesaria en los homicidios agravados por alevosía de Jorge Mario Roitman y Jacobo Chester, quienes fueron alojados en el centro clandestino de detención «El Chalet». Los hechos se produjeron entre el 26 de noviembre y el 2 de diciembre de 1976”.

Y ello, conforme fue establecido en la etapa intermedia de este proceso por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, dicha conducta bien pudo ser a título de acción como de omisión, por lo cual la construcción de la acusación que en definitiva realizaron las partes acusadoras con sustento en la infracción de deber al presentar su alegato, no afecta el principio de congruencia.

Es claro que la necesidad de un juicio justo y legítimo conforme a las exigencias de un Estado Constitucional de Derecho, exige indefectiblemente la posibilidad concreta de que el imputado pueda ejercer en plenitud el derecho de defensa en todas las etapas del proceso penal. De allí la idea de debido proceso y de garantías procesales, vistas éstas como límites impuestos al propio Estado bajo la inteligencia última de poner coto a la arbitrariedad en la que pueda incurrir.

En el marco del proceso penal, Binder enseña que “...El derecho de defensa cumple (...) un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal...” (Binder, Alberto, “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Ed. Ah-Hoc, Buenos Aires, 2ª edición actualizada y ampliada, 3ª reimpresión, pág. 155).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha postulado que “la garantía constitucional de la defensa en juicio impone la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia” (Fallos: 193:35, 176:157, 281:235 y 303:2063).

De ahí en más, “...el debido proceso (...) significa que: a) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley; b) ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el ‘debido’; c) para que sea el ‘debido’, tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso; d) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído). En otras palabras, se inserta aquí la plenitud del *derecho de defensa*...” (Bidart Campos, Germán J, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, editorial Ediar, Buenos Aires, 1992, Tomo I, pág. 465, la cursiva pertenece a la cita).

Para la materialización concreta del derecho de defensa en juicio, se impone dar al imputado la oportunidad de expresarse de manera efectiva y real en cualquier momento y etapa del proceso, pudiendo conocer la totalidad de los elementos obrantes en su contra, posibilidad materializada procesalmente en el derecho a ser oído.

Éste, tiene como fin el evitar que, con el eventual dictado de la sentencia, se genere una sorpresa en el procesado, al expedirse sobre hechos o prueba trascendental que hubiere estado alejada del alcance del mismo, careciendo en consecuencia de la posibilidad de cuestionarla o controlarla.



Lo señalado, encuentra sustento en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la causa “Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados” de fecha 31 de octubre de 2006, en el cual se remitiera a los fundamentos brindados por el Procurador General.

Es que la garantía aludida “...no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia *sólo* se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (*ne est iudex ultra petita*). La regla se expresa como el *principio de correlación entre la acusación y la sentencia* (...) La base de la interpretación está constituida por la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una *sorpresa* para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre la cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado” (Maier, Julio B. J., op.cit, Tomo I, pág. 568, la cursiva pertenece a la cita).

No obstante, el ejercicio tendiente a determinar la correlación entre la imputación y el fallo dista de ser una tarea sencilla y mecánica de superposición fáctica a modo de rompecabezas, sino que, por el contrario, requiere de una pauta hermenéutica y normativa que permita determinar su aplicabilidad en cada caso concreto, toda vez que existen determinadas circunstancias que, a pesar de su modificabilidad, no llegan a conmovir el principio aludido.

Es lo que sucede, por ejemplo, con el eventual cambio de calificación legal que pudiese acaecer el cual, por aplicación del aforismo latino *iura novit curia*, queda al exclusivo arbitrio del juez.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

En definitiva, “[e]n su correlación con la sentencia, la acusación fija la persona que debe ser juzgada y el hecho por el cual ha de juzgársela. En consecuencia, queda con ella determinado el sujeto pasivo del juicio y el objeto del debate. El primero permanecerá inmutable hasta la decisión final por tratarse de la persona concretamente enjuiciada, no pudiendo sentenciarse a persona distinta, ni dejarse de dictar sentencia con respecto a los que han sido acusados salvo, se entiende, que medie un obstáculo para el ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción (...) Con respecto al hecho imputado en concreto, se dice que la acusación es relativamente inmutable porque los códigos modernos permiten una limitadísima ampliación cuando se refiera a hechos integrativos de una continuidad delictiva o constitutivos de una circunstancia agravante” (Clariá Olmedo, Jorge, “Derecho Procesal Penal”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, Tomo III, pág. 33).

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal que si bien en orden a la justicia penal, el deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio, como natural corolario del principio de congruencia (Fallos: 310:2094; 314:333; 315:2969; 319:2959 y 327:1437, entre otros).

Sobre el punto se ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala”, en el que se ha establecido que el principio de coherencia o correlación impone que la sentencia sólo pueda versar sobre hechos o circunstancias contempladas en la acusación y que, inclusive, “la calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin



que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación” (Sentencia del 20 de junio de 2005, considerando 67).

Es indudable que Muiña ha gozado efectivamente, a lo largo del proceso y en sus diversas instancias, de su derecho de defensa en juicio, pudiendo resistir la acusación que se dirige contra él.

Lo expuesto en el presente acápite, además de dar respuesta a los argumentos brindadas por el Sr. Defensor Público Oficial, lo hace respecto de los breves dichos que Muiña manifestó durante el acto de defensa material de la instrucción de este sumario como en oportunidad de expresarse en los términos del art. 378 del ordenamiento adjetivo.

Por todo lo expuesto, es que habremos de rechazar los planteos de violación a la garantía que impide el doble juzgamiento y al principio de congruencia, introducidos por Muiña, en los términos explicados.

**El Dr. Costabel dijo:**

Que con anterioridad, al resolver la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa, voté considerando que se debía llevar adelante el juicio oral donde finalmente podría establecerse la correspondencia o no entre la imputación que se dirige contra Luis Muiña en estos actuados y aquella que fundara su responsabilidad penal en la causa anterior.

Sentado ello, y habiendo finalizado el debate, comparto los argumentos explicados por mis distinguidos colegas en cuanto a que no se advierte situación alguna que violente el principio de *ne bis in ídem* ni el de congruencia

En efecto, de ninguna forma se puede concluir que los hechos que integran el objeto procesal de la presente causa revistan identidad con los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

que fueran materia de acusación y condena en la causa nro. 1696/1742 del registro de este Tribunal, toda vez que los mismos se circunscribieron respecto de Luis Muiña a los delitos de privación ilegal de la libertad agravada en concurso con imposición de tormentos. Por lo tanto, la conducta atribuida a Muiña en esta oportunidad, tal y como fue descripto en el requerimiento de elevación a juicio, no es idéntica a la que fue objeto en el juicio anterior.

Así, los acontecimientos que otrora fundaran la condena de Muiña por su carácter de coautor material de los delitos de privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos, y el aporte a los delitos de homicidio que conforma el objeto procesal de este expediente, consisten en hechos disímiles y escindibles que afectan bienes jurídicos personalísimos distintos y que, en modo alguno, permiten verificar las tres identidades exigidas para la aplicación de la garantía constitucional que impide el doble juzgamiento.

Que, en este punto, resulta de especial relevancia recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de hechos como los aquí juzgados, ha puntualizado que el Estado Argentino debe, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del mismo (Fallos 328:2056 y 330:3248), cuestiones que echan por tierra todo tipo de argumentación atinente a la violación al principio de cosa juzgada.

Por lo demás, considero oportuno recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Almonacid Arellano”, incluso estableció que “si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634



desplazan la protección del ne bis in idem” (considerando nro. 154 de la sentencia del 26/9/2006).

Que, en consecuencia, no se advierte la afectación al principio “ne bis in ídem” alegado por la esforzada defensa oficial, por lo que con los aportes mencionados adhiero a la propuesta de mis colegas preopinantes.

## ***SEGUNDO: DE LAS PAUTAS GENERALES DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA E INCORPORADA POR LECTURA***

### **A) Clandestinidad del plan sistemático de represión desplegado por la última dictadura militar**

Uno de los objetivos básicos de las Fuerzas Armadas de la Nación, que asumieron el poder del Estado a la fecha de los hechos aquí juzgados era –sin dudas- la de aniquilar lo que consideraron los oponentes o enemigos.

El plan sistemático de represión de la última dictadura implicó la lucha directa de las fuerzas armadas y de seguridad contra el definido oponente o enemigo interno, con atributos de absoluta ilegalidad y clandestinidad.

Los rasgos sobresalientes de esta característica, se encuentran plenamente acreditados en autos -en los capítulos iniciales- y fueron hechos definidos en la causa 13/84.-

La incidencia de esta metodología en la cuestión probatoria es innegable y es el tema que ahora nos ocupa.

La clandestinidad no podía tener otro objetivo que la impunidad por la propia conciencia de la ilegalidad de los procedimientos.

Por ello fue que el plan implementado preveía la absoluta reserva de la identidad de los ejecutores –tanto en la faz de los secuestros como en la del cautiverio e interrogatorio-, mediante el uso de ropa de civil y utilización de apodos o nombres ficticios y varias otras modalidades signadas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

por ese parámetro de clandestinidad, a las que ya hemos hecho referencia – sobradamente- en el presente.

De estas cualidades se derivaron consecuencias que obviamente repercutieron sobre la reconstrucción de los hechos, tornando sumamente más laboriosa esta misión.

Pero esta condición de clandestinidad no logró finalmente su objetivo de impunidad, pudiéndose en el presente reproducir mucho de lo acontecido y acreditarlo debidamente, fundamentalmente mediante el aporte trascendental que en esta materia produjeron las víctimas, sus familiares y allegados.

### **B) La relevancia del testimonio producido por las víctimas, reglas para su valoración**

Como consecuencia de la clandestinidad de la operatoria del aparato represivo, el testimonio de las víctimas se tradujo en la prueba más relevante de mérito, dado que el sistema mismo impedía la posibilidad de obtención de otros testimonios ajenos que permitan reconstruir lo ocurrido, en un ámbito en el que sólo operaban los represores y sus cautivos.

De ahí la relevancia que adquiere esta prueba, que combinada con otros medios, permite -en primer lugar- acreditar la verosimilitud de los dichos y –además- completar el cuadro probatorio idóneo para un pronunciamiento acerca de los hechos y la imputación.

Nuestro sistema procesal recepta el principio de libertad probatoria -no restringe ni especifica el valor convictivo del medio de prueba ni lo determina para cada delito- dejando al arbitrio del juez la estricta valoración bajo las pautas de la sana crítica racional. En lo específico de la prueba testimonial, nuestro ordenamiento recepta el principio de amplitud de aquella, lo cual lleva como contrapartida un riguroso control a los fines de la evaluación, que según el mismo ordenamiento prevé, debe hacerse bajo las pautas de la sana crítica racional.



El carácter de víctima no es entonces un óbice para sopesarlo como medio probatorio. El control para la evaluación del valor probatorio de los dichos de este tipo de testigos, es un proceso intelectual que se realiza en el mismo acto de la audiencia, favorecido por la inmediación de la oralidad, que permite a los magistrados evaluar cada detalle de los interrogatorios, las reacciones del testigo, sus vacilaciones o seguridades, su estado emocional, sinceridad, la gestualidad y otros índices que surgen continuamente de los interrogatorios de todas las partes.

De esa examinación surge la eficacia y valor de los dichos del testigo, con independencia de su calidad de tercero o víctima.

Por otro lado, resulta fundamental también en la evaluación de la eficacia probatoria del testigo –sea víctima o tercero–, la interrelación de sus dichos con los otros medios de prueba acumulados. De este cruce lógico de información, surgen por lo general elementos que permiten afianzar o rechazar la verosimilitud de los dichos del declarante.

A través de este minucioso análisis que se debe efectuar, valorando conjuntamente todos los parámetros señalados y el resto de los medios probatorios acumulados, surgen los elementos de información que –evaluados bajo las pautas de la sana crítica racional– nos permiten asignarle relevancia a los testimonios de las víctimas y construir a partir de los mismos el cuadro probatorio complejo y completo que nos permite fundar las conclusiones de los hechos que hemos tenido por acreditados.

El análisis de testimonios producidos en el primer tramo de este juicio nos permite constatar que efectivamente se ha efectuado un amplio y arduo trabajo de reconstrucción, con comunicación entre sí de las víctimas.

Sabemos también que era el único medio idóneo que permitía superar los conflictos que la característica de clandestinidad provocaba sobre la posibilidad de avance en la averiguación de lo sucedido. Pero ello no lleva





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

de por sí solo a descalificarlo como medio probatorio, ni a restarle virtualidad o eficacia en ese sentido.

Lo hemos tenido perfectamente en cuenta al momento de valorar la totalidad de la prueba.

No resulta inválido entonces que, de los recuerdos fragmentarios individuales, combinándolos con otros que los complementan, se pueda reconstruir un hecho que en forma individual resulte difícil de definir.

Con datos parciales que un testigo recuerda, si toma conocimiento de otros datos acerca de su fragmento, no es ilógico pensar que pueda asimilar la nueva información que permita darle significación a su recuerdo incompleto.

No vemos como censurable el trabajo de reconstrucción de la memoria de lo sucedido, ni la agrupación o reunión de las víctimas con intercambio de vivencias. Es más, lo vemos como un método necesario, imprescindible —en este caso especial— para poder superar los obstáculos derivados del perverso sistema de clandestinidad.

Pero como ya señaláramos en las pautas precedentes, debemos extremar el rigor en la percepción de todos los detalles que nos den la posibilidad de asignarle mayor o menor credibilidad a los dichos, vincular la información entre sí, indagar y repreguntar todo lo necesario para asegurarnos la fidelidad de la información, resultando la inmediación del debate oral un ámbito propicio para maximizar las posibilidades del éxito en la exploración. Y, fundamentalmente, en un momento posterior, vincular los dichos del testigo con la totalidad de los medios de prueba colectados en la causa. De este trabajo complejo, surgen las conclusiones que, en el caso de autos, nos ha permitido llegar al nivel de certeza necesario para la acreditación de los hechos que en esta sentencia damos por probados.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

### **TERCERO: EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO**

#### **A) Contexto histórico**

#### **1. Plan Sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar que ejerció el poder a partir del 24 de marzo de 1976**

a) La sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal en la causa 13/84 y su relevancia para la comprensión de los hechos aquí juzgados

El Ministerio Fiscal y la querella atribuyen al enjuiciado la comisión de conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, desplegadas entre los años 1976 y 1977, en un particular contexto histórico del país.

Es sabido que el 24 de marzo de 1976, la autodenominada Junta de Comandantes en Jefe de las tres Fuerzas Armadas de la Nación perpetraron un golpe de Estado, dando comienzo a la última dictadura militar que ejerció el poder hasta diciembre de 1983, instancia en la que se recuperó la normalidad constitucional.

Del mismo modo, es un dato suficientemente conocido que el gobierno constitucional que asumió el 10 de diciembre de 1983, dictó el día 13 de ese mismo mes y año el Decreto Nro. 158/83 para impulsar el juzgamiento de los Comandantes de las tres Fuerzas Armadas que integraron las cúpulas de todas las juntas militares que, durante esa última dictadura, ejercieron el poder en el país.

La exposición de motivos de este Decreto Nro. 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional consignó que *“la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y los mandos orgánicos de las fuerzas armadas que se encontraban en funciones a esa fecha concibieron e instrumentaron un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basado en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales [...] Que entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, miles de personas fueron*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

*privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de esos procedimientos de lucha inspirados en la totalitaria doctrina de la seguridad nacional”.*

El Decreto Nro. 158/83, entre otras consideraciones, ya señalaba como un hecho que, entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, se había privado de su libertad a numerosas personas en circunstancias de manifiesta ilegalidad las que habían sido víctimas de graves hechos. En concreto, y en tal sentido se señalaba allí que esas personas “... resultaron sospechosas a juicio de funcionarios no individualizados y sobre la base de esa mera sospecha, no obstante haber sido encontradas en actitud no violenta, fueron conducidos a lugares secretos de detención, sin conocerse con certeza su paradero ulterior, a pesar de lo cual cunde en la opinión pública la seria presunción de que muchos de ellos fueron privados de la vida sin forma alguna de juicio, y, además, de que durante el tiempo de esa detención muchos o casi todos los detenidos fueron víctimas de salvajes tormentos”.

Esa decisión del Poder Ejecutivo Nacional, plasmada de tal modo en el Decreto Nro. 158/83, finalmente se tradujo en la sustanciación, ya hace tiempo también, de un recordado juicio ante la Excma. Cámara Federal de esta ciudad -hoy también conocido como “Juicio a los ex Comandantes” o “Juicio a las Juntas”- en el marco de la causa N° 13/84 del Registro de ese Tribunal, instruida originariamente por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, cuyo resultado es harto sabido.

Esta sentencia -ya hace tiempo firme y pasada en autoridad de cosa juzgada- es indudablemente un antecedente insoslayable para contextualizar, circunscribir y comprender, desde el estricto sentido jurídico penal, los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa.

Allí, la Excma. Cámara Federal consideró probado, entre muchos otros sucesos, que la dictadura militar que usurpó el poder el 24 de



marzo de 1976 ejecutó, a lo largo y a lo ancho del territorio nacional, un plan sistemático de represión ilegal.

Ese plan ostentó características bien definidas; entre ellas, la instalación de numerosos ámbitos o lugares físicos denominados Centros Clandestinos de Detención Ilegal de personas. De tortura y exterminio, como en algunos casos –con posterioridad- también se los denominó.

Precisamente, en ese pronunciamiento judicial recaído hace más de treinta años se acreditó que entre los Centros Clandestinos de Detención hubo uno en el Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas (capítulo XII: Cuestiones de Hecho n° 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 134, 135) y se describió de esta manera:

*“HOSPITAL POSADAS. Ubicado en la Avenida Martínez de Hoz, entre Avenida Marconi y Pedriel, de la localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires. En sus fondos se encontraban dos chalets destinados a la vivienda del administrador y director del Hospital, habiéndose comprobado que fueron utilizados como centros clandestinos de detención.”*

*“El 28 de marzo de 1976 el General de División Reynaldo Benito Antonio Bignone, en su carácter de delegado de la Junta Militar ante el Ministerio de Bienestar Social y a través de la Secretaría de Salud Pública, dispuso la intervención de dicho nosocomio a raíz de presuntas irregularidades que allí habrían tenido lugar, nombrándose interventor al Coronel Médico Agatino Di Benedetto, quien permaneció en el cargo desde el 30 de marzo hasta el 30 de abril del mismo, fecha en que asumió el cargo como Director interino del establecimiento el Coronel Médico Julio Ricardo Estéves, todo lo cual se desprende de las declaraciones prestadas por los nombrados en el expediente N° 5.124.244 del Juzgado de Instrucción Militar N° 12 de la Fuerza Aérea Argentina”*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

*“El aludido Estéves expresó que a raíz de las gestiones por él realizadas, el Ministerio de Bienestar Social asignó al Policlínico...personal civil para reforzar al servicio de seguridad.”*

*“Se encuentra probado que este grupo utilizó dependencias del Hospital como centro clandestino de detención, en virtud de los dichos de Gladys Evarista Cuervo quien se desempeñaba como enfermera del Hospital, y expresó que fue detenida en sus instalaciones por la fuerza de seguridad que operaba en el lugar -llamada “SWAT”- y conducida a uno de los chalets aludidos...”*

*“Asimismo cabe mencionar el reconocimiento realizado por la nombrada Cuervo en compañía de funcionarios de la CONADEP en el lugar en que estuvo detenida, el que fue ratificado en la causa 2628/84 caratulada “CONADEP s/denuncia” del Juzgado Federal de Morón apreciándose las dos construcciones mencionadas en las fotografías y croquis obrantes en el anexo número 12 de la CONADEP”.*

*“Finalmente, el nexo entre las autoridades del hospital -militares ya mencionados- y la fuerza Ejército es corroborado por los Informes de fs. 376 de la causa del Juzgado de Instrucción Militar N° 12 de la Fuerza Aérea, en el que el Jefe del Estado Mayor General del Ejército explica que el Policlínico Posadas estaba bajo el área operacional de la zona 1 correspondiente al Comando Cuerpo del Ejército N° 1” (Fallos: 309:172).*

Del mismo modo, varios de los hechos que tuvieron por víctimas a testigos de esta causa y los dos hechos que conforman el objeto procesal, ya habían sido ventilados ante la Excma. Cámara Federal en marco de la citada causa nro. 13/84 y conformaron, por entonces, parte de las imputaciones formuladas en ese “Juicio a los ex Comandantes”. Se trata de los casos de Carlos Juan Apezteguía (caso 695), Jorge Mario Roitman (caso 698); Jacobo Chester (caso 699) y Gladys Evarista Cuervo (caso 700).





**b) El plan sistemático de represión ilegal**

Ya se señaló que la existencia de este plan sistemático de represión desplegado por la última dictadura militar es una de las cuestiones que, la Excma. Cámara Federal, tuvo por acreditada en su sentencia dictada en las tantas veces citada causa Nro. 13/84.

Es evidente que los hechos pesquisados fueron perpetrados desde un aparato organizado desde las más altas estructuras de poder de la dictadura militar, para la ejecución en todo el territorio nacional de un feroz plan sistemático de represión que afectó a innumerables víctimas.

Este aparato de represión y su plan criminal pretendió ser mantenido en la más absoluta clandestinidad para procurar la impunidad de todos sus operadores en cualquier nivel y hasta donde pudiese ser posible.

El testimonio de los sobrevivientes y la lucha ineludible en que se involucraron junto con familiares de las víctimas, organizándose como podían, comenzó -poco a poco- a mostrar los rasgos de la barbarie clandestina.

En esta introducción nos centraremos en las normas estructurales diseñadas desde el poder jerárquico de ese momento.

En este sentido, permanecieron como huellas imborrables, importantes documentos con los que se pretendió reglamentar la autodenominada “ofensiva contra la subversión”, generados por quienes idearon y ordenaron esta criminal represión desde los más altos niveles de conducción de la dictadura.

Nos referimos, claro está, a los planes generales, directivas, órdenes y demás disposiciones militares dictadas para reglamentar aspectos significativos de la allí autodenominada “ofensiva contra la subversión”.

Ahora bien, en primer lugar, se enunciarán las normas con las que, en un primer momento, el gobierno constitucional destituido el 24 de marzo de 1976 pretendió encauzar la lucha contra la subversión, como así





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

también las directivas y demás órdenes militares adoptadas con anterioridad a ese golpe de estado.

En segundo lugar, se citarán el plan, y las órdenes y directivas adoptadas con ese mismo fin por la propia dictadura militar con posterioridad a haber perpetrado ese golpe de estado, es decir, las dictadas a partir del 24 de marzo de 1976.

En todos los casos se individualizarán cada una de estas disposiciones y se describirán acotadamente sus respectivos objetos.

c) Breve reseña del plexo normativo con el que se pretendió reglamentar ciertos aspectos de la denominada “ofensiva contra la subversión”

Como se adelantó en el apartado anterior, se aludirá en primer lugar a las disposiciones generadas antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y en segundo lugar se hará lo propio con las generadas con posterioridad a esa ruptura del orden constitucional.

### **1. Los decretos y directivas dictadas con anterioridad al golpe de estado perpetrado por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976.**

El gobierno constitucional depuesto por ese golpe de estado, ya había dictado una serie de disposiciones que otorgaron injerencia a las fuerzas armadas en la denominada lucha contra la subversión y, principalmente, al Ejército. Son éstas:

El decreto Nro. 261/75 dictado en febrero de 1975 encomienda al Comando General del Ejército ejecutar operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos en la Provincia de Tucumán.

El decreto Nro. 2770 del 6 de octubre de 1975 crea el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a



fin de asesorar al Presidente sobre las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha.

El decreto Nro. 2771 de ese mismo 6 de octubre de 1975 faculta al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias para colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario.

El decreto Nro. 2772 de esa misma fecha extiende la acción de las Fuerzas Armadas a los fines de la lucha contra la subversión a todo el territorio del país.

El decreto Nro. 261/75 se complementa con la directiva del Comandante General del Ejército Nro. 333 de enero de 1975, que fija la estrategia a seguir contra los allí denominados asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes: la primera buscaba aislar a los grupos subversivos a través de la ocupación de puntos críticos y el control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y eventualmente atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona.

Esa Directiva Nro. 333 cuenta con un anexo N° 1 referido a las normas de procedimiento legal en el que se establecen reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo más breve, sobre el procesamiento de detenidos que disponen su sometimiento a la justicia federal o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, versan sobre la posibilidad de disponer allanamientos, autorizándose en casos graves a prescindir de autorización judicial escrita, habida cuenta el estado de sitio que por entonces imperaba.

Lo dispuesto en los decretos Nros. 2770, 2771 y 2772 es reglamentado a través de la directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa del 15





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

de Octubre de 1975 que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales y demás organismos puestos a su disposición, para la lucha contra la subversión con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles y coordinarlos a niveles nacionales.

Esta Directiva Nro. 1/75, en definitiva, otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y la conducción de la inteligencia de la comunidad informativa para lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Contribuyendo a esa directiva Nro. 1/75 el Ejército dicta a través del Comandante General del Ejército la Nro. 404/75 del 28 de octubre de 1975 que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial conformada por cuatro zonas de defensa (1, 2, 3 y 5), subzonas, áreas y subáreas preexistentes al Plan de Capacidades para el año 1972.

Pues bien, al mantenerse a los fines de la denominada lucha contra la subversión, la organización territorial ya conformada por el Plan de Capacidades para el año 1972, la Zona de Defensa I, quedó a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, y comprendía el territorio de las Provincias de Buenos Aires –excepto algunos ámbitos correspondientes al Comando de Zona 4- La Pampa y Capital Federal.

Dicho Comando estaba dividido en siete Subzonas. La Subzona 1 correspondía a la Capital Federal, y de las seis restantes, interesa la identificada como 1.6., que comprendía los partidos de Merlo, Moreno y Morón de la provincia de Buenos Aires, ámbito en el que se encontraba ubicado el Policlínico Alejandro Posadas.

No obstante ello, el hospital que nos ocupa estuvo bajo la dependencia del Comando del Primer del Cuerpo del Ejército, hasta el 14 de



junio de 1976, en que la Jefatura de esa Subzona pasó a depender de la Fuerza Aérea.

Ello conforme surge del sumario militar nro. 5124.248 (F.A.A.) del que se desprende que: *“el policlínico estuvo en el área de responsabilidad de la Fuerza Aérea a partir del 14 jun 1976, conforme la Orden de Operaciones 2/76 «Provincia» del Comando de Agrupaciones Marco Interno. Durante el lapso comprendido entre Jun 76 y Jul 77, el control directo de la zona estuvo a cargo de la VII y I Brigadas Aéreas”* ( fs.227).

Esa misma norma militar estableció también que *“la Fuerza Ejército, en coordinación con la Fuerza Aérea, han determinado poner bajo control territorial de la Fuerza Aérea, en forma temporaria, los partidos de Morón, Moreno y Merlo”*, ello, con la finalidad de *“intensificar las acciones contra la subversión a través de una racionalización del esfuerzo y de un aumento de medios a emplear en la zona”* (fs. 696/708).

A los efectos de asumir ese control operacional en los términos de la Orden de Operaciones 2/76, la Fuerza Aérea creó la Fuerza de Tareas 100 para su actuación en la Subzona 1.6. Para ello fue subdividida en las áreas: **160**, partido de Morón -con excepción de la zona norte-; **161**, localidad de El Palomar; **162**, Mariano Moreno; y **163** Merlo.

La Fuerza de Tareas, fue a su vez conformada por los Grupos de Tareas 10 - Agrupación Morón- asignado al área 160; el G.T. 11 -Agrupación El Palomar- asignado al área 161; el G.T. 12 -Agrupación Moreno- asignado al área 162; y el G.T.13 –Grupo I de Vigilancia Aérea- que operaba en el área 163.

Específicamente, en razón del territorio donde se emplazaba el Hospital Posadas, la llamada lucha antsubversiva quedó a cargo de los grupos de tareas 10 y 11, ambos con jurisdicción en el Partido de Morón y contaron con organismos de la Unidad Regional I de la Policía de la Provincia de Buenos Aires bajo control operacional.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Se encuentra acreditado, conforme surge del legajo personal, que Hipólito Rafael Mariani, fue jefe de la Primer Brigada Aérea del Palomar desde el 16 de diciembre de 1976 al 17 de diciembre de 1977 y, en tal carácter detentó, en la estructura represiva, la jefatura de la Fuerza de Tareas 100 (FT100) y el Comando de la Subzona 1.6.. Asimismo, del mismo legajo surge que le fueron asignados bajo el rubro “tareas y funciones adicionales - comisiones y/o trabajos especiales” los cargos de Jefe de Guarnición Aérea y Presidente del Comité de Prevención.

Esta descentralización, lejos de ser una mera división administrativa del espacio terrestre, importó la concreta distribución dentro del aparato ilegal organizado de cuotas concretas de poder para, básicamente, dominar el territorio y su población, claro está, con el también premeditado fin de ejecutar el plan sistemático de represión.

### **2. La normativa dictada con posterioridad al golpe de estado perpetrado por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976**

El marco generado con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 se sustenta en ciertos ejes que son fundamentales para la comprensión cabal del contexto vigente por entonces.

Por un lado, *“la junta militar se erigió desde el 24 de marzo de 1976, como el máximo órgano político del Estado, reservando para sí, según el artículo 2° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, una vasta gama de facultades de gobierno, que comprendía aquellas que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo, y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso”* (Cfr.: las consideraciones vertidas por la Cámara Federal en el Capítulo XX inciso 1. de su sentencia dictada en la causa 13/84).

Pero además, *“el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa*



*fecha en punto a la lucha contra la subversión” (Cfr. idem anterior, capítulo XX, inciso 2).*

No obstante, corresponde hacer especial hincapié a ciertas disposiciones que fueron adoptadas para planificar y dirigir la ejecución en sí misma del golpe de estado y desplegar las acciones necesarias para facilitar la constitución y funcionamiento del nuevo gobierno militar, como así también citar otras órdenes y directivas impartidas.

Las disposiciones necesarias para ejecutar el golpe de Estado y garantizar la instauración de la dictadura militar están contenidas en el denominado Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) de febrero de 1976.

Este documento contiene trazos bien definidos del esquema más básico del plan sistemático de represión ilegal finalmente ejecutado en los hechos por la dictadura militar que finalmente se abrió paso con el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, y a su contenido habremos de referirnos en más de una oportunidad.

Resta por ahora recordar que en el Orden Nacional el Ejército adoptó las siguientes disposiciones: a) la orden parcial 405/76 del 21 de mayo de 1976 que modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares, b) la Directiva del Comando General del Ejército 217/76 del 2 de abril de 1976 que concretó y especificó los procedimientos a adoptarse respecto al personal subversivo detenido y c) la directiva del Comandante en Jefe del Ejército 504/77 del 20 de abril de 1977 que actualizó y unificó el contenido del Plan de Capacidades y de la Directiva 404/75 y d) la Directiva 604/79 del 18 de mayo de 1979 que estableció lineamientos generales para proseguir con la lucha.

#### **d) Aspectos sustanciales del plan sistemático de represión ilegal**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Al tener por plenamente comprobado este plan, la Excma. Cámara Federal describió con profundidad y precisión sus alcances y características.

Por ser sumamente esclarecedoras gran parte de las consideraciones efectuadas por dicho tribunal, parece aconsejable recordarlas aquí.

Se dijo al respecto que *“el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza [...] el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo”*. (v. Directiva 404/75, Anexo 6-Bases Legales-, PON 212/75y DCGE 217/76, Placintara/75, Anexo E y F).

Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la Ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad de prevención, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal” (cfr.: del capítulo XX de la sentencia, su apartado 2).

En ese mismo apartado 2), la Excma. Cámara Federal introdujo una serie de consideraciones que definen la sustancia misma del plan de represión ilegal, al consignar, con destacable precisión, que lo realmente acontecido fue radicalmente distinto, pues *“si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en*





*cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente. Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares”.*

La descripción precedente es extremadamente ilustrativa, pues contiene todos los pasos esenciales del plan criminal concebido como un engranaje o sistema que sería aplicado en forma masiva en todo el territorio nacional.

Ese sistema operativo, que aquí preferimos llamar aparato o maquinaria organizada para la represión ilegal fue montado por la dictadura militar en el seno mismo de las fuerzas armadas del Estado cuyo poder usurpó, y exhibe toda una serie de características que serán enunciadas más adelante.

Su activación o puesta en marcha, y va de suyo la dinámica diaria de este aparato represivo requirió de un elemento imprescindible para sustentarse en el tiempo: las actividades de inteligencia.

Con acierto ha dicho al respecto la Cámara Federal que para determinar las razones que generaron la decisión de montar ese aparato o sistema operativo y ejecutar el plan trazado *“debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible”.*

Esa necesidad de obtener información, *“fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito”.* (Cfr.: ese mismo apartado 2 del Capítulo XX de su sentencia).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Ahora bien, otro pasaje de esta sentencia dictada en la Causa Nro. 13/84, por su elocuente contenido, se erige en una contundente conclusión que permite encuadrar el contexto más estricto en que, conforme al cuadro probatorio colectado en esta causa, se han cometido los hechos investigados aquí, y entenderlos como el resultado de un plan concebido desde los altos mandos del aparato ilegal y clandestino de represión.

Se dijo allí que *“los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física[...]*El sistema operativo puesto en práctica –captura, interrogatorio con tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo”.(Cfr.: los apartados 2 y 3 del capítulo XX de la sentencia).

e) La práctica sistemática del secuestro y las desapariciones forzosas de personas

El incremento de detenciones de personas mediante procedimientos realizados bajo parámetros similares, también fue un dato comprobado judicialmente por la Excma. Cámara Federal en la Causa 13/84 y, ciertamente, harto revelador de una de las prácticas recurrentes de la represión ilegal que conformaron una de las secuencias del plan de represión concebido y finalmente ejecutado.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

En efecto, se acreditó que el aparato represivo montado echó mano, como una consecuencia casi necesaria de esas detenciones ilegales, a la desaparición forzada de personas.

Dijo al respecto la Cámara Federal que *“con el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el número de desapariciones de personas”*, circunstancia a la que se añadió un importante número de hechos denunciados consistentes en *“la detención de personas por grupos de individuos fuertemente armados invocando casi siempre pertenecer a las fuerzas de seguridad con la posterior desaparición de aquéllas y lo infructuoso de las tentativas para lograr su paradero, y el consiguiente resultado negativo de los recursos presentados ante los organismos oficiales”*. (Cfr.: lo consignado en el Capítulo XI de la sentencia).

Estos hechos, según la Cámara Federal, ostentaron una serie de patrones comunes: a) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificadas, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) Fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Estas operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; f) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

f) Los hechos juzgados en autos son una manifestación del plan de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar.

Luego de haber valorado la abundante prueba producida en este juicio, y más allá de la específica valoración que, a los fines que en cada supuesto corresponda efectuaremos en lo que resta de este pronunciamiento, estamos ya en condiciones de señalar, con pleno grado de convicción, que los sucesos que han sido objeto de debate constituyen una evidente manifestación de ese plan sistemático de represión ilegal, ya comprobado judicialmente.

### **2. El aparato organizado para la represión ilegal activado desde la Zona I de Defensa del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, Subzona 1.6.**

#### **a) Introducción**

El plan sistemático de represión ilegal fue ejecutado a través de un aparato de poder organizado a tal fin, con ciertas características bien definidas que han sido suficientemente acreditadas en este juicio.

La dictadura militar estructuró e injertó este aparato en el seno mismo de las fuerzas armadas del Estado, cuyo poder usurpó con el golpe perpetrado el 24 de marzo de 1976.

Estas disposiciones que ya fueron citadas al describir el contexto normativo del plan sistemático de represión ilegal, tienen un valor probatorio de particular relevancia.

Permiten un acercamiento bastante aproximado a las piezas y engranajes del aparato ilegal, para explicar sus ámbitos operativos y vislumbrar el modo en que se desplegó en los hechos.



Los planes, directivas y órdenes militares deben ser ubicados en su justa medida. Es que, indudablemente, muestran sólo una dimensión del aparato de represión y utilizan, como no podía ser de otra manera, un lenguaje pretendidamente técnico y propio del quehacer castrense.

Presentan las operaciones y estrategias impartidas como órdenes legales en sus fuentes y finalidades, como formando parte de un accionar legítimo y de excepción sustentado en reglamentos militares acuñados incluso con varios años de anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

Adoptan un ropaje normativo y recurren a términos propios del bagaje comunicacional de los operadores del sistema en que se gestó este aparato ilegal de represión.

Pero por debajo de lo escrito en estos planes y directivas, se pretendió esconder el aparato que se organizó y su plan criminal.

Empero, algunos de los términos utilizados delatan casi inevitablemente la realidad, por ejemplo, el denominado Plan del Ejército (Contribuyente a la Seguridad) de febrero de 1976.

Allí se alude a ciertos lugares destinados a la "...reunión de detenidos", no bastando mucho esfuerzo para advertir que éstos no son otra cosa que los centros clandestinos de detención y tortura como el involucrado en autos; hay otros ejemplos similares que más adelante se señalarán.

**b) Los rasgos que trazaron la impronta del aparato de represión ilegal concebido por la dictadura militar**

### **1. La responsabilidad primaria del Ejército en la lucha contra la subversión**

Ya en la Directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa y también en la adoptada bajo el N° 404/75 por el Comandante en Jefe del Ejército, como consecuencia de la primera, se advierten ciertos rasgos embrionarios del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

aparato de represión ilegal que, a toda marcha, la dictadura militar terminará por activar a partir de quebrantar el orden constitucional el 24 de marzo de 1976.

Entre ellos, se debe reparar que dentro de la misión encomendada por el Consejo de Defensa a las fuerzas armadas, al Ejército se le asignó la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional. (apartado 7.a. 1 de la Directiva N° 1/75).

El Consejo de Defensa le otorgó además al Ejército el control operacional sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Federal y los elementos de policía y penitenciarios provinciales.

El Consejo de Defensa también le impuso al Ejército el deber de conducir con esa misma responsabilidad primaria el esfuerzo de la inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Esa doble responsabilidad delegada con alcance de primer orden o prioridad, fue la simiente que condicionó la preponderancia que finalmente tuvo el plan de represión ilegal desplegado desde el seno del Ejército.

El control operacional sobre la Policía Federal y las provinciales, el Servicio Penitenciario Federal y de las provincias facilitó que se afiance su preeminencia en las operaciones del aparato clandestino activado desde el seno del Ejército.

Esa facultad terminó por convertirse en la llave que permitió subordinar a los elementos de otras fuerzas de seguridad, y hasta involucrarlos en la ejecución de las prácticas criminales de represión.

Más allá de los límites formales que explicaron algunos de los mandos del aparato, ese control operacional fue el modo de reclutar los servicios de esas fuerzas y sumarlos al plan.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

Muchas circunstancias probadas en el juicio anterior demuestran lo expuesto.

La presencia de móviles policiales en algunos operativos ilegales desplegados para la interceptación y privación ilegal de la libertad de las víctimas, dando apoyo, apostados para el corte de calles o avenidas, o merodeando la zona.

Los pedidos de área libre acatados por las dependencias policiales de la zona donde debían desplegarse las operaciones del aparato de represión ilegal, y hasta el efectivo apoyo prestado o la omisión de interferir para restablecer el imperio de la ley.

El alojamiento de detenidos en dependencias policiales como una fase más del pretendido proceso de legalización a que fueron sometidas algunas víctimas del centro clandestino involucrado en autos.

Las posibilidades que tenían los operadores del aparato de represión ilegal de disponer el alojamiento de detenidos en esas comisarías y dependencias policiales.

En este sentido, hay que resaltar que la Orden de Operaciones Provincia 2/76 en su punto 9 dispone que “La Fuerza de Tareas tendrá los siguientes organismos de la Unidad Regional I de la Policía de la Provincia de Buenos Aires bajo control operacional a los fines impuestos en la Misión de la presente Orden de Operaciones: 1) A los grupos Grupo de Tareas 10 (Morón) y 11 (Palomar), se le subordinaron la Comisaría 1º Morón y la Subcomisaría dependiente Gervasio Pavón, Comisaría 2º Haedo y Subcomisaría dependiente Villa Sarmiento, Comisaría 3º Castelar y Destacamento dependiente Villa Las Cabañas, d) Comisaría 4º Hurlingham y Subcomisarías dependientes El Palomar y Villa Tessei, e) Comisaría 5º Ituzaingó y Subcomisaría Villa Ariza; 2) Al Grupo de Tareas 12 (Mariano Moreno), se le subordinaron: Comisaría Moreno y Destacamentos dependientes Paso del Rey y Francisco Álvarez y 3) Al Grupo de Tareas 13 (GI VA), se le subordinaron: Comisaría Merlo,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Subcomisaría dependientes San Antonio de Padua, Libertad y Parque San Martín y Destacamento Dependiente Mariano Acosta.

Fue también un factor de indudable peso el grado de responsabilidad primaria o de primer orden que esta Directiva N° 1/75 le confirió al Ejército en aras de conducir los esfuerzos de la comunidad informativa o de inteligencia en las operaciones.

Además, debe destacarse que la inteligencia fue un elemento clave en la ejecución del plan sistemático, y ya desde el 24 de marzo de 1976 al activarse a toda marcha el aparato de represión ilegal se impulsaron a ritmo vertiginoso las operaciones de obtener, reunir y procesar información de todos cuantos se consideraban “oponentes”, actividad que fue capitalizada por el Comando de Zona I.

Esta actividad asignada con responsabilidad primaria al Ejército en el año 1975, fue usufrutuada por el aparato activado por la dictadura militar.

La obtención de esa información, en la lógica de los operadores del sistema de represión ilegal, se constituyó en el combustible mismo del aparato organizado para la represión ilegal.

### **2. Ideas rectoras y estrategias de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas por la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa**

En primer lugar, esta Directiva estableció la necesidad de emplear los medios disponibles en forma simultánea y concurrente a través de tres niveles, uno nacional, otro conjunto y el resto específico, éste último a cargo de cada fuerza en su jurisdicción territorial.

En segundo lugar, dispuso que los objetivos estratégicos podían descomponerse en: “...a) Aparato político-administrativo; b) Elementos subversivos clandestinos; c) Elementos subversivos abiertos”.





Reconocía que la subversión desarrollaba su potencial en los grandes centros urbanos y en algunas áreas colindantes, señalando que el esfuerzo principal se debía centrar en la Capital Federal, en el Gran Buenos Aires y en La Plata, entre otras provincias y ciudades que también citaba.

Prescribía además, que en zonas potencialmente aptas o áreas donde el accionar subversivo era limitado, las operaciones a desarrollar debían ser lo suficientemente intensas para desalentar o desarticular el aparato subversivo para convertirla en una zona sin problemas y controlada de modo de no permitir la infiltración subversiva.

Finalmente, otorgaba libertad de acción para el empleo de los medios en zonas calientes.

En efecto, se traza como estrategia un accionar conjunto y simultáneo con aplicación de todos los medios disponibles, aunque se admite la actuación específica de cada fuerza dentro de su jurisdicción territorial.

Resta reiterar que, con su Directiva Nro. 404/75, el Comandante del Ejército puso en inmediata ejecución en el ámbito de la fuerza a su mando, las medidas y acciones previstas en la Directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa.

### **3. La zonificación en cuadrículas del espacio operacional del aparato organizado para la represión ilegal mantenida en la Directiva Nro. 404/75**

A los fines de adoptar las medidas jurisdiccionales de coordinación de las operaciones de ofensiva contra la subversión, esta Directiva Nro. 404/75 mantuvo, en líneas generales, lo ya dispuesto por el denominado Plan de Capacidades del Ejército del año 1972, en cuanto a las zonas de defensa.

Esta división del teatro de operaciones mantenida para la denominada lucha contra la subversión, terminó fijando de antemano el rol





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

que finalmente habrían de desplegar los operadores del aparato de represión ilegal ubicándolos, prácticamente, en el escenario de las prácticas criminales.

La relevancia que en la ejecución del plan sistemático de represión ilegal ha tenido este tema de la división en cuadrículas del espacio operacional del aparato organizado para la represión ilegal, es una cuestión que también quedó acreditada hace tiempo, en la sentencia dictada en la causa 13/84 por la Excm. Cámara Federal en el histórico Juicio a los Comandantes.

En rigor, es un hecho admitido por quienes en su condición de ex jefes militares fueron imputados en otras causas que son antecedentes de este proceso, más allá de negar su responsabilidad en la comisión de crímenes de lesa humanidad similares a los que aquí se ventilan.

c) El golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y la activación a toda marcha del aparato de represión ilegal y su plan criminal

El 24 de marzo de 1976, los por entonces Comandantes de las tres fuerzas armadas, suscribieron un Acta, procediendo, como allí se consignó, a “hacerse cargo del gobierno de la república” para lo cual asumieron el cargo de miembros de la Junta Militar, comprometiéndose a observar y hacer observar los objetivos básicos y estatutos para el allí denominado “Proceso de Reorganización Nacional” y la Constitución Nacional.

Por esa misma Acta, se declararon caducos los poderes del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias, se dispuso disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las Provincias, remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Tribunales Superiores Provinciales.

Este instrumento de la Junta Militar también decidió suspender la actividad política y de los partidos políticos a nivel nacional, provincial y

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

municipal y las actividades gremiales de los trabajadores, empresarios y profesionales.

Una vez efectivizadas las medidas aludidas, disponía el documento que la Junta Militar tendría que elegir al ciudadano que ejercería el cargo de Presidente de la Nación.

Por su parte, la Junta Militar dictó el Estatuto para el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, con el objeto, según surge de su propio texto, de establecer las normas fundamentales a que se ajustaría el gobierno así instaurado en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y su accionar dirigido a alcanzar sus objetivos básicos.

En otra Acta se fijaron éstos junto a los propósitos a alcanzar y, entre los primeros corresponde recordar, en lo que aquí interesa fundamentalmente, que se fijó allí como meta lograr la “vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia” (apartado 2.3 del documento citado).

Ahora bien, en algunas disposiciones dictadas por el propio gobierno militar instaurado con el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, se advierte la íntima relación que existió entre ese acto de quebrantamiento al orden constitucional, y la puesta en marcha a nivel nacional de la masiva y sistemática represión que los propios Comandantes de la Junta Militar ordenaron desde las más altas cúpulas del poder usurpado.

La Orden Parcial N° 405/76 del mes de mayo de 1976 es bastante elocuente a ese respecto, cuando analiza en su apartado I distintos aspectos de la situación imperante a esa fecha.

En el punto b 1) “Fuerzas Amigas” se consigna que “El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva Nro 404 (Lucha contra la subversión) debido a dos razones fundamentales: a) La asunción al Gobierno Nacional por parte de las FF.A.A. b) La aprobación de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado”.

Esta Orden Parcial manda a intensificar la ofensiva y se exploya sobre aspectos muy importantes que explican la gravitación que tuvo la represión en el ámbito del Gran Buenos Aires, bajo el Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

La Directiva Nro 504/77 del Comandante en Jefe del Ejército, de abril de 1977, también dice, en retrospectiva, mucho acerca de la estrecha vinculación que existió entre los objetivos del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” y su aparato ilegal de represión que aquí analizamos.

En su capítulo 2.a.1), al analizar la situación nacional al mes de abril de 1977, se consigna que “La asunción del Gobierno Nacional por parte de las FFAA el 24 Mar 76, permitió concebir una ENC integral, coherente cuya aplicación fuese conducida desde el más alto nivel del Estado. Esto significó un cambio substancial de las condiciones en que se llevaba a cabo la LCS, haciendo posible aumentar considerablemente su eficacia, pero a un año de iniciado el PRN aún no se han alcanzado plenamente los resultados esperados, habiéndose producido desajustes o desequilibrios en la aplicación de las estrategias sectoriales que dieron como resultado logros disímiles que conspiran contra la imagen general y la eficiencia del conjunto”.

Ahora bien, es claro que esta pretendida Estrategia Nacional contra la Subversión, escondía al aparato organizado para la represión ilegal y su plan criminal.

Desde el punto de vista sustancial –esto es, desde las efectivas prácticas represivas desplegadas- esta supuesta “estrategia” se tradujo en la masiva comisión de graves delitos como los que aquí se juzgan.



Es ciertamente incontrastable que la perpetración del golpe de estado, el 24 de marzo de 1976, puso en marcha el verdadero plan criminal de represión.

Hace tiempo ya, la Excma. Cámara Federal, fue categórica al expresar que “la implementación de tal sistema en forma generalizada fue dispuesta a partir del 24 de marzo de 1976, lo que parece indudable si se tiene en cuenta que una decisión de esa naturaleza implicaba, por sus características, el control absoluto de los resortes del gobierno como condición indispensable para garantizar la impunidad (...). Así lo demuestra palmariamente la circunstancia de que no se registren constancias sobre la existencia de los principales centros de detención con anterioridad a esa fecha”. (Cfr: su sentencia dictada en la Causa Nro. 13/84, Capítulo XX, apartado 2).

En el marco de este “Juicio a los Comandantes” se reunieron numerosos elementos de convicción que permitieron tener por acreditado que el comienzo de la aplicación general del aparato clandestino de represión se verificó, efectivamente, el mismo 24 de marzo de 1976.

**d) El plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) del mes de febrero de 1976**

Como ya se destacó, este plan no sólo importó la planificación del propio golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, sino también y fundamentalmente contenía ciertos rasgos bien definidos de la represión ilegal aplicada en los hechos.

En primer lugar, corresponde citar algunas cláusulas de este Plan referidas a la operación dirigida a derrocar, como efectivamente ocurrió, al gobierno constitucional depuesto el 24 de marzo de 1976.

La primera de ellas tiene que ver con el objetivo básico de la operación, y dice así: “La JCG (ser refiere a la Junta de Comandantes Generales) ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

previsiones para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar” (ver capítulo I., bajo el epígrafe 2 “Situación”).

Sigue diciendo este Plan de febrero de 1976 que: “ La Armada y la Fuerza Área realizarán las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con el Ejército la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país y facilitar la asunción del Gobierno Militar, describiendo, a renglón seguido, las medidas para proceder a la detención del Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias, de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas.

Se establece como otras de las medidas a adoptar por las Fuerzas Armadas, el mantenimiento del orden y/o su restablecimiento en las jurisdicciones que les compete según el Plan de Capacidades, con las modificaciones que se introducen en el anexo 10 y las que eventualmente pudieren acordarse a partir de la recepción del presente plan (ver su capítulo 1, apartado b, ítem 1).

Esta disposición, se refiere, claro está, a la ya tan mentada zonificación en cuadrículas del territorio nacional, con las consecuencias que esto importó a los fines de la activación del aparato represivo ilegal.

El plan, acorde con su finalidad básica, es francamente minucioso en sus pormenores y detalles. Al concretar la misión, establece que “El Ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo” (ver su capítulo 2).

Divide la operación en tres fases: Preparación, Ejecución y Consolidación.



Es decisivo, ahora, detenernos a analizar el contenido del Anexo 2 de este Plan, pues versa sobre las medidas de inteligencia proyectadas contra quienes allí se consideran “oponentes”.

La definición que, como se consignará a continuación, se establece para los “oponentes” es bastante reveladora del modo en que, finalmente, el aparato desató masivamente su plan sistemático de represión como un ataque masivo sobre parte de la población.

Esta concepción de “oponentes”, como se verá, es tan amplia y vaga que permitió un uso indiscriminado, amplio y masivo, tan arbitrario e ilegal como las prácticas represivas mismas.

Dice el plan que: “Se considera oponentes a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer”. (ver de ese Anexo 2, el Capítulo I, apartado a. bajo el título Determinación del Oponente).

A renglón seguido, el Plan se embarca en la tarea de definir las características del “oponente”, estableciendo dos categorías, los activos y los potenciales.

La línea que separa a ambos tipos de “oponentes” la constituye el grado de participación actual que por entonces (cuanto menos al mes de febrero de 1976) exhibían, según el criterio del Plan, algunas de estas organizaciones o elementos integrados y a las posibilidades futuras de las restantes.

En la categoría de “oponentes activos”, el Plan enumera no sólo las que considera organizaciones político militares, como E.R.P. y Montoneros, también incluye en un amplio listado a numerosas organizaciones políticas de izquierda existentes por entonces, y a las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

gremiales, estudiantiles y hasta de cuño religioso (ver las páginas 1 a 5 de dicho Anexo 2).

El Plan aclara que los dirigentes de ciertas organizaciones incluidas como “prioridad I” deben ser objeto de especial interés de los “Equipos Especiales” afectados a la “Detención de Personas”.

Precisamente, en el Anexo 3 se ordena: “Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados”, y “Proveer la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten”.

Se prevé también la “elaboración de las listas de personas a detener” y que los procedimientos de detención estarán a cargo de esos “Equipos Especiales”.

Prescribe que cada Comando de Zona establecería en su jurisdicción los “Equipos Especiales” que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma, y que la planificación de los elementos a detener se haría sobre las listas que aquéllos confeccionen.

Consigna que cada Comandante establecerá en su jurisdicción “lugares de alojamiento” de detenidos, incluyéndose la posibilidad de detener personas en dependencias militares.

Se advierte, como ya dijimos, sin esfuerzo que en este Plan están delineados los trazos más básicos del aparato de represión ilegal.

La discrecionalidad para determinar “oponentes”, es en definitiva el criterio seleccionador que primó en las prácticas efectivas de la represión ilegal.

Tal modo de concebir a “oponentes” y “enemigos” permitió que se interceptara y sometiera al mismo plan sistemático de represión, con





sus prácticas criminales, a dirigentes políticos, obreros y gremiales, trabajadores y empleados, abogados, psicólogos, maestros, médicos, farmacéuticos, veterinarios y demás profesionales de diversas ramas del saber, profesores y maestros, estudiantes secundarios, personalidades destacadas de la literatura, el cine, y de otros ámbitos de la cultura y el arte.

Con un abanico tan amplio de posibilidades, el aparato de represión y sus operadores podían –y efectivamente pudieron- encontrar a su “enemigo” en cualquier lugar y detrás de cualquier apariencia o condición.

Entonces, nada mejor que dividir el espacio geográfico en cuadrículas (zonas, subzonas y áreas), rastrillar, perseguir e interceptar a terceros, detenerlos mediante violentos procedimientos, conducirlos a los centros clandestinos de detención para someterlos a tormentos y vejámenes aberrantes con el avieso fin de obtener nueva información que permitiese al propio aparato represivo y sus responsables seguir en marcha, iniciándose nuevamente el ciclo de atropellos sobre nuevos “enemigos” u “oponentes”.

En definitiva, producido el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, el personal subordinado a los Comandantes de la dictadura “...detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencias de las fuerzas armadas las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente” (Cfr.: lo consignado por la Excma Cámara Federal, en el curso del capítulo XX, apartado 2 de su sentencia dictada en la causa Nro. 13/84 ).

La realidad de lo acontecido y probado hace tiempo en ese histórico proceso, y los hechos mismos que hemos debido juzgar aquí, permiten sin esfuerzo concluir que detrás de este Plan de febrero de 1976,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

estaban sentadas las bases mismas del aparato de represión ilegal y su plan criminal.

Y entonces, no hace falta mucho esfuerzo para advertir que, por ejemplo, los aludidos “Equipos Especiales” intentaban ocultar con pretendida terminología técnica operativa a los Grupos de Tareas, y que debajo de la fachada de los denominados “Lugares de alojamiento (o reunión) de detenidos” se pretendieron enmascarar a los centros clandestinos de detención y tortura, como el involucrado en este juicio.

e) La instalación de los centros clandestinos de detención en el espacio operacional del aparato de represión ilegal

La decisión de instalar lugares clandestinos para el sistemático alojamiento en condiciones inhumanas de los cautivos y la aplicación de tormentos con el fin de obtener información rentable para seguir ejecutando el plan criminal, no podía ser ejecutada sin que los distintos mandos del aparato de represión tuviesen efectivo conocimiento de esto.

Planificar y ejecutar de manera permanente y masiva la represión criminal desatada como sistema, y mantener en operaciones estos centros clandestinos de detención y tortura, son actividades que sólo se explican racionalmente como la consecuencia de una actuación coordinada de un considerable número de sujetos, con distribuciones de poder diagramadas e impartidas por los altos mandos del aparato ilegal.

Una empresa criminal como ésta parece exigir toda una serie de recursos materiales y necesita contar con una infraestructura suficiente para asegurar la eficacia del plan, su clandestinidad y la consecuente impunidad de sus operadores.

Formar parte de un aparato de represión ilegal como el que la dictadura militar, enquistó y activó desde la estructura misma de las fuerzas armadas de un Estado cuyo poder usurpó, no parece que se pueda concebir sin



que sus operadores conozcan efectivamente sus engranajes más salientes y fundamentales.

Ese conocimiento debe tener la extensión necesaria para abarcar a los objetivos más básicos del plan criminal, y al rol asumido con mayor o menor injerencia en los ámbitos decisorios o ejecutivos del aparato, o en ambos según el caso.

El conocimiento sobre el plan y el fin propuesto por quienes actúan mancomunadamente, y la cohesión que exige participar de una actividad planificada de esta magnitud, son ingredientes propios de toda organización criminal con mayor o menor vocación de permanencia.

Al pertenecer sus operadores a una institución jerárquica y piramidal propia de toda fuerza armada, caracterizada por firmes relaciones de mando y obediencia entre superiores y subordinados, estas condiciones se reprodujeron en el aparato ilegal de represión.

Esta transmisión de rasgos del quehacer castrense al aparato organizado para la represión ilegal, permite efectuar la siguiente conclusión.

Así como no parece posible desempeñarse con éxito en una fuerza armada de un estado de derecho sin conocerse mínimamente los fines más básicos de la unidad o grupo operacional de pertenencia, tampoco es razonable suponer que alguien pueda ejercer algún rol de peso, dentro de un aparato de cuño militar organizado para la ejecución de prácticas sistemáticas de represión ilegal, sin saber y conocer cuál es la misión y cuál es su rol asignado.

Probado quedó ya en el debate anterior –cuya sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada- que el denominado grupo “Swat” que operó en el “Posadas” como fuerza de seguridad formó parte de este aparato de represión ilegal y particularmente Luis Muiña como integrante de ese grupo.

La manifiesta ilegalidad y clandestinidad del aparato de represión y la necesaria comisión de graves crímenes contra la humanidad que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

su ejecución en el tiempo implicaba necesariamente, llevó a sus operadores a extremar el ocultamiento y enmascaramiento de todo lo actuado, persiguiéndose con ello obtener impunidad para sí y para terceros.

### **B) Los hechos ocurridos en el Policlínico “Prof. Alejandro Posadas”**

#### **1. Breve reseña histórica del nosocomio**

De la publicación *“Hospital Posadas y el Espacio de los Derechos Humanos por la Memoria, La Verdad y la Justicia...”* incorporada por lectura a las presentes bajo el título *“¿Por qué un Hospital Nuevo?”* se desprende que el Policlínico Profesor Alejandro Posadas fue proyectado y diseñado por el Ministro de Salud Dr. Ramón Carrillo, durante la segunda presidencia del Gral. Juan Domingo Perón. Inicialmente destinado a la atención de enfermos crónicos con afecciones pulmonares, principalmente tuberculosis, se construyó como Instituto del Tórax. La renuncia del Dr. Carrillo en 1954 y el golpe militar del 16 de septiembre de 1955, impidieron completar las obras del edificio.

Las nuevas autoridades le cambiaron el destino original y reorientaron las funciones al desarrollo de la investigación. Así en abril de 1958 el presidente de facto General Pedro Eugenio Aramburu inauguró el Instituto Nacional de la Salud, que se formó con Institutos, Centros de Investigación Científica y Servicios Técnicos especializados.

Para ese entonces no se brindaba atención médica a la población, sino que se tomaban sólo aquellos datos útiles para el desarrollo de esas investigaciones. Junto a los centros de investigación funcionaban en las instalaciones algunos cursos sobre Salud Pública, el Bachillerato Técnico con orientación en Salud, la formación de Enfermería y una pensión para estudiantes del interior del país.



Transitoriamente, y por decreto 2250/57, se transfirió el establecimiento al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

Posteriormente, un estudio de la Organización Panamericana de la Salud y el crecimiento demográfico del partido de La Matanza evidenció la necesidad de un hospital general que atendiera a la población de la zona, por lo que entre 1968 y 1971 se reorientó el perfil. Así el 24 de junio de 1968, por ley 17.787 se permitió su organización como Hospital Nacional de Agudos, cuyo objetivo fue la derivación de problemas de salud de difícil solución en hospitales provinciales o municipales de menor complejidad. El 27 de abril de 1971 se realizó la ceremonia oficial de habilitación a la que asistieron al presidente de facto General Agustín Lanusse, y el señor Francisco Manrique, Ministro de Bienestar Social de la Nación.

Ya en 1972 por decreto 2813/72, pasó a denominarse “Policlínico Profesor Alejandro Posadas”, con el Dr. Carlos Ferreyra como Director.

En junio de 1973, el personal del policlínico se declaró en asamblea permanente y tomó el hospital para democratizar la toma de decisiones y abrir sus puertas a la comunidad. La dirección entonces quedó a cargo de una comisión colegiada. En julio de ese año esa asamblea de trabajadores eligió como Director al Dr. Julio César Rodríguez Otero, hasta entonces Director Asistente y jefe de Cirugía.

Así, se puso en marcha la denominada construcción participativa del hospital abierto a la comunidad.

En la página 3 de la publicación se lee *“Para explicar que era un hospital nuevo, es decir, un hospital que brindara una modalidad de trabajo, dinámica y moderna debemos tener en cuenta el tipo de asistencia que brindaba el modelo de hospital tradicional. Estos contaban (y cuentan) con una modalidad de trabajo en el cual los profesionales concurren al hospital para atender un servicio durante aproximadamente cuatro horas, y*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

*en muchos casos, la mayoría no todos los días de la semana. Dicha modalidad de trabajo se ve complementada con salarios bajos y por lo tanto los profesionales deben realizar otros trabajos, por ejemplo, cumpliendo funciones de control de ausentismo, trabajos en clínicas particulares, consultas particulares, etc. Esta situación produce una falta de identificación y dedicación al trabajo en el hospital. Entendemos, en consecuencia, que de esta manera se fomenta una práctica individualista de la profesión médica que va fortaleciendo el ideal de una práctica médica como profesión liberal...”*

*“...Como contrapartida, el planteo de un hospital nuevo... tiene que ver con la idea de vocación de servicio, es decir con el logro de un hospital que funcione mejor a partir de que los médicos centren en él su actividad profesional. Esto implicaría dos casos: el médico trabajaría la mayor parte del día o todo el día en el hospital, lo cual redundaría en una mejor atención y en la consubstanciación del médico con los problemas del hospital inserto en la comunidad. La cantidad de horas dedicadas proveería al médico del dinero necesario para su subsistencia...”*

Fue entonces que con la puesta en marcha de este hospital abierto a la comunidad, los vecinos de los barrios aledaños “Carlos Gardel” y “Mariano Pujadas” pudieron tener acceso a lo que hasta entonces había sido un centro cerrado a la investigación.

La planificación y organización interna eran interdisciplinarias, con proyectos consensuados en mesas de trabajo integradas por servicios médicos, nutrición, salud mental, enfermería y servicio social.

Varios de los testigos –sobre todo los que fueron escuchados durante el primer juicio oral, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura a éste- fueron contestes al declarar que era un hospital público integrado por un staff médico joven, con empuje y vocación de servicio, que



integraba al personal no médico, enfermeros, administrativo y de maestranza, quienes también participaban de las asambleas y de las tomas de decisiones.

Incluso todos manifestaron haber participado alguna vez “de esos asados” que se hacían en el chalet.

María Cristina Pflüger manifestó en ambas oportunidades en que declaró que esta concepción integradora sustentaba la idea de que todos los trabajadores del policlínico eran “trabajadores de la salud”.

Este proceso de transformación del hospital, bajo la consigna de la apertura del hospital a la población, siguió el modelo de conducción implementado por el doctor Rodríguez Otero.

Paralelamente se desarrolló una intensa relación entre el Hospital Posadas y la comunidad a través de las organizaciones gremiales como la Asociación de Profesionales del Policlínico Posadas y la seccional Ramos Mejía de la Asociación Trabajadores del Estado.

En este sentido declararon también Hugo Nin, Daniel Manigot, Mary Rosa Rodríguez de Ibarrola y Carlos Juan Apezteguía –declaraciones incorporadas por lectura-.

## **2. Intervención Militar ocurrida el día 28 de marzo de 1976 en el Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” - Informe del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino**

La ya citada directiva 404/75 del Comandante General del Ejército estableció que el Ejército era la fuerza encargada de conducir, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión; correspondiéndole a la Jefatura II -cuyo órgano ejecutivo era el Batallón de Inteligencia 601- la centralización de toda actividad de inteligencia.

El informe producido por el referido Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, elaborado en el mes de agosto de 1976, fue





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

hallado en el archivo de la Dirección de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y aportado por la Comisión Provincial por la Memoria, identificado como legajo 6092 correspondiente a la mesa “D(S)”, Carpeta Varios, y caratulado como “Proceso en el Policlínico Posadas ...”.

En él se describió la situación imperante en el nosocomio antes y después del golpe de estado acaecido en marzo de 1976 y se analizó la ocupación militar producida el 28 de ese mes y año, incluso señaló que en el procedimiento se encontraron presentes altos jefes militares, entre ellos el General Reynaldo Benito Antonio Bignone.

Los sucesos que tuvieron lugar ese día y los siguientes fueron parte del objeto procesal pesquisado en el anterior tramo elevado a esta instancia oral.

Baste señalar aquí que mediante decreto N° 1 del 24 de marzo de 1976, la Junta Militar designó como Delegado en el Área de Bienestar Social al General de Brigada Reynaldo Benito Antonio Bignone, publicado en el Boletín Oficial el 29 de marzo de 1976, conforme surge de fs. 978 de la causa nro. 1696/1742.

Así entonces, en la madrugada del domingo 28 de marzo de 1976 el Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas fue ocupado, en forma intempestiva y violenta, por fuerzas del Ejército, a cargo del General Reynaldo Benito Antonio Bignone, con apoyo de un gran número de soldados fuertemente armados, tanques, helicópteros y camiones de asalto (conforme CCCFed causa n° 13/84; expediente n° 5.124.244 del Juzgado de Instrucción Militar n° 12 de la Fuerza Aérea Argentina e informe “Nunca Más” de la CONADEP, pág. 148/9).

A fs. 238 del expediente militar referido precedentemente, el propio Bignone reconoció que se desempeñó frente al Ministerio de Bienestar Social desde el 24 hasta el 29 de marzo de 1976 y que él dispuso la intervención del Hospital Posadas. En ese sentido dijo “...no se trató





propiamente de un operativo de fuerzas militares, sino de la ejecución de la intervención al policlínico previa revisión del edificio, por efectivos militares a fin de comprobar la existencia notoria o no de irregularidades...”. También relató que para ello contó con efectivos del Colegio Militar de la Nación.

Con el procedimiento militar se hizo cargo como Interventor del Policlínico el Coronel Médico Agatino Di Benedetto.

A esos fines y con la firme intención de controlar el acceso y salida de los trabajadores del policlínico, se apostaron en las entradas soldados armados quienes tenían en su poder listas que habían sido previamente confeccionadas en base a la información recogida del documento elaborado por el Batallón de Inteligencia 601 ya referido, proporcionadas al efecto por el mencionado Bignone y que contenían los nombres de las personas que debían ser detenidas en pos de “la lucha contra la subversión”.

Corroboran lo expuesto las manifestaciones vertidas por Carlos Domingo Ricci en su declaración de fs. 971/975 de la causa n° 2628 del Juzgado Federal de Morón.

En lo relativo a las listas, el apartado III del ya referido Informe de Inteligencia hace referencia a la forma en que se conformaron las listas para determinar las detenciones de personas en el procedimiento realizado los días 28, 29, 30 y 31 de marzo de 1976.

De las referidas listas y del control del ingreso y egreso del personal de nosocomio dan cuenta la mayoría de las declaraciones prestadas por los testigos en el juicio oral de Posadas I, como Barousse, Monteverde, Amuchástegui, Jasovich, Schraier, Campos, García, Chester y Piacquadio.

### **3. Primera etapa: las detenciones y el clima infundido a los trabajadores del hospital**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

En un clima de terror los trabajadores del hospital debieron formar largas filas para ingresar a cumplir sus funciones, lo mismo sucedía respecto de quienes finalizando su labor pretendían regresar a sus domicilios.

Así, por medio de violencia, golpes, en algunos casos vejaciones, amenazas, fueron requisados, obligados a exhibir sus pertenencias y documentación personal, que incluso les eran retenidas y en muchos casos no les fueron devueltas.

En el caso particular de las personas que figuraban en las listas, eran separadas de la fila y conducidas a distintas dependencias del nosocomio donde permanecían por horas, custodiadas por personas armadas sin que se les brindara información sobre los motivos de su detención y sin posibilidad alguna de comunicación con otros compañeros de trabajo o familiares.

Otra muestra de la situación violenta y atemorizante vivida en la oportunidad, lo corrobora lo relatado por la testigo Albano en el debate oral desarrollado en la causa 1696/1742, en cuanto a que cuando ya casi terminaba la guardia de pediatría, y mientras se encontraba durmiendo con una compañera en el dormitorio de residentes del hospital, golpearon violentamente la puerta al grito de “*salgan como están*”, “*no toquen nada*”, soldados vestidos de fajina de color verde, con armas largas, que al entrar comenzaron a revisar y revolver todo con la punta de los fusiles, incluso los armarios. Que el pase de sala tuvo que hacerlo acompañada por esos soldados, que revisaban cama por cama e incluso destapaban a los pacientes – pediátricos-, con la excusa de que buscaban subversivos, e incluso revisaban las cajas de curaciones. Que así recorrieron toda la sala de pediatría.

### 4. Segunda etapa: la llegada del grupo Swat

El 13 de abril de 1976, el Capitán de Navío Médico, Secretario de Estado de Salud Pública, Manuel Irán Campos, por Resolución del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, Área de Salud Pública designó

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

como Director del Policlínico Posadas al Coronel Médico (R.E.) Julio Ricardo Esteves, con carácter interino, quien comenzó a disponer las bajas del personal en los términos de las leyes de facto 21.260 y 21.274 y con el tiempo propició la llegada de un grupo de hombres a quienes les asignó funciones de guardias de seguridad y se mantuvo en funciones hasta el 8 de marzo de 1977 (ver fs. 340/1 del sumario del Juzgado de Instrucción Militar N° 12).

El 14 de mayo de 1976 solicitó la designación de veinte hombres para la conformación de un grupo de vigilancia dando origen al expte. 2020-0177000494/76-0 y a fin de justificar su petición, elaboró otra nota que el día 28 remitió al Departamento de Organización de Establecimientos y Áreas Programáticas del Ministerio de Bienestar Social, en la que daba cuenta de algunos hechos delictivos, atribuyéndolos a la falta de seguridad en la parte posterior del predio del nosocomio y a la precariedad del personal de vigilancia disponible y la negativa de la Policía de la Provincia de Buenos Aires para la implantación de un destacamento permanente en el lugar.

El nombramiento de Ricardo Antonio Nicastro como Jefe de Vigilancia y de los agentes propuestos para acompañarlo en la función, también fue solicitado por el nombrado, quien hizo saber que oportunamente se habían solicitado los antecedentes de los postulantes a la S.I.D.E. y a la Policía Federal (ver fs. 1 del expediente ya mencionado y fs. 312 de la causa n° 2628 del Juzgado Federal de Morón).

El Ministerio de Bienestar Social, por nota de fecha 16 de julio de 1976 del Subsecretario de Medicina Asistencial y Rehabilitación, Vicecomodoro Gancedo, aprueba la solicitud conforme surge de fs. 78 del expediente 2020- 12645/76-7).

Carlos Ricci a cargo de Servicios Generales del nosocomio mediante nota informó a la División Despacho y Personal el ingreso al Servicio de Vigilancia de: Nicastro, Ricardo Antonio; Muiña, Luis (el 13 de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

julio de 1976); Yucci, Luis; Faraci, José; Copteleza, Juan; Ocampo, Jorge; Tévez, Oscar Raúl; Delpech, Hugo y Benavides, Alberto, quienes habían sido designados por resolución N° 724 del 20 de julio de 1976 (fs. 80/3 del mencionado expediente).

En otro expediente del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, el N° 1-2020-0177000554/86-0, a fs. 16/9, se agrega la Resolución 1675 del 30 de septiembre de 1976, suscripta por el Ministro Bardi, en la cual se dispone “adscribir” distintos agentes hasta el 31 de diciembre de 1976 al Policlínico Posadas. Entre ellos, figuraba Luis Muiña.

Estos agentes habían sido designados en vacantes de distintas dependencias del Ministerio, pero destinados al Hospital Posadas.

Posteriormente y una vez conformado el grupo conforme surge de fs. 402 de la ya mencionada causa n° 2628, el Director Estéves por nota de fecha 7 de agosto de 1976 dirigida al Jefe de la Unidad Regional Morón, le procuró mayores facultades, expresando la necesidad de conferir mayor poder al grupo y, como contrapartida, restárselo al personal policial que actuaba en el nosocomio y a fs. 406 del mismo expediente obran las constancias en las que solicitó al Director Nacional de Establecimientos Hospitalarios, doctor José María Gómez Villafañe, el permiso de portación de armas “dentro del Policlínico y mientras esté en funciones el personal que integra nuestro Servicio de Seguridad”, argumentando un eventual “ataque montonero o villero”.

En base a lo expuesto, tal como se comprobó en el debate anterior, tenemos debidamente acreditado que efectivamente en el Hospital Posadas se conformó un grupo al que llamaban “Swat”, de más de diez personas, formalmente designadas para la vigilancia del nosocomio y el aseguramiento de la integridad y del patrimonio de sus empleados y de los profesionales que allí prestaban su labor.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

Ahora bien, teniendo en cuenta la prueba colectada, y la innumerable cantidad de testimonios que fueron contestes al describir las reales funciones que cumplía este grupo “Swat”, podemos aseverar que en realidad se avocaron a otras funciones relacionadas con la alegada lucha antissubversiva.

Ello, puesto que lejos de velar por la seguridad del hospital, se dedicaron, mediante la ostentación permanente de armas y con la anuencia del Director, a perseguir, controlar e intimidar a todo el personal, amenazándolo, humillándolo, imponiéndole condiciones o pautas a las que debía sujetarse, que impedían la armónica prestación de servicios en el nosocomio. Llegaron incluso a secuestrar y torturar a varios de los trabajadores del Posadas.

Los testigos Barreda, Piacquadio y Líficas de Chester, al deponer en el juicio Posadas I, coincidieron en afirmar que este grupo almorzaba en el comedor de los médicos, actuando de manera intimidatoria, incluso la primera refirió que comían con las armas sobre la mesa.

El grupo “Swat” actuó entre julio de 1976 y enero de 1977 bajo el amparo del Coronel Médico Esteves y la subordinación operacional a la FT100 que dependía directamente del Comandante de Guarnición a cargo de la Subzona 1.6, que fue primero el Brigadier Rodolfo Abel Fajardo y a partir del 16 de Diciembre de 1976 el Brigadier Hipólito Rafael Mariani.

Todo ello ha quedado acreditado con la abundante prueba documental citada y los testimonios de médicos y demás empleados del hospital que declararon en el primero de los juicios orales llevados a cabo por este centro de detención, entre los que podemos mencionar a Carlos Heraldo Bevilaqua, Gladys Evarista Cuervo, Lidia Cristina Albano, Rubén Drago, Berta Goldberg, Emma del Carmen Piacquadio, Carlos Aguirre, Marta Raquel Centurión, María Cristina Amuchástegui, Abel Jasovivh, Beatriz Amanda Morales y Luis Curet –cuyas deposiciones, por la Acordada nro. 1/12 de la CFCP, fueron incorporadas por lectura aquí-.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Su accionar no se limitó al hospital, sino que posteriormente ocuparon “El Chalet”, donde además transcurría gran parte de su tiempo, desde donde montaron la estructura de un centro clandestino de detención, a los efectos de mantener a sus víctimas todas ellas trabajadoras del hospital secuestradas y torturarlas. Incluso efectuaron operativos en algunos domicilios particulares, como fueron los casos de Roitman, Chester, Quiroga y Graiff. Ello, conforme lo relataran, entre otros, los testigos Aguirre y Centurión en Posadas I.

Todo ello, se encuentra corroborado por los dichos vertidos por Marcolini, en la ya citada causa n° 13/84, agregando que la decisión de que el grupo Swat ocupara el chalet fue tomada por Esteves con motivo de las quejas constantes recibidas por parte de los médicos por el maltrato diario que recibían de ese grupo, ya que los paraban, los ponían contra la pared y los interrogaban sobre sus datos.

Ricci, también en la causa de mención, al prestar declaración mencionó que el grupo Swat estaba integrado por ocho o nueve personas armadas que se reunían en uno de los edificios que estaba retirado del cuerpo central del hospital. En cuanto a sus funciones, relató que: “sólo sabe por comentarios que salía fuera del hospital a recorrer, que en esas recorridas reventaban casas...también se enteró que en alguna oportunidad detuvieron a personas cuando salían de recorrida. En cuanto a lo que hacían dentro del hospital, era exhibición de armas, actuar en forma prepotente con las personas...”

En el mismo sentido se manifestaron Téves, Acosta y Faraci al declarar en la causa n° 2628 del Juzgado Federal de Morón.

En especial en relación al encausado de autos, se tiene presente lo dicho por Graciela Leonor Donato a fs. 940 de la ya citada causa n° 2628, donde al serle exhibida la fotografía del nombrado, dijo que era la persona que



había descripto como jovencito, que intentó atarla y sacarle su reloj pulsera, el día que estuvieron en su domicilio y secuestraron a su marido Jorge Roitman.

Como ya dijéramos, el Coronel Médico Julio Ricardo Estéves fue designado como Director del Policlínico Posadas el 13 de abril de 1976, nosocomio que se hallaba emplazado dentro de la jurisdicción territorial perteneciente al Primer Cuerpo del Ejército, Subzona 16, que comprendía los Partidos de Merlo, Morón y Moreno, hasta que a partir del 2 de junio de 1976, y con el dictado de la Orden de Operaciones 2 Provincia, la Subzona quedó bajo control operacional de quien fuera el oficial más antiguo de la guarnición compuesta por las Brigadas Aéreas de El Palomar, Morón, Moreno y el Grupo de Vigilancia de Merlo, siendo a partir del 16 de diciembre de 1976 su jefe fue el Brigadier Hipólito Rafael Mariani, hasta el 30 de septiembre de 1977.

El Director Estéves se encontraba bajo el control operacional de las Fuerzas Armadas con dependencia inmediata a la Fuerza Aérea Subzona 1.6.

Esta verticalidad jerárquica descripta fue también confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto con fecha 9 de febrero de 1989, al resolver un planteo efectuado por la defensa, en la causa n° 2628 del Juzgado Federal de Morón, ligó a los miembros del grupo de seguridad del Hospital Posadas y al Coronel Médico Esteves, considerándolos sometidos operacionalmente al Comando del Primer Cuerpo de Ejército, por medio de la subzona comandada por la Fuerza Aérea.

La fluida comunicación de Estevez con la Fuerza Aérea fue ratificada en el juicio anterior por su secretaria privada Marta Amanda Morales, quien depuso allí, y cuyo testimonio fue incorporado por lectura.

Los miembros del grupo fueron el último eslabón de la cadena de mando en lo relativo a la privación de la libertad y tormentos de personas que fueron tenidas por blancos en la lucha contra la subversión.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Respecto de la composición del grupo, en su mayoría los testigos coincidieron al declarar que casi todos los integrantes eran “nuevos” haciendo referencia a que no se desempeñaban con anterioridad en el hospital. Tenemos por probado, conforme surge de la resolución n° 724 del 20 de julio de 1976 que Luís Muiña fue nombrado como auxiliar de vigilancia -Categoría 5- en el Hospital Rural en Belén (Catamarca) y mediante resolución n° 1675 del mismo año, adscripto al Hospital Nacional Alejandro Posadas, iniciando sus tareas el 21 de julio de ese año, dándosele de baja por renuncia a partir del 1° de abril de 1977, resolución n° 319, datos que concuerdan con lo que surge de su legajo personal n° 76.779 del Ministerio de Bienestar Social.

Las características de su accionar quedaron ilustradas por los numerosos testimonios de los médicos y empleados del hospital, quienes se convirtieron en testigos presenciales involuntarios de los hechos protagonizados por los miembros de Swat.

### **5. “El Chalet” del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”**

#### **a) Su ubicación geográfica**

Se encuentra debidamente probado que dentro del predio del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” sito en la Avenida Martínez de Hoz entre Avenida Marconi y Pedriel, de la localidad de Haedo Norte, provincia de Buenos Aires, existían dos chalets, destinados para vivienda del director y del administrador de ese nosocomio.

Se encontraban aproximadamente a doscientos metros del cuerpo principal del hospital; ambos se diferenciaban por el estilo de construcción. El correspondiente al administrador era de estilo americano y el otro, español.

#### **b) Estructura Edilicia**

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634



En uno de los dos chalet, específicamente el destinado a vivienda del director del hospital, funcionó un centro clandestino de detención.

Según lo relataran los testigos María Cristina Pflüger y María Alejandra Rodríguez de Pérez en el debate de la causa nro. 1696/1742 y Jacqueline Romano, conforme se desprende de la documentación incorporada por lectura, el chalet en cuestión tenía dos plantas, era de estilo español, a dos aguas, con un porche en el ingreso que llevaba a un hall de acceso donde se encontraba una escalera de madera y baranda de hierro que comunicaba con la planta superior.

En la planta baja había una cocina, un toilette y un living amplio con una puerta corrediza que lo conectaba con el comedor. Había una escalera que llevaba a la planta alta donde estaban las tres habitaciones que ocupaba la familia Rodríguez Otero, enlazadas por un pasillo, un baño, la habitación que era destinada para guardar la ropa, de un metro y medio, con estantes, similar a un closet. Contaba también con una amplia terraza.

Esta vivienda fue habitada desde 1971 hasta 1976 por quien fuera director entre 1973 y 1974, doctor Julio César Rodríguez Otero con su esposa y sus hijos. En 1985 fue modificada su estructura a efectos de poner en funcionamiento un establecimiento educativo, inaugurándose la Escuela n° 5.

Actualmente, se encuentra funcionando una Escuela de Enfermería dependiente de la Universidad de Buenos Aires.

La estructura física de “El Chalet” a la fecha de los hechos pudo reconstruirse en base a los diversos testimonios brindados en ambos juicios orales y por las inspecciones judiciales llevadas a cabo en autos, informes que se encuentran incorporados por lectura, como así también los registros fílmicos que contiene el disco compacto aportado por Gonzalo Conte en representación de Memoria Abierta, correspondientes a la inspección ocular realizada por la CONADEP.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

### c) El “Chalet” como centro clandestino de detención

En el año 1976, luego de la ocupación militar del Hospital, la familia Rodríguez Otero fue obligada a dejar su vivienda.yu7a<

Inicialmente, y aún mientras la familia residía en ella, era utilizada como un espacio de encuentro informal por los trabajadores del hospital. En ella, se realizaban asados y se compartían momentos de distensión, tal como lo relataran en el primer juicio oral los testigos Juan Manuel Nava, Daniel Manigot, y Roberto Hugo Espelosín, entre otros.

Ya con el hospital intervenido y con el Coronel Médico Julio Ricardo Estéves como director, esa vivienda quedó desocupada.

Conforme las constancias obrantes en la causa y los relatos vertidos por las víctimas y sus familiares estamos en condiciones de afirmar que en la vivienda de mención, en adelante el “chalet” funcionó un centro clandestino de detención, donde operó el grupo de seguridad denominado “Swat”, al que ya hicimos referencia, hasta enero de 1977 cuando fue desarticulado ese grupo por un operativo a cargo del Jefe de la Primer Brigada Aérea de El Palomar, Hipólito Rafael Mariani.

Refuerzan la idea de la clandestinidad de este centro los testimonios, entre otros, de Zulema Dina Chester –en ambas oportunidades en que declaró oralmente-, quien refirió que luego de la desaparición de su padre -Jacobo Chester- el 26 de noviembre de 1976 comenzó a ir al hospital para averiguar sobre su paradero. En esas visitas observó que había un sector del predio, específicamente la zona donde estaba el “Chalet” que había ocupado el doctor Rodríguez Otero, al que era difícil acceder, ya que se encontraba custodiado por perros y por personal del grupo Swat que impedían el paso.

Muchos otros, entre ellos Aguirre, Valdés y Jasovich manifestaron haber escuchado disparos desde el fondo del predio del hospital que principalmente lo atribuían a la cercanía con la villa Carlos Gardel, pero que se acentuaron con la llegada de los Swat, incluso el último de los



nombrados refirió haber escuchado alaridos y gritos proveniente de esa zona – testimonios recibidos en el primer tramo oral-. En el mismo sentido, la testigo Centurión además agregó haber escuchado también música a alto volumen – también en el juicio anterior-.

Por otro lado, de las declaraciones indagatorias de Oscar Raúl Téves y Adolfo José Marcoloni, incorporadas por lectura y obrantes a fs. 1570/6 y 1061 de la causa n° 2628/84 del Juzgado Federal de Morón, se desprende que el grupo Swat primeramente ocupó una sala del hospital y posteriormente, por quejas de los propios médicos del nosocomio respecto de su accionar, fueron trasladados a “*un chalet que se encontraba en los fondos del hospital*”. Incluso mencionaron reuniones nocturnas en la parte superior de ese chalet con el jefe del grupo a quien llamaban “el comisario”.

Se probó en el juicio anterior el operativo que realizó la I Brigada Aérea de El Palomar en enero de 1977, llevado a cabo en ese chalet, permitiéndose dar por verificada la presencia de los Swat y la utilización de ese lugar por parte de sus integrantes.

También quedó debidamente acreditado que en ese sitio fueron privados ilegalmente de su libertad y torturados los médicos Jacqueline Romano y Jorge Mario Roitman, la enfermera Gladys Cuervo y los empleados administrativos Jacobo Chester y Marta Elena Graiff.

Fue probada la existencia de este CCD también por la Cámara Federal en su sentencia de la causa n° 13/84, capítulo XII: Cuestiones de Hecho n° 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 134 y 135.

Resta mencionar que el reconocimiento realizado por Gladys Evarista Cuervo, del primer lugar donde estuvo detenida en compañía de funcionarios de la CONADEP, fue ratificado en la causa n° 2628/84 del Juzgado Federal de Morón (estas afirmaciones pueden leerse en fallos 309:172).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

### 6. Operativo por medio del cual se desarticuló el Grupo

#### “Swat”

También se encuentra acreditado que el día 11 de enero de 1977, personal de la Fuerza Aérea bajo las órdenes del Brigadier Hipólito Rafael Mariani, realizó un operativo a fin de desarticular el grupo Swat, que culminó con la detención de sus integrantes.

El propio Mariani, al momento de prestar declaración indagatoria en la causa nro. 1696/1742, reconoció haber dispuesto y organizado ese operativo con el fin de terminar con la actividad del grupo Swat, ya que, a fines de diciembre de 1976, había recibido una denuncia respecto de la actividad de un grupo de vigilancia que actuaba en el hospital y traía problemas. En este sentido dijo: “...que el efectivo que comandó el procedimiento le contó que dicho grupo ostentaba el uso de armas, lo que contradecía el funcionamiento normal de un hospital...”.

Corroboran lo expuesto, los dichos de los testigos Amuchástegui, Monteverde y Barreda –todos del primer juicio oral-, siendo que ésta última agregó que el día que la Aeronáutica se llevó a los integrantes del grupo “Swat” se encontraba de guardia, era verano, cerca de las 20 horas y estaba mirando por la ventana, por lo que vio que entraron unas camionetas azules empujadas por conscriptos con ametralladoras en las cajas.

Similares referencias dieron, durante el juicio anterior, los testigos Centurión y Aguirre quienes no sólo presenciaron el operativo, sino que también fueron detenidos junto con el grupo, llevados hasta la Primera Brigada Aérea de El Palomar donde permanecieron hasta ser liberados a pedido del propio Director Estéves, quien se ocupó de llevarlos personalmente hasta el hospital.

También la testigo Marta Graiff indicó que antes de ser liberada escuchó unos golpes, pasos y que irrumpieron en el lugar donde estaba privada de su libertad un grupo de militares vestidos de fajina, que respondían a uno



que se hacía llamar Capitán Torres, que era de Aeronáutica. Escuchó a una persona decir “*encontramos a alguien*”. Luego, la bajaron y al salir del lugar vio varios militares apostados en distintos lugares hasta que la subieron a un Dodge 1500 verde metalizado. También agregó que el personal de la Fuerza Aérea le dijo que los “Swat” eran gente de ellos que se les había ido de las manos, pero que la Fuerza Aérea manejaba la situación.

En el mismo sentido se manifestó Téves, uno de los integrantes del grupo en cuestión, quien al prestar declaración a fs. 1574 de la causa n° 2628 del Juzgado Federal de Morón, señaló que “un día domingo a la tarde, mientras el dicente estaba lavando su camisa...observó un helicóptero por sobre la copa de los árboles, al momento que desde aquel una voz le decía al dicente y a los demás que no se movieran. Mientras sucedía ello, apareció un grupo de soldados en camioneta, y tomaron al dicente y al resto de los integrantes del grupo prisionero, esposándolos, poniéndolos cuerpo a tierra, hasta que oscureció”.

Por su lado, Ricci y Marcolini, también hicieron referencia de ese suceso a fs. 2201/2204 y 2211 de la causa n° 2628 del Juzgado Federal de Morón y 705/22, del sumario Militar n° 5.124.248, respectivamente.

Luego de ese operativo los integrantes de ese grupo no volvieron a ser vistos en el Hospital.

### **C) Hechos en particular**

#### **1. Jorge Mario Roitman**

Comenzaremos por el hecho que tuvo por víctima a Jorge Mario Roitman

Es válido empezar recordando que en la causa nro. 1696/1742 correspondiente al primer tramo elevado al Tribunal, se tuvo debidamente acreditado que este médico clínico del Hospital Posadas, fue privado ilegítimamente de su libertad el 2 de diciembre de 1976, en horas de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

madrugada, en su domicilio sito en la calle Espora 1060 planta baja, departamento 2°, de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, por miembros del grupo Swat, armados, que penetraron violentamente en la casa rompiendo todo a su paso y lo trasladaron al centro clandestino de detención el “chalet”, donde lo mantuvieron en cautiverio y fue sometido a tormentos.

Tales extremos se sustentaron, primeramente, en los dichos de su hija Alejandra, quien no obstante tener pocos meses de vida al momento de la desaparición de su padre, pudo reconstruir lo sucedido por los relatos de su madre, Graciela Leonor Donato.

En esa senda, dijo que el día del secuestro de su progenitor, se presentaron en su domicilio varias personas rompieron la puerta de entrada y después de encerrarla en un dormitorio con su madre, se llevaron a su padre.

Tales circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron corroboradas por Ana María González, vecina de la víctima que también depuso en los dos juicios orales.

González dijo que el 2 de diciembre de 1976 en horas de la tarde, un grupo de personas irrumpió en la casa de la familia Roitman. Que unos minutos después, se escuchó un estruendo muy grande debido a que rompieron la puerta de entrada al edificio y cortaron la luz de los pasillos. A los quince minutos, aproximadamente comenzó a escuchar gritos y reconoció la voz de Graciela Donato y el llanto de Alejandra, que en ese entonces debía tener dos meses de edad, pero no pudo hacer nada. Agregó que el procedimiento fue realizado por personas uniformadas y de civil, con armas largas.

Graciela Leonor Donato, esposa del damnificado, también brindó su versión concordante de estos hechos.

Además, Donato reconoció por fotografía a José Faraci y a Luis Muiña como dos de los integrantes del grupo Swat que realizaron el procedimiento, y al prestar declaración en la instrucción, relató que en la



medianoche del día 2 de diciembre del año 1976, su esposo miraba un partido de fútbol en la televisión y escucharon un gran ruido pensando que había explotado una garrafa.

Continuó señalando que luego se percató de que, en realidad, se trataba de un grupo de personas que, a golpes de masa, rompieron la puerta, entraron violentamente y la encerraron junto con sus hijas en un dormitorio. Cuando intentó salir, pudo ver a su marido acostado en el piso boca abajo con la cabeza tapada. Que, posteriormente, se lo llevaron y le dijeron que por algunas horas no hiciera ningún tipo de averiguación.

Ahora bien, hasta aquí contamos con el plexo probatorio que permitió constatar la aprehensión de Roitman en su domicilio particular.

Los elementos de peso que se tuvieron presentes para tener probado el encierro sufrido por Roitman dentro del centro clandestino el “chalet”, lo constituyeron los dichos brindados por dos de las víctimas que afortunadamente fueron liberadas pero que compartieron con él la cautividad clandestina: Gladys Evarista Cuervo y Jacqueline Romano.

La primera de ellas, enfermera de Traumatología fue privada ilegítimamente de la libertad, conforme quedó demostrado en el anterior juicio oral, el 25 de noviembre de 1976, en horas de la mañana en su propio lugar de trabajo y trasladada al centro clandestino de detención que funcionaba en el chalet de ese nosocomio, siendo sometida a tormentos, y permaneciendo aproximadamente catorce días, para luego ser trasladada a una construcción precaria ubicada dentro de la Primer Brigada Aérea de El Palomar, desde donde fue liberada el 22 de enero de 1977, por lo que permaneció privada ilegalmente de la libertad por un lapso total de 58 días.

Dijo Cuervo que vio a Roitman cuando estuvo privada de su libertad en “El Chalet”. Primero, expresó verlo cuando hizo referencia al *careo* al que fue sometida con Romano y con el propio médico.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Aseguró que en esa oportunidad Romano y Roitman se encontraban desnudos y golpeados. Que allí se encontraban los miembros del grupo “Swat” tapados con medias de nylon en la cabeza pero pudo reconocer a Juan Copteleza, Celestino Abdenur y Luis Muiña.

La testigo mencionó además otra ocasión en que vio a Roitman. Siendo llevada al baño y, por los ruidos que oía, inquirió a su captor, abriendo éste la puerta de una habitación y pudiendo entonces observar a Roitman en un charco de sangre.

Conteste con el paso de Roitman por el centro clandestino de detención en estudio fue Jacqueline Romano, quien declaró mediante exhorto diplomático a fs. 1773/1774 de la causa n° 2628 del Juzgado Federal de Morón.

Ella manifestó haber estado alojada en la habitación colindante de Roitman y que pudo escuchar sus gritos.

Recordó asimismo la particular jornada del “careo” señalado por Cuervo. Romano dijo “que en una oportunidad la llevaron a otro cuarto donde le quitaron la venda y estuvo con Gladys Cuervo y Jorge Roitman”.

Estos dos últimos testimonios, como dijimos, fueron la prueba determinante para considerar acreditado que Roitman fue sometido a aberrantes tormentos, ya que fue visto por ambas muy golpeado.

Cuervo describió asimismo el haber visto al galeno moribundo en medio de un charco de sangre y orina, delirando y al preguntar a sus captores qué le había sucedido, le respondieron que le habían introducido un palo en el ano.

A su vez, en su declaración de fs. 843/4 de la causa 14.216/03, Romano dijo “compartí cautiverio con Jorge Roitman quien fue torturado en forma salvaje, dicho castigo se acentuó por su condición de judío”.

También se refirieron al caso que nos ocupa los testigos del juicio Posadas I, Lidia Albano, Carlos Bevilacqua y Berta Goldberg y





corroborar parte de lo expuesto, la prueba documental agregada en el legajo CONADEP N° 4567.

En la sentencia Posadas I, se valoró asimismo lo que surge del legajo del Ministerio de Bienestar Social de Jorge Roitman, del que se desprende que ingresó al Hospital Posadas el 1/2/74 y fue declarado cesante el 9/12/76 por Resolución 3871 del 21/11/78.

A fs. 1040/47 obra su legajo C.I. (N° 5.140.921) de la Policía Federal, donde obra un telegrama en el que se solicita la averiguación del paradero, señalando que habría desaparecido el 2/12/76 en Ramos Mejía.

Figuran de igual modo allí las constancias de haberse interpuesto un habeas corpus en su favor.

A fs. 323/4 existe una nota del Director Julio Ricardo Esteves, al Director Nacional de Organización de Establecimientos Sanitarios, del 10 de enero de 1977, en la que se informa que, entre otras personas, Roitman había desaparecido de su domicilio y de su puesto de trabajo, y que se presumía que podía haber sido detenido o secuestrado.

También se cuenta con las constancias obrantes en los expedientes n° 15.911 del Juzgado Federal N° 3 de San Martín, iniciado por Bernardo Roitman, quien interpuso un habeas corpus a favor de su hijo Jorge Mario, el 20 de diciembre de 1976 y n° 621, del año 1977 ante el Juzgado en lo Penal N° 6 de Morón, provincia de Buenos Aires caratulado “*Privación ilegal de la libertad; Donato de Roitman, Graciela Leonor; Roitman, Jorge Mario*”, que se iniciaron el 18 de febrero del 1977 por una denuncia de Graciela Leonor Donato de Roitman.

No puede pasarse por alto tampoco que el caso de Jorge Mario Roitman fue desarrollado bajo el N° 698 en la sentencia de la CCCFed en la causa 13/84. Allí se tuvo por probada la privación ilegal de la libertad del nombrado, su cautiverio en el interior del Policlínico y también que, durante ese lapso, fue sometido a algún mecanismo de tortura.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

A todos esos elementos convictivos se añaden los siguientes.

Durante este juicio oral, hemos tenido oportunidad de escuchar a la antropóloga del Equipo Argentino de Antropología Forense, Dra. Patricia Bernardi.

La testigo, coordinadora del equipo, comenzó por explicar las cuatro actividades básicas que desarrollan: 1. La preliminar, que es la obtención de toda la información escrita u oral para la formulación de hipótesis acerca del lugar de los hallazgos; 2. la etapa estrictamente arqueológica; 3. la de laboratorio, que es la utilización de métodos para la estimación y determinación de la edad, sexo y estatura; y 4. el laboratorio genético para determinar de quién se trata.

Respecto a las características del hallazgo del cuerpo de Jorge Roitman, durante la audiencia proyectó y explicó minuciosamente una serie de imágenes las que versaban sobre el concreto lugar en que fueron encontrados los restos óseos, los restos en sí, los restantes efectos encontrados junto a los restos -unas ligaduras hechas por medias anudadas a la altura de los tobillos y de las cervicales-.

Los huesos humanos, explicó, se hallaron inmediatamente debajo de restos de animales.

Explicó que la fosa que se cavó para colocarlos, se encontraba a unos “42 metros” de lo que fue el centro clandestino de detención “El Chalet”.

Dio cuenta además de que “la posición del cuerpo era bastante particular porque estaba de cúbito lateral, de posición fetal, con los miembros inferiores flexionados, o sea que la fosa era circular y de no más de un metro de longitud”, y era una posición “bastante atípica para la ubicación de un cuerpo”.

Agregó que los hallazgos se produjeron a unos “60 centímetros” de profundidad, lo que generó muchas complicaciones para



remover la tierra por la cantidad de raíces que había, las que, además, produjeron “daños en el material óseo”.

Luego, manifestó que no se observaron ni lesiones anteriores a la muerte, ni al momento de la misma, sino sólo posteriores, producto del agua y las raíces que pueden producir fracturas y deformaciones del cráneo y que, a excepción de las ligaduras con medias, no presentaba ninguna vestimenta, por lo cual, al ser enterrada, la persona estuvo desnuda.

Con relación a la identificación alcanzada, Bernardi indicó que “en este caso, por los testimonios, le fue solicitado al laboratorio que, en primer lugar, coteje el material genético con la sangre que habían aportado los familiares de Roitman que, en este caso, era Alejandra, su hija, y Diana, su hermana”, lográndose confirmar que los restos eran de Jorge Mario Roitman.

Por último, a preguntas del Sr. Fiscal de Juicio, expresó que no se pudo determinar la causa de muerte, porque cuando se trabaja con material óseo y no se encuentran lesiones en el mismo, la causa es indeterminada. Seguidamente, explicó que no se puede determinar si hubo o no, lo que se denomina “empalamiento”, ya que afecta a los tejidos blandos y sólo se encontraron los restos óseos. Agregó que el “empalamiento” no deja marcas, y si las deja, sólo lo hace en el tejido blando.

Se añade todo lo actuado en la causa nro. 17.853/2017 del registro del Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 6.

De este modo, alcanzamos el grado de convicción apodíctico para sostener que Jorge Mario Roitman murió en el propio centro clandestino de detención por causas, no identificables con certeza pero que, sin duda alguna, no afectaron sus restos óseos sino sus tejidos blandos.

Esta particular circunstancia ya había sido señalada, a modo indiciario, por la testigo-víctima Gladys Evarista Cuervo, quien vio a Roitman agonizando, delirando, en un charco de pis y sangre y a quien los propios represores le habían contado que “le habían metido un palo en el ano”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Cuervo expresó que un día, después de la jornada del “careo”, escuchó a Roitman quejándose. Fue entonces que pidió a uno de sus custodios que le permitiera verlo y al abrirse la puerta de la habitación donde aquel estaba alojado, “lo vio en un charco de sangre y orina” y “desvariando”. A preguntas que hizo sobre qué le había sucedido, le contestaron que “le habían metido un palo en el ano”.

Continuó señalando que “un día escuchó corridas”, lo que motivó que ella le preguntara a Téves “qué había pasado”, respondiéndole que “murió Roitman y que fueron los milicos a llevárselo”.

En suma, el deceso de Roitman, dentro del centro clandestino de detención, ha sido debidamente acreditado en este juicio.

### 2. Jacobo Chester

Respecto de Jacobo Chester, es oportuno indicar que en la causa nro. 1696/1742, correspondiente al primer tramo elevado a esta instancia oral, el Tribunal dio por probado que Chester, empleado de estadísticas del Hospital Posadas, fue privado ilegalmente de la libertad, el día 26 de noviembre de 1976, en horas de la madrugada, de su domicilio sito en la calle Gaona 1921 de la localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires, por integrantes del grupo Swat y llevado al centro clandestino de detención el “Chalet”, donde fue sometido a tormentos. Su cadáver fue hallado el 2 de diciembre de 1976, en aguas del Río de la Plata.

Así la esposa de Chester, Marta Lifscas y su hija, Zulema Dina prestaron testimonio en los dos juicios orales en su carácter de testigos del secuestro del nombrado y fueron contestes al relatar lo acontecido. Zulema Dina Chester, que tenía 12 años al momento de los hechos, dijo que en la noche del 26 de noviembre de 1976 un grupo de personas dirigidas por Nicastró entraron en su casa, los golpearon, rompieron puertas y ventanas, mientras preguntaban dónde estaban las armas. Que cuando salió de su



habitación a la primera persona que vio fue al nombrado Nicastro, a quien ya había visto en el hospital circulando en un jeep y armado.

En esa ocasión, le expresaron “a tu papá lo podés ir a buscar a los zanjones”. Que la búsqueda de su padre comenzó casi inmediatamente de producido el secuestro, sin obtener ninguna respuesta hasta que fueron anoticiadas del hallazgo del cuerpo en aguas del Río de la Plata.

A su turno, Marta Lifscicas narró en la audiencia de Posadas I en forma más extensa las numerosas diligencias que emprendió para dar con el paradero de su esposo, todas con resultado negativo. Se pronunció del mismo modo que su hija, respecto de los hechos que ella misma vivió.

También Gladys Cuervo manifestó que mientras padeció cautiverio en el “chalet”, le preguntaron si conocía a Chester y que Copteleza le dijo “vos como resistís la tortura..., en cambio Chester era judío y flojito porque no aguantó”.

El cautiverio de Chester en el centro clandestino de detención bajo estudio fue asimismo sustentado en el testimonio de Jacqueline Romano, incorporado por lectura y obrante a fs. 1773/4 de la causa 2628 del Juzgado Federal de Morón, del que surge que mientras estuvo secuestrada en el “chalet” supo por sus captores que en ese lugar estuvo “...un señor de cincuenta años que se llamaba Jacobo Chester...”.

Ana Rosa Drak, quien trabajaba en estadística con el damnificado y cuyo testimonio fue incorporado por lectura, señaló que un empleado de apellido Ruíz, quien tenía relación con los Swat, le dijo que a Jacobo Chester le había fallado el “bobo” y que no había aguantado, pero que Gladys Cuervo aún permanecía con vida.

Fue de igual modo tenido por probado que durante su cautiverio Jacobo Chester fue torturado toda vez que en la causa nro. 11.620 caratulada “Chester, Jacobo s/muerte” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 12, la que se inició por el hallazgo de su cadáver,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

en las aguas del Río de la Plata, frente a la ciudad de Buenos Aires, 284 Dársena F, amarradero de la Flota Fluvial del Estado, obra a fs. 28 la autopsia realizada surge que el cadáver presentaba trozos de género anudado al cuello y ambos tobillos unidos entre sí.

Del examen traumatológico surgieron: 1) fractura de la tercera vértebra dorsal con sección medular total, 2) Fractura de todas las costillas de ambos lados en varias líneas, 3) Fracturas de esternón tercio superior y tercio medio. Del examen interno surgía: Cabeza: aponeurosis epicraneana: putrefacta. Huesos del cráneo: sanos. Meninges: hemorragia extradural, putrefacta. Masa encefálica: licuada por la putrefacción, de tinte rosado. Después: cara, mucosa de los labios, cuello, faringe, esófago, laringe y tráquea, putrefactos. Mediastino: putrefacto. Pleuras con adherencias parciales, cavidades contienen 150 cm<sup>3</sup> de líquido de putrefacción. Pulmones putrefactos. Pericardio vacío y putrefacto. Corazón de tamaño aumentado, putrefacto, válvulas putrefactas. Aorta y Válvulas putrefactas. En la zona del abdomen, el diafragma, estómago, mucosa, hígado, vesícula, páncreas, bazo, intestinos, mesenterio, peritoneo y riñones, vejiga, próstata, pelvis, órganos genitales, testículos, pene, recto, periné y esfínter, todo en estado de putrefacción.

En dicho expediente, obra la identificación del cadáver N.N. por cotejo de fichas dactiloscópicas, quien resultó ser Jacobo Chester (fs. 43) y su partida de defunción obra a fs. 42.

Todo ello encuentra también fundamento en las constancias colectadas en el legajo CONADEP N° 1333, en la causa 9933 del Juzgado en lo Penal N° 2 de Morón, Secretaría 3, caratulada “Privación Ilegítima de la Libertad. Víctima Jacobo Chester”.

También tenemos en cuenta lo que surge del legajo del Ministerio de Bienestar Social y de su foja de servicios, de la que se desprende



que comenzó a trabajar en el Hospital Posadas el 1 de febrero de 1974 como auxiliar de farmacia.

Fue declarado cesante el 9 de diciembre de 1976, por Resolución 3871 del 21-11-78.

A su vez, en la nota de fecha 10 de enero de 1977, obrante a fs. 323/4 dirigida al Director Nacional de Organización de Establecimientos Sanitarios, Esteves informa que Jacobo Chester había desaparecido de su domicilio y de su puesto de trabajo, presumiéndose que podía haber sido detenido o secuestrado.

El caso de Jacobo Chester ya había sido desarrollado bajo el N° 699 en la sentencia de la Cámara Federal en la causa 13/84. Allí se tuvo por probado que el 26 de noviembre de 1976 un grupo de personas detuvieron al nombrado en su casa, y que “murió con motivo u ocasión de los tormentos sufridos”, que “fue sometido a torturas durante todo su cautiverio, lo que le provocó su muerte”. Allí también se dijo que “...hay un elemento por demás concluyente y que no admite ninguna duda sobre el total estado de indefensión en que se debió encontrar Chester al momento de su muerte, y los suplicios que debe haber pasado mientras estaba en manos de sus captores. El cuerpo presentaba politraumatismos con fractura de vértebras dorsales, rotura de la médula, fracturas de todas las costillas de ambos lados y del esternón, lo que ocasionó su muerte por asfixia por sumersión, y como un dato más, por demás demostrativo del punto analizado, es que el cadáver presentaba los pies atados con una tira de tela y otra arrollada alrededor del cuello”.

Todos estos elementos son suficientes para tener por acreditado, ahora sí, en este juicio, la ejecución final de Chester.

Más allá de las dudas que se ciernen sobre cómo ha fallecido, lo que no puede dudarse es que ese trágico acontecimiento tuvo lugar como parte del plan de represión que hemos descrito anteriormente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

La prueba sobre la fecha en que se hallaran los restos y el estado del cuerpo cristalizan la conexión causal entre la aprehensión o el cautiverio y su trágico deceso.

De este modo, tenemos por probado el homicidio de que resultó víctima de Chester, hecho que la propia Cámara Federal también considerara acreditado en su reconocida sentencia de la causa nro. 13/84.

### ***CUARTO: ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y GRADO DE PARTICIPACIÓN***

#### **El Dr. Panelo dijo**

Como expondré a continuación, tengo la certeza que esta instancia requiere para sostener que el imputado Luis Muiña, integrante del grupo “Swat”, cumpliendo funciones en la denominada lucha contra la subversión dentro del Hospital Nacional “Prof. Alejandro Posadas”, prestó una colaboración indispensable en el delito de homicidio de que fuere víctima Jorge Mario Roitman.

A su vez, habré de explicar que el cuadro cargoso con que las partes acusadoras pretendieron endilgarle también su participación en el homicidio que tuvo por víctima a Jacobo Chester, no logra alcanzar el grado de certeza que esta instancia procesal exige, motivo por el cual, en aplicación del art. 3 del C.P.P.N., propondré su absolución.

#### **a) Análisis del caso que tuvo por víctima a Jorge Mario Roitman**

Los elementos probatorios sentados al tratar la materialidad de este acontecimiento permiten concluir que este deceso tuvo lugar dentro del centro clandestino de detención conocido como “El Chalet”.

Bastan para así sostenerlo las circunstancias de modo y lugar en que fueron hallados sus restos, los testimonios reiterados de Gladys Evarista Cuervo sobre el estado en que vio y escuchó a la víctima, lo que los





propios represores le narraron en fecha cercana a ese trágico suceso, las manifestaciones de Jacqueline Romano que refuerzan las declaraciones de Cuervo y la declaración testimonial de la antropóloga del Equipo Argentino de Antropología Forense, Dra. Patricia Bernardi.

Ello, debe ser analizado en el contexto de la restante prueba cargosa que, en el juicio Posadas I, llevara a los colegas sentenciantes a condenar a Muiña y considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos impuestos por un funcionario público al preso que guarde, reiterados en cinco (5) oportunidades en perjuicio de Gladys Evarista Cuervo, Jacobo Chester, Jorge Mario Roitman, Jacqueline Romano y Marta Elena Graiff.

Esa decisión fue luego confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

Así las cosas, no se halla en discusión en este legajo que Muiña integró el grupo de vigilancia conocido como “Swat”, sino en todo caso le cupo algún rol, y en su caso, qué grado de intervención tuvo, en los delitos de homicidio en perjuicio de Chester y Roitman.

Tal análisis es el que, en definitiva, impone la autoría penal: la determinación concreta del aporte de un sujeto a un hecho delictivo.

Habremos de observar que la prueba colectada en este juicio ha permitido establecer que Muiña realizó un aporte imprescindible al homicidio de Jorge Mario Roitman.

Veamos.

Primero, tenemos debidamente acreditado que el incuso fue designado integrante del grupo de seguridad del Hospital Posadas junto a diez





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

personas más –ver al respecto el expediente 2020-0177000494/76-0 y el legajo personal nro. 76.779 del Ministerio de Bienestar Social- conformando un grupo conocido como “Swat” con claras funciones de amedrentamiento en el nosocomio y de represión en el sitio en que erigieron un centro clandestino de detención.

Ese grupo, de pocos integrantes, todos conocidos entre ellos –ver al respecto lo actuado en el Sumario Militar y la causa del Juzgado de Morón, donde Carlos Domingo Ricci, Adolfo José Marcolini, Victorino Acosta, Osca Raúl Téves todos ellos integrantes del grupo “Swat” reconocieron a Muiña como compañero- se dedicó no a las tareas formalmente designadas de vigilancia del nosocomio y el aseguramiento de la integridad y del patrimonio de sus empleados y de los profesionales que allí prestaban su labor; sino, mediante la ostentación permanente de armas y con la anuencia del Director, a perseguir, controlar e intimidar a todo el personal, amenazándolo, humillándolo, imponiéndole condiciones o pautas a las que debía sujetarse, que impedían la armónica prestación de servicios en el nosocomio. Llegaron incluso a secuestrar y torturar a varios de los trabajadores del Posadas.

Ahora bien, Muiña tuvo un rol activo y preponderante dentro ese grupo, desde el cual secuestró, mediante el uso de violencia y amenazas, interrogó y sometió a regímenes inhumanos de vida mientras mantenía clandestinamente en cautiverio a Gladys Evarista Cuervo, Jacobo Chester, Jorge Mario Roitman, Jacqueline Romano y Marta Elena Graiff.

Centrándonos más en el propio objeto procesal que aquí debemos juzgar, es imperioso destacar el escaso tiempo durante el cual Jorge Mario Roitman permaneció en cautiverio en manos de Muiña –entre otros represores-, pudiendo estimarse que permaneció con vida dentro del “Chalet” no más de una semana, conclusión a la que se arriba por las manifestaciones realizadas por Cuervo quien, al 2 de diciembre de 1976, ya hacía 7 días que

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

estaba cautiva allí. Cuervo dijo además que permaneció en “El Chalet” por un lapso de catorce días aproximadamente.

A su vez, se añaden las características del mismísimo centro clandestino de detención en estudio, que, junto a mis colegas, he tenido oportunidad de constatar gracias a las prácticamente nulas modificaciones que sufriera. Aquéllas dan cuenta del reducido espacio en que los “Swat” cumplieron los roles que les fueron asignados, lo que deriva en la imposibilidad de desconocer cuanto tuvo lugar dentro de él.

Además, consideramos de relevancia la circunstancia de que sean muy pocas las víctimas que se ha tenido probado que fueron llevadas a este centro y mantenidas allí en cautiverio. Sumando a Marta Cortés, quien fue recordada por Marta Graiff –pero que no integró el universo de víctimas en ninguno de los tramos elevados- son un total de seis.

Pero conjuntamente con estos elementos habremos de destacar el hallazgo de los restos óseos de Roitman pues, a nuestro modo de ver, se trata de una prueba dirimente y sustancial que obliga a reconsiderar todo cuanto se había sostenido de este homicidio de su homicidio.

Aquí me remito, en honor a la brevedad, al *racconto* efectuado en el punto 4. C) 3. de las resultas de esta sentencia, donde se describieron detalladamente las constancias acumuladas en la causa nro. 17.853/2017 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, incorporada por lectura.

La ubicación de los restos óseos a escasos metros del centro de operaciones de este grupo “Swat“, la forma en que fueron encontrados y los restantes datos aportados por la antropóloga de EAAF Dra. Patricia Bernardi, sumado a los dichos de Gladys Cuervo respecto a lo último que supo del médico, llevan a dar por válida la hipótesis de que Muiña prestó una colaboración esencial a la ejecución final de su homicidio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Por su lado, la antropóloga, al deponer en juicio, indicó que la fosa que se cavó para colocar los restos humanos encontrados, se hallaba a unos “42 metros” de lo que fue el centro clandestino de detención “El Chalet”.

Detalló que “la posición del cuerpo era bastante particular porque estaba de cúbito lateral, de posición fetal, con los miembros inferiores flexionados, o sea que la fosa era circular y de no más de un metro de longitud”, y era una posición “bastante atípica para la ubicación de un cuerpo”.

Agregó que los hallazgos se produjeron a unos “60 centímetros” de profundidad.

Luego, manifestó que no se observaron ni lesiones anteriores a la muerte, ni al momento de la misma, sino sólo posteriores, producto del agua y las raíces que pueden producir fracturas y deformaciones del cráneo y que, a excepción de las ligaduras con medias, no presentaba ninguna vestimenta, por lo cual, al ser enterrada, la persona estuvo desnuda.

Con relación a la identificación alcanzada, Bernardi indicó que “en este caso, por los testimonios, le fue solicitado al laboratorio que, en primer lugar, coteje el material genético con la sangre que habían aportado los familiares de Roitman que, en este caso, era Alejandra, su hija, y Diana, su hermana”, lográndose confirmar que los restos eran de Jorge Mario Roitman.

Por último, a preguntas del representante de la vindicta pública, expresó que no se pudo determinar la causa de muerte, porque cuando se trabaja con material óseo y no se encuentran lesiones en el mismo, la causa es indeterminada.

Seguidamente, fue terminante en punto a que no se puede determinar si hubo o no, lo que se denomina “empalamiento”, ya que afecta a los tejidos blandos y sólo se encontraron los restos óseos. Agregó que el “empalamiento” no deja marcas, y si las deja, sólo lo hace en el tejido blando.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

Estos datos de altísimo valor probatorio, revelados por la antropóloga, se adunan a otros, que en conjunto permiten alcanzar la conclusión sobre la intervención esencial de Muiña a la ejecución final.

Entre ellos, el relativamente pequeño espacio donde se desarrollaron los hechos y los pocos damnificados que pasaron por allí, pues esas dos características conducen a afirmar que todos quienes perpetraron conductas delictivas dentro del centro lo hicieron bajo un plan común con división de tareas absolutamente conocido por cada uno de ellos.

A su vez, válido es subrayar el escaso tiempo durante el cual Roitman fue mantenido cautivo dentro del Chalet. La permanencia de Muiña durante esos seis días no puede ser controvertida y, nuevamente, conlleva la asunción de que la toma de decisión de dar muerte y su concreción fueron hechas con el aval del propio incuso.

Por otra parte, destaco la forma en que fueron encontrados sus restos y la ubicación de ellos: desnudo, de cúbito fetal, atado.

Estos factores conforman un sólido plexo probatorio que permite acreditar el tipo subjetivo del delito achacado a Muiña.

Es que esas particularidades: la escasez del tiempo que duró el cautiverio, la estrechez del espacio donde se llevó a cabo la secuencia mantenimiento en cautiverio-tortura-muerte, el estado de total indefensión por los tormentos recibidos –desnudo con las ataduras halladas entre sus restos óseos-, que los integrantes del grupo “Swat” conformaban un grupo relativamente pequeño, imponen dar por probado el conocimiento de los integrantes del grupo de operaciones de cuanto sucedió dentro del centro y afectó a Roitman.

A su vez, es válido y hace al tipo subjetivo, recordar que los hechos por los fue condenado y que aquí como ya hemos dicho también se constató, fueron llevados a cabo por el grupo de seguridad llamado “Swat”, bajo al amparo del Coronel Médico Julio Ricardo Esteves, subordinado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

operacionalmente a la Fuerza de Tareas 100, que dependía directamente de la subzona 1.6. y como último eslabón de la cadena de mando en la aludida lucha contra la subversión.

Ello hace al plan de represión, común a todos los integrantes de grupo Swat y sus superiores, que Muiña compartió e hizo suyo, constituyéndose en coautor de las privaciones de la libertad y tormentos – conductas por las que ya fue condenado con anterioridad- y prestando una colaboración esencial en el homicidio que, probado está, tuvo lugar dentro del propio espacio del centro clandestino de detención.

Ya se sostuvo en el juicio anterior y aquí se ha logrado comprobar nuevamente que sólo el grupo integrado por Muiña tenía acceso al chalet y su utilización o visita estaba vedado a extraños ajenos a este plan de represión.

Tampoco podemos soslayar del análisis el testimonio de Graciela Leonor Donato, esposa de Jorge Roitman, quien reconoció al imputado de autos como uno de los integrantes de la patota que secuestró a su marido. Asimismo, la nombrada indicó que fue Muiña quien intentó robarle su reloj, lo que al final no hizo, circunstancia ésta que refuerza, unida al suceso relatado por Cuervo, que estamos ante la misma persona con una afición por los relojes.

Lo dicho, me lleva a concluir que Luis Muiña, que apresó a Roitman y lo mantuvo cautivo dentro del centro clandestino de detención, cuanto menos, con conocimiento, prestó colaboración indispensable para que se le diera para su muerte dentro del propio Chalet, con aprovechamiento de su estado de indefensión.

Téngase en cuenta para ello que los dichos de Cuervo se corroboran plenamente con los de la testigo Bernardi en cuanto a la causa de la muerte del médico Roitman.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

Es que Cuervo ratificó varias veces en estos años haber visto con vida dos o tres días antes de su fallecimiento a Roitman en una situación compatible con un “empalamiento”, ya que se encontraba dentro de un ambiente en un” charco de sangre y orina”, y aquella situación le había sido comentada por uno de sus captores.

También fue clara Cuervo en relatar la conmoción generada en el lugar cuando se produjo el deceso de Roitman en ese mismo sitio.

Y digo que coincide con Bernardi porque ante la ausencia de heridas o traumatismos constatables en los restos óseos, se presenta como indiscutible que la causa de la muerte de Roitman tuvo relación con la lesión en las partes blandas de su cuerpo que –como dijo Bernardi- ningún rastro dejan en los restos hallados. Por lo tanto, la versión de que el empalamiento de la víctima tuvo relación directa con su muerte se erige en concluyente.

Entonces, el rol de Muiña queda notoriamente delimitado por cuanto frente al empalamiento y posterior agonía de Roitman, con su acción de vigilar a la víctima, mantenerla atada e indefensa, y evitando que fuera atendida o auxiliada médicamente, contribuyó necesariamente a que se produjera su muerte de manera inexorable.

En relación a esta contribución, se ha establecido de manera mayoritaria en doctrina que el fundamento de la punición, tanto de la complicidad como de la instigación, obedece a que mediante un aporte específico los sujetos contribuyen a la realización de un delito cometido por el autor (en este sentido, cfr. Stratenwerth, Derecho Penal. Parte general, Tomo I, Ed. Hammurabi, Buenos Aires 2005 p. 414/5; Jescheck, Hans Heinrich y Weigend, Thomas, “Tratado de Derecho Penal, Parte General”, traducción de Miguel Olmedo Cardenete, 2002, p. 625).

No se exige entonces del cómplice que con dicho aporte cumpla con todos los elementos de la teoría del delito, ya que su colaboración es accesoria del ilícito cometido por la persona cualificada; “...el injusto del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

hecho del partícipe tiene que depender, en su causa y medida, del injusto del hecho principal” –ver Jescheck, op. cit., p. 625-.

Por supuesto, es preciso contar con una conexión fundamental entre el hecho principal y la colaboración realizada por el cómplice. Si bien no es requisito que el delito principal se encuentre consumado, basta con que el mismo se encuentre, al menos, tentado.

Este presupuesto se encuentra cumplimentado en el hecho de Roitman, en la medida en que el homicidio agravado se encuentra consumado.

En conclusión, existe la certeza apodíctica que esta instancia procesal requiere para afirmar la participación primaria de Luis Muiña en el delito de homicidio de Jorge Mario Roitman.

### **b) Análisis del caso que tuvo por víctima a Jacobo Chester**

Abocándome ahora al caso de Jacobo Chester, he de señalar que no tengo la certeza exigida para esta instancia procesal para alcanzar la misma conclusión recientemente desarrollada.

Ello se debe a que, durante el desarrollo de este juicio, no se ha producido o incorporado prueba alguna que dé cuenta de la intervención personal de Luis Muiña en el homicidio de Chester. Las referencias a las posibles omisiones en que habría incurrido el imputado a las que aludió el Dr. Ouviña no suplen esa ausencia.

Además, los testimonios de Gladys Cuervo y de Jacqueline Romano sobre las cruentas torturas que Chester recibió durante su cautiverio en el centro clandestino de detención, si bien permiten acreditar el estado de indefensión que sufriera, no parecen haber sido la causa de muerte.

El Sr. Fiscal General, sostuvo en su alegato que “en un determinado momento el grupo «Swat» decidió que Chester ya no era necesario y que debían ocultar lo hecho. Así, procedieron a *trasladarlo* para asesinarlo en completo estado de indefensión. En este debate se ha podido





acreditar que ello aconteció a consecuencia de un *único impacto* sobre su cuerpo, lo que le ocasionó, al menos, múltiples fracturas en la región torácica, lesiones que le provocaron la muerte de manera instantánea” –la cursiva me pertenece-.

Más adelante, el Dr. Ouviña continuó indicando “[y] también acreditan los hechos padecidos por Chester en el Chalet los dichos de Gladys Cuervo. Cuervo recordó una sesión de tortura, en la que Copteleza le dejó en claro que conocía a Chester y que se encontraba bajo su órbita. En este sentido, señaló que en una oportunidad, Copteleza le preguntó si sabía que Chester era judío, «judío y flojito, porque no aguantó la tortura». Sin dudas, las palabras de Copteleza, además de remarcar el antisemitismo del grupo, tuvieron la clara intención de amedrentarla aún más pues, como veremos, Chester *no murió por las torturas*” –la cursiva es propia-.

El Dr. Ouviña se abocó con detenimiento a sostener que Chester murió de un solo golpe, compatible por sus características, con aquellos casos de víctimas de la última dictadura militar que perecieron por los llamados “vuelos de la muerte”.

Tal lectura, que hizo el representante de la acusación pública, no puede descartarse sin más pero tampoco confirmarse. Se basó principalmente en el análisis que, del informe pericial practicado al ser hallado el cuerpo en 1977, hizo ahora el Dr. Luis Bosio con motivo de un pedido del propio Fiscal.

Mas tales aseveraciones no encuentran fundamento independiente en ningún otro elemento probatorio y así solo, no alcanzan para tenerlo por concluyente.

Pero además no existió información sobre qué acción u omisión realizó el justiciable, descartándose las referencias efectuadas al respecto como válidas, por vagas y faltas de asidero probatorio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Es que las pruebas aunadas sí permiten considerar suficientemente probado que la muerte de Chester no se produjo dentro del centro de detención –y el hallazgo del cuerpo de la víctima en el Río de la Plata a varios kilómetros del centro clandestino de detención no es un dato menor- y también se halla verificado que el accionar de Muiña únicamente tuvo lugar allí. Estas premisas no conducen irremediablemente a descartar aportes a delitos de homicidios fuera del centro pero sí obligan a un estudio minucioso sobre el disvalor de acción atribuible a quien no dominó finalmente el hecho que culminó con el bien jurídico vida.

Por ello, encontrándome ante un margen de duda que supera lo razonable, en aplicación del art. 3 del ordenamiento ritual, habré de postular la absolución de Muiña por el delito de homicidio que perjudicara a Jacobo Chester.

### **El Dr. Tassara dijo:**

Comparto en un todo lo señalado por mi distinguido colega en el voto preopinante.

Debo señalar que no resultan atendibles las comparaciones efectuadas por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Santiago Finn, en su alegato, entre los hechos aquí pesquisados y los que formaron parte de la megacausa conocida como “ABO” en la que se investigaron los crímenes de lesa humanidad cometidos en el centro clandestino de detención conocido como “Atlético-Banco-Olimpo”, en tres tramos en que participé.

El letrado remarcó mi posición dogmática y procesal sentada en aquellos actuados consistente en que los coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos resultan partícipes necesarios del delito de homicidio y mi criterio, también confirmado por la Sala IV de la Alzada en ABO I, de que esas conductas concurren en forma ideal.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

Intentó el defensor trazar un paralelismo entre una y otra causa porque, durante el último juicio oral de la causa ABO –III-, senté mi voto para absolver a un imputado cuya participación necesaria al homicidio se sustentaba en su intervención como coautor de los delitos precedentes de privación de la libertad y tormentos que ya habían sido juzgados y por los que había sido condenado en un juicio anterior –ABO II-, y, en el entendimiento de que estábamos ante un caso de *ne bis in ídem*, voté, finalmente, por absolverlo –en disidencia-.

Ahora bien, deviene necesario aclarar algunas cuestiones.

En primer lugar, debo recordar que en esa decisión me aboqué primero al análisis de la prueba rendida e incorporada en ese juicio con el objeto de verificar la hipótesis que la propia Alzada, también en un incidente de excepción de cosa juzgada, ordenara investigar –en ocasión de revocar el sobreseimiento dictado por aplicación de *ne bis in ídem*–: si existía prueba que acreditara *la presencia* del imputado en cuestión (A. O. F.) en el Olimpo durante la fatal jornada del día 6 de diciembre de 1978 en la que se ejecutó la entrega de la víctima por cuya privación ilegítima de la libertad y sometimiento a tormentos A. O. F. ya había sido condenado con anterioridad.

Negando la concurrencia de material probatorio que permita sostener que el incuso hubiera “entregado, como partícipe, para su posterior homicidio” a la víctima, terminé por proponer la absolució del incuso considerando que debía entonces retomar la dogmática penal que aplicara anteriormente en ABO I y que considera que “acreditado como esta que [el imputado] era coautor funcional del plan criminal establecido y llevado a cabo en este circuito represivo, su intervenci3n en la privaci3n ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Villanueva (quien integr3 el listado de v3ctimas de Banco y Olimpo mientras [el imputado] cumpliera allí sus funciones durante toda su cautividad) implicar3a responsabilizarlo por su intervenci3n necesaria para el delito de homicidio”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Continué señalando que “esa atribución encuentra un obstáculo insalvable en la garantía constitucional conocida como “*ne bis in idem*” (art. 33 –derechos no enumerados de la Constitución Nacional y arts. 8.4 de la Convención Americana de DDHH y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –incorporadas también a la carta magna por el art. 75 inc. 22) puesto que [A.O.F.] fue condenado en el segundo de los juicios orales celebrados por esta investigación por encontrarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes respecto de Santiago Bernardo Villanueva, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, todo ello en concurso material con el delito de imposición de tormentos” (Ver sentencia dictada en causa nro. 2370/2505 caratulada “Marc, Héctor Horacio y otros...”, del 8 de marzo de 2018).

Ahora bien, como bien sabe la defensa, esa posición jurídica mediante la cual en ABO I, con voto unánime, consideré que los coautores funcionales de los delitos de privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos eran a su vez partícipes necesarios del delito de homicidio agravado –*en concurso ideal*–, no es aplicable al caso de autos.

Es que ese encuadre normativo tuvo asidero en las comprobadas variables o características que enunciaré a continuación que, en modo alguno, se verifican en el *sub examine*.

Veamos.

Los cinco hechos de homicidios de ABO I y los restantes catorce que estimé probados en ABO III, tuvieron lugar **mediante un “traslado”** que, en dieciocho de esos casos, ocurrió el 6 de diciembre de 1978 y en el restante –Ana María Piffaretti– aún con posterioridad.



Es decir, la totalidad de las muertes comprobadas *se ejecutaron en fecha cercana al cierre del centro clandestino de detención*, pero **fuera del centro de detención**.

A su vez, resultó un factor preponderante para la dogmática escogida, la *probada cadena de mandos y dependencia jerárquica y funcional del Primer Cuerpo de Ejército*, lo que implicó la **total correspondencia entre el plan criminal de represión y la actuación de los intervinientes del centro de detención**.

Fue así que tuvimos probado que el plan implicaba el mantenimiento en cautiverio de personas y la muerte de algunas de ellas, por lo que la intervención en ese aprisionamiento envolvió también asegurar el objetivo de darles muerte.

Expresé en mi voto en ABO III que “[l]a actuación de los imputados se realizó en el marco de un plan común al que, sin perjuicio de no haber sido sus diseñadores, adhirieron y que incluía a otros sujetos no sometidos a esta causa. Así, corresponde a estos colaboradores atribuirles responsabilidad por haber ejecutado una parte de ese plan, aquella que, reiteramos, implicaba el encierro de las víctimas para que, en un futuro incierto, se las trasladara a otro sitio donde se ocasionaría su muerte. Surge a todas luces de los elementos colectados en el juicio, que no puede alegarse razonablemente que la manera en que murieron [...] hubiera sido posible sin la contribución esencial de los encausados”.

Otro elemento determinante sobre el que se asentó esa doctrina consistió en *la relación de continuidad* que, tal como era contemplado por el diseño de la empresa criminal, se ha acreditado en los debates entre el arresto, el ingreso al centro clandestino de detención, la permanencia durante largos periodos en una alta proporción del universo de casos, el sometimiento a tormentos y, en algunos casos, el “traslado” que, desde el centro de detención, derivó en la muerte.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

La prueba recolectada en el primer juicio –ABO I- ya había permitido concluir que **el aporte al delito de homicidio había tenido lugar con la propia detención de las víctimas en el marco de aquel plan que incluía que aquellas fueran muertas**; y, para aquel autor que se sumó a esa maquinaria con posterioridad, o que no intervino personalmente en el operativo de secuestro, ocurrió cuando coadyuvó al mantenimiento en cautiverio de las víctimas con miras al cumplimiento del tramo final “muerte”.

El “traslado” consistió, conforme lo dijimos en ABO I, en llamar por número y letra o nombre, en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados, a un grupo cuantioso de víctimas, colocarlas en una fila, despojarlas de las escasas pertenencias que tenían, en particular, de la ropa y, prohibición de comer mediante, se las inyectaba o colocaba un tranquilizante para finalmente subirlas a un camión o vehículo grande que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión, con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur.

La mecánica de los “traslados”, su **sistematicidad y su periodicidad a lo largo de los dos años y medio en que funcionó el centro de detención** -que llegó a cambiar de sede dos veces manteniendo el elenco de represores y a las víctimas-, fueron también particularidades que formaron parte de la lógica allí aplicada.

Las características propias del centro de detención “ABO” condujeron a sostener la certeza de que algunos de los apresados iban indefectiblemente a ser muertos mediante “traslados”. Es decir, **el plan claramente preveía la ocurrencia de las muertes**.

Resultó fundamental la prueba rendida en los juicios I y III respecto a los **largos períodos de actuación en que cumplieron funciones los represores** que conformaron el “staff permanente” del centro de detención



–en ABO III, quien menos, lo hizo por tres meses; en ABO I, por cinco meses– sumado a la constante frecuencia de los “traslados”.

Se destacó igualmente la **función de vaciamiento que tenían los “traslados”**. Con ellos, se lograba “hacer lugar” para “luego volver a llenarlos con nuevas víctimas”.

En aquellas decisiones, estimé que, por no quedar en sus manos, dentro de su dominio, la decisión final de muerte, puesto que **el principio de ejecución del delito de homicidio tuvo lugar fuera del centro de detención** que dominaban los acusados, no correspondía atribuirles los hechos en carácter de autores.

Sentadas estas características, que el defensor omitió en su análisis, es manifiesta la distinción con los casos que aquí estudiamos.

La muerte de Roitman, como se tuvo por acreditado al tratar la materialidad de los hechos, guarda una relación inmediata espacial con el centro clandestino de detención donde el imputado cumplió sus funciones.

El hallazgo de los restos óseos a escasos metros, la forma en que fue encontrado, la manera en que se lo sepultó, los dichos de Cuervo sobre el estado de total indefensión en que se hallaba por las terribles torturas recibidas, conforman un suficiente cuadro de elementos de prueba para dar por acreditado que su deceso no fue casual, o un “exabrupto” o “exceso” alejado del plan, más bien todo lo contrario. Esa muerte constituye la derivación concatenada de la privación de la libertad y los tormentos de que fue víctima de manos del propio incuso y fue llevada a cabo gracias al aporte esencial de Muiña.

Cómo fue la ejecución final no podemos, con certeza, establecerla, pero no resulta imprescindible para sostener la responsabilidad de Muiña a título de partícipe primario.

**El Dr. Costabel dijo:**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Que a la luz de la prueba producida e incorporada por lectura en el debate oral, considero que se encuentra acreditada no sólo la materialidad de los hechos en los cuales Jacobo Chester y Jorge Mario Roitman fueron privados ilegítimamente de su libertad los días 26 de noviembre y 2 de diciembre de 1976 respectivamente, para ser trasladadas al centro clandestino denominado “El Chalet”, donde los mantuvieron en cautiverio y siendo sometidos a tormentos, para ser finalmente asesinados, como también la responsabilidad penal que le corresponde al enjuiciado Luis Muiña.

Que si bien se encuentran corroboradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de todo lo actuado en la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal en el denominado “Juicio a las Juntas Militares”, y más precisamente respecto de Muiña en la causa nro. 1696/1742 del registro del TOCF nro. 2 en cuanto a su responsabilidad penal, lo cierto es que la continuidad delictiva entre las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos con los homicidios agravados, también se encuentran verificados en el presente proceso, en virtud de que se trata de hechos que constituyeron una “unidad de acción”, por lo que los asesinatos de Chester y Roitman no resultan como un imprevisto de hechos anteriores ni producto del azar sino que fueron el último eslabón del plan sistemático de represión desplegado por la dictadura militar por lo cual es preciso que el reproche penal se formule con ese alcance.

Ya se ha dicho que “los homicidios eran la etapa final del plan prediseñado, que comenzaba con el secuestro y traslado a un centro clandestino para la extracción compulsiva de información que el régimen consideraba útil, y que agotada la posibilidad de obtener información llegaba el momento de determinar la suerte que correrían las víctimas”, y también que “no quedan márgenes de dudas posibles acerca de la directa verificación de la secuencia del plan criminal con su resultado muerte” (conf. TOCF nro. 4,

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634



causa nro. 1487, caratulada “Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/inf. Arts. 144 bis...”).

De allí mismo se desprende la continuidad del delito, por tratarse de un plan único e integral, donde el ingreso al centro clandestino de detención, la permanencia en el lugar, el sometimiento a tormentos y, en algunos casos, el traslado que derivó en la muerte.

En tal sentido, nótese que ese nexo también ha sido acreditado en otros juicios desarrollados con relación a los hechos ocurridos durante la última dictadura militar, al igual que la certeza de que el término “traslados” al ser utilizado para referirse a la situación de quienes dejaban el centro clandestino era invariablemente sinónimo de muerte (conf. TOCF nro. 2, causa nro. 1668, caratulada “Miara, Samuel y otros s/inf. art. 144 bis...” y nro. 1673 caratulada “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/inf. art. 144 bis...”).

En definitiva, los homicidios de Chester y Roitman se encuentran directamente vinculados a la ejecución del plan sistemático de represión ilegal, implementado por la última dictadura militar en nuestro país, y constituye el tramo final de la operatoria llevada adelante dentro del centro clandestino de detención y tortura conocido como “El Chalet”, ámbito territorial donde Luis Muiña se desempeñó y cumplió su parte de aquel plan.

Así las cosas, se tiene probado con plena certeza que el encausado Muiña formó parte del grupo de vigilancia conocido como “Swat” que operó llevando adelante los mandatos de la lucha contra la subversión en el Hospital Nacional “Prof. Alejandro Posadas”.

Esa conclusión ya ha sido alcanzada en el primer juicio oral que se realizó en el año 2011 por los hechos que constituyeron privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos –causa nro. 1696/1742 del registro de este tribunal-. En él, se conformó un sólido plexo probatorio para hallarlo al nombrado “coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos impuestos por un funcionario público al preso que guarde” reiterados en cinco (5) oportunidades en perjuicio de Gladis Evarista Cuervo, Jacobo Chester, Jorge Mario Roitman, Jacqueline Romano y Marta Elena Graiff”.

Se sostuvo en aquella decisión “[t]enemos debidamente probado que en tal carácter secuestró, mediante el uso de violencia y amenazas, interrogó y sometió a regímenes inhumanos de vida mientras mantenía clandestinamente en cautiverio a Gladys Evarista Cuervo, Jacobo Chester, Jorge Mario Roitman, Jacqueline Romano y Marta Elena Graiff. Los hechos antes descriptos los llevó a cabo como miembro del grupo de seguridad llamado Swat, bajo al amparo de Esteves, la subordinación operacional a la FT100 que dependía directamente de la subzona 1.6. y como último eslabón de la cadena de mando en la aludida lucha contra la subversión”.

Continuaron señalando los jueces sentenciantes que “[e]n relación a su participación en secuestros, tenemos debidamente acreditado que el nombrado conformó el grupo de personas que se constituyó en forma violenta en el domicilio de algunas víctimas y luego de revisar y destrozarse todo cuanto tuvieron a su alcance, procedieron a secuestrarlas. A muchas otras las secuestraron en sus puestos de trabajo en el mismo hospital y a todas ellas las trasladaron y mantuvieron cautivas en el «Chalet». Asimismo, encontramos debidamente probado que el grupo «Swat» ocupó como base de operaciones el chalet transformándolo en un centro clandestino de detención, donde aplicaron distintos tormentos –picana eléctrica, submarino, golpes de todo tipo y empalamiento- a sus víctimas, manteniéndolas privadas de la



libertad, en condiciones inhumanas y aberrantes –exposición a la desnudez, falta de aseo, escasa o nula alimentación, tabicados, maniatados, encerrados en lugares muy pequeños sin ventilación ni posibilidad de comunicación entre ellos- y amenazadas con la posibilidad de perder su propia vida o la de sus familiares o conocidos”.

Más adelante, concluyeron “Muiña, como parte integrante de este grupo ejecutó directamente las conductas a él atribuidas, considerando que como miembro del mismo fue un engranaje más en el funcionamiento perverso de este centro clandestino de detención y en los secuestros que se llevaron a cabo. Si bien pudo no haber participado directamente de algún secuestro, lo cierto es que tenía poder suficiente para mantener la privación de la libertad de las personas que tenía bajo su control. Lo que así hizo. Ponemos también de resalto que sólo el grupo integrado por Muiña tenía acceso al chalet y su utilización o visita estaba vedado a extraños ajenos a este plan de represión. En consecuencia, entendemos que su aporte siempre fue fundamental para la comisión de los ilícitos que se le imputan, ya que para el aseguramiento de las privaciones ilegales de la libertad fue estrictamente necesario contar en el caso con una indefectible división de roles de los operadores del régimen”.

En el debate quedó demostrado que ambas víctimas –Chester y Roitman- que fueron privadas de su libertad ilegítimamente, conducidas al centro clandestino “El Chalet” y sometidas a tormentos, tuvieron como destino la muerte provocada de forma violenta y en estado de indefensión.

El hallazgo del cuerpo de Jacobo Chester a escasos días de que fuera aprehendido, las actuaciones que se formaron al respecto y que obran reservadas en secretaría, los sobrados y terminantes testimonios que dieron cuenta de su secuestro y de su cautiverio en el “Chalet”, analizados en conjunto al plexo probatorio cargoso reseñado en la sentencia anterior donde se tuviera por probado el rol fundamental que el imputado Muiña tuvo dentro





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

del aparato represivo por su carácter de integrante del grupo “Swat”, llevan razonablemente a concluir que el resultado muerte también es producto del cumplimiento del plan represivo y, en consecuencia, debe responder a título de coautor.

Asimismo, el hallazgo de restos óseos en cercanías al lugar donde funcionó el centro clandestino de detención y que fueron identificados como pertenecientes a Jorge Mario Roitman, la declaración testimonial producida en el debate oral de la antropóloga del EAAF Dra. Patricia Bernardi, los concluyentes y reiterados dichos, también en instancia oral, de Gladys Cuervo como también lo declarado por Jacqueline Romano incorporado por lectura, unidos a los elementos de cargo reseñados antes que verifican el rol fundamental que Muiña cumplió dentro del aparato represivo por su carácter de integrante del grupo “Swat”, determinan su necesaria intervención en el homicidio de Jorge Mario Roitman a título de coautor.

En consecuencia, la circunstancia que en los dos casos las personas previamente habían sido secuestradas, mantenidas en la absoluta clandestinidad en condiciones inhumanas de cautiverio y sometidas a tormentos, hechos por los cuales se acreditara la intervención de Luis Muiña, determina necesariamente no sólo el conocimiento por parte del nombrado de los acontecimientos posteriores, asesinatos de Chester y Roitman, sino también el aporte que efectuara con tal finalidad, y en virtud de lo declarado por los sobrevivientes del centro clandestino hasta momentos previos a su aparición sin vida –Chester- y desaparición física –Roitman-, circunstancias todas que se contraponen fuertemente con la negativa ensayada por el acusado.

Por ello, el conjunto de pruebas recolectadas en cada caso, permiten descartar cualquier otra hipótesis y confirmar que en ambos casos se trató de homicidios consumados de manera violenta, sin riesgo alguno para

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

sus ejecutores, quienes se valieron del total estado de indefensión en el cual se encontraban las víctimas.

En definitiva, en tal carácter contribuyó a la selección de las víctimas Chester y Roitman, su apresamiento ilegal, su conducción al centro clandestino “El Chalet”, su mantenimiento en cautiverio, a la sistemática práctica de interrogatorios bajo tormentos y al sometimiento en condiciones inhumanas de vida -hechos todos que motivaron su anterior condena- y, por último, al destino final de esas dos personas.

Recuérdese en este punto los testimonios que dieron cuenta de la intervención personal del incuso en los operativos de secuestro de las dos víctimas de este tramo.

Por un lado, la testigo Marta Lifscas de Chester señaló a Muiña como uno de los integrantes del grupo que participó de la detención de su marido, Jacobo, en su domicilio particular. Cuervo por su parte, relató cómo el nombrado, mientras la tenía cautiva, le exhibió un reloj que se había regalado para su cumpleaños. En sentido similar se refirió Graciela Leonor Donato, esposa de Jorge Mario Roitman, reconociéndolo como uno de los integrantes de la patota que aprehendió a su marido. Asimismo, la nombrada indicó que fue Muiña quien intentó robarle su reloj, lo que al final no hizo, circunstancia que demuestra -unida al suceso relatado por Cuervo- su afición por los relojes.

A su vez, la inmediatez espacial entre el hallazgo de los restos óseos de Jorge Roitman y el último sitio donde fue visto con vida, y la inmediatez temporal entre el hallazgo del cuerpo de Jacobo Chester y su probado cautiverio días antes en “El Chalet”, constituyen elementos de altísimo valor probatorio que, unidos a toda la fundamentación de cargo sobre el activo y preponderante rol que cumplió Muiña en ese centro clandestino de detención, permiten atribuirle responsabilidad también por el tramo final por el cual fue acusado en este proceso penal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

En esta inteligencia, la responsabilidad de Muiña debe ser analizada bajo los parámetros de la coautoría funcional y sucesiva, lo cual implica sustancialmente, que en su esfera de actuación tuvo el dominio final de los hechos; sintéticamente tuvo poder de decisión sobre éstos y contribuyó a su ejecución desde su rol, probado antes –y pasado en autoridad de cosa juzgada en la causa nro. 1696/1742 del registro de este mismo tribunal- y ahora.

Asiste razón a Donna (“La Autoría y la participación criminal”) cuando expone que para pensar en este tipo de autoría se debe pensar en el régimen nazi, en las estructuras mafiosas de poder y en lo sucedido luego del golpe del 76, supuestos en los que es difícil interpretar los hechos con los parámetros normales de la autoría.

Y existe acuerdo en la doctrina que, para explicar e interpretar estos crímenes, no bastan, en principio, los conceptos corrientes de la dogmática penal, tratándose de delitos inimaginables como hecho individual, y es por ello que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad no serán aptas para adaptarse, sin más, a un acontecimiento delictivo así.

En la reconocida causa 13/84, la Cámara Federal sostuvo que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan y en el destino final de cada víctima.

A la vez, como se señaló *ut supra*, que en la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (“lucha contra la subversión”) se establecía que “[l]os Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones” (punto 5, apartado g).

En otras palabras, para analizar el grado de participación en los delitos atribuidos a Muiña, cabe señalar que estaban incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal que, amparado por los



mecanismos estatales, tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos.

A su vez, resulta una conclusión harto probada que la represión ilegal estuvo caracterizada –entre otros aspectos- por la discrecionalidad y libertad otorgada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados y que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los integrantes, en este caso, del grupo “Swat”, efectuaron los aportes que formaban los tramos del plan, de tal manera que sin ese aporte los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado.

Como señala Righi (“Derecho Penal Parte General”), en la mayoría de los casos, la descripción de los delitos contenidos en el Código Penal, se refieren a acciones que realiza una sola persona, a quien la norma adjudica una determinada escala de punibilidad. En esos casos, la imputación al ladrón, como autor del robo, resulta sencilla. Pero, también es frecuente que el hecho sea obra de un colectivo de personas, que deciden robar un banco acordando un plan común, en el que los participantes realizan comportamientos que permiten sostener la concurrencia de una infracción colectiva a la norma que contiene el deber.

Respecto de la coautoría funcional, a la que este autor considera la modalidad verdaderamente relevante, *“se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución. Es decir que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto...”*.

Señala Bacigalupo que *“el elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

*corresponde en la división del trabajo” (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501). Agrega que “el co-dominio del hecho requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo” (Op. cit., p. 501) y que “se designa como coautoría sucesiva el caso consistente en que alguien participa co-dominando el hecho en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse” (Op. cit., p. 504).*

Por lo tanto, bajo los extremos recién reseñados, entiendo que Luis Muiña ejecutó mancomunadamente los ilícitos –homicidios- que se le atribuyen en esta oportunidad, tomando parte en la ejecución del plan sistemático de represión, común con otros represores, cada uno desde sus respectivos roles y conforme la división de tareas asignadas, contribuyendo al dominio final de los sucesos endilgados por acción u omisión.

Que los conceptos vertidos sobre la coautoría funcional permiten sostener, con la certeza exigida, que Muiña ha tomado parte en los homicidios de Chester y Roitman, y en tal sentido debe responder por la realización, al pie de la letra, de la totalidad de las lesiones a los bienes jurídicos que el plan buscaba ofender, entre ellos, la vida.

Es decir, que acreditada la existencia del centro clandestino de detención en donde los hechos ocurrieron y verificada la esfera de actuación que le cupo allí a Muiña, los homicidios que tuvieron por víctimas a Chester y Roitman ocurrieron objetivamente dentro de los márgenes espacio-temporales del ataque generalizado y sistemático llevado a cabo por la dictadura militar y que tuvo lugar contra la población civil entre marzo de 1976 y diciembre de 1983.

Asimismo, surge con plena certeza el conocimiento que Muiña tuvo del plan común de represión para el que fue llamado a incorporarse al grupo de vigilancia del nosocomio, denominado “Swat”. Su rol activo y





sumamente relevante en la parte del plan que conformó su específica área de labor, el reducido espacio donde mantuvieron cautivas a las víctimas – circunstancia que tuvimos oportunidad de apreciar al momento de efectuar la inspección ocular-, la forma como se conformó el grupo “Swat” en sí –ver al respecto el expediente 2020-0177000494/76-0- y la integración con tan pocas personas, con quienes conformó la tarea antsubversiva durante un lapso de seis meses, sumados a la prueba determinante de que intervino en forma personal en los propios operativos de secuestro de Chester y Roitman, conforman un concluyente plexo probatorio de la acreditación del tipo subjetivo.

Por último, es dable señalar que la prueba recibida e incorporada impide precisiones sobre cómo se ejecutaron los asesinatos de Chester y Roitman, aunque ello no resulta imprescindible para tener por acreditada la responsabilidad penal de Muiña a título de coautoría funcional conforme lo antes expuesto.

## ***QUINTO: CALIFICACIÓN LEGAL***

### **A. CRIMENES DE LESA HUMANIDAD**

Lo primero que corresponde señalar en los autos *sub examine* es la declaración de que se trata de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, el máximo Tribunal de Justicia ha encuadrado hechos similares a los que aquí se juzgan dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, ratificando tal condición y la imprescriptibilidad de los mismos (“SCHWAMMBERGER, Josef Franz Leo s/ extradición” -Fallos 313:256- “ARANCIBIA CLAVEL, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros” -Fallos 327:3312-, “PRIEBKE, Erich s/ extradición” -Fallos 318:2148- “SIMON, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad y otros -Fallos: 328:2056-, entre otros), con remisiones a doctrina y jurisprudencia local e internacional.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Sin perjuicio que seguidamente se analizarán concretamente los aspectos relativos a los delitos de lesa humanidad, corresponde señalar que en los precedentes citados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la tortura, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos pueden ser considerados crímenes de lesa humanidad, conforme lo establecido en el art. 118 de la Constitución Nacional.

Destacó la Corte que desde el año 1853, nuestra Constitución Nacional establece la aplicación del derecho de gentes -ex art. 102- reconociendo la existencia de un orden supranacional, con normas imperativas e indisponibles para los Estados. Y en ese contexto, el delito de lesa humanidad, por su contenido y naturaleza, es un crimen de derecho internacional, su responsabilidad también la establecen normativas internacionales, y los Estados se encuentran obligados a juzgar a sus autores.

Estableció asimismo el Supremo Tribunal que el delito o crimen de lesa humanidad, constituye un atentado contra bienes jurídicos fundamentales de las personas cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático, realizado con la participación o tolerancia del poder político. Su ejecución provoca un amplio espectro de afectación a bienes jurídicos y compromete a toda la sociedad civil.

Así es que entendió que estos delitos, constituyen graves violaciones a los derechos humanos y se cometen desde el seno del aparato Estatal, provocando así un resultado dañoso mayor y se escapan al sistema penal, ya que sus ejecutores gozan de una previsión de impunidad garantizada por la sistemática ocultación de sus resultados.

En virtud de lo expuesto, y por la doctrina de leal acatamiento, entendemos que si bien no existe legislación vigente que establezca la obligatoriedad por parte de los tribunales inferiores de acatar los fallos dictados por la Corte Suprema de la Nación, consideramos que adentrarnos a



tratar esta cuestión -habiéndose ya expedido al respecto el máximo tribunal de justicia- implicaría un dispendio jurisdiccional que provocaría una grave demora en la resolución que ponga fin al proceso, prolongando el estado de incertidumbre de los imputados y también el reclamo de las víctimas a una pronta administración de justicia.

Por lo demás, todo lo resuelto en los precedentes que se indican expresan el criterio del máximo Tribunal de la República como titular del Poder Judicial de la Nación e intérprete final de la Constitución. “...*En este trance de la historia de la República, adquiere una singular actualidad la tradicional regla sentada en Fallos 212:160, con ajuste a la cual el leal acatamiento de los fallos de Corte Suprema es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (CSJN, Fallos 316:417)... El señalado deber de acatamiento... radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos... doctrina consagrada en...sentencia del 23 de junio de 1883; Fallos 16:364....*”.

En este punto, corresponde destacar entonces que –como se desarrollará en los capítulos siguientes y tal como se sostuviera en la causa Nro. 1696/1742 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2, caratulada “BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1º y último párrafo –ley 14.616-, 142 inc. 1º y 5º -ley 20.642 y 144 ter primer párrafo –ley 14.616-”, la cual constituyó el primer tramo de hechos vinculados con el Centro Clandestino de Detención “El Chalet”- las conductas llevadas a cabo por el imputado en autos entre los años 1976 y 1978, guardaron una estrecha relación con las actividades delictivas mencionadas en los fallos citados, por estar concatenadas y formar parte todas ellas del mismo plan sistemático.

Ante ello, en consonancia con lo sostenido por el máximo Tribunal, los hechos aquí juzgados configuran Delitos de Lesa Humanidad y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

en atención a los fundamentos vertidos en los antecedentes jurisprudenciales referenciados resultan imprescriptibles.

En consecuencia, habremos de resolver que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y así deben ser calificados conforme lo previsto en los artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Ley Nro. 24.584 y Ley 25.778 que le otorgó jerarquía constitucional.

### **B. GENOCIDIO**

#### **Los Dres. Panelo y Tassara dijeron:**

En oportunidad de formular su acusación, el Dr. Pablo Llanto, por las partes querellantes solicitó se declare que estos delitos han sido cometidos en el marco de un genocidio llevado adelante en la Argentina.

En este punto, el Dr. Panelo hace suyos los fundamentos brindados por el Dr. Tassara en la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2017, cuyos fundamentos fueron emitidos el 8 de marzo del corriente, en la causa nro. 2370/2505 del registro de este Tribunal –con diferente integración– respecto del delito de genocidio.

Así, hemos de sostener que el objeto procesal debe ser calificado como crímenes de lesa humanidad puesto que las conductas traídas a juicio, por su magnitud, reiteración y, fundamentalmente, por haber sido cometidas en nombre del Estado nacional, exceden del ámbito de la lesión individual, es decir que no sólo afectan la disponibilidad de bienes jurídicos de cada una de las víctimas, sino también de la humanidad como tal.

Resta entonces explicar por qué no compartimos el criterio del acusador particular sobre que el encuadre correcto es el del delito de genocidio, resultando necesario realizar algunas consideraciones acerca de ese concepto, pues su significación jurídica se fue modificando desde sus orígenes



de la mano de la evolución de la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos.

En ese sentido, la expresión genocidio proviene del profesor Raphael Lemkin, quien la dio a conocer en su obra *Axis rule in occupied Europe* de 1944, citándola asimismo en otros trabajos de su autoría.

El mencionado autor señala que “...el término es nuevo por cuanto han surgido nuevas formas de destrucción (...) entendemos por genocidio la destrucción de una nación o de un grupo étnico (...) de manera general, genocidio no significa necesariamente la destrucción inmediata de una nación, excepto cuando se han llevado a cabo asesinatos en masa de todos los miembros de una nación...”, y que lo que “...se propone es definir un plan de acciones, coordinado, con el fin de destruir los fundamentos esenciales de la vida de los grupos nacionales, cuya finalidad es eliminar a esos mismos grupos (...) el genocidio está dirigido contra el grupo nacional como entidad, y las acciones que arrastra son llevadas a cabo contra individuos, no en razón de sus cualidades individuales, sino porque pertenecen al grupo nacional...”.

Pero no ha sido la evolución jurídica, la única consecuencia significativa. También en el campo sociológico, político y desde la perspectiva del imaginario social, se puede advertir que el actual significado del término “genocidio” es más extenso del que acuñara Lemkin al finalizar la segunda guerra mundial.

La historia asocia la palabra “genocidio” a la idea del mayor delito posible contra la humanidad y, naturalmente, un proceso que diera lugar a los delitos materia de este juicio inevitablemente evoca ese significado. No obstante, el texto jurídico aplicable, sin restar importancia a la palabra genocidio, la ubica como una especie del género “delitos contra la humanidad”. De tal forma, la magnitud que otros lenguajes le adjudican a la palabra en cuestión no es, a nuestro juicio, equivalente a la significación jurídica que se le debe acordar a partir de la convención que resulta aplicable.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Ello es así, pues los trabajos aludidos de Lemkin, al igual que los de otros juristas en el mismo sentido, marcaron el camino para la firma de la convención internacional acerca del tema, de acuerdo con la cual se incriminan la destrucción total o parcial de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos.

En ese sentido, el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio define las conductas que considera comprendidas por ese tipo penal internacional, señalando que "...se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo" (del 9 de diciembre de 1948 y aprobada por Decreto nro. 6.286).

Como se advierte, la redacción definitiva de la disposición que integra el artículo 2 no ha incluido consideración alguna respecto de los grupos políticos, entre aquellos colectivos sujetos a protección, pese a que con anterioridad a la vigencia de dicho instrumento internacional se había previsto su incorporación e incluso ésa era la dirección del primer proyecto de la Convención, no obstante lo cual no integró la versión definitiva aprobada en el seno de las Naciones Unidas.

Es que, durante los debates previos a la sanción de aquélla, fue excluida la persecución originada en motivos políticos como consecuencia de las evidentes dificultades que tal inclusión ocasionaría al impedir un consenso general. El propio Lemkin sostenía la gran dificultad de consensuar criterios sobre este punto, mencionando que desde la perspectiva internacional era más



sencillo definir los conceptos de grupos étnicos, religiosos o nacionales que el de grupos políticos.

Precisamente, se le otorgó preeminencia al argumento que indicaba que la tipificación del delito de genocidio estaba dirigida exclusivamente a la protección de los grupos permanentes y estables. Estos elementos de permanencia y estabilidad derivan de elementos naturales, intrínsecos a su ser y no a los adquiridos y variables, como podía ser una afiliación política.

Por otra parte, la figura en trato, desde el punto de vista subjetivo, reclama que el hecho debe haber sido llevado a cabo con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Este elemento, es el que también sirve para diferenciar al genocidio del crimen contra la humanidad.

Finalmente, no puede soslayarse que el concepto de genocidio -en lo que a su acepción jurídica se refiere- no ha variado en absoluto respecto de su definición en la Convención y no es posible sostener que exista en el derecho internacional consuetudinario contemporáneo un tipo penal más abarcador que el previsto por el instrumento internacional analizado -que incluso previera incluir otra clase de grupos-, dado que el Estatuto de la Corte Penal Internacional incluyó en su artículo 6 una definición idéntica a la de la Convención.

De tal suerte, es que el Tribunal en atención de las previsiones del artículo 2 de la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, incorporada por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, como así también en consideración de la manda del artículo 18 de la Carta Magna, rechazará la pretensión de la parte acusadora particular en cuanto a que los hechos deben ser calificados bajo la figura penal internacional de genocidio, ello independientemente de que por su naturaleza





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

constituyan crímenes de lesa humanidad conforme lo señalado en el apartado correspondiente de esta sentencia.

### **El Dr. Costabel dijo:**

Que con anterioridad tuve la oportunidad de expedirme descartando similares planteos tendientes a que los hechos se califiquen como constitutivos del delito de genocidio (Ver TOCF nro. 4, causa nro. 1838 caratulada “CACIVIO, Gustavo Adolfo y otros s/privación ilegítima de la libertad..., rta. el 18/12/14) y no habiendo la parte incorporado argumentos novedosos, es que habré de adherir a los fundamentos de mis colegas.

### **C. HOMICIDIO AGRAVADO**

#### **Los Dres. Panelo y Tassara dijeron:**

Tal como ha quedado corroborado, se tuvo por probado en el debate la materialidad del homicidio de Jorge Mario Roitman como asimismo la participación primaria que a Muiña le cupo.

Por lo tanto, corresponde señalar que el tipo básico descripto en el artículo 79 del Código Penal establece el homicidio simple que en su faz objetiva consiste en matar a otra persona, tutelándose así la vida humana.

Las calidades de sujeto activo y pasivo, en este caso concreto, no registra ningún inconveniente en su determinación. En el primer caso, debe tratarse de una persona que, por su vinculación con la víctima no agrave el homicidio. En el segundo supuesto, puede tratarse de cualquier ser humano.

En relación a la acción típica, consiste en matar a otra persona, es decir, extinguir la vida del sujeto pasivo de acuerdo a los parámetros reseñados, mediante cualquier medio que pueda ser considerado idóneo para causarle la muerte.

Finalmente, al tratarse de un delito de resultado de lesión o daño, éste se consuma cuando se produce la muerte de la víctima, la cual debe





ser concretada por la conducta del sujeto activo y dentro de un lapso temporal cuyo transcurso no altere jurídicamente la relación causal.

En referencia a la faz subjetiva, es un ilícito que requiere dolo, ya sea directo, indirecto o eventual.

La modalidad agravada del homicidio contenida en el artículo 80, inciso 2do. del C.P, se distingue de los restantes supuestos establecidos, en razón del modo de comisión del hecho ilícito.

Donna señala que *“la alevosía consiste en el empleo de medios, modos o formas –en la ejecución de un hecho- que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor”* (v. Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, t. I, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, pags. 40/41).

Esto es, que desde el punto de vista objetivo el sujeto pasivo se debe encontrar en un estado de indefensión tal que no pueda ejercer ningún tipo de resistencia que se convierta en un peligro para el sujeto activo.

En sentido análogo, se ha sostenido que *“podrían ser considerados requisitos para la aplicación de esta agravante el ocultamiento de la intención de matar, la falta de riesgo para el autor que actúa sobre seguro y la indefensión de la víctima”* (cf. “El tipo subjetivo en el homicidio calificado por su comisión por alevosía (art. 80, inc. 2º, Cod. Pen.)”, Machado, Marcelo Angel, en revista Derecho Penal, Delitos contra las personas – I, Director Edgardo Alberto Donna, Santa fe, 2003, pags. 329/330).

Por su parte, la faz subjetiva se compone de los siguientes elementos: el conocimiento de estas circunstancias por parte del sujeto activo y la voluntad de realizarlas, a lo que se agrega un elemento de ánimo (distinto del dolo), que consiste en aprovecharse de las condiciones de desventaja en que se encuentra la víctima para perpetrar el ilícito.

Ahora bien, en el caso aquí analizado, se ha acreditado fehacientemente que Jorge Mario Roitman se encontraba en un total estado de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

indefensión previo a que se produjera su deceso. De esto dan cuenta las declaraciones testimoniales de Gladys Evarista Cuervo y los dichos de Jacqueline Romano incorporados al debate.

Al haberse demostrado la permanencia de Roitman en el centro clandestino de detención “El Chalet”, bajo las modalidades de cautiverio reseñadas en los apartados anteriores, y siendo salvajemente torturado, situación que no se modificó hasta el momento de su muerte acaecida dentro de ese mismo sitio, resulta evidente la disminución de su capacidad defensiva y la vulnerabilidad en que se hallaba, más aún, si se considera el contexto en el que este tipo de actividades delictivas se desarrollaban, en ausencia de toda garantía constitucional y al libre criterio de la autoridades que elaboraron el plan de represión.

A su vez, no caben dudas de que el justiciable, pese a que no dominó el hecho, prestó su participación con pleno conocimiento y se aprovechó de esa circunstancia, obrando sin riesgo y sobre seguro; recordemos en tal sentido la cruel agonía de Roitman los días previos a su muerte – descrita por Cuervo- y que la víctima evidentemente estuvo sujeta por medias las cuales fueron halladas con sus restos a la altura de los tobillos y de las cervicales.

Es que, este suceso debe ser estudiado en un contexto histórico en el que se utilizó toda una sistemática estatal tendiente a garantizar la impunidad y clandestinidad de los perpetradores de estos delitos, mediante el empleo de diversos mecanismos, como ser: el secuestro de las víctimas en horas nocturnas; por individuos no identificados; con los damnificados sustraídos de todo contacto con el exterior; y en lugares aislados. A esto se suma que los homicidios fueron consecuentemente negados y en varias oportunidades, se los simuló bajo el andamiaje de un inexistente enfrentamiento armado.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

Por lo tanto, se trata de un estado de indefensión absoluto bajo circunstancias degradantes e inhumanas previamente elaboradas que fueron aprovechadas, tanto por quienes tenían poder de mando, como así por los ejecutores directos y sus partícipes.

En cuanto al concurso premeditado de dos o más personas tipificado en el art. 80 inc. 6° del Código Penal, agrava el reproche penal en razón del modo de comisión del tipo y responde, concretamente, a las reducidas posibilidades de defensa y al estado de desamparo del sujeto pasivo ante la actividad de varios agentes.

Cabe recordar, que luego de varias reformas parlamentarias, la ley 20.642 (promulgada el 28/1/1974) incorporó como inciso 4to., del artículo 80 del C.P, *“al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas”*. Posteriormente, la ley de facto 21.338 (promulgada el 25/6/1976), estableció una serie de cambios al artículo 80, pero esta agravante en cuestión no se modificó, sino que sólo pasó a estar ubicada en el inciso 6to. Finalmente, la ley 23.077 (promulgada el 22/8/1984) mantuvo vigente dicha norma y así continúa redactada en la actualidad.

Sabido es que esta agravante se realiza en su faz objetiva por la concurrencia de una pluralidad de intervinientes, sin perjuicio de su grado de cooperación; y, en su faz subjetiva, por el acuerdo premeditado de éstos para ejecutar el ilícito. Se destaca que debe haber una convergencia y consenso previo de voluntades comunes que impliquen la designación del sujeto pasivo que será objeto del resultado lesivo.

Yendo al caso concreto, ha quedado acreditado que Muiña prestó colaboración en el homicidio del modo descrito, con los restantes integrantes del grupo “Swat” que desplegaron su accionar dentro del ámbito de “El Chalet”, centro clandestino de detención ubicado en el predio del Hospital Posadas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

En cuanto a la agravante establecida en el inciso 7° del art. 80 del código de fondo, para su configuración requiere que, al momento de matar, el sujeto activo tenga también la finalidad de procurar la impunidad para el mismo agente o para otro que ha cometido el delito.

El fundamento de esta figura es "...la subestimación de la vida y la comisión del homicidio como medio para otro fin. Subsiste la agravante aun cuando el autor crea erróneamente que el homicidio posibilitará la concreción del fin propuesto y aun cuando no esté convencido de lograrlo..." (v. D'Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo II, Editorial La Ley, págs. 26).

El corroborado fin de procurar la impunidad, se encuentra constatado con el destino que se le otorgó al cuerpo de Jorge Mario Roitman. En este sentido, habremos de valorar los dichos de Patricia Bernardi y el expediente n° 17853/2017 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, en cuanto a que el cuerpo del nombrado fue encontrado desnudo y atado, en una fosa a sesenta centímetros de profundidad, ubicada a cuarenta y dos metros del lugar donde ocurrió el desenlace final.

Resulta evidente que dar muerte a Roitman y ocultar su cuerpo procuró evitar conocer los delitos que se cometieron en su perjuicio y en el de otras víctimas en el ámbito de "El Chalet" del Hospital Posadas, que han sido objeto de juzgamiento en este proceso y en el denominado Posadas I.

### **El Dr. Costabel dijo:**

Coincido con mis colegas en cuanto a la calificación legal escogida, con excepción a lo que respecta a la participación del imputado Muiña, que estimo debe hacerse a título de coautor funcional, tal como fue desarrollado por el suscripto en el apartado referido a la atribución de responsabilidad, en cuanto al hecho por el cual finalmente resultara condenado.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

***SEXTO: SOBRE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION E INculpABILIDAD***

No se ha acreditado durante el transcurso del debate -ni alegado como tal- la existencia de alguna causal de justificación o de inculpabilidad a favor del encausado Muiña que torne lícita o irreprochable la conducta que se le atribuye en la presente sentencia; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuridicidad y culpabilidad de aquélla.

***SÉPTIMO: PAUTAS DE MENSURACIÓN DE LA PENA. PENA ÚNICA***

**Los Dres. Panelo y Tassara dijeron:**

Corresponde en este acápite, dar tratamiento a la sanción penal aplicable al imputado, mensurando el *quantum* en torno al delito que se le reprocha y en base a la escala establecida por el legislador para dicha figura delictiva.

En ese sentido, habremos de señalar en primer lugar que el hecho por el que se responsabiliza penalmente a Muiña resulta de suma gravedad, pues fue cometido por un grupo organizado para la represión ilegal, que estructurara la dictadura militar, con intervención de personas pertenecientes a las fuerzas armadas y de seguridad del Estado.

La calificación otorgada es, sin duda alguna, una manifestación más del plan sistemático de represión ilegal ejecutado desde ese aparato organizado de poder, cuyos lineamientos y características ya han sido ampliamente desarrollados en la presente.

Luis Muiña desempeñando un rol activo y decisivo según los distintos niveles de mando, con indudable responsabilidad operativa y jurídico penal, contribuyó como partícipe primario del delito enrostrado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Para esa tarea criminal llevada adelante con otros represores, el aparato organizado de poder se valió de un estereotipo de oponentes o enemigos, deliberadamente concebido e interpretado con una amplitud tal para facilitar la comisión de este ilícito.

Se lesionó un bien jurídico de primer orden, esto es, la vida, objeto de especial protección en la comunidad internacional desde hace tiempo y configura un crimen contra la humanidad.

Respecto a la magnitud del daño personal causado a la víctima, se deben considerar con especial mención los extremos padecimientos físicos y morales sufridos por ella, los cuales han sido ampliamente narrados. De igual modo, se habrán de tener en cuenta los soportados también por los familiares y allegados de Jorge Mario Roitman, circunstancias que demuestran la extrema gravedad y extensión del daño que ha tenido la conducta reprochada.

Finalmente, no debemos minimizar, la resonancia social, tanto a nivel nacional como en el orden internacional de estos hechos, circunstancia que se mantiene aún transcurridos más de cuarenta años desde la ocurrencia de ellos.

Así, acreditados los extremos fácticos y jurídicos que se han analizado en los apartados respectivos, corresponde abocarnos ahora al análisis de la individualización de la pena que habrá de ser impuesta.

Cabe destacar que se atribuye a Muiña la participación primaria en el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro en perjuicio de Jorge Mario Roitman.

La participación primaria se conmina, conforme lo establece el art. 45 del C.P., con la misma pena que la autoría y así, corresponde aplicar la pena de prisión perpetua, cuya indivisibilidad nos exime de un mayor análisis.

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634

Al respecto, se ha dicho que sin perjuicio de tratarse de penas indivisibles, su imposición también debe ser analizada de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del código sustantivo, ello a fin de que la decisión se encuentre fundada (Ziffer, Patricia S., “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, Editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo 2A pág. 72/3).

En ese sentido, habremos de ponderar, además de lo expuesto precedentemente con relación a la naturaleza de las acciones que culminaron con la muerte de Roitman y el lugar y estado en que fueron hallados sus restos, los medios empleados y la dimensión del daño causado, el nivel de instrucción, el grado de participación que tomó en los hechos, los cuales son el resultado de su actuar mancomunado en el aparato organizado de poder, cuyo quehacer criminal ha quedado probado en este juicio.

En este punto no será considerada la reclusión, en tanto actualmente no conlleva diferencias sustanciales en su modalidad de cumplimiento con la pena de prisión.

Pero además, como señaló la defensa, el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Méndez, Nancy Noemí s/homicidio atenuado” del 22 de febrero de 2005, sostuvo que *“la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión, de modo tal que cada día de prisión preventiva debe computarse como un día de prisión, aunque ésta sea impuesta con el nombre de reclusión”*.

Por otro lado, se deben imponer, teniendo en cuenta la pena fijada, las accesorias legales establecidas en el artículo 12 del Código Penal.

Una última consideración debe realizarse en torno al antecedente condenatorio que registra Luis Muíña. En efecto, consta en autos que el nombrado fue condenado el 3 de febrero de 2012, en el marco de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

causa nro. 1696/1742 del registro de esta judicatura, a la pena de **TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos impuestos por un funcionario público al preso que guarde, reiterados en cinco (5) oportunidades en perjuicio de Gladis Evarista Cuervo, Jacobo Chester, Jorge Mario Roitman, Jacqueline Romano y Marta Elena Graiff (sentencia que ha quedado firme).

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 del Código Penal, corresponde condenar en definitiva al nombrado Muiña a la pena única de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, comprensiva de la mencionada en el párrafo que antecede, y de la impuesta en esta causa, cuya indivisibilidad nos exime de un mayor análisis.

### **El Dr. Costabel dijo:**

Que comparto los argumentos de mis colegas en este punto a excepción de aquellas referencias relativas a la participación primaria por haber sostenido en mi voto la coautoría funcional.

### **OCTAVO: OTRAS CUESTIONES**

#### **1. De las costas**

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de costas causídicas al imputado en las presentes actuaciones (artículos 29, inciso 3° del CP y 530 y 531 del CPPN).

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634



## 2. De la extracción de testimonios

Respecto de las extracciones de testimonios solicitadas por la parte querellante al momento de efectuar su correspondiente alegato, corresponde poner a disposición los autos principales y los registros de audio y video del presente debate oral y público, a los fines de que se extraigan las piezas pertinentes y proceda según estime corresponder.

## 3. De las reservas

Asimismo, corresponde tener presente las protestas efectuadas por la totalidad de las partes de recurrir en casación y del caso federal.

## 4. Comunicaciones

Atento a la prórroga de prisión preventiva dispuesta a lo largo de la tramitación de estas actuaciones es que deberá, en los términos fijados en los arts. 1 y 9 de la ley 24.390, ponerse en conocimiento de lo aquí resuelto a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación.

## 5. Honorarios

En cuanto a los honorarios profesionales del Dr. Pablo Llonto por su respectiva actuación en este juicio, hasta tanto aporte el bono de derecho fijo previsto por el artículo 51 inciso “d” de la ley 23.187, y su respectivo número de inscripción previsional, corresponde diferir su regulación.

## 6. Documentación

Por último, una vez que adquiera firmeza la presente decisión, corresponde proceder a la devolución de la totalidad de la documentación que fuera oportunamente reservada en Secretaría, al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, a los fines que allí se estimen corresponder.

## 7. Cómputo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

Firme la presente, deberá practicarse por secretaría el cómputo de los tiempos de detención y vencimiento de las penas aquí impuestas (artículo 24 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal).

### 8. Lectura de los fundamentos

Finalmente, y haciéndose uso de la facultad de diferir la lectura de los fundamentos conforme lo autoriza el art. 400 del Código Procesal de la Nación, es que resulta necesario fijar audiencia para el día 11 de octubre de 2018 año a las 14.00 horas, para dar lectura de la presente sentencia.

En virtud de lo expuesto en el acuerdo que antecede, el Tribunal

### RESUELVE:

**I. CALIFICAR** los hechos objeto de este proceso como constitutivos de crímenes de lesa humanidad (Resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad - aprobada por Ley nro. 24.584- y art. 118 de la Constitución Nacional).

**II. NO HACER LUGAR** a los planteos de violación a la garantía que impide el doble juzgamiento *–ne bis in ídem–* y afectación al principio de congruencia, formulados por el Sr. Defensor Oficial Dr. Santiago Finn.

**III. CONDENAR A LUIS MUIÑA A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS**, por considerarlo partícipe necesario responsable del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro** en el hecho que tuvo por víctima a Jorge Mario Roitman (art. 12, 19, 29 inc.3, 45, 80 inc. 2°, 6° y 7° del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

**IV. ABSOLVER A LUIS MUIÑA**, por el hecho que



damnificara a Jacobo Chester y respecto al cual mediara acusación (art. 3 del C.P.P.N.).

**V. CONDENAR** en definitiva a **LUIS MUIÑA** a la **PENA ÚNICA DE PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, comprensiva de la impuesta en el tercer punto de la presente y de la pena de trece años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, dictada por este Tribunal –con diferente integración- el 29 de diciembre de 2011 en la causa nro. **1696/1742** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en relación a las condiciones de cautiverio impuestas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos impuestos por un funcionario público al preso que guarde, reiterados en cinco (5) oportunidades en perjuicio de Gladys Evarista Cuervo, Jacobo Chester, Jorge Mario Roitman, Jacqueline Romano y Marta Elena Graiff (art. 58 del C.P.).

**VI.** Respecto de las extracciones de testimonios solicitadas por la parte querellante, **PONER A DISPOSICIÓN** los autos principales y los registros de audio y video del presente debate oral y público, a los fines de que se extraigan las piezas pertinentes y proceda según estime corresponder.

**VII. TENER PRESENTE** las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes.

**VIII. COMUNICAR** la presente sentencia, mediante oficios de estilo, a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, en los términos de los arts. 1 y 9 de la Ley nro. 24.390.

**IX. DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 11758/2006/TO2

de los letrados intervinientes en esta instancia, hasta tanto aporten el bono de derecho fijo previsto por el artículo 51, inciso “d”, de la Ley nro. 23.187, y su respectivo número de inscripción previsional.

**X. DEVOLVER**, firme la presente, la totalidad de la documentación reservada en secretaría al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, a los fines que allí se estimen corresponder.

Notifíquese y regístrese en los libros correspondientes. Firme que sea, practíquese cómputo de detención y pena por Secretaría, líbrense las comunicaciones de estilo, cúmplase con lo ordenado en los distintos puntos dispositivos y, oportunamente, **ARCHÍVESE.-**

JORGE ALBERTO TASSARA

JULIO LUIS PANELO

NÉSTOR GUILLERMO COSTABEL

*-con disidencia parcial sobre el punto III y  
con disidencia sobre el punto IV-*

Ante mí:

SOFÍA CHIAMBRETTO  
Secretaria

---

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIO PANELO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#19459140#218733502#20181011132302634